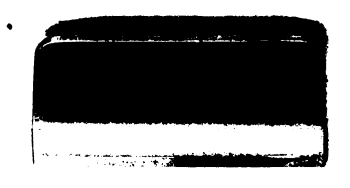


LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ

REUNIDA EN EL HAYA EN 1907

TOMO SEGUNDO

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Programas de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho internacional privado.—Madrid, «Sucesores de Rivadeneyra», 1901. 1 vol., XXIV y 241 páginas.

El orden público (Estudio de Derecho internacional privado.)—«La Universal», Ruiz y Hermano, Habana, 1893. 1 vol., 308 páginas.

Tratado de Derecho internacional privado. Tomo I. Imprenta «La Universal», de Ruiz y Hermano, Habana, 1890. 1 vol., 530 páginas.

Le Canal de Panamá et le Droit international.—Bruxelles. La Haye: Belifante Frères. Paris: Pedone Lauriel. Berlin: Puttkammer & Muhlbrech. 1895. 1 folleto, 63 páginas.

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

La
Segunda Conferencia de la Paz

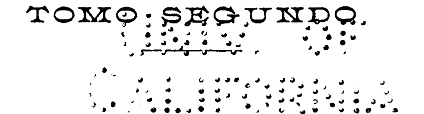
REUNIDA EN EL HAYA EN 1907

POR

ANTONIO S. DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN

Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje,
Delegado Plenipotenciario de Cuba en dicha Conferencia,
Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de la Habana,
Asociado del Instituto de Derecho Internacional.

TOMO SEGUNDO



MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48

1908

MADRID—IMPR. DE FORTANET, LIBERTAD, 29—TELÉF.° 991

CAPÍTULO XXIV

El contrabando de guerra.

405. Incluyó en su número tercero el programa ruso para la segunda Conferencia de la Paz, la cuestión del contrabando, entre los derechos y deberes de los neutrales durante las guerras marítimas. Toca el problema á la propiedad privada en el mar, pero se refiere á los neutrales y no á los beligerantes. Por eso, dentro del plan metódico que venimos siguiendo, vamos á dedicarle un capítulo especial. Lo merece también por su extraordinaria importancia en las relaciones internacionales, así desde el punto de vista práctico de la vida mercantil, como desde el teórico de las controversias científicas.

406. La cuarta Comisión á que este punto correspondía según la distribución adoptada por la Conferencia, se encontró con cinco proposiciones diferentes. La más sencilla y más radical de todas, que fué también primera en tiempo, se debe á los Delegados ingleses y está redactada como sigue: «A fin de disminuir las dificultades que encuentra en caso de guerra el comercio neutral, está dispuesto el Gobierno de S. M. Británica á abandonar el principio del contrabando en las guerras entre las potencias que firmen un

convenio á ese fin. El Derecho de visita no se ejercería más que para comprobar el carácter neutral de los buques mercantes.»

Las cuatro proposiciones restantes procedían, siguiendo el orden de su mayor ó menor radicalismo, de las Delegaciones brasileña, francesa, alemana y norteamericana. Mientras la primera suprimía francamente el contrabando relativo y el accidental, permitiendo sólo el secuestro, con indemnización, de determinados artículos; la segunda, tras una detallada enumeración de las mercancías de contrabando absoluto, toleraba la publicación de listas de contrabandos relativo.

Los alemanes, por su parte, aceptaban de lleno ambas especies de contrabando y formulaban disposiciones un tanto restrictivas sobre la infección del buque por la mercancía y los transportes de personas. En cuanto á los Estados Unidos de la América del Norte, prefirieron sustituir por dos reglas generales sobre ambas especies de contrabando las enumeraciones concretas, para que en cada guerra publicaran los Gobiernos listas detalladas de artículos y provisiones correspondientes á cada una de las dos categorías.

Dejando para más adelante el examen de estas cuatro proposiciones de reglamentación de la materia y de la suerte que corrieron, nos ocuparemos, en primer término, de los debates á que dió origen el ya citado proyecto inglés.

407. Aunque tenía la forma de una declaración, según aparece de su lectura, fué discutido y votado como si se tratara de una verdadera moción. Mas, para darse cuenta de las diversas actitudes en el particular y comprender al-

gunos de los argumentos con que se mantuvieron, importa recordar la proposición presentada por los mismos Delegados ingleses sobre buques auxiliares, á que nos hemos referido en el capítulo catorce.

Pretendieron comprender en esa denominación de navíos auxiliares, todo buque mercante, ya beligerante, ya neutral, que se empleara en el transporte de marinos, municiones de guerra, combustibles, víveres, agua ó cualquiera otra especie de municiones navales, ó que se destinara á ejecutar reparaciones, ó estuviera encargado de llevar despachos ó de transmitir informes, si dicho buque estaba obligado á sujetarse á las órdenes de marcha que le comunicara directa ó indirectamente la flota beligerante. Se incluirían también bajo ese nombre los buques destinados al transporte de tropas militares.

El enlace entre ambas cuestiones dió mucho juego en la Conferencia y hasta sirvió, como veremos muy pronto, para escudar con su relación la negativa á suprimir el contrabando de guerra.

408. El ilustre Delegado inglés Lord Reay, miembro distinguidísimo y ex-Presidente del Instituto de Derecho internacional, defendió la proposición sobre el contrabando en un discurso muy notable, sin hojarasca alguna y de tan sólida y ceñida argumentación que es preferible traducirlo á extractarlo. Así lo hacemos á continuación:

«Los usos establecidos por el Derecho internacional sobre el contrabando de guerra, parten del principio de que un beligerante tiene la facultad de impedir que su adversario reciba de un neutral los medios indispensables para combatirlo. En los comienzos, cuando las reglas sobre este punto tomaron una forma todavía poco definitiva, era po-

sible que un beligerante privara al enemigo de tales socorros sin causar por eso un daño fuera de razón al comercio neutral. Pero las condiciones del mundo han cambiado después y los beligerantes se han visto obligados poco á poco, para lograr sus fines, á forzar el sentido de los Reglamentos y á extender su alcance en perjuicio del interés de los neutrales. Sin embargo, á despecho de tal proceder, los Reglamentos no bastan para llenar su objeto y sólo han servido para producir grandes daños al comercio neutral. Es indiscutible que, en las guerras recientes, no ha logrado jamás un beligerante privar á su adversario de las municiones que necesitara. Esto sentado, parece evidente que el único medio de impedir el comercio de contrabando sería dictar disposiciones tan severas que dejaran reducida á una palabra vana la declaración de París, hecha en interés de los neutrales.

»No es difícil comprender por qué cabía darse por satisfecho al principio con una reglamentación del contrabando muy poco complicada. Basta recordar las condiciones del comercio del mundo en aquellos tiempos. Los buques de entonces tenían un pequeño tonelaje; el cargamento entero se consignaba al mismo lugar y se descargaba en un solo puerto; los buques no tocaban en varios puntos durante un mismo viaje para dejar una parte de sus mercancías, y éstas no estaban destinadas á reexpedirse al interior, después de su descarga en el puerto del consignatario. Además los artículos que podía necesitar un ejército ó una flota eran poco numerosos. Resultaba, pues, bastante fácil ejercer el Derecho de visita, ya que, de un lado, el destino del buque era suficiente para indicar la presencia de los artículos de contrabando condicional y, de otra parte, un buque no llevaba jamás artículos de contrabando absoluto sino destinados á un beligerante.

»Las condiciones actuales son enteramente distintas. La extensión enorme de los transportes por tierra, merced á los ferrocarriles; el progreso de la ciencia que, al multiplicar los medios de guerra terrestre y marítima, aumenta en la misma proporción el número de artículos indispensables para las operaciones de una flota ó de un ejército, y el gran aumento de las dimensiones del buque de comercio actual, son otras tantas causas en cuya virtud los antiguos Reglamentos no responden al fin de impedir á los neutrales el comercio de contrabando. Por eso los beligerantes han tratado de adaptar las reglas de otros tiempos á las condiciones modernas y sólo han conseguido en realidad producir un orden de cosas que dificulta más de lo debido el comercio de los neutrales sin dar á los beligerantes una ventaja equivalente.

»Los ferrocarriles permiten actualmente á las naciones la importación por tierra de los artículos de contrabando que necesitaran, y aunque las potencias insulares no tienen completamente la misma ventaja, cumplen para ellas los caminos de hierro una misión análoga, porque les permiten descargar en puertos comerciales provisiones para un arsenal situado á cientos de millas.

»Desde hace largo tiempo, por lo tanto, el destino puro y simple del cargamento no proporciona una prueba irrecusable del contrabando condicional. Lo ha sustituído, pues, la idea del uso eventual á que se destine el cargamento. Mas como para demostrar que un cargamento, consignado á determinado puerto, se destina á un empleo ulterior, se necesitan pruebas muy difíciles de obtener por el captor del buque, ha llegado á admitirse que corresponde á su propietario justificar el destino inocente de las mercancías y, si no puede hacerlo, el Tribunal de presas declara la cul-

pabilidad. Como es cada día más difícil para el remitente ó el consignatario, merced á las crecientes complicaciones del comercio moderno, saber exactamente y sobre todo probar la intención primitiva con que se ha hecho la remesa, resulta claro que el sistema actual no tiende á facilitar el comercio de los neutrales.

»Debemos también al adelanto de los medios de transporte, el desenvolvimiento moderno de la doctrina del viaje continuo. Los beligerantes se han negado naturalmente á permitir que los neutrales evadan las penalidades del contrabando, valiéndose de consignar á un puerto neutral el cargamento destinado á la importación ulterior por tierra ó por mar en el territorio beligerante. El Instituto de Derecho internacional admite que dicha actitud por parte de un beligerante es justa y razonable; importa, no obstante, observar que nos encontramos de nuevo frente á un principio, cuyo resultado restringe indebidamente la libertad de acción del neutral con el deseo de poner fin al comercio prohibido.

»La existencia de la doctrina del viaje continuo depende únicamente del contrabando. Abolid uno y habréis abolido necesariamente la otra; pero si no tocáis al principio del contrabando tendrá que subsistir la teoría que es su resultado lógico y á la que no cabe, por lo tanto, imponer límites. Al comienzo se trató únicamente de saber si el cargamento había de realizar un viaje ulterior marítimo, y tal fué el caso del *Springbok;* después se aplicó la teoría á un viaje subsecuente por tierra como lo demuestra el fallo recaído en el asunto del *Doelwijk.* Dijo, en efecto, el Tribunal italiano que era preciso atender al destino del cargamento, más que al del buque, para decidir si los objetos transportados se consideraban ó no contrabando de guerra, y que

así como las armas destinadas á un beligerante no dejarían de estar dirigidas al enemigo por la sola circunstancia de que algún hecho particular obligara á trasbordarlas á otro buque neutral durante el camino, tampoco dejan de estarlo porque una parte de la ruta para llegar al beligerante no pueda recorrerse por mar, sino necesariamente por tierra y con medios de transporte terrestres.

»La lógica de esa consideración parece indiscutible. Si llevar contrabando es un delito que puede castigar el beligerante, no hay manera de negarle el derecho de ocupar y confiscar la mercancía, cuando están probados el hecho material y la intención. Pero admitiendo la justicia de la represión del contrabando absoluto, del condicional y del viaje continuo, se llega forzosamente á aceptar una situación que puede llevar á la interrupción constante de las relaciones mercantiles entre las naciones neutrales situadas en la vecindad del territorio de un beligerante, porque los objetos que entran en esas dos categorías pueden estar siempre destinados al uso de un beligerante y cabe que los Tribunales de presas funden sus decisiones en los fallos que acabo de citar.

»Como he dicho más arriba, los descubrimientos de la ciencia moderna han traído un aumento enorme de los artículos indispensables á los movimientos y á las operaciones de las fuerzas militares y navales. Dichos artículos, por ejemplo, las traviesas de caminos de hierro ó los hilos telegráficos, pueden en su mayoría utilizarse lo mismo para un objeto pacífico que para un fin militar. Por eso los beligerantes se han visto inducidos á incluir en las listas de artículos de contrabando gran número de mercancías que son necesarias para la industria pacífica, estorbando á los neutrales un comercio del todo inocente.

»Hay otro aspecto de la cuestión del contrabando sobre el que quiero llamar vuestra atención. El uso establecido permite declarar á un beligerante cuáles son los artículos que se propone tratar como contrabando, al comienzo de la guerra, y lo deja en libertad de añadir otros durante las hostilidades. Es evidente el interés de formular una lista tan completa como sea posible, y con frecuencia se hace en términos tan vagos que el comercio neutral resulta lesionado más allá de lo razonable. Es verdad que puede solicitarse del beligerante que se explique sobre el alcance exacto de cualquier extremo de su lista; pero conviene observar que, salvo una enmienda en forma, los Tribunales de presas no tienen que aceptar la explicación é interpretar conforme á la misma el texto de las proclamas.

»Preveo que va á decírsenos que las dificultades no surgen sino respecto de las mercancías que pueden emplearse á la par con fines militares y pacíficos, y que la verdadera solución del problema consiste en abolir el contrabando condicional, según lo ha propuesto el Instituto de Derecho internacional, no dejando subsistente sino el contrabando absoluto y el derecho del beligerante á posesionarse mediante reembolso de los objetos que puedan perjudicarle. Tal solución constituiría, sin duda, un progreso sensible; pero mi Gobierno no puede admitir que ponga fin á las dificultades presentes, en virtud de las razones que voy á tener el honor de exponeros.

»Como se ha dicho anteriormente, el buque mercante moderno tiene dimensiones enormes en comparación con las de otros tiempos, y esta es la dificultad fundamental con que se tropieza en el examen de la cuestión del contrabando absoluto.

»Efectivamente, las armas y municiones embarcadas en

un buque mercante moderno, no constituyen por lo común sino una parte mayor ó menor del cargamento. Además, los efectos de contrabando han podido embarcarse bajo un nombre falso y no figurar en el conocimiento del buque, cabe que el mismo capitán ignore su presencia á bordo. En tales condiciones y visto el tamaño del buque, es imposible que los oficiales de un barco de guerra ejerzan el Derecho de visita en el mar en una forma á la vez minuciosa y efectiva. El beligerante se encuentra á menudo obligado á posesionarse de un buque mercante que lleva cargamento mixto, por los informes recibidos de sus agentes secretos, y aun en el caso de que resulten ciertos, y no necesito deciros que muchas veces no lo son, la cantidad de contrabando es frecuentemente ínfima en proporción al resto de la carga. El embargo y detención del buque y del cargamento inocente, producen en tales casos un daño al neutral que no es comparable á la ventaja obtenida por el beligerante y que dan lugar á formidables solicitudes de indemnización.

»El captor no puede oponer á tales solicitudes sino la respuesta de que los propietarios del buque y del cargamento inocente deben soportar las pérdidas que tengan, siempre que el Tribunal de presas declare que la captura estaba justificada. El Estado captor se halla naturalmente inducido á tratar de obtener por todos los medios posibles del Tribunal de presas una decisión en tal sentido, que le permita negarse á la indemnización solicitada por el Gobierno del neutral.

»No es dudoso que un beligerante que aplicara rigurosamente dichas reglas, y basándose en sus derechos apresara todo buque á bordo del cual se encuentre un cargamento mixto en que hayan podido deslizarse algunos ob-

jetos de contrabando, causaría tal perjuicio al comercio neutral que cualquiera de las naciones lesionadas podría verse en la necesidad de defender con las armas los intereses mercantiles de sus súbditos. Y como ningún Estado puede correr tal riesgo frente á otro poderoso, sucedería una de estas dos cosas: ó el beligerante dejaría de reprimir con vigor el comercio de contrabando, limitándose á una acción intermitente, ó su actitud sería más ó menos enérgica según la potencia á que afectara. Adoptando el primer sistema no lograría sino embrollar las cosas, y si, por el contrario, aceptara el segundo, procedería de una manera manifiestamente injusta.

»Importa tener presente que en cuanto la opinión pública se inquiete por las capturas de un beligerante en razón del número de buques apresados ó de su importancia, como sucedería si se tratara de barcos postales ó de grandes vapores trasatlánticos, no dejaría la Prensa de avivar el incendio y de fomentar las pasiones populares. Frente á la excitación pública y al clamor general originados por tales acontecimientos, será difícil, cuando no imposible, que ambos Estados discutan con la calma necesaria las cuestiones complicadas de Derecho internacional que haya suscitado la captura.

»La manera de resolver las dificultades que acabo de indicar, sería, para algunos, permitir al buque de comercio neutral que entregue en seguida al beligerante la parte sospechosa del cargamento y continúe después su viaje. Desde el punto de vista de los neutrales tendría quizá ventajas el sistema, pero es poco probable que los beligerantes pudieran seguirlo aunque lo desearan. En todo caso, los propietarios de los bienes ocupados se perjudicarían con su adopción, porque el fallo que hubiera de dar más

tarde el Tribunal de presas sobre la legitimidad de la captura, sin haberse enterado del manifiesto del buque ni haber oído las declaraciones de su oficialidad, carecería de valor.

»Se ha enunciado en estos últimos tiempos una idea todavía más notable. Algunos beligerantes han reivindicado el derecho de destruir acto continuo en el buque neutral todas las mercancías que los oficiales del captor estimen contrabando. No hay que insistir en la injusticia de ese procedimiento que no tiene precedentes. Basta notar que todas las objeciones enumeradas en el párrafo anterior pueden oponérsele con mayor motivo y que, además, impediría al beligerante restituir los objetos ocupados, si declarara el Tribunal de presas que no constituían contrabando.

»He aludido ya á la incertidumbre reinante sobre las reglas aplicables á la represión; pero me permito insistir en el asunto y desenvolver mis ideas respecto al mismo. La práctica de las naciones ha tomado, en efecto, formas diferentes en que debo detenerme. Nos servimos, por ejemplo, de las frases *contrabando absoluto, contrabando relativo ó convencional, contrabando condicional* y *contrabando accidental*, y cada uno deduce de sus definiciones lo que le conviene para llegar á un fin. Hay en el asunto una incertidumbre que sería bueno disipar. Otro tanto sucede con la pena que sigue al contrabando. ¿Deben confiscarse los objetos ocupados ó conviene sustituir á la confiscación un derecho de secuestro y de compra preferente? ¿En qué casos puede admitirse, no sólo la confiscación de los artículos de contrabando, sino también del resto del cargamento y del buque? ¿Deben imponerse límites al ejercicio del Derecho de visita á cierta distancia del teatro de la guerra? ¿El

Tribunal ó Consejo de presas tendrá libertad absoluta para decidir si las mercancías apresadas son de contrabando ó debe sujetarse siempre á las disposiciones emanadas de su Gobierno?

»Para terminar con esas dudas sería necesario codificar el derecho del contrabando é insertar en ese Código, no sólo una lista de los artículos prohibidos, sino también las penalidades en que incurren por tal comercio los neutrales. Eso constituiría, en mi opinión, un trabajo hercúleo que ningún jurisconsulto se atrevería á emprender. De ahí que nos parezca la abolición de la idea del contrabando, el único medio de resolver el problema. Nuestro Gobierno estima que los beneficios obtenidos de una reglamentación universal, serían muy inferiores á los daños que habría de producir al comercio de los neutrales. La subsistencia del principio del contrabando envuelve por necesidad el Derecho de visita, el de embargo y el de examen por un Tribunal de presas, y por mucho que se restrinja la lista de artículos de contrabando, esa situación no dejaría de causar perjuicios al comercio neutral.

»No podemos discutir en una Asamblea como la nuestra los casos que han surgido durante las guerras recientes. Es útil sin embargo recordar á la Comisión, á fin de probar que mi Gobierno no ha propuesto tal cambio en los principios de Derecho internacional sino después de haber reflexionado detenidamente sobre el problema, que la Gran Bretaña ha tenido oportunidad de estudiar la cuestión desde los dos puntos de vista: el del beligerante y el del neutral, después de haberse reunido la anterior Conferencia de 1899. Como beligerante, trató de reprimir el comercio de contrabando entre el adversario y los neutrales; como neutral, fué testigo del perjuicio de su comercio en el Extremo

Oriente á consecuencia de los esfuerzos que hacían los beligerantes para reprimir el tráfico del contrabando que los neutrales hacían sin duda alguna. No se exagera en nada la importancia de los incidentes surgidos, en esos momentos, cuando se declara que no fueron más graves merced á las dotes de tacto y de paciencia de que dieron pruebas los Gobiernos interesados.

»La experiencia reciente, pues, ha confirmado á mi Gobierno en su opinión. Está firmemente convencido de que en el Estado actual del comercio del mundo y de las ciencias humanas, el ejercicio del Derecho de captura da por único resultado dificultar el comercio de los neutrales y producir fatalmente su ingerencia en la contienda, sin producir á los beligerantes ventajas compensadoras. La Delegación británica, por lo tanto, tiene el honor de proponeros la abolición del contrabando, otorgando al comercio neutral la libertad que necesita, con la firme convicción de que ha llegado el momento de suprimir los peligros que acabo de señalar. Si la Conferencia acepta nuestra proposición, habrá suprimido una causa frecuente de diferencias internacionales y contribuirá de ese modo á la obra de paz y de justicia que nuestros trabajos persiguen.»

409. Este importante discurso que fué oído con verdadera expectación por la Asamblea y que decidió en sentido favorable á la tesis de los Delegados británicos la opinión vacilante de algunos Gobiernos, fué seguido en la propia sesión de 24 de Julio de 1907 en que lo pronunció Lord Reay, así como en las sesiones sucesivas hasta el momento de la votación, de varias declaraciones importantes en sentido adverso ó favorable.

Se decidieron expresamente por la abolición del contra-

bando de guerra las siguientes ocho naciones: República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Noruega, Suecia, Suiza y Portugal. Éntre ellas debe mencionarse expresamente la República Argentina, cuyo competente Delegado Sr. Rodríguez Larreta alegó en justificación de su voto, entre otros motivos, la generosa convicción de que los males de la guerra deben caer exclusivamente, en lo posible, sobre los beligerantes.

Bélgica expuso por su parte que la proposición discutida afirmaba durante la guerra un principio de igualdad práctica entre los Estados insulares y los continentales. El señor Ruy Barbosa demostró con su lógica habitual que la noción del contrabando obliga á las naciones al aumento de sus gastos militares durante la paz, y es, por lo tanto, un incentivo á la guerra y un obstáculo al desarme. Y el Sr. Hammarskjöld observó el retroceso que en esa materia resultaba de comparar las prácticas seguidas en nuestros días con las que llegaron á admitirse por el derecho convencional al principio del siglo XIX.

410. De la tesis contraria fueron campeones en el debate: Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Rusia y Turquía. El Barón Marschall de Bieberstein se parapetó sutilmente detrás de la proposición inglesa sobre buques auxiliares, manteniendo que establecía en realidad un nuevo contrabando, más precario que el actual para el comercio de los neutrales. Hoy, decía, la legitimidad de una presa tiene que declararse en un procedimiento jurídico, pero si el buque sospechoso de conducir provisiones para la flota enemiga se ha de considerar como buque de guerra del adversario, no habrá medio legal de defensa para el cargamento y la tripulación. Alemania decidía con-

servar el régimen del contrabando por creerlo más beneficioso al comercio de los neutrales que el nuevo sistema de la Delegación inglesa. Y aunque Lord Reay se levantó á repetir que no había entre las dos proposiciones ninguna conexión y que la Conferencia estaba en el derecho de admitir una y rechazar la otra, no modificaron su actitud los Delegados alemanes.

La Delegación francesa atacó por su parte muy á fondo el discurso de Lord Reay. No sin aludir también al peligro de que el sistema de los buques auxiliares resucitara con agravaciones la idea del contrabando, afirmó que el Delegado inglés había exagerado las dificultades de la práctica actual, porque además de la hipótesis del crucero y del buque grande con variado cargamento que los oficiales desconocen, se presenta todavía el caso del barco únicamente cargado de objetos de contrabando, destinados evidentemente al enemigo, que se puede visitar sin obstáculo y secuestrar sin complicaciones. El Derecho de visita tiene sus ventajas, en sentir del insigne maestro Sr. Renault, como efecto preventivo, porque envuelve riesgos que los buques mercantes vacilan en afrontar. Podría ser peligroso, en su concepto, dar al comercio neutral excesivas facilidades, porque siendo entonces su tráfico mayor que durante la paz, tendría un interés considerable en la prolongación de las hostilidades. Y después de explicar admirablemente la noción actual del contrabando como una feliz conciliación histórica entre los derechos y deberes de neutrales y beligerantes, concluyó sosteniendo que el inconveniente mayor de la práctica actual respondía á su incertidumbre y quedaba evitado con una reclamación suficiente.

411. Llegada la votación, tomaron parte en ella treinta y cinco Estados, de los que se abstuvieron, teniendo en cuenta una declaración posterior, los cuatro siguientes: Japón, Panamá, Rumanía y Turquía.

En contra votaron cinco: Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Montenegro y Rusia.

Los veintiséis votos favorables son de la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, España, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Méjico, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Salvador, Servia, Siam, Suecia y Suiza.

Estaban ausentes en el momento de la votación las otras nueve naciones representadas en la Conferencia. No huelga advertir que este voto se refiere á la Subcomisión y que el asunto no llegó á plantearse de nuevo en el Comité de examen, en la Comisión ó en la Conferencia.

412. Sin embargo los Delegados ingleses imprimieron como anexo á los trabajos del Comité que se formó especialmente para estudiar el contrabando, un proyecto de declaración que en la parte esencial dice así:

«Los firmantes, plenipotenciarios de las potencias representadas en la segunda Conferencia internacional de la Paz de El Haya:

Considerando: que la extensión del movimiento comercial y los progresos de la ciencia han tenido por resultado la disminución sensible del valor efectivo de las leyes y costumbres de las naciones para la supresión del tráfico de contrabando;

Que todo intento de aplicar rigurosamente una reglamentación sobre esta materia en las condiciones actuales

del comercio internacional, llevaría á dificultar el comercio de los neutrales y á imponerles pérdidas materiales muy superiores á las ventajas obtenidas por los beligerantes;

Que los embargos de buques neutrales por llevar contrabando dan origen á dificultades serias entre neutrales y beligerantes y pueden ocasionar conflictos graves entre las naciones interesadas;

Debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos:

Declaran:

1.° La mercancía perteneciente á nacionales de una potencia contratante neutral, cargada en buque neutral ó enemigo, no puede ser condenada como contrabando;

2.° El pabellón de una potencia contratante neutral cubre toda la mercancía que se encuentre á bordo.»

Un intento de reunión entre las potencias que habían votado á favor de la supresión del contrabando, con objeto de llegar á un convenio en el sentido de la proposición que acabamos de transcribir, no dió resultado alguno, según los informes de la Prensa.

413. Veamos ahora detalladamente y por el mismo orden indicado más arriba, las otras cuatro proposiciones presentadas á la Conferencia.

La del Brasil, que tenía carácter subsidiario, porque sus autores votaron en primer término por la supresión, estaba redactada de este modo:

ARTÍCULO PRIMERO. Son contrabando de guerra, cuando se transportan por mar con destino á un beligerante ó por cuenta del mismo:

1. Las armas de toda clase;

2. Las municiones de guerra y explosivos;

3. El material de guerra, salvo los objetos de que se trata en el art. 1.° del Convenio de 29 de Julio de 1899 para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra y en los artículos 14 á 16 de este último;

4. Los buques equipados para la guerra;

5. Los instrumentos especiales para la fabricación de municiones ó de otros artículos usados exclusivamente en la guerra.

ART. 2.° Se comprenden en la categoría de municiones los artículos que son aplicables á la guerra después de mezclados.

ART. 3.° Se presume el destino al enemigo de los objetos de uso especial é inmediato en la guerra, definidos en el art. 1.°, cuando el transporte se dirige á uno de sus puertos, á sus buques de guerra ó á un puerto neutral, si este último, según pruebas evidentes y de hecho incontestables, no es más que una etapa escogida para engañar á los beligerantes en cuanto al verdadero destino del cargamento.

ART. 4.° Los objetos que no estén hechos para la guerra ni sirvan especial é inmediatamente en la misma, no se estimarán contrabando solamente por la posibilidad, la intención ó el hecho de su destino ó de su utilidad para el enemigo. Quedan abolidos, por lo tanto, el contrabando relativo y el accidental.

ART. 5.° Sin embargo, el beligerante podrá ocupar ó adquirir con preferencia los víveres, el carbón, el algodón en bruto y las prendas de vestir de hombre, destinadas, ya á un puerto enemigo, ya á un puerto neutral que pueda ser considerado, según pruebas evidentes y de hecho innegables, como una etapa en su destino enemigo. En el primer caso, el Estado captor devolverá posteriormente al propie-

tario el cargamento ocupado, indemnizándolo del perjuicio. En el segundo caso, le pagará el precio de la mercancía comprada según el valor de la factura, así como el flete y los demás gastos, y un diez por ciento en consideración del beneficio que pierde.

ART. 6.° La facultad concedida en el el artículo anterior se extingue si el Capitán del buque detenido se obliga por escrito, incurriendo, cuando no lo cumpla, en todas las penas del contrabando de guerra, á cambiar el destino del buque hacia un puerto que no pueda sospecharse racionalmente que disimula una dirección hostil.

ART. 7.° En caso de embargo ó de represión por motivos de contrabando no comprendidos en las reglas precedentes, queda obligada la nación del captor á la restitución de los objetos ocupados y al pago de daños y perjuicios.

ART. 8.° Las medidas penales por contrabando de guerra, ó sean la captura y la condena por los Tribunales de presas, no se aplican á los transportes que hayan salido antes de declararse la guerra.

414. La proposición de los Delegados franceses, dice así:

ARTÍCULO PRIMERO. Queda prohibido de pleno derecho á los nacionales neutrales, por el simple hecho de la existencia conocida del Estado de guerra, el tráfico de los objetos siguientes, comprendidos bajo la denominación de contrabando absoluto.

1. Las armas de toda clase y sus piezas sueltas características;

2. Los proyectiles, balas de cañón y cartuchos de toda clase y sus piezas sueltas características;

3. Las pólvoras y los explosivos de toda especie;

4. Las cureñas, arcones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña y sus piezas características;

5. Los efectos de vestir y de equipo militar característicos;

6. Los arneses de toda clase;

7. Los animales de silla, tiro y carga;

8. El material de campamento y las piezas sueltas características;

9. El material naval militar;

10. Las planchas de blindaje;

11. Los buques y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas características;

12. Los globos y las piezas sueltas características;

13. Los instrumentos y aparatos especialmente construídos para la fabricación de municiones de guerra, y la fabricación y reparación de armas y de material militar terrestre, naval ó aéreo.

ART. 2.° El contrabando absoluto está sujeto á confiscación. Puede dar lugar á la confiscación del buque en que se encuentre, si el Capitán se resiste á su ocupación ó si estuviere probado que el Capitán ó el armador conocieron ó pudieron conocer la naturaleza del cargamento prohibido.

ART. 3.° Es libre el comercio neutral con los beligerantes de todos los artículos no comprendidos en el contra bando absoluto. Sin embargo, los beligerantes están facultados para restringir dicha libertad á condición de que preceda al ejercicio de ese derecho una notificación, por vía diplomática, de los objetos que pretenden interceptar.

ART. 4.° Si se probare que un artículo declarado especialmente contrabando de guerra conforme á la disposición que precede está, en el momento en que se ocupa, no sola-

mente dirigido al enemigo, sino destinado en realidad á las fuerzas militares y navales ó al servicio del Estado enemigo, dicho artículo queda sujeto á confiscación. En su defecto no puede efectuarse el embargo sino á condición de reembolsar su valor al propietario.

ART. 5.° Si el enemigo solo tuviere acceso al mar por un territorio neutral, el hecho de que el buque se dirija á ese territorio no basta para establecer que sea neutral el tráfico.

415. He aquí los términos de la proposición alemana:

ARTÍCULO PRIMERO. No podrán estimarse contrabando de guerra sino los objetos siguientes:

a) Las armas, incluso las de caza, así como los materiales que no pueden emplearse más que en la guerra (Contrabando absoluto.)

b) Los demás materiales y objetos que puedan servir para la guerra y estén destinados á la fuerza armada del enemigo (Contrabando relativo.)

Siempre que sean cargamento de un buque que haya puesto la proa directamente á puerto enemigo ú ocupado ó á la fuerza armada enemiga y que dichos materiales y objetos hayan sido declarados expresamente contrabando de guerra.

ART. 2.° Hay una presunción perentoria de que están destinados á la fuerza armada del enemigo los materiales y objetos comprendidos en la letra *b*) del art. 1.° cuando el envío se dirige á las autoridades ó á un proveedor militar de la potencia enemiga ó cuando está destinado á una plaza fortificada de país enemigo ó á otra plaza que sirva de punto de apoyo á las fuerzas del adversario.

ART. 3.° La enumeración de los materiales y objetos

considerados como contrabando de guerra según el art. 1.°, debe publicarse ó notificarse á los Gobiernos neutrales ó á sus agentes diplomáticos.

ART. 4.° El contrabando de guerra está sujeto á confiscación. Lo mismo sucede con el buque que lo lleva si su propietario y su Capitán han tenido conocimiento de la presencia del contrabando á bordo y dicho contrabando es más de la mitad del cargamento.

ART. 5.° El buque no está sujeto á confiscación si el Capitán ignora que ha surgido la guerra y no le es imputable esa ignorancia. Hay una presunción en tal sentido cuando se encuentra el buque en alta mar dentro de los ocho días que siguen á la apertura de las hostilidades, sin que en el intermedio haya recalado en puerto alguno.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el contrabando de guerra que se encuentre en el buque no podrá confiscarse sino mediante indemnización.

ART. 6.° Los buques que lleven cuerpos de tropas están sujetos á confiscación si el propietario ó el Capitán han tenido conocimiento del carácter militar de esos pasajeros, siempre que no concurran las circunstancias previstas en el párrafo 1.° del art. 5.° Sucederá lo mismo en el caso de transporte de pasajeros individuales que formen parte de la fuerza armada del adversario, si el buque se ha hecho á la mar por razón de su transporte. Los militares que se encuentren á bordo serán prisioneros de guerra, aun en el caso de que el buque no esté sujeto á confiscación.

416. La moción de los Estados Unidos de América toma otro camino más general y se reduce á los tres artículos siguientes:

1. El contrabando absoluto consiste en las armas, mu-

niciones de guerra, provisiones y objetos que se emplean solamente con un fin militar ó para establecimientos militares.

2. El contrabando condicional consiste en las provisiones, materiales y artículos que se emplean con el doble fin de paz y de guerra, pero que en razón de su carácter ó calidad especiales ó de su cantidad, ó por su carácter, calidad y cantidad, son útiles y necesarios para un fin militar, siempre que estén destinados al uso de las fuerzas armadas ó á los establecimientos militares del enemigo.

3. La lista de los artículos y provisiones que han de incluirse en cada una de las clases anteriormente mencionadas, tiene que ser debidamente publicada y notificada por los beligerantes á los Gobiernos neutrales ó á sus agentes diplomáticos, y hasta que se haya dado el aviso, no podrá ocuparse ó confiscarse artículo alguno por su carácter de contrabando condicional.

Debemos hacer constar inmediatamente que los Estados Unidos se dispusieron á abandonar la idea del contrabando relativo, limitándose á lo que se conoce con el nombre de contrabando absoluto.

417. En el Comité se discutió la posibilidad de una definición general de ambas especies de contrabando, sosteniéndola los Estados Unidos en virtud de los cambios rápidos que se producen en el material de guerra, y oponiéndose Francia á título de las divergencias de interpretación á que tales fórmulas se prestan y de las ventajas que tiene la lista para el comercio neutral.

Aceptado por el Comité el último sistema, entró á estudiar en primer término los objetos que podrían calificarse de contrabando absoluto y llegó á ponerse de acuerdo en

la siguiente enumeración, tomada en buena parte de la proposición francesa:

1.° Las armas de toda clase, incluso las de caza y sus piezas características;

2.° Los proyectiles, balas de cañón y cartuchos de toda especie y sus piezas sueltas características;

3.° Las pólvoras y explosivos especialmente destinados á la guerra;

4.° Las cureñas, arcones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña y sus piezas sueltas características;

5.° Los efectos de vestido y de equipo militar característicos;

6.° Los arneses militares característicos de toda clase;

7.° Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables para la guerra;

8.° El material de campamento y las piezas sueltas características;

9.° Las planchas de blindaje;

10. Los buques y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas especialmente caracterizadas como utilizables sólo para buques de guerra, y

11. Los instrumentos y aparatos exclusivamente construídos para la fabricación de municiones de guerra y la fabricación y reparación de armas y de material militar, terrestre ó naval.

Comparada esta lista con la que propusieron los Delegados franceses, se observa en seguida que el Comité inspiró sus trabajos en un criterio restrictivo para la guerra y favorable á los derechos é intereses del comercio neutral. Se distinguen, por ejemplo, los explosivos militares de los industriales, utilizando una fórmula que excluye los segundos. Se circunscribe también el número referente á los ani-

males, de modo que sólo comprende á los utilizables para la guerra. Se excluyen las piezas sueltas de buques y embarcaciones que sirvan para la marina mercante y no constituyan una especialidad del buque de guerra. Y no se habla de los globos y sus piezas sueltas, ni del material militar aéreo, por la dificultad de distinguirlo del que se destina á objetos pacíficos. Esa tendencia del Comité merece toda clase de aplausos.

También se debatió en el mismo sobre la posibilidad de una fórmula que comprendiera los objetos no previstos, sobre el contrabando accidental y sobre la teoría del viaje continuo; pero eran tantas las dificultades que con ese motivo se suscitaron y tan contradictorios los intereses en juego, que el Comité suspendió sus tareas sin decidir ninguna de estas cuestiones y formuló su dictamen exponiendo que la necesidad de un estudio más detenido, la falta de tiempo y la conveniencia de someter el asunto á un nuevo examen de los Gobiernos interesados, obligaban á dejar para otra ocasión el acuerdo internacional sobre el contrabando de guerra.

418. La cuarta Comisión el 18 de Septiembre de 1907 y la Conferencia en su sesión plenaria de 27 de los mismos mes y año, aprobaron por unanimidad el informe ó dictamen á que nos hemos referido. La cuestión del contrabando de guerra, no obstante su extraordinaria importancia para una parte de la opinión y su íntimo enlace con el funcionamiento posible del Tribunal internacional de presas, quedó sin resolverse en la segunda Conferencia de la Paz.

419. Tal vez haya convenido así, en la imposibilidad de acordar unánimemente la supresión del principio del

contrabando de guerra. Es ya bastante que idea tan nueva y tan radical se planteara valientemente en una reunión diplomática y obtuviera veintiséis votos favorables entre los que figuran algunas grandes potencias marítimas. Pudiera verse en tal éxito un indicio de que le está reservado el triunfo en no lejano porvenir.

No deja de ser original lo que sucede en este punto. Mientras para la guerra terrestre se admite sin discusión alguna, y lo acordó la misma Conferencia, que un Estado neutral no tiene el deber de impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de cualquiera de los beligerantes, de armas, de municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota, pretende limitarse el comercio neutral en la guerra marítima, sujetando á confiscación el transporte de artículos que se califican de contrabando.

Ese transporte resulta completamente lícito durante la paz, y no menos lícito durante la guerra cuando se limite al territorio y á las aguas neutrales. Pero en cuanto las hostilidades comienzan se le declara ilícito en alta mar, que debe estar abierta sin limitaciones al comercio del mundo. No se trata de actos que realicen los Estados neutrales en provecho de uno de los beligerantes y en daño de otro, ni siquiera de hechos voluntarios y gratuitos con que anormal y generosamente contribuyan los individuos neutrales al éxito de una de las partes. Es tan solo el ejercicio de la facultad de comerciar ó más bien de transportar por la vía marítima los objetos de un comercio que puede utilizar libremente cada uno de los beligerantes.

La doctrina del contrabando supone, en consecuencia, una derogación á las reglas normales del comercio neutral en tierra y una aplicación de las consecuencias de la lucha

armada á intereses privados de los nacionales de terceras potencias. No puede justificarse sino pretendiendo y probando una gran necesidad militar, que la índole de la guerra moderna disminuye cada día. Conflicto entre Estado y no entre particulares, se distingue hoy por lo caballeresca, lo leal y lo rápida. No se tiende á debilitar al adversario, privándolo durante una serie de años de sus recursos y de su comercio, sino combatiéndolo en grandes masas de hombres con armamentos de mucho alcance y poder y con la concentración de unidades navales, á fin de dominarlo pronto y de adquir una superioridad que provoque inmediatamente las negociaciones pacíficas.

El buque de guerra moderno se construye para fines más altos y más nobles que la caza del comercio neutral, sea ó no de contrabando, y el daño de los intereses privados que tiendan ó no á utilizar con propósitos mercantiles el hecho de la guerra. Batiendo al adversario se logra más pronto y con más altura el objeto que la nación persigue.

No se olvide tampoco que el mundo moderno evita las guerras generales, por lo que tiene justificadamente mayor peso y más continua aplicación el interés de la neutralidad que el de la beligerancia. En todo lo que no resulte completamente indispensable, va cediendo el segundo al primero como una ley natural y necesaria de nuestros días. El contrabando de guerra atraviesa una crisis en que luchan todos esos factores, y sin un cambio radical de la situación presente debe suponerse que están contados sus días. La iniciativa inglesa y los votos que la secundaron representan contra esa práctica un ataque tan plausible como vigoroso.

CAPÍTULO XXV

Destrucción de las presas neutrales.

420. Cuatro proposiciones se presentaron sobre este asunto á la Conferencia, pero en realidad se pueden reducir á dos. Las de Inglaterra y los Estados Unidos son casi idénticas y la del Japón, que establecía ciertas excepciones á las reglas establecidas por las anteriores, fué retirada como innecesaria. Frente á ellas quedó la de Rusia, manteniendo el punto de vista contrario.

El texto inglés se limitaba á las siguientes frases: «Queda prohibida la destrucción de las presas neutrales por el captor. Este dejará libre todo buque neutral que no pueda conducir ante un Tribunal de presas.»

La proposición rusa dice así: «La destrucción de una presa neutral queda prohibida, excepto en el caso de que su conservación pueda comprometer la seguridad del buque captor ó el éxito de sus operaciones. El Comandante del buque captor no puede usar del derecho de destrucción sino con la mayor prudencia y debe tener cuidado de trasbordar previamente los hombres y si fuere posible el cargamento y, en todo caso, de conservar los documentos de á bordo y los demás elementos necesarios para el fallo sobre la presa, así como la fijación en su caso de las indemnizacio-

nes que correspondan á los neutrales. Queda entendido que en caso de detención ó de destrucción de presas neutrales que declare ilegal el Tribunal de presas ó la autoridad competente, tienen derecho los interesados á reclamar daños y perjuicios.»

421. Expuso en la cuarta Comisión sir Ernest Satow el 7 de Agosto de 1907 los fundamentos de la moción inglesa, apoyándose en los acuerdos del Instituto de Derecho internacional en la sesión de 1882 y manteniendo que la destrucción por el Estado beligerante de los buques de una potencia amiga neutral constituye una agresión injustificable. Es de notar, dijo, que en el preámbulo de una de las proposiciones se considera como acto de justicia la concesión á los beligerantes del derecho de echar á pique las presas neutrales, teniendo en cuenta que ciertas potencias carecen de puertos á que llevarlas. Eso le parecía un argumento muy débil, inadecuado para justificar el daño inmenso que se causaría á los neutrales. En su opinión, el beligerante que no pueda, por su situación geográfica ó la insuficiencia de sus recursos marítimos, ejercer de manera afectiva el Derecho de captura de los buques neutrales que lleven contrabando ó pretendan forzar un bloqueo, está obligado á dejarlos en libertad. De lo contrario quedaría el buque neutral en peor situación que el enemigo, porque el Gobierno del primero carece de medios para responder al agravio como no declare la guerra al beligerante captor.

El Delegado militar de los Estados Unidos de América, General Davis, sostuvo con gran copia de razones la misma tesis ante el Comité de examen de la cuarta Comisión el 9 de Septiembre de 1907. No sólo invocó autoridades judiciales y de orden doctrinal respetabilísimas, sino que

sostuvo que el individuo neutral tiene derecho á una presunción de inocencia y no cabe despojarlo de su propiedad sino á virtud de la decisión de un Tribunal con jurisdicción suficiente para resolver sobre la legitimidad de la captura. Mientras tanto, procede contra las reglas del Derecho de gentes el beligerante que destruya los buques neutrales.

422. El sistema ruso fué defendido en la Comisión y en el Comité por el Coronel del Almirantazgo Sr. Ovtchinmikow y el Capitán de navío Sr. Behr. Hizo el primero un estudio analítico del carácter y consecuencias de las presas neutrales, insistiendo en que la indemnización posterior, en el caso de una mala presa, reparaba todos los perjuicios y citando una serie de hipótesis en que la necesidad militar impone á su juicio la destrucción del buque apresado. Aludía especialmente al caso de un navío cargado de contrabando de guerra, que haya de reunirse inmediatamente al enemigo si queda en libertad, y al de las capturas accidentales que comprometan conservándolas, bien la seguridad del buque captor ó bien el éxito de sus operaciones.

El Capitán de navío Sr. Behr insistió en las consideraciones de orden práctico y discutió, como otros Delegados, el derecho actual, con motivo de ciertas afirmaciones sobre el origen histórico de la destrucción de presas neutrales, cuya exposición nos parece innecesaria para los fines de este libro.

El Sr. Kriege apoyó decididamente las ideas rusas sobre este particular en el Comité de examen.

423. Había sostenido el primer Delegado de Italia señor Conde de Tornielli durante los debates en la Comisión, que este problema se ligaba íntimamente al derecho de los

beligerantes de conducir las presas á puerto neutral mientras decide sobre el caso el Tribunal correspondiente, y aunque se citaron en el Comité por los partidarios de la destrucción varias hipótesis en que se deslindaban perfectamente ambas cuestiones, el 10 de Septiembre de 1907 se reunieron para estudiarlas y decidirlas los Comités de examen de la tercera y la cuarta Comisión.

Allí se reprodujo el debate, que terminó por una votación sobre las proposiciones anglo-americana y rusa. En favor de la primera se decidieron: los Estados Unidos de América, Bélgica, Dinamarca, España, Gran Bretaña, Italia, el Japón, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Turquía. Votaron en contra: Alemania, Austria-Hungría, Francia y Rusia, absteniéndose el Brasil y Servia. Este resultado de once votos contra cuatro en el seno del Comité, tuvo particular significación por el hecho de que la minoría estaba formada por grandes potencias, de la que tienen dos por lo menos considerables intereses marítimos.

Sometida inmediatamente á igual prueba la moción rusa, votaron en favor: Alemania, Austria-Hungría, Francia, Rusia, Servia y Turquía, y en contra: los Estados Unidos de América, Bélgica, Gran Bretaña y el Japón. Se abstuvieron: el Brasil, Dinamarca, España, Italia, Noruega, Países Bajos y Suecia. El nuevo resultado de seis votos favorables contra cuatro desfavorables y siete abstenciones, no conduce tampoco á solución alguna definitiva, sobre todo cuando se considera que figuran entre los opositores Inglaterra, los Estados Unidos y el Japón.

424. Sin decirlo en el Comité de un modo expreso, se dió por fracasada toda solución, y así lo expresa terminantemente el informe sometido á las deliberaciones de la

Comisión y de la Conferencia. Dicho informe, que no termina con proyecto ni artículo alguno, se aprobó por unanimidad en las sesiones celebradas respectivamente por la cuarta Comisión y por la Conferencia en pleno el 18 y el 27 de Septiembre de 1907.

425. No se puede calificar de humanitaria la prohibición de echar á pique los buques mercantes bajo la condición previa de que su oficialidad y tripulación se trasborden; pero es indudable que el respeto á la propiedad privada y las buenas doctrinas jurídicas deciden al observador imparcial por la tesis anglo-americana. No basta disponerse á indemnizar un perjuicio para que sea lícito causarlo, ni la ventaja transitoria y accidental de un beligerante puede servir de justificación á esa manera de proceder en cuanto á la propiedad de los neutrales.

CAPÍTULO XXVI

Inviolabilidad marítima de la correspondencia postal.

426. En la sesión celebrada por la cuarta Comisión el 10 de Julio de 1907, respondiendo al número siete del cuestionario que formuló el Presidente, se dió cuenta de una proposición de los Delegados alemanes, que dice de este modo:

«ARTÍCULO PRIMERO. La correspodencia postal expedida por mar es inviolable, sea cual fuere su carácter oficial ó privado y lo mismo si corresponde á los neutrales que á los beligerantes.

En caso de detención del buque que lleve dicha correspondencia, se cuidará de su expedición por la vía más rápida posible.

ART. 2.° Abstracción hecha de la inviolabilidad de la correspondencia postal, los buques correos están sometidos á los mismos principios que los demás mercantes. Sin embargo, los beligerantes se abstendrá de ejercer respecto de ellos, en cuanto sea dable, el Derecho de visita, y dicha visita se practicará con todas las consideraciones posibles.

427. El Delegado alemán Sr. Kriege expuso ante la Comisión el 24 de los mismos mes y año los motivos de su propuesta, cuyos orígenes pueden señalarse en los trabajos del Instituto de Derecho internacional. Dijo el señor Kriege que son tan importantes en nuestra época las relaciones postales y que hay tantos intereses comerciales y de otra índole, basados en el servicio regular de la correspondencia, que es notoriamente apetecible colocarla al abrigo de las perturbaciones que la guerra marítima pueda causarle. No es presumible, por otra parte, que disponiendo los beligerantes de la telegrafía con y sin hilos, acudan al tráfico ordinario del correo para las comunicaciones oficiales relativas á operaciones de guerra. El provecho que obtengan los beligerantes de inspeccionar el servicio de correos, no le parece en relación con los daños que causarían al comercio legítimo.

Reconoció el Sr. Kriege que el medio más eficaz para obtener ese fin consistiría en eximir de toda inspección á los buques destinados constantemente al servicio postal; pero ante las dificultades que eso suscita, hay que conformarse con la inviolabilidad absoluta de la correspondencia, sea cual fuere la nacionalidad del buque que la conduzca.

428. Examinado el proyecto el 14 de Septiembre de 1907 en el Subcomité que se encargó del contrabando de guerra, con el que tiene esta materia íntimas conexiones, observó el Delegado inglés Sr. Ottley que debía quedar á salvo el derecho de captura del buque mismo, reservó el Sr. Behr el voto de los Delegados rusos en cuanto á la correspondencia encontrada bajo pabellón enemigo, y se aclaró, á solicitud del Conde de Tornielli, que la inviolabilidad no alcanzaba á los paquetes postales.

429. Después de ese breve cambio de impresiones quedó el proyecto redactado por el Comité y la cuarta Comisión en los términos que siguen:

ARTÍCULO PRIMERO. La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial ó privado, encontrada en el mar á bordo de un buque neutral, es inviolable. En caso de detención del buque, será expedida por el captor con el menor retardo posible. Se exceptúa el caso de violación de bloqueo si la correspondencia está destinada al puerto bloqueado ó procede del mismo.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplican también á la correspondencia postal encontrada en el mar á bordo de un buque enemigo.

ART. 2.° La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae los buques correos neutrales á las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes á los buques mercantes en general. Sin embargo, la visita no debe efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y toda la celeridad posible.

430. En la Comisión se aprobó este proyecto el 26 de Septiembre de 1907, después de una breve discusión sobre el caso del bloqueo y de haber recordado el General Den Beer Portugael que había luchado durante treinta años por ese principio en sus obras jurídicas y en el Instituto de Derecho internacional. Italia formuló una reserva sobre la redacción del primer párrafo del art. 1.°, y Montenegro y Rusia salvaron su voto en cuanto á la correspondencia que lleve un buque enemigo.

431. Al siguiente día aprobó el proyecto la Conferencia sin que se repitiesen estas reservas, por votación unánime, salvo la abstención, no explicada en ese acto, de la República Argentina.

Quedó así consolidado un progreso de relativa importancia en el derecho aplicable á la guerra marítima y obtenida una nueva victoria de los neutrales pacíficos sobre el interés militar de los beligerantes.

CAPÍTULO XXVII

El Tribunal internacional de presas.

432. Por iniciativa del eminente Profesor inglés señor Westlake acordó el Instituto de Derecho internacional hace treinta y dos años, en su primera sesión de El Haya, nombrar una Comisión para que estudiara la manera de constituir un Tribunal internacional de presas marítimas. Dos años después de ese acuerdo, que por curiosa coincidencia se tomó en la propia ciudad de Holanda que había de brindar hospedaje á las Conferencias de la Paz, se reunía de nuevo el Instituto en Zurich y votaba, en su sesión plenaria de 12 de Septiembre de 1877, las resoluciones que siguen, formuladas por los Sres. Bluntschli y Rolin-Jacquemyns:

«El Instituto declara que es defectuoso el actual sistema de Tribunales y de administración de justicia en materia de presas y considera urgente que se ponga remedio á tal estado de cosas por una nueva institución internacional. Opina que es procedente: 1.°, formular por un tratado los principios generales sobre presas; 2.°, reemplazar los Tribunales compuestos exclusivamente hasta aquí de jueces del Estado beligerante, por Tribunales internacionales que den á los particulares interesados del Estado neutral ó enemigo

mayores garantías de resolución imparcial; 3.°, entenderse respecto de un procedimiento común en materia de presas.

»Cree, no obstante, el Instituto deber declarar que por ahora consideraría como un progreso la institución de Tribunales mixtos, ya de primera instancia, ya de apelación, bajo las bases del proyecto elaborado por el Sr. Westlake.»

Se consagró después el Instituto á redactar, con la ponencia notabilísima del Sr. Bulmerincq, un reglamento internacional de presas marítimas, que se discutió por la Comisión correspondiente en Wiesbaden el año 1881 y por la Corporación misma en las sesiones de Turín en 1882, de Munich en 1883 y de Heidelberg en 1887. Entre los artículos aprobados en esta última sesión figuran los que á continuación insertamos, relativos á la organización y el procedimiento del Tribunal internacional de presas marítimas:

«100. Al comienzo de una guerra, cada una de las partes beligerantes constituirá un Tribunal internacional de apelación en materia de presas marítimas. Dicho Tribunal se compondrá de cinco miembros, designados de este modo: el Estado beligerante nombrará por sí mismo el Presidente y uno de los miembros. Escogerá además tres Estados neutrales, cada uno de los cuales elegirá uno de los tres miembros restantes.

101. Todo litigio sobre presas puede se deferido, á petición de parte formulada dentro de un término de veinte días, al Tribunal internacional de apelación. La presentación y la justificación de la alzada se harán al mismo tiempo y los términos correrán á partir del día siguiente á aquel en que se haya dictado el fallo por el Tribunal.

102. La apelación se dirigirá al Tribunal nacional de presas marítimas, que la notificará á la parte adversa y exigirá al apelante una caución para el pago de las costas.

103. La justificación de la alzada indicará y motivará los agravios que la provean y que han de referirse á puntos determinados del fallo del Tribunal nacional de presas marítimas.

104. El Tribunal nacional de presas marítimas invitará á la otra parte, cuando le dé traslado del escrito de apelación, á que presente su réplica dentro del término de quince días. Al expirar ese plazo, dicho Tribunal enviará las actuaciones y los escritos de alzada y de réplica al Tribunal internacional de apelación. El Tribunal nacional podrá conceder una prórroga del término por causa justa.

105. El procedimiento ante el Tribunal internacional de apelación será en términos generales el mismo que ante el Tribunal de presas marítimas.

106. El fallo ó la denegación de la alzada serán motivados y se dictarán basándose en un informe escrito del Presidente del Tribunal y teniendo en cuenta las pruebas y los hechos nuevos que se hayan producido durante la apelación.

107. No se admitirán, respecto del procedimiento y del fallo, recursos ó demandas de nulidad, ó peticiones ú observaciones de los cónsules y agentes de los Estados.

108. El fallo en apelación se leerá en presencia de los mandatarios de las partes citadas al efecto, á los que se les entregará copia si la pidieren. Se publicará además en uno ó varios periódicos.

109. Hecha la publicación, quedará encargado de la ejecución del fallo el Tribunal nacional de presas marítimas.»

433. Estos trabajos del Instituto, de importancia considerable en el momento en que se redactaron y estimados entonces como ilusiones impracticables de profesores y jurisconsultos, parecen al estudiarlos hoy tímidos y poco detallados. Abrían un nuevo horizonte á las relaciones internacionales, consagrando y desenvolviendo los escrúpulos que la captura de la propiedad privada durante la guerra marítima ha despertado siempre en la conciencia humana. Lo mismo frente á los bienes muebles enemigos que al contrabando de guerra de los neutrales ó á la pena de confiscación por violar un bloqueo, se ha creído de tiempo atrás indispensable la sanción de un fallo judicial para decidir sobre los hechos controvertidos ó sobre la aplicación á la captura de reglas jurídicas dudosas. Y la jurisdicción internacional surgía en la mente de sus promovedores del Instituto como en la mente de sus iniciadores en la segunda Conferencia de la Paz, á modo de una nueva garantía judicial contra esa deplorable consecuencia privada de la guerra pública entre naciones.

La iniciativa resuelta y valerosa del Instituto de Derecho internacional no parecía consagrada por un éxito ruidoso en la opinión científica y mucho menos en los altos círculos políticos y diplomáticos. Ni en las obras generales publicadas desde su adopción, ni en los debates de las asambleas parlamentarias se pueden señalar esas frecuentes y entusiastas referencias que sirven de indicio y de alimento á la popularidad. Sin embargo, los hombres pensadores y prácticos de las grandes naciones marítimas, no la habían olvidado y su triunfo resultó tan súbito como brillante en la segunda Conferencia de El Haya. Desde su comienzo anunciaron dos Estados poderosos y de grandes empeños navales, Alemania é Inglaterra, que iban á pre-

sentar proposiciones para la organización de un Tribunal internacional de presas, y ambos llevaron á efecto inmediatamente su propósito.

Como ambos proyectos son importantes y difieren en puntos de vista de carácter fundamental, vamos á reproducirlos íntegramente. También lo requiere la circunstancia de que el convenio que al fin aprobó la Conferencia se aparta de las dos proposiciones y constituye una obra en parte transaccional y en buena parte original y nueva. Sin que esta cuestión figurara en el programa ruso, pero también sin que se opusieran dificultades sobre la competencia para tratarla y decidirla, llegó en este punto la Conferencia de 1907 á muy importantes resultados.

434. El proyecto alemán, primero en orden cronológico, está redactado así:

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESAS

ARTÍCULO PRIMERO. La validez de la captura de un buque mercante ó de su cargamento, se decidirá por una jurisdicción de presas.

Dicha jurisdicción se ejercerá en primera instancia por Tribunales nacionales de presas del beligerante captor y, en segunda instancia, por un Alto Tribunal internacional de presas.

ART. 2.° Cuando el Tribunal de presas decida la validez de la captura del buque ó de su cargamento, se dispondrá de ello conforme á las leyes del Estado captor.

Cuando se resuelva que no es válida la captura, el Tri-

bunal ordenará la restitución del buque ó de las mercancías, fijando el importe de los daños y perjuicios y, en caso de que el buque y las mercancías hayan sido destruídos, determinará la indemnización que haya de pagarse al propietario.

Los fallos del Tribunal de presas se notificarán de oficio á las partes. No serán ejecutorios hasta que tengan la autoridad de cosa juzgada.

ART. 3.° Contra los fallos de los Tribunales de presas podrá interponerse apelación ante un Alto Tribunal internacional de presas, que se organizará desde el comienzo de toda guerra marítima y resolverá sobre todas las cuestiones de presas que durante ella surjan. En el caso de que varios Estados tomen parte en la misma guerra marítima, se organizarán tantos Altos Tribunales diferentes cuantos sean los grupos de dos adversarios.

Los fallos del Alto Tribunal se ejecutarán inmediatatamente.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL ALTO TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PRESAS

ART. 4.° El Alto Tribunal internacional de presas se compondrá de cinco miembros, de los que dos serán Almirantes y los otros tres, miembros del Tribunal permanente de arbitraje de El Haya. Dentro de las dos semanas siguientes al comienzo de las hostilidades debe designar cada una de las partes beligerantes un Almirante, y dirigirse además á una potencia neutral para que ésta elija otro miembro, en las dos semanas siguientes, entre los del Tribunal de arbitraje que han sido nombrados por ella. Dentro de un nuevo

plazo de dos semanas, se dirigirán conjuntamente las dos potencias neutrales á otra potencia neutral, designada si fuere preciso por sorteo, para que esta última elija el quinto miembro, dentro de las dos semanas subsecuentes, entre los del Tribunal de arbitraje que ella hubiere nombrado.

ART. 5.° El Alto Tribunal de presas se reunirá desde la primera apelación contra el fallo de un Tribunal de presas. Se disolverá después de la paz, tan pronto como todos los asuntos de presas procedentes de la guerra hayan quedado definitivamente resueltos.

ART. 6.° El Alto Tribunal de presas tendrá su residencia en El Haya. No podrá trasladarse á otro lugar, sino con el asentimiento de ambas partes beligerantes, salvo el caso de fuerza mayor.

ART. 7.° El Alto Tribunal internacional de presas elegirá su Presidente por mayoría absoluta de votos entre aquellos de sus miembros que formen parte del Tribunal permanente de arbitraje de El Haya. En caso necesario se reforzará la votación de los dos que hayan obtenido mayor número.

ART. 8.° En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier motivo de alguno de los miembros del Alto Tribunal de presas, se procederá á su reemplazo en la misma forma establecida para el nombramiento.

ART. 9.° Los miembros del Alto Tribunal de presas disfrutarán de las indemnizaciones de viaje á que tengan derecho según las leyes de su país. Se les asignará además una retribución mensual de mil quinientos florines holandeses, efectuándose su pago por medio de la Oficina internacional del Tribunal de arbitraje de El Haya.

ART. 10. La Oficina internacional del Tribunal de arbitraje de El Haya sirve de escribanía al Alto Tribunal

de presas. Dicha Oficina es la intermediaria para las comunicaciones relativas á su reunión. Custodiará el archivo y tendrá á su cargo la gestión de los asuntos administrativos.

ART. 11. El Alto Tribunal de presas decidirá los idiomas de que ha de valerse y que puedan usarse ante él. En todo caso se podrá emplear el idioma de la parte beligerante interesada.

ART. 12. Las partes beligerantes tendrán el derecho de nombrar Delegados ó agentes ante el Alto Tribunal, para que les sirvan de intermediarios, en todos los asuntos de presas en que estén interesadas como captores. Quedan asímismo autorizadas para encargar á consejeros ó abogados que nombren con dicho objeto de la defensa de sus derechos é intereses ante el Alto Tribunal.

ART. 13. La parte privada podrá confiar su representación ante el Alto Tribunal de presas á un mandatario ó apoderado, que podrá ser un abogado del Tribunal de apelación ó del Tribunal supremo del territorio de alguna de las partes contratantes ó un profesor de Derecho en alguna escuela superior de cualquiera de dichos territorios.

ART. 14. Para todas las notificaciones y actos de prueba, podrá dirigirse el Alto Tribunal de presas al Gobierno del Estado en cuyo territorio hayan de practicarse la notificación ó la prueba. El Estado requerido no podrá negarse sino cuando estime que la ejecución de la solicitud puede afectar á su soberanía ó á su seguridad. Si accede á lo pedido, no cargará en cuenta más que los gastos materiales en efectivo que le ocasione su ejecución.

El Alto Tribunal estará en libertad de recurrir para esas cuestiones, á la mediación del Estado en cuyo territorio funciona.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL ALTO TRIBUNAL DE PRESAS

ART. 15. El derecho de interponer apelación corresponde á la parte beligerante y al particular.

ART. 16. La apelación podrá interponerse ante el Tribunal de presas ó ante la Oficina internacional, ya por escrito ó ya por telegrama. El término será de dos meses, á contar de la fecha de la notificación del fallo del Tribunal de presas á la parte apelante.

ART. 17. Si la apelación se interpone ante el Tribunal de presas, este Tribunal, sin examinar si está en término, hará llegar todas las piezas de la actuación dentro de los siete días siguientes á poder de la Oficina internacional, que las transmitirá al Alto Tribunal de presas.

Si se interpone ante la Oficina internacional, esta Oficina lo comunicará al Tribunal de presas directamente y si fuere posible por telegrama. El Tribunal de presas procederá en seguida según lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

ART. 18. El Alto Tribunal de presas notificará de oficio á las partes las decisiones que tome y las órdenes que dicte cuando no estén presentes. Las notificaciones que hayan de hacerse en la residencia del Alto Tribunal, podrán efectuarse mediante su orden por la Oficina internacional.

ART. 19. El Alto Tribunal debe rechazar como no admisible y sin tramitación alguna, toda apelación que no se haya interpuesto dentro del término señalado anteriormente.

Sin embargo, podrá exceptuar de esa regla á la parte que

lo pida, y que por circunstancias de fuerza mayor no haya podido interponer su recurso dentro del plazo legal. La parte interesada deberá formular esa petición dentro de los dos meses siguientes á la desaparición de las circunstancias de fuerza mayor, y en todo caso antes de que esté disuelto el Alto Tribunal de presas.

ART. 20. Si la apelación se ha interpuesto dentro del término fijado, el Alto Tribunal de presas transmitirá de oficio á la parte contraria una copia conforme y legalizada de la apelación escrita ó telegráfica.

ART. 21. El Alto Tribunal de presas señalará los términos dentro de los cuales deben presentar las partes sus declaraciones y contra-declaraciones escritas y las actas, papeles y documentos que á ellos se refieran. Transmitirá de oficio á cada parte una copia conforme y legalizada de todo lo que por escrito presente la otra.

ART. 22. Transcurrido los términos á que se refiere el párrafo primero del art. 21, habrá ante el Alto Tribunal un debate oral á que serán convocadas de oficio las partes. Si alguna de las partes, debidamente citada, no compareciere, podrá el Alto Tribunal abrir los debates de la apelación, caso de pedirlo la otra.

ART. 23. El Presidente dirigirá los debates. No serán públicos sino en virtud de una decisión del Alto Tribunal, tomada con el asentimiento de la parte beligerante. Se consignarán en actas redactadas por los secretarios que nombre el Presidente. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

ART. 24. Terminado el debate oral, podrá el Alto Tribunal, de oficio ó á petición de alguna de las partes y en la forma que expresa el art. 14, proceder á una información suplementaria relativa á la práctica de la prueba pre-

sentada ante el Tribunal de presas. El Alto Tribunal podrá ordenar que esta información complementaria se practique directamente ante él ó por los miembros del mismo que comisione al efecto, siempre que quepa llevarla á cabo sin medios coercitivos ó conminatorios.

Las partes están autorizadas para asistir á la práctica de la prueba. El Alto Tribunal les transmitirá de oficio una copia literal y legalizada de su resultado.

ART. 25. Terminada la práctica de la prueba, dispondrá el Alto Tribunal que continúe el debate oral, para el que convocará de oficio á ambas partes.

ART. 26. El Alto Tribunal de presas deberá tener en cuenta para sus decisiones el contenido íntegro de la actuación y las declaraciones orales de las partes, y las tomará con la plena y absoluta independencia de su convicción.

ART. 27. El Alto Tribunal de presas deliberará á puerta cerrada. Las decisiones se acordarán por mayoría de votos.

ART. 28. Los fallos del Alto Tribunal de presas serán motivados. Se redactarán por escrito y los firmarán todos los miembros del Alto Tribunal.

Los miembros del Alto Tribunal que estén en minoría, podrán hacer constar su disentimiento en el acto de la firma.

ART. 29. El fallo se leerá en sesión pública del Alto Tribunal de presas y se notificará de oficio á las partes.

Después de la notificación enviará el Alto Tribunal al Estado captor las actuaciones del Tribunal de presas, con una copia del fallo del Alto Tribunal. El fallo se ejecutará por conducto de dicho Estado.

ART. 30. Cada parte soportará sus propios gastos. La

parte condenada tendrá que soportar además los gastos causados por el procedimiento y contribuir á los gastos generales del Alto Tribunal de presas. Esta contribución se fijará proporcionalmente al valor de la cosa litigiosa y no excederá del uno por ciento del mismo. El importe de los gastos que haya de pagar la parte condenada, se determinará en el fallo del Alto Tribunal.

Si la parte privada fuere apelante tendrá que prestar en la Oficina internacional una caución fijada por el Alto Tribunal en consideración á los gastos eventuales previstos en el párrafo anterior. El Alto Tribunal podrá subordinar la apertura del procedimiento de alzada á la entrega del importe de dicha caución.

ART. 31. En razón de los gastos eventuales del Alto Tribunal de presas, cada parte beligerante hará una entrega previa de veinticinco mil florines holandeses á la Oficina internacional, dentro de los dos meses posteriores á la declaración de guerra. Las partes beligerantes repetirán esa entrega cada vez que se agoten las anteriores y los ingresos previstos por el párrafo segundo del art. 30.

Una vez disuelto el Alto Tribunal de presas, la Oficina internacional rendirá una cuenta á los beligerantes y les reembolsará lo que les corresponda del sobrante.

435. La proposición de los Delegados ingleses, más breve y menos detallada, es como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se organizá un Tribunal internacional permanente de apelación para la aplicación de las leyes internacionales sobre presas marítimas entre las potencias signatarias.

ART. 2.° El Tribunal permanente será competente para todos los casos en que un Tribunal de presas haya dictado

una decisión que afecte directamente á los intereses de una potencia neutral ó de sus súbditos, cuando dicha potencia pretenda que la decisión no es justa, ya desde el punto de vista del derecho ó ya en cuanto á los hechos.

Queda entendido que sólo podrá interponerse apelación ante el Tribunal permanente contra la decisión del Tribunal de última instancia á que puedan acudir en cada país la potencia neutral ó sus súbditos.

ART. 3.° La potencia neutral interesada por el hecho de que afecte á uno de sus súbditos la decisión del Tribunal de última instancia mencionado en el artículo anterior, tiene la facultad de dirigirse al Tribunal permanente para obtener una nueva resolución, bien por medio de una casación ó bien mediante una alzada.

ART. 4.° Cada una de las potencias signatarias, cuya marina mercante pase de ochocientas mil toneladas en el momento de la firma del presente convenio, designará, dentro de los tres meses siguientes á su ratificación, un jurisconsulto de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho internacional marítimo, que goce de la más alta consideración moral y esté dispuesto á aceptar el cargo de juez de ese Tribunal. Cada potencia designará asímismo un juez suplente que reuna las propias condiciones.

ART. 5.° El Presidente del Tribunal será nombrado por el orden alfabético de las potencias que hayan designado jueces, y ejercerá las funciones durante un año á contar del 1.° de Enero. La Oficina internacional de El Haya queda encargada de la ejecución de este precepto.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El que presida al comienzo de un litigio, continuará ejerciendo sus funciones hasta su término.

ART. 6.° Si la cuestión jurídica que haya de decidirse

ha sido regulada por un convenio de que sean signatarias las potencias litigantes, la resolución del Tribunal se dictará de acuerdo con las estipulaciones de dicho convenio.

A falta de convenio, si todas las naciones civilizadas están de acuerdo en un punto jurídico, el Tribunal debe ajustar también su fallo á esa opinión general.

En defecto de tales condiciones, el Tribunal pronunciará sus sentencias aplicando los principios del Derecho internacional.

ART. 7.° Las potencias signatarias se obligan á someterse de buena fe á la sentencia de este Tribunal y á ejecutarla contra sus propios súbditos, así como á introducir en su legislación las modificaciones necesarias para que sean válidas y efectivas las órdenes del Tribunal.

ART. 8.° A falta de convenio entre las partes, se adoptará el procedimiento establecido á continuación.

ART. 9.° La parte demandante entregará á la Oficina un documento en que dé á conocer la naturaleza y las razones de su petición.

ART. 10. La Oficina comunicará sin demora á la potencia demandada el documento de la potencia demandante y la potencia demandada, dentro de los dos meses siguientes á su recibo, transmitirá á la Oficina su respuesta.

ART. 11. La Oficina comunicará sin demora á la potencia demandante la respuesta de la potencia demandada.

ART. 12. El Tribunal comprenderá todos los jueces y se constituirá en pleno, con excepción de los jueces designados por las potencias en litigio.

Caso de ausencia de algunos de los miembros llamados á juzgar, lo reemplazará el juez suplente.

ART. 13. El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por los jueces.

ART. 14. El Tribunal puede ejercer sus funciones, si llega el caso, en ausencia de la parte demandada.

ART. 15. Los jueces del Tribunal gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

ART. 16. Los artículos 22, 23, 25, 26, 37 á 54 y 57 del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, concertado en El Haya el 29 de Julio de 1899, serán aplicables al Tribunal permanente, á sus jueces y al procedimiento, con las modificaciones necesarias.

436. La comparación entre las proposiciones alemana é inglesa pone de relieve una absoluta discrepancia en cuestiones fundamentales. Era imposible, por lo tanto, que sirviera una de ellas como base á las discusiones en la Subcomisión, sin prejuzgar el sistema que hubiera de adoptarse, y para sortear dicho inconveniente propuso con acierto el Sr. Renault que se formulara un cuestionario sobre el cual versaran los debates. Alterando un poco su orden y suprimiendo aquellos problemas que no motivaron divergancia alguna de opiniones, vamos á examinar y á apreciar sucesivamente lo que se dijo en la Subcomisión, antes de formularse el proyecto definitivo, sobre los siguientes puntos:

a) Si la jurisdicción internacional de presas debía ser ó no permanente.

b) Si el Tribunal se nombraría por todos los Estados, por los beligerantes ó por los que tuvieran una marina de cierta importancia.

c) Si habrían de componerlo sólo jurisconsultos, ó Almirantes y jurisconsultos que fueran miembros del Tribunal permanente de arbitraje.

d) Si debían excluirse en cada litigio los jueces de la nacionalidad de los interesados.

e) Si debía ser un Tribunal de segunda, de última ó de única instancia.

f) Si podrían comparecer ante esa jurisdicción únicamente los Estados ó también los particulares.

g) Si se organizaría exclusivamente para los neutrales ó para todos los negocios de presas.

h) Cuáles disposiciones regirían en cuanto á la carga y la práctica de la prueba.

i) Qué principios de Derecho aplicaría el Tribunal en sus fallos.

437. Los Delegados ingleses proponían un Tribunal permanente porque, según las frases de sir Henry Howard en la sesión de 11 de Julio de 1907, faltarían elementos de estabilidad y tradición en uno creado *ad hoc* para cada guerra. Su carácter transitorio disminuiría su prestigio y despojaría sus decisiones de todo valor moral. Lo mismo entendían los Estados Unidos, pensando en una jurisprudencia internacional que inspirara confianza á todos los pueblos. También el Brasil sostuvo con argumentos poderosos la misma tesis. En concepto del hábil polemista Sr. Ruy Barbosa, sólo la permanencia de sus funciones puede dar á los miembros de un Tribunal las condiciones de aptitud y de independencia necesarias para una buena orientación jurídica y una aplicación inflexible de la Ley.

Los alemanes, que habían propuesto la tesis contraria,

no la sostuvieron firmemente. El Sr. Kriege observó que sería contradictorio dar carácter permanente á un Tribunal cuyas funciones no se concebían sino al surgir el caso anormal de una guerra. Agregó que la solución contraria tropezaba con dificultades prácticas porque el Tribunal debía ser una institución mundial de organización delicadísima; pero reconoció, no obstante, que un Tribunal permanente brindaba mayores garantías por la continuidad de su jurisdicción.

En esas condiciones, la batalla estaba perdida para los amigos de una institución ocasional. Sin obstáculo ni oposición alguna organizó el proyecto definitivo una institución de carácter permanente. ¿Acertaba en eso la Conferencia? Si hubieran llegado las naciones congregadas á suprimir conjuntamente la captura de la propiedad privada enemiga y el contrabando de guerra, la misión de este Tribunal se hubiera reducido á los casos de violación de bloqueo, y la corta importancia de sus funciones hubiera sido un argumento poderoso contra su permanencia. De la propia suerte un tratado de arbitraje obligatorio extensivo á gran número de dificultades políticas y jurídicas, alejando la posibilidad de nuevas guerras internacionales, proporcionaría una base firme contra su continuidad. Pero mientras las guerras puedan surgir á cada instante y los problemas de captura sean frecuentes durante su curso, la posibilidad de que los miembros del Tribunal permanente, liquidadas las operaciones de una contienda armada, estén en vacante forzosa una buena parte de su tiempo, no pesa lo bastante para que predomine ese argumento sobre las ventajas de la continuidad de sus funciones y de la estable uniformidad de su jurisprudencia. No queda en pie sino el inconveniente económico, fácil de solventar para la comu-

nidad de los Estados, y las dificultades de organización á que hemos de aludir en seguida.

438. El proyecto alemán suponía que ambos beligerantes designaran dos Almirantes para el Tribunal y que los tres miembros restantes hasta cinco se tomaran por naciones neutrales de la lista del Tribunal permanente de arbitraje. Al exponer magistralmente el Barón Marschall los motivos de ese proyecto en 4 de Julio de 1907, decía que los Tribunales de presas instituídos por el Estado captor trabajan involuntariamente bajo la influencia de los intereses de su patria y no pueden obtener la autoridad que nace de la independencia é imparcialidad completa de los jueces. Agregaba que la jurisdicción internacional tenía el doble fin de garantizar los intereses particulares y de eliminar la responsabilidad del Estado captor por los fallos de presas, que no podrían ser objeto en lo adelante de reclamaciones diplomáticas.

Con tales fundamentos era difícil contestar la observación del Delegado inglés sir Edward Fry, que no estimaba garantida la imparcialidad de los jueces reclutándolos como el proyecto alemán entre los beligerantes, sus amigos y los amigos de sus amigos. Tampoco resiste esa proposición al hecho cierto de que, siendo por lo común incompatibles en la guerra los intereses de ambos beligerantes y los del comercio neutral, un poder que tenga á su cargo la administración de justicia entre unos y otros, no debe responder en su composición originaria al influjo de uno solo de esos elementos. Si el Estado beligerante quiere verse libre de esa causa de reclamaciones diplomáticas, no debe sustituir una justicia casi suya y sólo relativamente internacional, á sus Tribunales consuetudinarios interiores. Debe entrar

francamente por el camino de la cooperación universal en el establecimiento y la marcha de la nueva jurisdicción, si ha de estar consagrada por el aprecio la respetabilídad y la confianza del mundo.

No menos inaceptable, aunque por otros motivos, parecía el proyecto inglés al otorgar el privilegio de que constituyeran ese Tribunal las naciones cuya marina mercante excediera, al firmar el convenio, de ochocientas mil toneladas. Sobre lo arbitrario de la cifra, que privaba del derecho de nombrar jueces á ciertas grandes potencias como Rusia y á casi todas las pequeñas, que son una considerable mayoría, y sobre lo variable que resulta históricamente ese factor material, tropezaba la iniciativa de los Delegados ingleses con una invencible objeción de principio. La sociedad internacional no es una plutocracia en que deba entregarse la justicia de todos al monopolio de los más ricos en barcos mercantes. Hay otros medios para no temer la desproporción entre el número de Estados y el de jueces, en que no hemos de insistir ahora porque ya quedan expuestos al ocuparnos del Tribunal de arbitraje y porque nos veremos precisados á mencionarlos de nuevo brevemente cuando tengamos que comentar en este mismo capítulo el art. 15 del proyecto sobre el Tribunal internacional de presas que aprobó la Conferencia.

439. Pasando á la letra *c)* de las mencionadas en el número **436** precedente, basta decir que el proyecto alemán llevaba á los jueces cierto número de Almirantes, pensando en su competencia técnica y en la necesidad de poner á salvo los intereses marítimos envueltos en las cuestiones de presas. A ello se objetó con acierto por el primer Delegado norteamericano que la misión de juzgar era propia de

jurisconsultos, y que las dificultades técnicas podían esclarecerse utilizando á los oficiales de marina como asesores ó consultores.

Debe agregarse en pro de esta última tesis que los principios capitales á que ha de obedecer un Tribunal de presas en sus decisiones, no son por lo común dificultades técnicas de orden naval, sino reglas fundamentales de Derecho, y que fueron jurisconsultos los jueces ilustres á que debe la práctica moderna en ese punto sus decisiones más autorizadas. Han sido escritas también por jurisconsultos las obras fundamentales del Derecho internacional marítimo contemporáneo. Y si á lo dicho se agrega que los altos oficiales de marina preferirán siempre durante la guerra los riesgos y la gloria del combate á la misión pacífica de pronunciar sentencias en un Tribunal de Derecho, no es de extrañar que el proyecto definitivo, como veremos muy pronto, optara en ese extremo por la doctrina inglesa y norteamericana.

440. La exclusión ó inclusión en cada litigio de los jueces de la nacionalidad de los interesados era un problema de solución relativa, en gran modo dependiente de la organización completa del Tribunal. Por eso no recogemos en detalle las opiniones expuestas, limitándonos á consignar que en la Subcomisión se sostuvieron los dos puntos de vista contrarios. Para ambos cabía alegar razones de importancia, partiendo de fórmulas distintas en cuanto al nombramiento de jueces.

441. La única instancia internacional se insinuó como apetecible por el Brasil y por Noruega. En su favor como en el del mismo sistema para la justicia nacional, cabe este

argumento, si ha de ser la definitiva y la más autorizada y respetable están de más los otros Tribunales inferiores, cuya intervención se traduce en demoras y gastos. Pero esta medalla tiene, como tantas, un reverso de gran valor. Ni es cosa, como alguno observó en la Subcomisión, de sobrecargar las tareas de este Tribunal Supremo con un cúmulo de los asuntos de corta importancia que deben y pueden morir ante los jueces nacionales, ni puede obligarse á los interesados, aunque esto no se dijo, á llevar sus pretensiones muy lejos tal vez del lugar de la captura y á soportar los gastos de una jurisdicción que reside normalmente en una sola ciudad del mundo.

La Delegación alemana había propuesto se utilizaran los Tribunales nacionales únicamente para la primera instancia, y el internacional para la segunda. Buscaba con eso un ahorro sensible de gastos, y sobre todo de tiempo, porque es proverbial la lentitud de los procedimientos de presas. Entendía igualmente que estaba menos expuesta á inconvenientes y dificultades la jurisdicción internacional, refiriendo sus críticas y revocaciones de los fallos internos á Tribunales inferiores de cada Estado. La alteración de lo resuelto por un Tribunal Supremo, podía lastimar en algunos casos la susceptibilidad nacional y comprometer el éxito definitivo de esta nueva institución.

El punto de vista de los Delegados ingleses y de los norteamericanos era absolutamente distinto. La sentencia de un Tribunal Supremo del Estado captor tenía que servir de gran ilustración al Tribunal internacional. Algunos Tribunales Supremos nacionales han logrado tal consideración y respeto, que no es posible despojar á los particulares y al Estado mismo del derecho de acudir á su justicia.

En realidad, para decidirse imparcialmente sobre el caso, importa profundizar dos problemas que no se dilucidaron en la discusión preliminar á que nos estamos refiriendo. Aparte de la única instancia internacional que sería en el fondo la más lógica, pero que no parece todavía realizable, hay que decidir previamente si el Tribunal internacional de presas será competente sólo para las cuestiones de derecho ó también para los hechos, y si ha de aplicar necesariamente las mismas reglas jurídicas que el Tribunal Supremo del Estado captor ó puede resolver fundándose en principios diversos.

Para buen número de naciones, especialmente en el derecho español é hispano-americano, los Tribunales Supremos de cada país proceden como instituciones de casación y aprecian las infracciones del derecho, aceptando como intangible en la mayoría de los casos la apreciación que han hecho de la prueba los jueces y Tribunales inferiores. En tales casos ¿para qué perder el tiempo ante el Tribunal de casación cuando las alegaciones se refieren á los hechos y á su prueba? ¿Y cómo prescindir del mismo Tribunal si al propio tiempo ó separadamente se alegan cuestiones de derecho y se mantiene su inobservancia ó su infracción?

No menos claro es el influjo que tiene en la solución el otro de los problemas á que aludíamos. Si el Tribunal internacional de presas está en condiciones de fallar un litigio aplicando reglas de derecho diferentes ó contrarias á las que observan los Tribunales interiores, la jurisdicción suprema de casación nacional será en la mayoría de los casos inútil ó contraproducente. Su misión más importante carecerá de objeto y representará por lo común una rueda inútil para la buena marcha de los procedimientos de presas.

El Comité, la Comisión y la Conferencia, como notaremos después, dejaron sin resolver este punto, encomendándolo á las legislaciones particulares de cada Estado.

442. La Delegación británica sostenía que únicamente los Estados debían y podían comparecer ante un Tribunal internacional creado por acuerdo de todos. Alemania, por el contrario, sostuvo por medio del Sr. Kriege que la comparecencia de los interesados evita cuestiones con los Estados neutrales y libera á estos últimos de dificultades y complicaciones, bastando los riesgos de la condena de costas para evitar reclamaciones temerarias de los particulares. También las Delegaciones de Noruega y de Suiza se pronunciaron en ese sentido.

La Delegación de Cuba entendió que podía concederse así á los Gobiernos como á los particulares el derecho de acudir ante el Tribunal internacional de presas; pero reconociendo siempre la preferencia del Estado sobre sus nacionales. El autor de este libro observó con ese fin que los negocios de presas representan el interés de los particulares que se dicen lesionados y que no era lógico en consecuencia llamar al litigio única y necesariamente á los Estados á que esos particulares pertenezcan. ¿Por qué privar de todo derecho á un particular lesionado, cuya nación, por razones políticas, económicas ó de cualquier otra clase, no quiera comparecer ante el Tribunal internacional de presas? ¿Por qué imponer al Estado los gastos, tal vez considerables, de un litigio internacional? ¿Por qué obligar al Estado á practicar investigaciones y recoger y formular pruebas que pueden ser mucho más fáciles y asequibles al mismo interesado?

Hacía notar, por otra parte, que los intereses y los dere-

chos del comercio neutral están á cargo del Estado, al que toca protegerlos. Y si el Estado quiere llevar la representación y la defensa de sus nacionales, no se comprende por cuáles motivos cabe impedírselo en un convenio internacional. El proyecto definitivo aceptó en ese extremo las ideas preconizadas por la Delegación de la República de Cuba.

443. La diferencia entre los proyectos alemán y británo que hemos resumido en la letra *g)* del número **436** precedente, se refiere á la conveniencia de abrir el Tribunal internacional de presas á todos los negocios que surjan ó reservarlo exclusivamente para aquellos litigios en que estén interesados los neutrales. Esta última solución parecía más adecuada á sir Edward Fry, por la suspensión de las relaciones entre los beligerantes que la guerra supone. Pero el criterio alemán opuesto, que mantuvo el Sr. Kriege, tiene esta vez en su abono motivos superiores de orden científico y práctico. Es más conforme al carácter moderno de la guerra, que se mantiene entre los Estados y no entre los particulares. Envuelve una seguridad y una precisión absolutamente necesarias para las reglas del Derecho de captura que se aplican al enemigo. Suprime además las contradicciones posibles en los casos de buques y cargamentos que pertenezcan conjuntamente á enemigos y á neutrales.

444. ¿Cuáles disposiciones deben regir en el Tribunal internacional de presas en cuanto á la obligación de probar y á la práctica misma de la prueba? Esta cuestión suscitada por el docto representante de Noruega Sr. Hagerup y expuesta por él mismo con toda precisión y claridad el 11 de Julio de 1907, tendía á suprimir la jurisprudencia de algu-

nos Tribunales de presas, que deja á cargo de la víctima el deber de comprobar la propiedad ó el destino de las mercancías apresadas.

Tendía asímismo el Sr. Hagerup á que se establecieran reglas generales en cuanto á los medios de justificar suficientemente, para el caso de visita, la nacionalidad, la propiedad y el destino de un cargamento ó de un buque. A pesar de la indudable importancia de estas cuestiones y tal vez por sus serias dificultades, no fueron definitiva y concretamente resueltas en el proyecto aprobado.

445. Tuvo mejor suerte el último de los problemas sometidos á debate en la Comisión. Nos referimos á las reglas de derecho que necesitaba aplicar al fondo de sus fallos el Tribunal internacional. Puede decirse sin exageración alguna que este punto y el relativo al nombramiento de los jueces constituían las piedras angulares del proyecto. Rusia y el Japón habían subordinado su actitud á la resolución que el problema jurídico recibiera, como la actitud de otros Estados iba á depender en definitiva de la composición del Tribunal.

Sin embargo, los debates ante la Subcomisión carecieron en este punto de importancia. El Barón Marschall se limitó á decir que el proyecto inglés le parecía satisfactorio y sir Edward Fry se levantó á mostrar su complacencia por ese acuerdo entre ambos. La Delegación alemana no había mencionado siquiera la cuestión en el proyecto por ella presentado. Nosotros suspendemos nuestro juicio hasta llegar al comentario del texto que aprobó la Conferencia.

446. Antes de empezar ese comentario que requiere la importancia del asunto, no huelga observar que el convenio

tiene las proporciones de una codificación, por que se compone de cincuenta y siete artículos y de un cuadro adicional sobre la distribución por naciones de los jueces propietarios y suplentes, según puede observarse en uno de los apéndices de este volumen.

Se divide en cuatro títulos. El primero, comprensivo de disposiciones generales, abarca la competencia del Tribunal internacional de presas en razón de la materia y de las personas que podrán comparecer ante él, la limitación de las jurisdicciones nacionales para ciertos extremos, las facultades de dicho Tribunal en cuanto al derecho aplicable al fondo del asunto y al procedimiento, y el alcance y eficacia de las sentencias que dicte.

El título segundo organiza el Tribunal internacional de presas, estableciendo reglas sobre el nombramiento de los jueces y asesores y sobre las oficinas é idiomas y los agentes, consejeros, abogados y mandatarios. Se ocupa asímismo de las notificaciones que hayan de hacerse.

El título tercero, consagrado al procedimiento, fija en veintitrés artículos sus reglas capitales, guardando silencio sobre la prueba y su práctica, por los motivos que explicaremos después, y concediendo al Tribunal la facultad de proponer modificaciones en dicho procedimiento á los Gobiernos interesados, por conducto del de Holanda. Por último, el título cuarto contiene disposiciones finales encaminadas á determinar la eficacia del convenio, las condiciones de su ratificación, las disposiciones transitorias que puede requerir y las medidas conducentes á otorgar cierta elasticidad al cuadro anexo sobre nombramiento de jueces.

Vamos á intentar ahora un breve comentario de sus principales disposiciones.

447. Para ese fin copiaremos aquí los artículos más importantes ó cuya lectura nos haya sugerido alguna dificultad, para exponer á continuación lo que cada uno de ellos demande.

ARTÍCULO PRIMERO

«La validez de la captura de un buque de comercio ó de su cargamento, cuando se trate de propiedad neutral ó enemiga, será declarada por una jurisdicción de presas, conforme al presente convenio.»

Dos ideas capitales, enunciadas por el luminoso informe del ponente Sr. Renault, se destacan inmediatamente de ese artículo. Una, consagrada de antiguo por la práctica internacional, consiste en la exigencia de que el ataque á la propiedad privada en la guerra marítima se consagre por un fallo, con la intervención de los poderes judiciales organizados al efecto y con la audiencia del perjudicado. Frente á la propiedad enemiga en el estado actual del Derecho de gentes, la sola nacionalidad del adversario legitima en la sentencia la captura. Respecto de la propiedad neutral producen igual resultado su condición de contrabando de guerra ó la violación de un bloqueo. Pero en cuanto á la una y á la otra, el artículo primero de este tratado convierte en regla escrita del Derecho de gentes el principio consuetudinario de la necesidad de un juicio de presas.

Cuando la propiedad capturada pertenece á un nacional del beligerante captor, que se ha dedicado al contrabando de guerra en provecho del enemigo ó á quien se atribuya el intento de forzar un bloqueo, surgirán para el autor de esos hechos responsabilidades gravísimas de orden penal, precedidas ó seguidas según el caso y para ciertas legislaciones de una intervención ó de un fallo de los Tribunales interiores de presas. Se trata, no obstante en tales hipóte-

sis, de relaciones entre un individuo y su propio Estado, que ni afectan ni importan al orden internacional y que debían quedar lógicamente fuera de este convenio.

Por eso el artículo á que nos estamos refiriendo se concreta al caso de que sean el cargamento ó el buque mercante de propiedad neutral ó enemiga. No excluye la posibilidad de otras situaciones en que haya juicios de presas, pero arranca sus reglas para la vida internacional de litigios internacionales. Afirma por ellos, y sólo para ellos, la existencia contractual de la nueva jurisdicción y señala con claridad suficiente la esfera en que han de moverse sus restantes disposiciones.

ARTÍCULO 2.°

«La jurisdicción de presas se ejerce, en primer término, por los Tribunales de presas del beligerante captor. Las decisiones de dichos Tribunales se pronunciarán en sesión pública ó se notificarán de oficio á las partes neutrales ó enemigas.»

La primera frase de este artículo contiene un principio general, desenvuelto en disposiciones posteriores. La jurisdicción de los Tribunales nacionales no puede exceder de dos grados ó instancias conforme al art. 6.°, y la legislación del beligerante captor puede resolver si cabe el recurso después del fallo de primera instancia ó únicamente después del de apelación ó casación.

En dicho artículo segundo se decide el proyecto contra la instancia única internacional en materia de presas. Mantiene con todos sus defectos é inconvenientes los Tribunales interiores y ni siquiera autoriza, dado su texto, á las legislaciones nacionales para que los supriman. Si un Estado cualquiera se despojara voluntariamente de sus prerrogati-

vas actuales para los casos de captura en una guerra marítima y pretendiera entregarlos desde su comienzo á la jurisdicción internacional, el texto combinado de los artículos 2.° y 6.° bastaría para impedírselo. No puede haber más de dos instancias nacionales, pero una de ellas es absolutamente necesaria. Por consecuencia de esto, como veremos más tarde, no concibe el convenio votado que el país captor sea el primero en comparecer como apelante ante la jurisdicción internacional de presas. Tiene siempre la condición legal de apelado y cuando el fallo nacional le es adverso, carece de todo recurso contra él. Más adelante veremos los motivos de esta regla.

Ahora debemos observar, para limitarnos al examen del art. 2.°, que en un caso especialísimo permite el convenio que el Tribunal internacional de presas proceda y falle en única instancia. Si los Tribunales nacionales no han resuelto definitivamente el asunto dentro del término de dos años á contar del día de la captura, y el caso corresponde á los que entran en la competencia del Tribunal internacional, pueden los interesados acudir á este último directamente durante los treinta días que sigan á dicho término. Entonces, ó no hay jurisdicción nacional previa si no ha recaído fallo alguno, ó la habrá de una sola instancia, aunque el Estado captor opte por dos. Hay en esta situación alguna falta de lógica, compensada en cuanto á la última regla por consideraciones de equidad.

El otro inciso del art. 2.° impone una práctica que está de acuerdo con la seguida por casi todas las naciones y que es absolutamente indispensable para que llegue á conocimiento de los interesados toda resolución contra la cual se otorgue una alzada. Quizá hubiera sido preferible distinguir y precisar un poco, reservando la lectura en audiencia pú-

blica para los casos en que las partes estén presentes ó representadas, é imponiendo la notificación oficial por los medios legales siempre que alguno de los interesados no haya comparecido ante el Tribunal sentenciador. Esta situación, frecuente en los casos de presas, es sobre todo facilísima durante la segunda instancia.

En una y otra forma lo dispuesto se refiere á los Tribunales nacionales, á los que no es muy natural que se impongan reglas de procedimiento en los convenios internacionales, sobre todo respecto de aquellos países que los ratifican sin intervención legislativa. Pero el precepto es tan sencillo y á la vez tan necesario como base y comienzo de la jurisdicción internacional aquí organizada, que la objeción no tiene una fuerza decisiva.

ARTÍCULO 3.°

«Las resoluciones de los Tribunales de presas nacionales, pueden ser objeto de recursos ante el Tribunal internacional de presas:

»1.° Cuando la resolución de los Tribunales nacionales se refiere á la propiedad de una potencia ó de un particular neutrales;

»2.° Cuando dicha resolución se refiere á propiedad enemiga y se trata:

»*a*). De mercancías cargadas en buque neutral,

»*b*). De un buque enemigo que haya sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, en el caso de que ésta potencia no haya hecho objeto la captura de una reclamación diplomática, y

c) De reclamaciones fundadas en la alegación de que la captura se haya efectuado infringiendo, ya una disposición convencional vigente entre las potencias beligerantes,

ya una disposición legal dictada por el beligerante captor.

El recurso contra las resoluciones de los Tribunales nacionales puede fundarse en que no están justificados, bien en cuanto á los hechos, ó bien en cuanto al derecho.»

Aunque no resulte expresamente de este artículo ú otro alguno ni haya creído necesario decirlo el informe del ponente, nos parece indudable que se trata sólo del fallo definitivo. En los Tribunales interiores se concibe y establece la alzada contra autos y providencia incidentales, á virtud del orden jerárquico y de la subordinación jurisdiccional ó disciplinaria que entre ellos existe. Por el contrario, la jurisdicción internacional se ha establecido para conocer del fondo del asunto y no de problemas de tramitación ó de cuestiones incidentales. Falta respecto de ellas el motivo esencial que determina esa facultad en los Tribunales superiores de cada Estado.

Tal vez poniendo la mira en el temor de que dificultades del procedimiento nacional, no apelables lógicamente ante el Tribunal internacional, crearan una situación comprometida para el fondo mismo del asunto, se ha establecido en el art. 7.° una regla, de que hablaremos más tarde, en virtud de la cual no está obligado el Tribunal internacional de presas á tener en cuenta las consecuencias penales de faltas del procedimiento que establezcan las leyes del beligerante captor, cuando las estime contrarias á la equidad ó á la justicia.

Marca nuevamente el artículo que comentamos la circunstancia de que los nacionales del país que ha hecho la presa no puede recurrir contra su propio Estado, porque al determinar los casos en que es dable interponer el recurso ante el Tribunal internacional de presas, se refiere solamente á las propiedades neutrales ó enemigas. Otro pre-

cepto, el del art. 4.°, indica quiénes están llamados á comparecer ante dicho Tribunal, cuestión que guarda en algunos de sus aspectos íntima conexión con la que estamos estudiando. En efecto, respecto de la propiedad neutral se declara que puede recurrirse ante la nueva jurisdicción, lo mismo si pertenece á un particular que á una potencia, al paso que la disposición habla en general de propiedades enemigas, sin determinar la condición del dueño. Al no conceder en el artículo siguiente la facultad de personarse ante el Tribunal internacional de presas á la potencia enemiga, queda implícitamente declarado, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional vigente, que la propiedad del Estado enemigo en el mar es objeto de captura legítima como uno de los resultados de la guerra, sin necesidad de juicio alguno previo para su transmisión al ocupante.

El número primero del artículo que ahora estudiamos, protege de una manera absoluta la propiedad neutral, lo mismo pública que privada. En todo caso será competente el nuevo Tribunal cuando de esa propiedad se trate. Sólo en la hipótesis de que se haya declarado por la jurisdicción interior la nulidad de la captura, reconociendo los derechos del propietario neutral, sobrevendrá la incompetencia relativa de los nuevos jueces por la negativa de todo recurso al Estado captor condenado. Pero aun en esa hipótesis especial y para que los derechos de los neutrales se encuentren plenamente garantidos, autoriza el art. 8.° la intervención posible del Tribunal internacional de presas si el neutral interesado lo requiere para que decida sobre daños y perjuicios.

Para las propiedades enemigas dista mucho la regla de ser tan comprensiva y general. No hay un principio común

que abarque todas las hipótesis, sino la enumeración de tres casos especiales, que excluyen evidentemente los demás. El primero de esos casos se refiere á las mercancías enemigas cargadas en buque neutral y envuelve á primera vista la simple aplicación del principio en cuya virtud el pabellón cubre la mercancía. Mas como la declaración de París de 1856 exceptuó de esa regla el contrabando de guerra, la propiedad enemiga conducida bajo pabellón neutral es capturable si se puede calificar de contrabando. Esto deja una gran esfera de acción al Tribunal establecido por la Conferencia respecto de las propiedades enemigas y envuelve una concesión extraordinaria para ciertas doctrinas, recordando sobre todo que al votar este precepto no se había llegado á acuerdo alguno sobre el contrabando de guerra.

La segunda hipótesis en que el art. 3.° admite la competencia del Tribunal internacional se refiere al buque enemigo, capturado en las aguas territoriales de una tercera potencia, siempre que esta última no haya reclamado diplomáticamente contra la captura. Es muy curioso y difícilmente justificable el criterio que se adoptó en ese caso. Tan reconocido como el principio de que el pabellón cubre la mercancía y más antiguo y fundado si cabe es el de la inviolabilidad del territorio y las aguas neutrales. El cargamento de un particular enemigo á bordo de un buque neutral debe sentirse tan seguro y tranquilo como el buque mercante enemigo en las aguas neutrales. Al uno lo protege la bandera y al otro la soberanía del Estado. Respecto de ambos ataca la captura al propio tiempo el derecho y el interés del particular y del Estado.

Este convenio los coloca, sin embargo, en muy diferente situación. Para el caso del cargamento, está abierta siem-

pre la jurisdicción internacional, y el particular enemigo puede servirse de ella sin dificultad alguna. Por el contrario, cuando se trata del buque, la reclamación diplomática del Estado neutral qué puede y hasta debe referirse únicamente al problema de la soberanía lesionada, cierra el camino al Tribunal internacional de presas, y aun en la hipótesis de que el Estado neutral prescinda de toda gestión en la vía diplomática, es dicho Estado y nunca el particular enemigo quien puede acudir ante la nueva jurisdicción, conforme á lo prescrito en art. 4.° y á las explicaciones del ponente.

Aunque se trate de un problema de soberanía cuando hay violación de las aguas territoriales, no es posible desconocer que se lesionan al propio tiempo los intereses particulares capturando en ellas buques mercantes enemigos, y no puede aplaudirse la timidez con que se ha cerrado á la víctima de esos actos ilícitos el remedio poderoso de la jurisdicción internacional. La diferencia ilógica que pueden haber establecido ciertas legislaciones interiores entre dicha situación y la del cargamento enemigo bajo pabellón neutral, no justifica esta denegación internacional de justicia. Tampoco la excusa, en nuestro modo de pensar, la circunstancia de que el principio según el cual cubre el pabellón la mercancía haya entrado en el derecho convencional de las naciones por el protocolo de París de 1856, al paso que la inviolabilidad del territorio nacional sólo ha obtenido una consagración consuetudinaria, ya que este último en fuerza de la vigorosa unanimidad de su aceptación no ha necesitado en rigor afirmaciones contractuales, que obtuvo por otra parte sin protesta ni dificultad alguna en un acuerdo de esta segunda Conferencia de la Paz. Hemos visto también hasta qué punto la facultad de decidir sobre la

legitimidad de la captura de las mercancías cargadas en buques neutrales, permitirá á la jurisdicción internacional de presas resolver una serie de cuestiones sobre contrabando, que eran al aprobarse este proyecto mucho más indecisas y discutibles que la inviolabilidad secular de las aguas neutrales.

La letra *c)* del núm. 2.° de este art. 3.°, limita la intervención del Tribunal internacional cuando se trata de propiedades enemigas y fuera de los casos previstos por las letras *a)* y *b)* del mismo número, á las reclamaciones que se funden en la infracción de un acuerdo vigente entre las potencias beligerantes ó de una disposición legal que haya dictado el beligerante captor. Se marca de ese modo el sentido de restricción y de resistencia con que llega la propiedad enemiga ante el Tribunal internacional. Tratada allí de modo completamente distinto, en cuanto al derecho de obtener justicia, que la propiedad privada de los neutrales, establecieron acordes en lo marítimo una prima á la neutralidad las mismas naciones que no lograron ponerse de acuerdo sobre un régimen favorable á los individuos neutrales en la guerra terrestre, como hemos visto en el capítulo veintitrés.

Nosotros hubiéramos preferido una reglamentación más igual y, por lo tanto, más justa. Si la guerra se hace entre Estados y no entre los particulares, el propietario del Estado enemigo, ya que no se acepte en el mar como inviolable lo suyo, debe tener frente á la captura injustificada, el mismo acceso que el propietario neutral ante la justicia común de las naciones. Aunque el beligerante le cerrara sus propios Tribunales de presas por determinados motivos de orden local, debiera abrírsele la instancia internacional. No hay para la práctica contraria ninguna razón de verda-

dera justicia. Y si se piensa, lo cual no es cierto, que están cubiertas por los tres párrafos del núm. 2.° de este artículo todas las situaciones posibles, entonces huelga la enumeración y debe aspirarse con mayor motivo á una fórmula general que no ocasione estas críticas.

El último inciso del art. 3.° permite que el recurso ante el Tribunal internacional de presas puede fundarse en la apreciación de los hechos ó en la aplicación de las reglas legales, y abre de ese modo el problema entero á la nueva jurisdicción que tiene el carácter de una instancia. Sin embargo, para el particular enemigo, en el repetido caso de la letra *c)* del núm. 2.°, puede sostenerse que sus funciones están reducidas á un problema estrictamente legal y que el Tribunal de presas debe admitir como incontestable la apreciación de los hechos que contenga la sentencia recurrida. No lo afirmamos decididamente, porque el art. 35 autoriza al Tribunal para proceder sin limitación alguna á informaciones suplementarias y no creemos que haya estado en la intención de los redactores del art. 3.° establecer por el mismo una excepción.

ARTÍCULO 4.°

«El recurso puede interponerse:

1.° Por una potencia neutral si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial para su propiedad ó la de sus súbditos ó ciudadanos (art. 3.°, núm. 1.°), ó si se alega que la captura del buque enemigo se ha realizado en las aguas territoriales de dicha potencia (art. 3.°, núm. 2.°, letra *b*);

2.° Por un particular neutral si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial á su propiedad (art. 3.°, núm. 1.°), á reserva, no obstante, del derecho de la poten-

cia á que pertenece, de prohibirle el acceso al Tribunal ó de comparecer ella misma en su lugar y representación;

3.° Por un particular que pertenezca á la potencia enemiga, si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial para su propiedad en las condiciones que determina el art. 3.°, núm. 2.°, con excepción del caso previsto por la letra *b.*)»

La enumeración contenida en este artículo otorga el derecho de personarse ante el Tribunal internacional á los Estados neutrales y á los particulares neutrales y enemigos, en circunstancias y condiciones distintas; pero exigiendo para todos una intervención ó un fallo previos de los Tribunales interiores. Es, en efecto, la regla común al procedimiento que ahora se establece, la de que se trata de una nueva apelación ó instancia, sin más excepción que la regla penal de los dos años de demora á que se contrae el párrafo segundo del art. 6.° Y es asimismo regla común la de que no pueda comparecer ante el Tribunal internacional quien no haya litigado ante los jueces nacionales, sin más excepción que las potencias neutrales aun en el caso de captura de un buque enemigo dentro de sus aguas. Entonces, si el particular enemigo ha logrado gestionar ante la jurisdicción nacional, se le priva de la comparecencia ante el Tribunal internacional, dejándola entregada á la voluntad y á la discreción del Estado, para él extranjero, en cuyas aguas pretende que se capturó ilegalmente su buque.

La potencia neutral está facultada para acudir ante el nuevo Tribunal de presas, en representación del particular enemigo, por lo que se refiere al caso á que acabamos de aludir; en la de sus mismos nacionales siempre que lo estime oportuno, y en defensa igualmente de su propiedad

privada ó pública. Dejando aparte esta última hipótesis que no ofrece dificultad alguna desde el punto de vista en que nos hemos colocado, volvamos á la primera sobre la cual no sobra una nueva indicación.

¿Qué va á pedir al Tribunal internacional de presas, en tales casos, la potencia neutral? Únicamente, porque no cabe otra cosa, que ordene la restitución del buque ó del cargamento y señale el importe de los daños y perjuicios. Y esto, ¿á quién aprovecha directamente? No al Estado neutral, ni siquiera á uno de sus nacionales. Pura y exclusivamente á un particular ó compañía extranjera, que el país neutral no representa legalmente y por los que no tiene interés alguno inmediato. Lo único que la nación neutral habría obtenido sería la declaración judicial de haberse efectuado en sus propias aguas la captura, como base de una reparación que se demanda en vía diplomática. Para este resultado tendría que dejar transcurrir las instancias nacionales con intervención del particular enemigo y la instancia internacional con su propia intervención.

Hay algo de más curioso todavía en esta situación que se ha creado á las potencias neutrales. Para que logren obtener del Tribunal internacional de presas la declaración judicial de que se ha violado su neutralidad, necesitan contar con la voluntad y la benevolencia del beligerante captor y del propietario extranjero. Si los beligerantes, en efecto, no otorgan á los propietarios enemigos de buques capturados en aguas neutrales el derecho de litigar ante sus propios Tribunales de presas, privan con ello al Estado neutral de toda esperanza de acudir ante la nueva jurisdicción. Y si el beligerante concede esa facultad al propietario enemigo, pero éste no quiere ó no puede luchar ante los Tribunales inferiores, se le cierra también ese camino á

la potencia neutral. De ahí que en la práctica pueda resultar ilusorio el Derecho de alzada. Las naciones neutrales comenzarán por la reclamación diplomática, que ahorra gastos y tiempo, aunque excluya según el convenio los trámites judiciales. De esa manera podrán obtener ó no la debida satisfacción para su soberanía, pero á los dueños del buque capturado se les privará del auxilio de la justicia internacional, que imperiosamente necesitan.

Se han confundido cosas que deben separarse. El interés particular de los nacionales del Estado enemigo y el interés público de las potencias neutrales son enteramente distintos. El primero corresponde naturalmente á un Tribunal de presas y el segundo á la vía diplomática ó á la justicia arbitral. No porque se lesionen al mismo tiempo debe sacrificarse uno de ellos al otro, como los ha sacrificado el precepto á que nos referimos.

Si la potencia neutral comparece ante la jurisdicción de presas nacida de este convenio, para defender y representar á sus propios nacionales, ejercita un derecho cuya definición y límites no pueden ni deben discutirse en un Convenio internacional, porque toca de lleno á la legislación interior. Es indudable que los Estados neutrales pueden y deben sustituir en esa hipótesis á los interesados cuando en virtud de la soberanía nacional lo decide así su derecho propio. El Derecho de gentes debe reconocerlo, pero no está llamado á discutirlo.

Cuando este art. 4.° del convenio entra á ocuparse de los particulares neutrales, admite su derecho para alzarse contra toda resolución de los Tribunales inferiores, subordinándolo no sólo al derecho preferente del Estado á que pertenecen de comparecer por sí mismos sino también á la facultad de dicho Estado para prohibirles que recurran á la

jurisdicción internacional. Tenemos que objetar alguna cosa á esta última regla. Si un Estado que se adhiera al convenio y acepte la existencia del nuevo Tribunal, conserva expresamente el derecho de prohibir á sus nacionales que lo utilicen, no puede ser más contradictoria su conducta. Será para los ciudadados una nueva especie de castigo de Tántalo esa contemplación de una justicia que les veda lograr. Y el argumento de que puedan determinar tal actitud en la nación neutral las circunstancias ó combinaciones políticas, no nos convencen tampoco. Ni el Estado captor, ni el de la víctima, deben ó pueden convertir en motivos de dificultades políticas el ejercicio de un derecho ante un Tribunal de justicia. Y el Tribunal internacional de presas, ó falta del todo á su fin ó debe organizarse y proceder de manera que sus actos y sus juicios no trasciendan más allá de la esfera tranquila en que se mueven normalmente las resoluciones judiciales.

En cuanto á la comparecencia del particular enemigo nos basta referirnos á lo que se deja expresado en el comentario del artículo anterior y aun en el de éste; pero antes de pasar al inmediato séanos permitido traducir, para completar debidamente nuestras observaciones, el siguiente párrafo de la luminosa ponencia del Sr. Renault:

«Cuando se interpone un recurso, sólo el Tribunal internacional es competente para decidir si cabe ó no admitirlo. No ha parecido necesario decirlo expresamente, porque es cada Tribunal naturalmente en principio el juez de su propia competencia, según lo reconoce el art. 48 del Convenio de El Haya de 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Si en el párrafo primero del artículo veintinueve de este proyecto se dispone que el Tribunal nacional ante el cual se anuncie el recurso, envíe

la actuación á la Oficina internacional sin examinar si está dentro del término, es porque tratándose de una comprobación puramente material, cabía que el Tribunal se creyera en el caso de hacerla y de entender que era inútil remitir las actuaciones de un negocio definitivamente terminado. No cabe deducir de tal disposición que tenga el Tribunal en otros casos una facultad de apreciación que no debe corresponderle. Ha de transmitir siempre los autos y sólo el Tribunal podrá decidir de lo que haya de hacerse más tarde.»

ARTÍCULO 5.º

«También puede interponerse el recurso en las mismas condiciones del artículo precedente, por los causahabientes neutrales ó enemigos del particular á quien se otorga, siempre que hayan intervenido ante la jurisdicción nacional. Dichos causahabientes pueden ejercitar individualmente ese recurso en la medida de su respectivo interés.

»Otro tanto sucede con los causahabientes neutrales ó enemigos de la potencia neutral de cuya propiedad se trate.»

Un complemento de esta disposición se encuentra en el art. 51, que forma parte de las disposiciones finales y en el que se decide que sólo podrá admitirse el recurso del causahabiente cuando éste y su causante sean potencias contratantes ó nacionales de las mismas.

En cuanto al texto del art. 5.º, aparte de que deja á cada nación interesada el derecho de excluir á los causahabientes del Tribunal internacional con suprimirles la entrada en los Tribunales interiores, no suscita más dificultad en su texto que la determinación precisa de lo que se entiende por causahabiente en dicho caso y la posibilidad de que el Estado de este último quiera intervenir directamente ante

el Tribunal internacional al propio tiempo que la nación del causante.

Según la exposición de motivos del proyecto, la frase causahabiente comprende en este caso á los que tienen determinado interés jurídico en la cosa capturada, distinto al derecho de propiedad y anterior á la captura. En tal sentido se mencionan los aseguradores, los acreedores pignoraticios, etc. No se trata, pues, de los cesionarios, adquirentes ó sucesores por título singular ó universal, inter vivos ó mortis causa, cuyo título arranque de un momento posterior á la captura. Estos últimos no pueden tener, sea la que fuere su nacionalidad, derechos mayores que el causante inmediato ni sería posible pedirles como condición esencial que hubieran intervenido en una instancia que pudo substanciarse antes de que esos derechos nacieran.»

ARTÍCULO 6.°

«Cuando el Tribunal internacional es competente conforme al artículo tercero, el derecho de jurisdicción de los Tribunales nacionales no puede ejercerse en más de dos instancias. Toca decidir á la legislación del beligerante captor si el recurso se otorga contra el fallo dictado en primera instancia ó solamente contra el pronunciado en apelación ó en casación.

Si los Tribunales nacionales no han resuelto definitivamente dentro de dos años á contar del día de la captura, puede acudirse directamente al Tribunal internacional.»

El primer párrafo de este art. 6.° contiene una limitación al derecho interior de las potencias contratantes y puede obligar á algunas de ellas á una reforma legislativa. No merece sino aplausos y ha pecado más bien de tímido que de radical, porque dos instancias nacionales y una internacio-

nal son calvario bastante para la víctima y garantía suficiente de una justicia recta.

También debe celebrarse la amplitud concedida al legislador nacional sobre el momento de la alzada. Eso permitirá distinguir entre las apelaciones que se refieran á los hechos y las que discutan el derecho aplicado, en relación con las facultades propias de un Tribunal de casación. Y estará cada país en condiciones de exponer ó no su Tribunal Supremo á una revocación, tal vez inconstitucional, de los fallos que dicte.

El párrafo segundo del propio art. 6.°, tiene su desarrollo en los artículos 30 y 31. Hay que dirigirse en este caso á la Oficina internacional de que hablaremos más tarde, dentro de los treinta días que sigan á la expiración del término, salvo el caso de fuerza mayor. Si la hubiere, y se justificare, la acción procederá dentro de los sesenta días que sigan á la cesación del impedimento, á condición de que lo acuerde el Tribunal con audiencia de la otra parte. Los dos términos no juega bien. Es poco lógico que no haya más que treinta días á contar del vencimiento de los dos años y sesenta desde que la fuerza mayor termina. El primer plazo, en atención á las distancias del mundo, puede resultar corto algunas veces, y lo preferiríamos proporcional á esas distancias. El segundo debe ser, cuando más, igual al primero, pero nunca superior.

Alguna dificultad puede surgir excepcionalmente por hablar de términos de años en un convenio de esta naturaleza. Ciertos años, por la no aceptación de la reforma gregoriana, pueden ser de trescientos sesenta y seis días para el captor y de trescientos sesenta y cinco para la víctima, ó viceversa. Si por este cómputo del plazo surgieran algún día controversias, la equidad exige que se resuelvan en sen-

tido favorable á los interes del perjudicado por la captura. Es regla común, por otra parte, en materias procesales que los días de cada término sean de veinticuatro horas completas, por lo que empiezan á contarse desde el siguiente al del hecho ó la notificación de que arrancan. En este caso no sucede así, por disposición expresa del artículo á que nos hemos estado refiriendo.

ARTÍCULO 7.°

«Si la cuestión de derecho que ha de resolverse está prevista en un convenio vigente entre el beligerante captor y la potencia que es parte en el litigio ó cuyo nacional lo fuere, el Tribunal se ajustará á las estipulaciones de dicho convenio.

A falta de tales estipulaciones, aplicará el Tribunal las reglas del Derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas, decidirá el Tribunal según los principios de la justicia y de la equidad.

Las disposiciones que preceden son aplicables al orden de la prueba, así como ó los medios que pueden emplearse. Si conforme al art. 3.°, núm. 2.°, letra *c*, se ha fundado el recurso en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, el Tribunal aplicará esa disposición.

El Tribunal puede no tener en cuenta la pérdida de derechos á virtud de disposiciones de orden procesal contenidas en la legislación del beligerante captor, cuando estime que sus consecuencias son contrarias á la justicia y á la equidad.»

Antes de toda manifestación ó comentario nuestro, debemos reproducir por su gran importancia las palabras que dedica al artículo precedente el Sr. Renault en su muy notable ponencia. Así lo hacemos á continuación:

«Si estuviera codificado el Derecho de la guerra marítima, sería fácil decir que el Tribunal de presas debía aplicar, como los Tribunales nacionales, el Derecho internacional. Reformar las decisiones de los Tribunales nacionales que no lo hayan aplicado ó interpretado bien, constituiría para el mismo una atribución normal. La jurisdicción internacional y la nacional resolverían bajo el imperio de las mismas reglas, que se supondrían únicamente interpretadas con más imparcialidad y autoridad por la primera que por la segunda. Pero está lejos de suceder así. El Derecho de la guerra marítima es todavía incierto respecto de muchos puntos, de los que algunos son muy importantes y cada Estado lo formula en razón de sus ideas y de sus intereses. A pesar de los esfuerzos que se hacen en la actual Conferencia para disminuir tales incertidumbres, no cabe desconocer que muchas han de subsistir. De ahí surge una dificultad seria.

»No hay que decir que donde haya reglas contractuales de carácter general, ó por lo menos comunes á los Estados interesados en la captura, el del captor y la nación á que correspondan el buque ó el cargamento apresados, se imponen dichas reglas á la jurisdicción internacional. Aun á falta de convenio expreso, puede existir una regla consuetudinaria admitida, que equivalga á la expresión tácita de la voluntad de los Estados. Pero ¿y si guarda silencio el derecho positivo escrito ó consuetudinario? La solución impuesta por los principios estrictos del razonamiento jurídico no es dudosa. Donde el derecho positivo calla, cada beligerante tiene la facultad de dictar sus reglamentos, y no podrá decirse que sean contrarios á un derecho que no existe. Por lo demás ¿cómo podría reformarse el fallo de un Tribunàl nacional de presas cuando se limite á aplicar de-

bidamente la ley de su país, que no es contraria á principio alguno del Derecho internacional? La conclusión sería, pues, que á falta de regla internacional firmemente establecida, debe aceptar la jurisdicción internacional el derecho del captor.

»Es fácil objetar, sin duda, que llegaríamos así á un derecho muy variable, á menudo arbitrario y hasta chocante, porque usan ciertos beligerantes con exceso de la amplitud que les concede el derecho positivo. Sería una nueva razón para apresurar la codificación de este último, de modo que desaparezcan las lagunas y las incertidumbres de que todos nos quejamos y que han traído esta situación difícil.»

«Sin embargo, tras reflexión detenida, nos creemos en el deber de proponer una solución, atrevida sin duda, pero capaz de mejorar seriamente la práctica del Derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas, el Tribunal decidirá conforme á los principios generales de la justicia y de la equidad. Estará llamado á *crear el derecho* y á tener en cuenta principios diferentes de aquellos á que esté sometida la jurisdicción nacional de presas cuya decisión se impugne ante el Tribunal internacional. Tenemos confianza en que los magistrados escogidos por las potencias estén á la altura de la misión que se les confía y procedan con moderación y firmeza. Orientarán á la práctica, sin crear perturbaciones, en el sentido de la justicia. El temor de sus justas decisiones podrá ser el comienzo de una era juiciosa para los beligerantes y los jueces nacionales, provocando en ellos un serio examen de conciencia y evitando reglamentos y sentencias demasiado arbitrarias. Los jueces del Tribunal internacional no se verán obligados á dictar dos resoluciones contrarias, aplicando sucesivamente á dos buques neutrales los reglamentos diferentes promul-

gados por ambos beligerantes. En definitiva se parecerá mucho la situación del nuevo Tribunal de presas á la que han tenido largo tiempo los de aquellos países cuya legislación, principalmente consuetudinaria, era todavía escasa. Dictaban la Ley al mismo tiempo que la aplicaban y sus decisiones constituían precedentes, convertidos en fuente importante del Derecho. Lo esencial es tener magistrados que inspiren absoluta confianza. Si esperamos una legislación internacional completa para tener jueces encargados de aplicarla, no podrán contar casi con esa perspectiva los más jóvenes de entre nosotros. Una sociedad científica como el Instituto de Derecho internacional ha consagrado doce años á un reglamento internacional de presas marítimas, en el que la organización y el procedimiento del Tribunal internacional ocupan un espacio pequeño. Es más difícil poner en movimiento la comunidad de Estados civilizados que una asociación de jurisconsultos, porque debe obedecer á otras preocupaciones y hasta á otros prejuicios, menos fáciles de conciliar que las opiniones jurídicas. Aceptemos, pues, que un Tribunal compuesto de magistrados eminentes tenga la misión de suplir la insuficiencia del derecho positivo, hasta que simplifique su tarea la codificación del Derecho internacional, periódicamente intentada por los Gobiernos.

»Las ideas que acaban de exponerse son aplicables en lo que concierne al orden de la prueba y á los medios que pueden utilizarse. En la mayor parte de los países hay reglas arbitrarias en lo que toca al orden de la prueba. Empleando una frase técnica ¿á quién incumbe probar? Debe entenderse racionalmente que al captor corresponde demostrar la regularidad de su presa. Es particularmente exacto lo dicho cuando se trata de infracciones de la neu-

tralidad imputadas al buque neutral; tales infracciones no deben presumirse. Sin embargo, se obliga con frecuencia á la víctima á pedir la nulidad de la captura, demostrando su irregularidad y, en caso de duda, el demandante pierde el pleito. Esto no es equitativo y no debe imponerse al Tribunal internacional.

»Lo que acabamos de decir del orden de la prueba, se aplica también á los medios utilizables, respecto de los cuales existen disposiciones más ó menos arbitrarias. ¿Cómo podrán probarse la nacionalidad, la propiedad y el domicilio? ¿Sólo por los papeles de á bordo ó también por documentos traídos de otros lugares? Queremos dejarle al Tribunal entera libertad de apreciación.

»Por último y con el mismo espíritu de amplia equidad, queda el Tribunal autorizado para no tener en cuenta las privaciones de derecho originadas por reglas procesales que establezca la legislación del beligerante captor, cuando estime que no son razonables sus consecuencias. Alguna legislación, por ejemplo, puede contener disposiciones demasiado estrictas en cuanto al término para apelar, establecer con demasiada facilidad presunciones de abandono de la reclamación, etc.»

Ponen bien de relieve los párrafos transcritos el alcance y el peligro serio del artículo á que se refieren. El nuevo Tribunal tendrá las más altas facultades que pueden concebirse. Será al mismo tiempo un poder judicial y un poder legislativo para la sociedad de las naciones. Acumulando tareas que procuran separar todas las constituciones interiores, dictará en un solo acto la ley y la sentencia. Y con ello en nuestra desautorizada opinión se habrá comprometido la existencia de la nueva jurisdicción. Por darle mucho, puede quedarse sin nada.

Analicemos un poco la situación que va á crearse. Los Delegados de cuarenta y cuatro naciones, reunidos en la Conferencia de la Paz, no han logrado ponerse de acuerdo sobre ciertos problemas de Derecho marítimo, entre los que mencionaremos expresamente el bloqueo por su estrecha conexión con los trabajos del nuevo Tribunal. Las pretensiones angloamericanas y las continentales, en cuanto á ese punto, se han estimado irreconciliables. ¿Es concebible que acto continuo se haya entregado seriamente á unos cuantos jueces, cuyos nombres y nacionalidades definitivas se ignoran de antemano, la facultad de establecer por medio de sus fallos, en cuanto surja una guerra marítima, el derecho uniforme y universal del bloqueo? No habrá quien lo admita, y la actitud de la Prensa británica frente al caso, es un indicio concluyente.

Por otra parte, no es siquiera jurídico establecer para la guerra marítima una situación en que captores y capturados ignoren hasta el día del fallo definitivo en la tercera instancia, el derecho á que han debido ajustarse para atacar ó defenderse. La situación del Comandante de un buque de guerra que realiza una captura sujetándose á las disposiciones de su derecho nacional, y se encuentra con que luego la declara ilegítima el Tribunal internacional, en virtud de un derecho diferente y para el buque captor incógnito, no tiene nada de airosa. Y tampoco resulta en buen lugar el Estado que dicte sobre estas materias reglamentos absolutamente ineficaces, cuyo valor efectivo dependa de lo que estime justo años después la nueva jurisdicción. O las presas resultarán imposibles, lo cual sería para algunos la más satisfactoria de las consecuencias, ó se multiplicarán arbitrariamente por la justificación material que envuelve para los captores la insuficiencia y la incertidumbre del derecho aplicable.

El sistema que en este artículo se sigue coloca también á los Tribunales inferiores en una posición muy difícil. La justicia de sus fallos ha de medirse por el derecho que establezca el beligerante de quien dependen, y el Tribunal internacional de apelación está llamado á revocarlas por la infracción de un derecho indiferente. Cuando la jurisdicción nacional aplique el derecho del captor, el Tribunal internacional tiene que guiarse por reglas generales de justicia y equidad; pero si los jueces inferiores, aplicando esas reglas de justicia y equidad infringen los reglamentos del captor y el interesado funda en esa violación su recurso, entonces el Tribunal internacional, obedeciendo al párrafo cuarto de este art. 7.°, tiene que aplicar esos reglamentos del beligerante que ha realizado la captura. Es evidente que la última disposición citada no se escribió con tal fin; pero lo expuesto resulta del sistema inaceptable y nada práctico, en cuya virtud un mismo litigio está sometido en instancias sucesivas á derechos diferentes.

Otro tanto sucede con la prueba. Si un litigante, subsistiendo los propios elementos de hecho, pierde su cuestión ante los Tribunales nacionales porque en esos se mantiene que la prueba le incumbe, y la gana en la jurisdicción internacional, porque á ésta le place el sistema contrario en virtud de sus facultades soberanas, ni la justicia interior queda en buen lugar ni la justicia internacional llena propiamente las funciones de apelación. Lo mismo cabe decir de la omnímoda facultad que se otorga á esta última para desandar lo andado y resucitar lo fenecido, abriendo nuevamente términos y autorizando trámites y recursos contra los preceptos terminantes de la legislación de primera instancia y en virtud de consideraciones tan elásticas como la equidad y la justicia de las consecuencias.

Diríase que el propósito consiste en el descrédito rápido de la jurisdicción nacional y en el entronizamiento futuro como única instancia de la nueva justicia. Una y otra son incompatibles bajo las bases que el convenio establece y, en la mayoría de los casos, los Tribunales interiores de presas no representarían más que un consumo inútil de dinero y de tiempo y un perjuicio innecesario para todas las partes. Si la intervención nacional no presenta, como algunos han dicho, garantía suficiente de imparcialidad y de altura, más que el dudoso correctivo de una apelación, importaría suprimirla radicalmente de una vez. Pensar que los fallos del nuevo Tribunal han de tener fuerza bastante para que á la larga se varíe en sentido más justo y uniforme la jurisprudencia y hasta la legislación de los Estados particulares, equivale á buscar para el sistema adoptado una compensación tan lenta como dudosa.

Si la obra de descrédito de los Tribunales inferiores y la convicción de su inutilidad se arraigaran en la conciencia pública desde el primer fallo revocatorio del Tribunal internacional de presas en que se aplique un nuevo derecho marítimo, la elaboración y consagración de un nuevo sistema de reglas, con intensidad suficiente para imponerse á la vida interior, debe requerir como elemento de una jurisprudencia nutrida y constante el repetido y poco apetecible espectáculo de una serie de guerras internacionales. Dudosa además de lenta, repetimos, porque el Tribunal nuevamente creado, de mayoría variable durante cada año y variada durante cada guerra, puede llegar muy pronto, por la oposición irreductible de los sistemas jurídicos nacionales, á fallos que sean en el orden doctrinal lastimosamente contradictorios.

No hay más camino, suprimida ó conservada la jurisdic-

ción inferior, que resolver cada pleito sobre presas por el derecho que pueda y deba haber aplicado el captor en el momento de realizarlas. Eso sería lo conforme al criterio que se acepta generalmente en nuestro tiempo para decidir sobre la responsabilidad de los actos humanos, á la necesidad democrática de que no se confundan en una sola entidad el poder judicial y el legislativo, al respeto que merece la voluntad independiente y soberana de los Estados particulares y á las garantías prácticas y estables que pretenden con razón los captores y las víctimas ante la justicia internacional.

ARTÍCULO 8.º

«Si el Tribunal acuerda la validez de la captura del buque ó del cargamento, se dispondrá de ello conforme á las leyes del beligerante captor.

Si acuerda la nulidad, ordenará la restitución del buque y del cargamento y fijará, si procediere, el importe de los daños y perjuicios. Si el buque ó el cargamento han sido vendidos ó destruídos, determinará el Tribunal la indemnización que haya de satisfacerse por ese motivo al propietario.

Si la jurisdicción nacional hubiera acordado la nulidad de la captura, el Tribunal no estará llamado á resolver más que sobre los daños y perjuicios.»

ARTÍCULO 9.º

«Las potencias signatarias se obligan á someterse de buena fe á las resoluciones del Tribunal internacional de presas y á ejecutarlas en el plazo más breve posible.»

Estos dos artículos no requieren observación alguna importante, y las dimensiones de este volumen, así como su

objeto, nos fuerzan á prescindir de ciertos comentarios de detalle. Limitémonos, pues, á notar que los dos primeros párrafos del art. 8.° contienen reglas tan naturales como justas y que el párrafo tercero ratifica implícitamente la prohibición de que vaya como apelante al Tribunal internacional el captor condenado por sus propios jueces nacionales.

El art. 9.° se limita á consignar una idea que es de la esencia misma de toda jurisdicción nacida de un convenio de esta índole y que en términos análogos se había escrito para los casos de arbitraje en el art. 18 del Convenio de 29 de Julio de 1899.

Con estos dos artículos termina el título primero del convenio, consagrado á las disposiciones generales.

448. La organización del Tribunal internacional de presas sirve de objeto y de epígrafe al título segundo. Pasaremos una rápida revista á sus disposiciones, deteniéndonos de un modo especial en el art. 15.

ARTÍCULO 10.

«El Tribunal internacional de presas se compondrá de jueces propietarios y de jueces suplentes nombrados por las potencias signatarias, debiendo ser todos jurisconsultos de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho internacional marítimo y que gocen de la más alta consideración moral.

El nombramiento de los jueces propietarios y suplentes se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación del presente convenio.»

Dominó, por lo tanto, la tendencia de que fueran hombres de ley y no marinos los llamados á juzgar en derecho

sobre la validez de las presas. El debate á que alude el número **436** y siguientes del presente capítulo quedó resuelto en favor de la tesis que nos parece más justa y acertada; pero, no sólo por espíritu de conciliación, sino también por una necesidad técnica indudable, concede autorización á los captores el art. 18 para designar un oficial de marina de alta graduación que forme parte del Tribunal en calidad de asesor y con voz meramente consultiva.

La apreciación de las condiciones de un juez, toca en nuestro sentir al país que lo designa. No puede ser objeto de un examen internacional ni de una oposición de las Cancillerías ó del Tribunal mismo. Se trata de una regla de conducta, demasiado vaga para que discutan sobre su ejecución las potencias contratantes, pero lo bastante expresiva para que cada una de ellas la ejecute legalmente. Y en la elección de los jueces estriba mucha parte del éxito de la nueva institución, si llega á funcionar.

ARTÍCULO 11.

«Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de seis años, á contar de la fecha en que su nombramiento se notifique al Consejo administrativo establecido por el Convenio de 29 de Julio de 1899. Su mandato puede renovarse.

Caso de fallecimiento ó renuncia de un juez propietario ó suplente, se procederá á su reemplazo del modo fijado para el nombramiento. En tales hipótesis se hará el nombramiento por un nuevo período de seis años.»

En este artículo encontramos el primer nexo entre el Tribunal permanente de arbitraje y el internacional de presas marítimas. Van á tener un consejo administrativo común, ya probado en la práctica desde los trabajos de la primera

Conferencia y al que se confiere en este artículo una de sus nuevas atribuciones.

Según el informe que sirve á todo este proyecto de exposición de motivos, los jueces del Tribunal, como garantía necesaria de independencia, no pueden ser destituídos arbitrariamente. Aunque este adverbio permite suponer que existan motivos justos de destitución, cuya apreciación incumbiría al propio Tribunal ó á la nación de que el juez procede, el convenio no dice nada sobre este extremo. Es, sin embargo, evidente que si un juez cualquiera pierde el goce pleno de sus derechos civiles y políticos, porque incurra en una condena penal que lleve anexa la interdicción civil ó porque se torne incapacitado ó demente, cesa *ipso facto* en sus funciones y debe ser sustituido por el Estado que lo nombró. Cualquiera otra causal, que no tenga la comprobación evidente de un fallo judicial, debe entrar en la categoría de los hechos arbitrarios á que el informe alude. No hay que decir que los jueces nombrados siguen teniendo como relación con sus nacionalidades respectivas, la adhesión de éstas al convenio. Si por virtud de la cláusula de denuncia que el art. 55 contiene, dejara un Estado en su oportunidad de ser contratante, cesaría inmediatamente su juez aunque no hubiera cumplido los seis años.

Para la garantía de imparcialidad é independencia que se busca, así como para la especialidad de los conocimientos y la estabilidad personal de esas funciones, hubiéramos preferido sinceramente los jueces vitalicios. Sacar á un jurisconsulto eminente de su bufete de abogado, ó de la carrera administrativa ó política, ó de un puesto elevado en los Tribunales de justicia de su país, para ofrecerle como única perspectiva seis años de servicio en el Tribunal internacional de presas, después de los cuales está expuesto á que-

darse sin lo antiguo y sin lo nuevo, tiene el peligro de que las verdaderas eminencias se nieguen y de que las sustituyan á la postre medianías. Y entonces el estímulo de la reelección asomará alguna vez en las sentencias.

ARTÍCULO 12.

«Los jueces del Tribunal internacional de presas son iguales entre sí y ocupan puesto por el orden de la fecha de la notificación de su nombramiento (art. 11, párrafo 1.°) ó, si entran por turno, según la fecha en que hayan empezado á ejercer sus funciones. En caso de igualdad de fechas, corresponderá la procedencia al de más edad.

Los jueces suplentes están asimilados á los propietarios en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, toman asiento después de éstos.»

ARTÍCULO 13.

«Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su cargo deben prestar juramento ó afirmar solemnemente que ejercerán sus funciones con imparcialidad y concienzudamente, ante el Consejo administrativo.»

Hemos agrupado estos dos artículos porque se refieren á la condición de los miembros del Tribunal internacional y la regulan en términos normales, sin dar origen á dificultades serias. Concederles los privilegios é inmunidades diplomáticas es un medio de realzar su prestigio y de asegurar su independencia, y dejarles optar entre el juramento ó la afirmación es reconocer su libertad de conciencia. El juez de Holanda puede encontrarse, sin embargo, en una situación de relativa inferioridad. Como el Tribunal reside

normalmente en El Haya, será ese juez el único de sus miembros que no tenga carácter diplomático, y si es natural que carezca en su propio país de inmunidades, no es tan lógico que le falten, para ciertos actos de ceremonial, las prerrogativas y preeminencias diplomáticas de que sus compañeros disfrutan.

ARTÍCULO 14.

«El Tribunal funciona en número de quince personas; nueve constituyen el *quorum* necesario.

Al juez ausente ó impedido lo reemplaza el suplente.»

ARTÍCULO 15.

«Formarán siempre parte del Tribunal los jueces nombrados por las potencias signatarias siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, el Japón y Rusia.

Los jueces propietarios y suplentes nombrados por las demás potencias entrarán por turno á formar parte del Tribunal, según el cuadro anejo al presente convenio. Sus funciones podrán ejercerse sucesivamente por la misma persona. El mismo juez puede ser nombrado por varias de dichas potencias.

El cuadro á que se refiere este artículo es como sigue:

Distribución de los jueces propietarios y suplentes por naciones para cada año del período de seis.

PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO	
Juez.	Suplente.	Juez.	Suplente.
Argentina.	Paraguay.	Argentina.	Panamá.
Colombia.	Bolivia.	España.	España.
España.	España.	Grecia.	Rumanía.
Grecia.	Rumanía.	Noruega.	Suecia.

Juez.	Suplente.	Juez.	Suplente.
Noruega.	Suecia.	Países Bajos.	Bélgica.
Países Bajos.	Bélgica.	Turquía.	Luxemburgo.
Turquía.	Persia.	Uruguay.	Costa-Rica.
TERCER AÑO		CUARTO AÑO	
Brasil.	Sto. Domingo.	Brasil.	Guatemala.
China.	Turquía.	China.	Turquía.
España.	Portugal.	España.	Portugal.
Países Bajos.	Suiza.	Perú.	Honduras.
Rumanía.	Grecia.	Rumanía.	Grecia.
Suecia.	Dinamarca.	Dinamarca.	Dinamarca.
Venezuela.	Haití.	Países Bajos.	Países Bajos.
QUINTO AÑO		SEXTO AÑO	
Bélgica.	Países Bajos.	Bélgica.	Países Bajos.
Bulgaria.	Montenegro.	Chile.	Salvador.
Chile.	Nicaragua.	Dinamarca.	Noruega.
Dinamarca.	Noruega.	Méjico.	Ecuador.
Méjico.	Cuba.	Portugal.	España.
Persia.	China.	Servia.	Bulgaria.
Portugal.	España.	Siam.	China.

Con más claridad y más prontitud que en el año precedente, como oficial del convenio, se observan las dificultades é injusticias del sistema propuesto en otro cuadro, obra del Sr. Crowe, que es como sigue:

PAÍSES	AÑOS		PAÍSES	AÑOS	
	Juez.	Suplente.		Juez.	Suplente.
España.........	4	4	Argentina......	2	»
			Brasil..........	2	»
Países Bajos.....	3	3	Chile...........	2	»
			Méjico..........	2	»
Bélgica.........	2	2			
China...........	2	2	Colombia.......	1	»

PAÍSES	AÑOS Juez.	AÑOS Suplente.	PAÍSES	AÑOS Juez.	AÑOS Suplente.
Dinamarca......	2	2	Perú...........	1	»
Grecia..........	2	2	Uruguay........	1	»
Noruega.... ...	2	2	Venezuela......	1	»
Portugal........	2	2			
Rumanía........	2	2	Bolivia.........	»	1
Suecia..........	2	2	Costa Rica......	»	1
Turquía........	2	2	Cuba....	»	1
			Santo Domingo..	»	1
Bulgaria........	1	1	Ecuador..	»	1
Persia..........	1	1	Guatemala......	»	1
Suiza...........	1	1	Haití...........	»	1
			Honduras... ...	»	1
Servia..........	1	»	Nicaragua.......	»	1
Siam.	1	»	Panamá...... ..	»	1
Luxemburgo....	»	1	Paraguay.......	»	1
Montenegro.....	»	1	Salvador........	»	1
TOTAL.....	30	30	TOTAL......	12	12

He aquí los términos con que razona el informe los dos artículos antériormente copiados: «Se ha estimado que importaba constituir un verdadero Tribunal y no una Asamblea de jueces. Por eso figura como un máximum el número de quince magistrados. Habría exceso en pedir siempre quince jueces presentes y actuando. Diversas causas pueden impedir la concurrencia de un juez. Nueve constituirán el *quorum* necesario.

»Puesto que no habrá más que quince jueces y son cuarenta y seis los Estados, es imposible dar á cada Estado el derecho de nombrar un juez en las mismas condiciones. En este punto se tropezó forzosamente con grandes obstáculos

y con susceptibilidades naturales. Cabe discurrir evidentemente combinaciones varias para sortear la dificultad, que tienen el mérito de ser muy ingeniosas, pero el defecto de no poder aceptarse por los Estados, cuyo concurso es indispensable para fundar la nueva institución. Es preciso que los Estados que se estiman, tratados de manera poco favorable en el reparto de jueces, recuerden que las potencias que quieran tener una situación privilegiada para designarlos, son precisamente los que realizan el sacrificio más efectivo, prestándose á que se instituya la jurisdicción internacional. Han de tener ellas de ordinario el papel de beligerantes. Son, por lo tanto, las que consienten en que la decisión de sus Tribunales de presas puedan ser revisadas por la jurisdicción internacional y en que ésta aprecie los actos de sus oficiales de marina.

»¿No estarán más garantidos los intereses de un Estado pequeño neutral con la nueva jurisdicción que si ese Estado tuviera que descansar únicamente en la imparcialidad del Tribunal de presas del captor ó en el éxito de una reclamación diplomática? Todos los sistemas jurídicos estarán representados en el Tribunal y no podrá decirse que prepondera allí determinada influencia política. Es de suponer que los jueces electos se desprendan de un espíritu nacional estrecho para guiarse únicamente por la preocupación de administrar buena justicia, y si no fuere así, se neutralizarían recíprocamente.

»A la observación de que la guerra no existe únicamente entre las grandes potencias, sino que puede surgir para un Estado menos favorecido en cuanto á la designación de los miembros del Tribunal, debe responderse que el caso está previsto y que se ha dejado á salvo el derecho esencial que tiene todo Estado de no ver evocadas las decisiones de sus

Tribunales de presas por una jurisdicción en que carezca de representantes. Conforme al art. 16, la potencia beligerante puede exigir que su juez propietario, ó en su defecto el suplente que haya nombrado, tomen parte en el fallo de todos los litigios que procedan de la guerra. He aquí una garantía cuya importancia no puede negarse.

»Tras estas consideraciones generales, expongamos brevemente el sistema que propone la primera Comisión. Todas las potencias nombran magistrados para el Tribunal internacional; pero los electos no están llamados á actuar de la misma manera. Se ha entendido que ocho potencias tienen un interés preponderante por su marina de guerra, el tonelaje de su marina mercante y la importancia de su comercio marítimo; de modo que por la combinación de esos diversos elementos, neutrales ó beligerantes, les concierne de un modo particular, así como á sus súbditos, la jurisdicción de un Tribunal de presas. Los jueces nombrados por esas potencias forman parte siempre del Tribunal. No carece de importancia observar que aunque esas ocho potencias se colocan bajo el mismo pie, hay entre ellas diferencias muy grandes en cuanto á la marina militar y á la mercante. No es necesario citar ejemplos.

»Para las demás potencias hay un turno, regulado por el cuadro anexo al convenio, que indica año por año los jueces propietarios y suplentes repectivos. El juez de alguna potencia actuará los tres primeros años; el de otra los dos últimos. Nos hemos esforzado en hacer una clasificación aceptable, teniendo en cuenta los diversos factores de que depende. Es posible que la distribución pueda ser criticada en algún punto y ya se ha ejercido la crítica con habilidad y elocuencia. No cabe entrar en la discusión de cada caso particular. No es extraño que puedan señalarse

desigualdades entre Estados que ocupan la misma categoría. Son más grande aún las que existen, como hemos dicho ya, entre los Estados que tienen un juez permanente.

»Sólo debemos añadir dos observaciones. La potencia que, por ejemplo, tenga el derecho de nombrar un juez propietario para los tres primeros años y un suplente para los otros tres, podrá designar la misma persona para que ejerza sucesivamente ambas funciones. No huelga decirlo porque á primera vista parece extraño que, después de haber sido juez propietario, se pase á juez suplente. Son funciones completamente distintas y es natural su ejercicio sucesivo por la misma persona.

»Por lo demás, ninguna potencia está obligada á elegir un juez de su propia nacionalidad. Para el Tribunal permanente de arbitraje, establecido en el Convenio de 29 de Julio de 1899, han hecho figurar las potencias en sus listas jurisconsultos que no eran nacionales. Nada impediría, pues, que varias potencias se entiendan para designar como juez á la misma persona. Por ejemplo, si el Estado A tiene derecho á un juez el primer año, el Estado B á otro para el segundo, y el Estado C á otro para el tercero, los tres podrían elegir la misma persona, que actuaría tres años seguidos por diversos nombramientos.»

En los párrafos del informe que hemos transcrito se expone con extraordinaria habilidad y de la manera más adecuada para atraer buen número de votos, cuanto cabe decir en favor de la organización propuesta. Algo añadió, no obstante, de manera elocuentísima, el Delegado argentino Sr. Rodríguez Larreta, al razonar su voto favorable en la Comisión el 10 de Septiembre de 1907. Dijo que su país aceptaba el cuadro de nombramiento de jueces, no

sólo por estar convencido de la buena fe con que se había formado, sino también porque estimaba el proyecto, menos como un problema de aritmética, que como una institución de confianza y de armonía.

La tesis opuesta fué mantenida con gran empeño por el Delegado del Brasil Sr. Ruy Barbosa, valiente y decidido campeón de la igualdad de las naciones ante la segunda Conferencia de la Paz. En este punto, sin embargo, el señor Barbosa parecía convencido de que eran diferentes los problemas relativos al Tribunal de arbitraje de los referentes á la jurisdicción arbitral y consagró de manera principalísima sus esfuerzos á demostrar cumplidamente con gran número de datos que la distribución propuesta era poco equitativa para muchas naciones y especialmente para la República del Brasil.

Nosotros entendemos que ha de llegarse al fondo mismo de las cosas para poner de relieve la injusticia de lo acordado en El Haya y el retroceso que supone en la marcha progresiva del Derecho internacional. En primer término, las diferencias què encontraron algunas Delegaciones entre este caso y el del Tribunal de arbitraje, no son enteramente claras. Las decisiones arbitrales se reducen á sustituir por un acto de justicia la negociación diplomática ó los medios coercitivos, y la jurisdicción de presas no tiene otro fin que cambiar la acción diplomática contra fallos injustos de los Tribunales nacionales por la apelación ante un Tribunal internacional. En una y otra hipótesis no hay más que formas diferentes de la Administración de justicia internacional hasta el punto de que, relacionándose como la especie y el género, el Tribunal internacional de presas resulta un caso de arbitraje obligatorio por denegación nacional de justicia. En tal sentido resulta lógico y compren-

sible que el Estado captor, condenado por sus Tribunales nacionales, no tenga el derecho de acudir en alzada á su Tribunal internacional.

La sola diferencia, nacida de las condiciones en que ha surgido por motivos históricos, el reciente Tribunal de presas, consiste en el derecho de los particulares á personarse directamente ante él. Recuérdese, no obstante, la observación de los Delegados ingleses en el sentido de que sólo debían ser parte ante el mismo los Estados, sujetos únicos del Derecho internacional. Y no se olvide, por otra parte, que si los Estados figuran hoy como únicos litigantes ante los Tribunales de arbitraje, se debe en gran manera al carácter transitorio y ocasional de dichos Tribunales y á la naturaleza facultativa del arbitraje mismo. Ha sido necesario hasta ahora para todo arbitramento internacional que los Estados discutan y negocien diplomáticamente y que ellos tomen la cuestión en sus manos, regulando y estableciendo los detalles todos. Cuando se llegue en otros terrenos al arbitraje obligatorio y al Tribunal permanente internacional, veremos reaparecer quizá la intervención personal de los particulares en asuntos que les afecten de un modo indudable y directo.

No es necesario partir de la analogía entre el Tribunal de presas y el de arbitraje obligatorio, que permite aplicar al primero cuanto hemos dicho en otro capítulo respecto del segundo, para demostrar que no son convincentes y que á veces resultan de doble filo, las consideraciones alegadas en defensa de su actual organización.

Se dice, por ejemplo, y *Le Temps* de París, de 15 de Septiembre de 1907, recogía con fruición el argumento, que son las grandes potencias las más sacrificadas y más meritorias al consentir en una jurisdicción internacional.

Puestas en claro las cosas ¿en qué consisten este sacrificio y este mérito? Vienen diciendo á voz en grito los Delegados de todas las potencias pequeñas y grandes que la jurisdicción nacional de presas, influídas por los intereses y la política del beligerante captor, no ofrece garantías de imparcialidad ni de justicia. De modo que el sacrificio y el mérito de que tanto se habla consiste en renunciar á la injusticia y á la parcialidad. El mundo ha adelantado lo bastante para que eso no se pueda llamar en nuestros días ni sacrificio ni mérito. Y no cabe duda de tal interpretación, porque el mismo periódico, resumiendo ideas que hemos visto también en la ponencia, declara á renglón seguido que las potencias secundarias deben estimar legítima esa ventaja de las grandes en el Tribunal, porque son las pequeñas las que obtienen con la nueva jurisdicción mayores garantías.

No se olvide tampoco que son ocho las grandes potencias á que atribuye un juez permanente el convenio proyectado. Surge este cálculo en seguida. Cada una de las ocho obtiene para su propiedad y la de sus ciudadanos la ventaja de ese Tribunal en las guerras de las otras siete, cuya importancia y cuya frecuencia se dan como argumento para justificar el monopolio de la justicia internacional. En cambio esa gran potencia que tomamos como tipo, renuncia á la arbitrariedad respecto de las otras siete en las guerras que ella pueda mantener. Balanceadas ambas situaciones, la diferencia en cantidad tiene que llamarse ventaja en lugar de sacrificio.

Tampoco nos convence el argumento de que están mejor garantidos de ese modo los intereses de cada Estado neutral pequeño. Si no es posible contar con la justicia de los Tribunales nacionales de presas porque son obra de un Estado beligerante, ni con el éxito diplomático de una recla-

mación justa cuando se dirige á un Estado fuerte, es imposible convencer á nadie de que hay mayores elementos de confianza, de imparcialidad y de justicia en el individuo que nombren con el mismo objeto el Estado fuerte y el Estado beligerante. Reunidos ocho factores de injusticia y de parcialidad es muy difícil que la suma resulte un número heterogéneo. La verdad está en que se exagera mucho el peligro de las jurisdicciones nacionales y de las notas diplomáticas para realzar á sus expensas la nueva jurisdicción y para encubrir el predominio absoluto que quiere conferirse á esas ocho potencias grandes.

La afirmación de que entre ellas existan grandes diferencias, así de marina mercante como de marina militar, sin que dejen por eso de conformarse con un solo juez cada una, puede tomarse como un argumento en pro de nuestra tesis. Las ocho potencias que enumera el art. 15 están conformes en que cada una designe un solo juez permanente á pesar de esas diferencias; pero en cuanto llegan á la potencia número nueve, le reducen el juez á cuatro años, fundándose en esa diferencia únicamente. ¿No resulta claro que tienen dos pesas y dos medidas para una sola operación?

Es de toda evidencia que han rodeado su monopolio internacional de la justicia aplicable á la captura en el mar de todos los elementos necesarios para que perdure y se evidencie. Cuando un Estado de los que tienen jueces por cierto número de años tiene la desgracia de que se enferme ó se ausente el nombrado, es casi siempre de otra nacionalidad el sustituto que viene á su puesto. A ese fin, y con la sola excepción de España en dos de sus cuatro años, se colocan en períodos distintos, los propietarios y los suplentes de cada nación. Por el contrario, las ocho potencias privile-

giadas tienen siempre un suplente disponible para que llene el hueco de su juez. Al surgir una guerra y pedir el beligerante que se le conceda un puesto en el Tribunal, cesa por sorteo uno de los jueces actuantes, pero no entran en sorteo las ocho potencias favorecidas. Sólo ellas mantienen la continuidad de su justicia, con todo el peso y todas las ventajas de tradición, de autoridad, de nombramiento fácil y de consagración no interrumpida que de esa manera se obtienen. Los ocho jueces permanentes forman el *quorum* con uno más, y aunque se reunan los quince, constituyen siempre la mayoría sobre los siete jueces transitorios.

No puede administrarse de esa manera la justicia internacional. ¿Por qué? Sobre todas las demás razones hay una fundamental, que importa exponer brevemente. Si en un Estado cualquiera, de instituciones é ideas democráticas, fueran elegibles los jueces y el Tribunal Supremo se compusiera de tres, ¿tendría éxito la solicitud de dos grandes capitalistas ó terratenientes para que se les otorgara el derecho de escoger permanentemente dos magistrados y el resto del país designara el tercero, á individuo por mes ó por año? La masa nacional diría con razón que estaban vulnerados los fundamentos capitales de la vida colectiva y que precisamente era necesario excluir de mayor fuerza y de mayor influjo en la justicia común á los que llevaran allí constantemente litigios é intereses.

Desnudo de galas retóricas, el argumento capital de los defensores del convenio se reduce á mantener que los Estados con fuerza para hacer más capturas y para tener más cuestiones, necesitan la parte mayor y más influyente en el nombramiento del Tribunal que los juzgue. Consiste igualmente en olvidar que la sociedad de las naciones no puede admitir que se mida el derecho á organizar la justicia por

el interés que se tenga en sus resoluciones; ni que se establezca entre los Estados un orden jerárquico, del todo incompatible con su igualdad fundamental; ni que el derecho, hasta hoy el arma poderosa de los débiles, sirva de instrumento á la dominación de los grandes; ni que una nueva aristocracia trastorne en sus cimientos la comunidad jurídica del mundo y provoque á la larga, como única esperanza de vida para los pequeños, una nueva y espantosa conflagración universal.

Artículo 16

«Si una potencia beligerante no tiene juez actuando en el Tribunal, conforme á turno, puede solicitar que el juez nombrado por ella tome parte en la resolución de todos los asuntos que procedan de la guerra. En ese caso, se determinará por sorteo á cuál de los jueces que actúen en virtud de turno corresponde cesar. Dicha exclusión no podrá referirse al juez nombrado por el otro beligerante.»

Dentro del sistema adoptado, esta disposición parece equitativa, aunque más de un orador hubo de indicar al principio que los jueces del Estado captor no convenían en el Tribunal. Con efecto, para defender á su nación están allí los consejeros, abogados ó agentes, y para informar sobre el derecho aplicable no hacen mucha falta en un Tribubunal que está facultado para inventarlo. Tampoco son una garantía de imparcialidad, si hemos de creer todo lo que se ha dicho en la Conferencia contra los Tribunales nacionales de presas.

Hubiera sido lógico, en todo caso, otorgar el mismo derecho al Estado neutral cuyos nacionales sean víctimas de la captura y que litiguen por sí mismo ó por medio de su Gobierno. Dar un juez á una de las partes y no darlo á la

otra, es poco equitativo. Y si cambiar algún juez en cada grupo de litigios por virtud de la nacionalidad de los interesados, se considera poco estable, tampoco tiene mucha estabilidad su variación en cada año por el turno poco glorioso de las naciones débiles.

ARTÍCULO 17.

«No podrá actuar el juez que haya concurrido por cualquier título á la decisión de los Tribunales nacionales ó figurado en alguna instancia como consejero ó abogado de una parte.

Ningún juez propietario ó suplente puede intervenir como agente ó como abogado ante el Tribunal internacional de presas, ni actuar por alguna de las partes, sea cual fuere el concepto mientras desempeñe sus funciones.»

ARTÍCULO 18.

«El beligerante captor tiene el derecho de designar un oficial de marina de alta graduación, para que actúe en calidad de asesor con voz consultiva. La misma facultad corresponde á la potencia neutral que sea parte en el litigio ó la potencia cuyos nacionales lo fueren. Si hubiere por aplicación de este último precepto, varias potencias interesadas, deben concertarse, en caso necesario por sorteo, respecto del oficial que designen.»

El art. 17 no merece más que aplausos, porque su precepto es moral y justo. También debe aplaudirse, con ciertas reservas en cuanto á la acumulación y al sorteo, el texto del art. 18. Sería, no obstante, mucho más lógica la facultad de las potencias neutrales para nombrar asesores, si se les hubiera reconocido en todo caso la presencia de un juez que asesorar.

ARTÍCULO 19.

«El Tribunal elige su Presidente y su Vicepresidente por mayoría absoluta de votos emitidos. Después de dos escrutinios, se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de empate, decidirá la suerte.»

ARTÍCULO 20.

«Los jueces de Tribunal internacional de presas percibirán una indemnización de viaje según las disposiciones de su país, y además, mientras actúe el Tribunal ó mientras ejerzan las funciones que éste les confiara, la suma de cien florines holandeses por día.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales del Tribunal que prevé el art. 47, se abonarán por conducto de la Oficina internacional que instituyó el Convenio de 29 de Julio de 1899.

Los jueces no podrán recibir de su propio Gobierno ni del de otra potencia, remuneración alguna como miembros del Tribunal.»

Este artículo establece una combinación hábil é ingeniosa para evitar que los jueces sean prácticamente amovibles, con suprimirles el pago la nación que los nombre. No hay más que una suma común de la que salen todas las remuneraciones, y cada potencia se entiende, para los efectos de su entrega, con un organismo de representación internacional.

ARTÍCULO 21.

«El Tribunal internacional de presas tendrá su residencia en El Haya, y no podrá trasladarla sino con el asentimiento de las partes beligerantes, salvo el caso de fuerza mayor.

También este artículo prescinde del interés de los neutrales, porque no se cuenta con ello para la traslación del Tribunal. De exigir el asentimiento de alguien, pudiera haberse hablado de las partes litigantes en tesis general, como lo hizo el art. 36 del Convenio de 1899 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.»

Artículo 22.

«El Consejo administrativo, en que sólo figurarán los representantes de las potencias contratantes, llenará respecto del Tribunal internacional de presas las mismas funciones que para el Tribunal permanente de arbitraje.»

Artículo 23.

«La Oficina internacional sirve de escribanía al Tribunal internacional de presas y debe poner sus locales y su organización á la disposición del mismo. Tiene la guarda del archivo y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario general de la Oficina internacional desempeña las funciones de Escribano.

Los Secretarios adjuntos á la escribanía, los traductores y los estenógrafos necesarios, serán designados por el Tribunal y jurarán ante él.»

Artículo 24.

«El Tribunal decidirá del idioma de que ha de hacer uso y de aquellos cuyo empleo estará autorizado ante el mismo.

En todo caso podrá usarse ante el Tribunal el idioma oficial de los Tribunales nacionales que han conocido del asunto.»

ARTÍCULO 25.

«Las potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de que les sirvan de intermediarios respecto del Tribunal. Están igualmente autorizadas para encargar á consejeros ó abogados de la defensa de sus derechos é intereses.»

ARTÍCULO 26.

«El particular interesado será representado ante el Tribunal por un mandatario que deberá ser, ó un abogado autorizado para informar ante un Tribunal de apelación ó un Tribunal supremo de alguno de los países signatarios, ó un procurador que ejerza su profesión ante dichos Tribunales, ó un profesor de Derecho en escuela de enseñanza superior de cualquiera de los referidos países.»

De los artículos que acabamos de copiar, sólo requieren una breve observación los dos últimos. Tienen las potencias beligerantes ó neutrales la completa libertad para elegir sus defensores, buscándolos donde les convenga; pero los particulares han de servirse necesariamente de un súbdito ó ciudadano de potencia contratante. ¿Cuál es el motivo de esta limitación? No lo comprendemos. Si la víctima de una captura quiere encargar de su representación ante el nuevo Tribunal á un jurisconsulto eminente en materia de Derecho marítimo, cuya nación no haya creído oportuno adherirse á este convenio, el ejercicio de esta última facultad indudable por la potencia no signataria, engendra un doble castigo para dos inocentes, el nacional del país adherido, á quien se priva de la defensa que le parece más segura, y el nacional del Estado no adherente, á quien se le estorba un medio honrado y honroso de librar la subsistencia.

ARTÍCULO 27.

«El Tribunal puede dirigirse por sí mismo al Gobierno de la potencia en cuyo territorio haya de efectuarse una notificación, para todas las que tenga que hacer, especialmente á las partes, á los testigos y los peritos. La misma disposición es aplicable cuando se trate de la práctica de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes hechas para esos efectos sólo pueden negarse cuando la potencia requerida juzgue que lesionan por su índole la soberanía ó la seguridad. Si las acepta, no cargará como gasto sino los desembolsos realmente efectuados para su ejecución.

El Tribunal estará facultado asímismo para acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio actúa. Las notificaciones que haya de hacerse á las partes en el lugar en que el Tribunal funciona, puede efectuarse por medio de la Oficina internacional.»

Este artículo, cuyo fondo no requiere comentario alguno, y que está basado en disposiciones análogas del Tribunal permanente de arbitraje, figura en el proyecto del Comité fuera de su sitio. Más que al título de la organización del Tribunal, á que pone término, corresponde á sus trámites, de que empieza el convenio á ocuparse en seguida.

449. No hemos de reproducir literalmente los veintitrés artículos del título tercero, consagrado al procedimiento ante el Tribunal internacional de presas, de una parte porque coincide la mayoría de sus disposiciones con las establecidas para los Tribunales de arbitraje desde 1899 y, de otra parte, porque el convenio, con muy buen sentido, deja en cierta vaguedad los detalles de la tramitación procesal.

Entendemos que acierta, ya que se trata de una institución hasta ahora desconocida, cuya marcha no debe trazarse paso á paso teóricamente. Es preferible que se mueva el Tribunal dentro de líneas generales, hasta que las exigencias de una serie de casos permitan determinar todas sus soluciones en una revisión futura. Hay que actuar respecto de este punto de la manera que lo han hecho las dos Conferencias de El Haya con el procedimiento arbitral. Los que quieran leer esos artículos que aquí no se transcriben, pueden consultarlos en uno de los apéndices del presente volumen.

Diremos sólo, en términos generales, que el procedimiento establecido supone dos fases distintas. Un período de instrucción escrita y otro de debates orales. Durante el segundo puede el Tribunal, á petición de cualquiera de las partes ó de oficio, acordar una información suplementaria. No hay en el convenio indicación alguna sobre la parte á quien incumbe la prueba; pero es inútil que insistamos sobre este particular, porque ya queda indicado al estudiar el art. 5.°

El debate por lo general es público y la deliberación reservada y secreta. Los que disientan de la mayoría no pueden formular votos particulares y, á ese fin, únicamente suscriben las sentencias el Presidente del Tribunal y el Escribano. El mencionado Tribunal aprecia libremente, sin prueba tasada, el conjunto de las actuaciones, documentos y declaraciones orales. Es un fallo de conciencia, que envuelve respecto de los hechos funciones de jurado; pero que debe motivarse.

En cuanto á los gastos de cada litigio, son de cargo de cada parte si se ocasionan en su propia defensa. La que pierde soporta además las costas del procedimiento y paga

el uno por ciento del valor de la cosa litigiosa para los gastos generales del Tribunal. A ese objeto, tienen los particulares que prestar caución cuando interponen el recurso y el Tribunal puede subordinar á esa caución la apertura de la alzada. Estas últimas reglas encajan bien dentro del criterio europeo de la justicia pagada, aunque no se amoldan á nuestro principio de la justicia absolutamente gratuita. Como no hay disposiciones para el caso de insolvencia, el acceso á la nueva jurisdicción queda prácticamente cerrado para el que tenga la desgracia de que le capturen injustamente buques ó mercancías en que consista toda su fortuna.

Si el Tribunal no está en funciones, una Delegación de tres jueces nombrada por el mismo, ejerce en su lugar las atribuciones siguientes: *a*), cuando un recurso se ha interpuesto en término, envía de oficio y sin demora á la otra parte una copia literal certificada del escrito ó telegrama de interposición; *b*), recibe los escritos de exposición, de contestación y de réplica de las partes y los antecedentes y documentos que quieran presentar; *c*), transmiten á cada uno de los litigantes copia literal certificada de todo lo que el otro presente; *d*), señala el día de la audiencia pública que sigue á la instrucción escrita, y *e*), fija el importe de la caución que ha de prestar el particular apelante.

Aun estas líneas generales del procedimiento pueden ocasionar alguna dificultad ó duda en la práctica, y por eso en el art. 50, último del título tercero, se ha tomado la oportuna precaución de autorizar al Tribunal para que proponga las modificaciones procesales que estime oportunas. Debe comunicarlas al Gobierno de los Países Bajos para que las potencias signatarias acuerden lo que haya de hacerse.

450. Las disposiciones finales, que tampoco hemos de reproducir aquí literalmente, constituyen el objeto del título cuarto. Son de tres clases, porque unas se refieren al cuadro de distribución de jueces, otras á la ratificación del convenio y otras á su duración y denuncia. Tienden las primeras á resolver los casos ahora previstos sobre ratificación parcial y sucesiva del convenio proyectado y á la modificación bienal del cuadro de jueces. Se establece como disposición transitoria que mientras el número de jueces resulte inferior á once constituirán siete el *quorum* necesario.

Para el depósito de las ratificaciones se fija el 30 de Junio de 1909, si las potencias dispuestas á ratificar pueden proporcionar entonces al Tribunal nueve jueces propietarios y nueve suplentes en condiciones de actuar efectivamente. Esta última frase, que no explica la ponencia con bastante claridad, podría interpretarse en el sentido de que las nueve naciones ratificantes han de estar comprendidas entre las diez y siete que tienen el primer año jueces propietarios, y entonces sería un medio más que se reservan las ocho potencias privilegiadas para que esté siempre el Tribunal dirigido y dominado por ellas.

La duración del convenio se fija en doce años desde que empiece á regir, y su renovación será tácita por períodos de seis años. La denuncia, que sólo producirá efectos respecto del denunciante, habrá de hacerse por lo menos con un año de antelación al vencimiento de cada período.

451. Tal resultó en su conjunto la obra de la Conferencia de 1907 sobre el Tribunal internacional de presas. En los momentos en que escribimos estas líneas y tratamos de condensar el juicio que nos merece, llega á nuestras manos

el número de *The Times* de Londres del 21 de Septiembre de 1907, que le consagra buena parte de un editorial destinado á pedir la codificación previa del Derecho marítimo y terminado con estas palabras: «Mientras tal condición esté pendiente de llenarse, no debemos someternos irrevocablemente á una jurisdicción desconocida, que dicte y administre un derecho ignorado.»

He aquí la clave de lo ocurrido, con cierto asombro de los observadores atentos, en la sesión plenaria de la Conferencia ese mismo día 21 de Septiembre de 1907. Se había puesto á votación definitiva el proyecto de convenio sobre Tribunal internacional de presas y había obtenido veintiocho votos plenamente favorables; nueve más, de Chile, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Salvador y Uruguay, que aceptaron el proyecto bajo la reserva del art. 15, lo cual puede equivaler á no aceptarlo; una negativa absoluta, del Brasil, y seis abstenciones, de Santo Domingo, el Japón, Rusia, Siam, Turquía y Venezuela. En esos instantes, cuando los autores y los partidarios del proyecto podían ufanarse de su victoria, se levantó sir Edward Fry, el primer Delegado inglés, seguido del Barón Marschall, primer Delegado de Alemania y del General Horacio Porter, segundo Delegado de los Estados Unidos de América, á pedir que el proyecto se redactara como un convenio especial. Así lo acordó sin debate la Conferencia dejando abierto el camino para que no lo ratificaran las naciones votantes, sin comprometer por eso la aceptación definitiva de otros acuerdos tomados. A muchos hubo de parecerles esa solicitud, para la que no se expuso razón alguna, como el epitafio del Tribunal internacional de presas.

¿A qué insistir, pues, en consideraciones generales sobre el art. 7.° y el 15, que son las bases del nuevo edificio? Ya

hemos dicho lo bastante al comentarlos y no necesita más el destino que por ahora parece tener la nueva institución. El proyecto en conjunto, elaborado con una rapidez increíble, honra á sus autores y especialmente al ilustre Profesor y jurisconsulto Sr. Renault, que redactó la ponencia. Los defectos que hemos tenido ocasión de señalar, deben tenerse como lunares sin importancia en una obra de tanta magnitud. Aunque por ahora no se ratifique y aunque sea necesario codificar previamente el Derecho de gentes marítimo ó cambiar las bases del art. 7 y, en todo caso, modificar radicalmente el sistema adoptado para la elección de jueces, este convenio figurará siempre como una de las iniciativas y de los resultados más felices de la segunda Conferencia de la Paz. Nos hemos detenido tanto en su estudio por la firme convicción de que enaltecerá su historia.

CAPÍTULO XXVIII

Convocación de una nueva Conferencia.

452. Desde los comienzos de la segunda Conferencia de El Haya surgió entre algunas Delegaciones el propósito, recogido por la Prensa, de asegurar la reunión periódica de estas Asambleas mundiales. Dos veces, sin obstáculo alguno y con muy buena voluntad, se habían prestado las naciones á ir codificando las reglas fundamentales del Derecho internacional público, y toda persistencia en ese camino debía ser provechosa á los intereses de la paz y la justicia universal.

El precedente de las Conferencias pan-americanas, que se han reunido sucesivamente en Washington, Méjico y Río Janeiro y que están llegando á un funcionamiento casi automático, con el organismo permanente de la Oficina internacional por ellas creada, servía de poderoso estímulo al propósito de las nuevas reuniones mundiales, con el influjo de la experiencia adquirida.

De otro lado, la imposibilidad de que esta segunda Conferencia de El Haya resolviera todas las cuestiones en el programa comprendidas, unas por falta de tiempo, otras por inadecuada preparación y alguna por oposición de intereses que será obra de años conciliar, inclinaba también el



ánimo de las diferentes Delegaciones á resolverse en favor de una nueva convocación.

Había, no obstante, ciertas dificultades que vencer. La iniciativa del Emperador de Rusia para las dos primeras Conferencias, tan merecedora de respeto y de aplauso, demandaba cierta prudencia y no escasa consideración para que nadie pudiera sospechar ni el intento más leve de oponerse á ella ó de sustituirla por un acuerdo general. Tampoco era posible exigir á la Soberana y al Gobierno de los Países Bajos, con carácter obligatorio para nuevas reuniones, la generosa hospitalidad que han dispensado á las Conferencias de 1899 y 1907.

Téngase en cuenta asímismo que la paz de Europa y las buenas relaciones permanentes entre las diversas naciones del mundo no están lo bastante aseguradas para que sea dable ó siquiera prudente señalar desde ahora la fecha en que pueda reunirse, dentro de ocho ó nueve años, una tercera Conferencia.

453. Admitida en principio la necesidad de su convocación, se marcaron en seguida dos tendencias. Unos querían que se fijara el plazo en condiciones análogas al transcurrido entre la primera y la segunda, y otros estimaron preferible que la fecha se fijara de común acuerdo entre las potencias. El resultado conciliatorio de esta divergencia de opiniones fué una proposición, redactada de modo que explicara algunos de sus motivos, y sometida á la sesión plenaria de 21 de Septiembre de 1907 en los términos que siguen:

«La Conferencia recomienda á las potencias la reunión de una tercera Conferencia de la Paz, que podrá tener lugar en un período análogo al transcurrido desde la Confe-

rencia precedente, en la fecha que se fije de común acuerdo entre las potencias, y llama su atención sobre la necesidad de preparar los trabajos de dicha tercera Conferencia con la antelación suficiente para que sus deliberaciones tengan la autoridad y la rapidez indispensables.

»Para lograr ese fin estima la Conferencia que sería muy de desear que, dos años próximamente antes de la época probable de la reunión, encargaran los Gobiernos á un Comité preparatorio de recibir las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia, de investigar cuáles son las materias susceptibles de un acuerdo internacional próximo y de preparar un programa que los Gobiernos acuerden, con la anticipación suficiente para que pueda estudiarse en serio en cada país. Dicho Comité estaría encargado además de proponer la organización de la Conferencia y los procedimientos á que haya de ajustarse.»

454. Al dar cuenta de esta moción en la fecha ya citada el Presidente de la segunda Conferencia y primer Delegado ruso Sr. Nelidow, se levantaron casi todas las Delegaciones á rendir sucesivamente homenaje á la iniciativa del Emperador de Rusia y á la hospitalidad de la Reina de los Países Bajos para las dos primeras Conferencias. Cumplido este deber, se aprobó por unanimidad la moción anteriormente transcrita.

455. En la siguiente sesión de la Conferencia, celebrada el 27 de Septiembre de 1907, hizo constar el primer Delegado holandés Sr. de Beauford que la Reina de los Países Bajos, su augusta Soberana, experimentaba la mayor satisfacción ante la idea de que se reuniese también en El Haya la tercera Conferencia y que el Gobierno estaba

dispuesto á ofrecerle la misma hospitalidad que á las anteriores, estimando como un gran honor para los Países Bajos que en ellos se elaborara la gran obra de paz y de justicia en que colaboran actualmente, por iniciativa del Emperador de Rusia, las naciones civilizadas del mundo entero.

456. Así quedó asegurada la continuidad del poder legislativo del mundo. El Derecho de gentes podrá confiar en su codificación definitiva y la causa de la paz debe estar satisfecha de su resultado. La duda sobre el éxito de estas Asambleas universales quedó disipada. Siendo periódicas, aumenta extraordinariamente su prestigio y su fuerza de acción. Tócales ahora utilizar debidamente la fuerza enorme que se ha puesto en sus manos para la realización paulatina de los grandes ideales que persigue el Derecho internacional contemporáneo.

CAPÍTULO XXIX

El Acta final.

457. En la tercera sesión plenaria, que tuvo efecto el 20 de Julio de 1907, nombró la Conferencia un Comité de redacción sobrado numeroso, compuesto de la mesa general, las mesas de las Comisiones y algunos Delegados.

Dicho Comité, que celebró cuatro sesiones, delegó prácticamente los trabajos preparatorios de los convenios y del Acta final en un Subcomité presidido por el Sr. Luis Renault y del que formaban parte además los Sres. Scott, Lammasch, Fusinato y Asser.

458. Dos órdenes de problemas, unos de fondo y otros de forma tenían que resolverse para redactar el Acta final. Los examinaremos sucesivamente.

459. La más importante de lo que pueden llamarse dificultades de fondo consistía en decidir cuáles acuerdos de las Conferencias y de las Comisiones estaban llamados á formar parte del Acta final y á estimarse como resoluciones colectivas.

Es indudable que no necesitaban sancionarse con el acuerdo y la firma de los Gobiernos ni con la solemnidad

de un Convenio internacional las declaraciones ó votos que carecieran de trascendencia jurídica y no correspondieran propiamente al Derecho internacional público.

Veamos un ejemplo. En la sesión plenaria de 16 de Octubre de 1907 había propuesto el ilustre Delegado francés Sr. Barón d'Estournelles de Constant, entre las aclamaciones unánimes de la Asamblea y después de una elocuente exposición de motivos, esta importante resolución: «La Conferencia expresa el deseo de que cada uno de los Gobiernos signatarios del Convenio de El Haya contribuya á la edificación del Palacio de la Paz enviando, de acuerdo con el arquitecto, materiales de construcción y decoración y objetos de arte que representen los mejores ejemplares de su producción nacional, á fin de que ese Palacio, expresión de la voluntad y de la esperanza universales, esté fabricado con la substancia misma de todas las naciones.»

Para asegurar la ejecución de ese propósito, que no iba á expresarse en el Acta final, rogó el Presidente de la Conferencia á los Delegados que llamasen sobre él seriamente la atención de sus respectivos Gobiernos y se encargó de hacer lo mismo por su parte en cuanto al Presidente de la fundación Carnegie, que estaba encargado de construir en El Haya el nuevo Palacio de la Paz.

460. Limitado el campo del Acta final á los acuerdos, declaraciones, resoluciones ó votos de trascendencia jurídica y quizá política, había que excluir de la misma todo asunto resuelto por las Comisiones que no hubiera sido reproducido y aprobado ante la Conferencia en pleno.

La inmunidad de la propiedad privada enemiga en el mar, la supresión del contrabando de guerra y el arbitraje obligatorio, se encontraban en ese caso. Habían obtenido

en la cuarta Comisión las dos cuestiones marítimas y en la primera Comisión el último problema, un voto nutridísimo; pero tropezaron con la oposición tenaz y decidida de minorías irreductibles.

La base de todos los resultados definitivos en una Conferencia de esta índole, tiene que ser la unanimidad. Entre naciones independientes y soberanas no ligadas con vínculo social que se parezca al de la vida nacional interior, es imposible é impracticable que la voluntad de la mayoría se imponga á los menos. Cada Estado concurre á la reunión total sabiendo que se necesita su concurso y su aquiescencia para toda obra colectiva y que si es necesario revestirse de un gran espíritu y de una gran voluntad de transacción y de concordia, no hay que temer imposiciones de ninguna especie.

Como la minoría es necesariamente variable en cada problema, el único efecto inmediato que podría obtenerse de convertir en resolución colectiva de una de esas Conferencias la opinión del mayor número, habría de ser la imposibilidad de convocar otras en lo futuro, privándose de tan poderoso elemento de acción para el desarrollo y el progreso de la vida jurídica internacional.

Comprendiéndolo de hecho así todas las Delegaciones, ninguna llevó á la sesión plenaria sino aquellos acuerdos contra los cuales no se levantaba una protesta ó una oposición inquebrantable y decidida, ni pretendió que se incorporaran tales resoluciones en el Acta final. Era, pues, criterio fundamental para su redacción que se incluyeran solamente los convenios, declaraciones ó votos aceptados en las sesiones plenarias de la Conferencia.

461. No siempre habrían sido unánimes los acuerdos en dichas sesiones plenarias, como hemos tenido ocasión de observar en este libro. De convenios enteros ó de algunos de sus artículos habían formulado reservas ciertas naciones. Otras se habían abstenido de votar. Otras habían votado en contra de todo un proyecto ó convenio. ¿Qué hacer en esos casos al formular el Acta final?

Las abstenciones y las reservas no constituían un obstáculo serio. Lejos de envolver actitudes de oposición irreductible en todos los casos, permiten que la obra de la mayoría prospere y se acepte como acuerdo final de la Conferencia. Señalan la tendencia jurídica ó política de un Gobierno y dejan abierto el camino á negociaciones ó á modificaciones ulteriores.

Más grave es la situación frente á los votos negativos. Estaban en ese caso la declaración prohibiendo el lanzamiento de explosivos desde lo alto de globos y el convenio para la creación de un Tribunal internacional de presas. La primera había tenido ocho votos en contra y el segundo uno, al someterse á la Conferencia en sesión plenaria. El Comité de redacción, con muy buen acuerdo y con alto sentido político y práctico, no quiso llevar ambos asuntos al Acta final sin cerciorarse previamente de que asentían á ello los opositores. No aceptaban por su parte la declaración y el convenio; pero se prestaban á que la Conferencia los incluyese entre sus resultados para someterlos como tales á la ratificación de los Gobiernos conformes.

462. Resuelto este punto, había que decidir si todos los resultados de la Conferencia constituirían tantos convenios como proposiciones y votos, ó podrían agruparse y simplificarse de alguna manera.

Para refundirlos era necesario atender á su naturaleza propia, de suerte que no se mezclaran asuntos sin relación alguna entre sí, y á las reservas y abstenciones de diferentes Estados, para evitar que ciertas reglas quedaran sin ratificarse, á pesar de su aceptación, por haberse unido á otras que despertaran en algunas naciones escrúpulos, oposición ó desconfianza.

Por virtud de esta necesidad menciona el Acta trece convenios diferentes sobre las siguientes materias:

a). El arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

b). La limitación del empleo de la fuerza para cobro de deudas contractuales;

c). La apertura de las hostilidades;

d). Las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

e). Los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre;

f). El régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades;

g). La transformación de los barcos mercantes en buques de guerra;

h). La colocación de minas submarinas automáticas de contacto;

i). El bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra;

j). La adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra;

k). Las restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima;

l). El Tribunal internacional de presas, y

m). Los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Sólo dos de estos convenios abrazaban una refundición

de proyectos ó acuerdos distintos. Uno de ellos, el referente á los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en la guerra terrestre, se compone de la sección cuarta del Reglamento sobre leyes y costumbres de dicha guerra votado en 1899, así como de las reglas aceptadas por la Conferencia de 1907 en proyectos distintos sobre los Estados, los particulares y las cosas neutrales.

El otro convenio á que hemos aludido se refiere á ciertas restricciones del derecho de captura durante la guerra marítima y abraza tres proyectos sobre inviolabilidad de la correspondencia postal, inmunidad de los buques de pesca costera y de los consagrados á misiones religiosas, científicas ó filantrópicas y régimen de la tripulación del buque mercante enemigo capturado. Los hemos examinado en otros tantos capítulos.

A estos trece convenios une el Acta final, bajo el número catorce, la declaración relativa al lanzamiento de proyectiles ó explosivos desde globos. Dichos catorce acuerdos internacionales, que forman otros tantos documentos separados, llevan la fecha de 18 de Octubre de 1907, pero quedan abiertos á las firmas de los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la segunda Conferencia de la Paz, hasta el 30 de Junio de 1908.

463. El Acta final contiene asímismo la declaración sobre el arbitraje obligatorio y la resolución sobre las cargas militares, que hemos expuesto en los capítulos correspondientes.

Inserta además los cinco votos formulados por la Conferencia con los objetos que á continuación mencionamos:

1.° La adopción del proyecto de Tribunal de justicia arbitral, recomendando que se ponga en vigor al llegar á

un acuerdo sobre su constitución y la elección de jueces;

2.° El mantenimiento en caso de guerra, por las autoridades competentes, de las relaciones pacíficas, y especialmente de las mercantiles é industriales, entre la población de los Estados beligerantes y de los que no lo sean;

3.° La regulación por convenios particulares de los deberes de los extranjeros en cuanto á las cargas militares;

4.° La inclusión en el programa de la próxima Conferencia del problema relativo á las leyes y costumbres de la guerra marítima, aplicando mientras tanto, en lo que fuere posible, los principios del convenio sobre la guerra terrestre, y

5.° La convocación de una tercera Conferencia, dentro de un período análogo al que ha transcurrido entre las dos primeras, preparando con la antelación debida sus trabajos.

Como anexo del Acta final se encuentra el proyecto de convenio relativo al establecimiento de un Tribunal de justicia arbitral.

464. Desde el punto de vista de la forma, el Acta final empieza consignando que la segunda Conferencia internacional de la Paz, propuesta por el Presidente de los Estados Unidos de América y convocada por la Reina de los Países Bajos, á invitación del Emperador de Rusia, se ha reunido en El Haya el 15 de Junio de 1907 con la misión de dar un nuevo desenvolvimiento á los principios humanitarios que sirvieron de base á la obra de la primera Conferencia de 1899.

Sigue después la enumeración de las naciones concurrentes y sus respectivos Plenipotenciarios y Delegados de toda clase, adoptando para las primeras, como en todos los actos y documentos de la Conferencia, el orden alfabético

de la letra inicial de su nombre en el idioma francés. En cuanto á los Estados Unidos de América y de Venezuela esta última palabra determina el orden, y lo mismo sucede con aquellos países que anteponen á su nombre la palabra República.

No obstante la referida enumeración de todos los Delegados, únicamente los Plenipotenciarios tuvieron el derecho de firmar el Acta final y de sellarla. Esta formalidad del sello no se llenó respecto de los convenios mismos para evitar una larga demora.

Del Acta final se extendió un solo ejemplar, con fecha 18 de Octubre de 1907, para dejarlo depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, que envió copias literales y legalizadas á todas las potencias representadas en la Conferencia.

Es de advertir que las potencias enumeradas al comienzo del Acta son únicamente cuarenta y cuatro. No se menciona á la República de Honduras, aunque en una de la sesiones finales de la Comisión dijo el Presidente de la Conferencia, con general beneplácito, que sería admitida, porque sus Delegados no llegaron á tomar parte en los acuerdos ni á presentarse en las reuniones.

465. A moción del ilustre Presidente y ponente del Subcomité de redacción Sr. Luis Renault, fué votado el proyecto de Acta final en la penúltima sesión plenaria de la Conferencia el 17 de Octubre de 1907. Obtuvo el asentimiento unánime de las cuarenta y cuatro naciones allí representadas, sin más que una reserva de la Delegación suiza acerca de la recomendación á las potencias signatarias para que adopten el proyecto de Convenio sobre el establecimiento de un Tribunal de justicia arbitral.

CAPÍTULO XXX

La sesión de clausura.

466. El 18 de Octubre de 1907, después de suscrita el Acta final, se efectuó la sesión de clausura. El Presidente de la Conferencia y primer Delegado ruso Sr. Nelidow pronunció con este motivo un interesante discurso, en que dejó traslucir la emoción personal profunda que le causaba la obra realizada y en que, á más de proponer telegramas congratulatorios para la Reina de los Países Bajos y el Presidente de los Estados Unidos de América y votos de gracias para sus colaboradores inmediatos, juzgó en los siguientes términos la obra realizada:

«En la primera alocución que tuve el honor de dirigiros al abrirse la Conferencia, creí deber indicaros que nuestra tarea perseguía dos fines: 1.°, buscar el medio de prevenir los conflictos armados entre las naciones, y 2.°, si la guerra surge, hacer menos penosos sus efectos para aquellos á quienes alcance directa ó indirectamente.

»Los acontecimientos políticos que se han sucedido desde la primera Conferencia nos habían proporcionado amplia materia de deliberación en lo que se refiere á esta última parte del problema suscitado ante nosotros. La insuficiencia de los acuerdos sobre la guerra terrestre elabora-

dos en 1899 se puso de manifiesto en las operaciones militares de los últimos ocho años. También ha podido observarse hasta qué punto sería útil reglamentar lo mismo la guerra marítima y la situación de los neutrales, que determinadas circunstancias, íntimamente ligadas á las condiciones que la guerra crea. A ese trabajo, de naturaleza técnica y a menudo muy delicado, se consagraron las Comisiones segunda, tercera y cuarta. Las dos últimas tenían una misión particularmente complicada, de la que más de una vez he mencionado las dificultades. Y ahora que tenemos ante la vista los resultados obtenidos, ignoro si los debemos en mayor escala al elevado espíritu de conciliación de todos ó á la hábil dirección de los ilustres Presidentes de esas Comisiones, que se han dedicado á evitar los escollos y á procurar soluciones aceptables.

»Lo que hay de particularmente notable en ese concepto son las estipulaciones relativas á la guerra por mar y á la situación de los neutrales durante la misma. Se intenta por primera vez un ensayo de codificación en ese terreno y, aunque no hayamos hecho más que empezar, están colocadas las bases, y los que continúen nuestra empresa harán sin duda justicia á los obreros que la iniciaron.

»No me detendré sino un instante en el espíritu de concordia y de buena inteligencia que ha distinguido á todos los miembros de las Comisiones. Las personas extrañas á nuestros trabajos que formulan opinión sobre los resultados de la Conferencia, pierden á menudo de vista que no estamos llamados á elaborar teorías abstractas ni á procurar por especulaciones del espíritu soluciones ideales. Somos los mandatarios de nuestros Gobiernos y procedemos en virtud de instrucciones especiales, basadas ante todo en los intereses de nuestros países respectivos. Deben servir-

nos de guía las consideraciones superiores del bien humano; pero hemos de atender primordialmente al aplicarlas á las intenciones de los que dirigen nuestros Gobiernos. Los intereses directos de los Estados son á menudo diametralmente opuestos. En tratar de conciliarlos y de ponerlos de acuerdo con las exigencias teóricas del derecho y de la justicia absoluta, se ha ejercitado el espíritu de concordia á que me he referido y que tiene doble valor desde ese punto de vista.

»Han sido menos importantes los progresos realizados por la Conferencia en el terreno preventivo, en cuanto á los medios de impedir y de evitar los conflictos internacionales. Faltan en ese punto la experiencia para atribuir carácter urgente á nuevas soluciones ó indicar sus condiciones prácticas de aplicación universalmente aceptadas. Los importantes proyectos formulados ante la primera Comisión para instituir un Tribunal de justicia arbitral y para el arbitraje obligatorio, habían nacido de combinaciones teóricas que tropezaron en la ejecución con dificultades invencibles. Por el contrario, la cuestión del Tribunal de presas, cuya creación se había revelado como altamente apetecible, obtuvo una solución satisfactoria, que será uno de los monumentos de esta Conferencia. Puede abrigarse la seguridad de que ha de encontrar una aplicación útil y contribuir indirectamente á estorbar que se extiendan las guerras.

»No será perdido, sin embargo, el trabajo de la primera Comisión, bajo la dirección hábil y distinguida de su ilustre Presidente, así para el Tribunal permanente como para el arbitraje obligatorio. Cuando llegue la hora de continuar la tarea que nosotros hemos emprendido, se consultarán con avidez las actas de esa Comisión y de su Comité de examen y se encontrarán allí un estudio tan concienzu-

do como profundo de todas las fases de esas cuestiones y elementos preciosos para las decisiones futuras.

»Pero no estriba en eso, á mi ver, la principal significación de la segunda Conferencia de la Paz. Debe reconocerse que una de las mejores garantías del mantenimiento de las relaciones pacíficas entre los pueblos, es el conocimiento más íntimo de sus recíprocas necesidades é intereses, y la creación de relaciones múltiples y variadas cuya red, cada vez más extendida, acaba por crear entre ellos una solidaridad moral y material, del todo refractaria á los intentos guerreros. La Conferencia actual ha realizado el mayor progreso humano en esa dirección. Los representantes de todos los Estados constituídos se han reunido por vez primera para discutir intereses comunes, que afectan al bien de la humanidad entera. Al asociarse á nuestros trabajos los representantes de la América latina, aportan indudablemente al tesoro común de la ciencia política internacional elementos nuevos y preciosos, cuyo valor nos era hasta hoy imperfectamente conocido. Y los representantes de la América Central y Meridional han tenido, por su parte, ocasión de conocer más de cerca la situación interior y las relaciones recíprocas de los Estados europeos que, con sus instituciones diversas desenvueltas históricamente, con sus tradiciones y particularidades individuales, tienen condiciones políticas notoriamente distintas de aquellas bajo las cuales viven y progresan los pueblos jóvenes del nuevo mundo. Hemos sacado ventajas recíprocas de este conocimiento más íntimo y de la colaboración á que ha dado lugar la Conferencia y que constituye un verdadero progreso para la humanidad.

»Podemos rechazar, en consecuencia, la acusación que ya se intenta lanzar contra nosotros, pretendiendo que no

hemos hecho nada por el sostenimiento de la paz y por el progreso de la solidaridad humana. Hay mucho que hacer sin duda en esa dirección. Han de educarse los pueblos de modo que, conservando sus particularidades y tradiciones comunes, aprendan á estimarse y quererse. Debemos reconocer que las voces que se han levantado á nuestro alrededor y en la Prensa, ligada á la Conferencia para recomendar esa idea á los Gobiernos, proclaman un principio de que deben aprovecharse los que dirigen la marcha del mundo. Es muy pronto, por otra parte, para apreciar en su justo valor la significación de los trabajos de la segunda Conferencia de la Paz. La Prensa, que se ha interesado por ellos, los ha conocido ampliamente merced á los esfuerzos de nuestro Secretario redactor y ha podido transmitirlos al mundo al compás de su progresivo desenvolvimiento; pero las conclusiones deben reservarse para una apreciación de conjunto más lejana y más objetiva. Los verdaderos amigos de la paz y del desenvolvimiento humano, por los caminos de la solidaridad moral, el derecho y la justicia, no dejarán de consagrarse á ese trabajo con sinceridad y buena fe.»

467. A ese discurso siguieron los de otros Delegados á la Conferencia. El Vicepresidente Sr. de Beaufort encomió también las tareas realizadas, recordando la contestación de un hombre de Estado al indiscreto que le preguntaba si había realizado grandes obras en su larga carrera: «Poco cuando pienso en mí; algo cuando me comparo con otros.»

El primer Delegado inglés, sir Edward Fry, y el primer Delegado italiano, Sr. Conde de Tornielli, expresaron respectivamente la satisfacción de la Conferencia por las ta-

reas de la mesa y por el esfuerzo verdaderamente notable que realizó la imprenta nacional en la publicación constante de proyectos, dictámenes y actas.

Dos Delegados de la América latina, los Sres. Saenz Peña y Pérez Triana, que representaban á la República Argentina y Colombia, expusieron elocuentes é importantes consideraciones sobre los trabajos de la Conferencia y sobre la convocación y colaboración del nuevo mundo.

El Sr. Tsudzuki, Embajador del Japón y el Sr. Saltaneh, primer Delegado de Persia, hablaron también en nombre de sus países respectivos, llevando la voz de Asia.

Y, por último, el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos, Sr. Van Tets van Goudriaan, Presidente de honor de la Conferencia, expresó la satisfacción que había experimentado con las sesiones de la misma su augusta Soberana y el Gobierno á que pertenecía, y ratificó el ofrecimiento de la misma hospitalidad para las nuevas Asambleas que en lo adelante se convocaran. Propuso asímismo que se enviara al Emperador de Rusia, iniciador de estas reuniones, un telegrama de congratulación.

468. Terminado este discurso declaró el Presidente cerrada la Conferencia y se levantó la sesión. Los Delegados, después de firmar al día siguiente los convenios, según sus instrucciones y sus votos, tomaron el camino de los respectivos países, distribuyéndose por todas las regiones del globo.

La obra de la segunda Conferencia de la Paz había terminado y quedaba sujeta á la apreciación definitiva de la historia. Llegó el momento de estudiarla en su conjunto y apreciar sus consecuencias probables. A eso vamos á consagrar inmediatamente nuestro último capítulo.

CAPÍTULO XXXI

Resultados y juicio.

469. Uno de los resultados que produjo la segunda Conferencia de la Paz fué extender las adhesiones á ciertos acuerdos internacionales antiguos y á los convenios y declaraciones de la primera Conferencia de 1899.

Es sabido que en el Congreso de París de 1856 se acordaron cuatro reglas de Derecho marítimo, relativas á la abolición del corso, la inmunidad de la propiedad enemiga bajo pabellón neutral con excepción del contrabando de guerra, la inmunidad de la propiedad neutral bajo pabellón enemigo con la misma excepción y la efectividad del bloqueo mantenido con fuerza bastante para impedir realmente el acceso al litoral bloqueado.

Estas reglas de 1856 habían obtenido una aceptación casi general; pero ciertas naciones, por motivos referentes á la abolición del corso y al respeto de la propiedad privada, les negaron resueltamente su apoyo. En ese número se contaban España y Méjico.

En la sesión plenaria que celebró la Conferencia el 27 de Septiembre de 1907 dijo el primer Delegado español Sr. Villa-Urrutia que su Gobierno había comunicado al de Francia en nota de 16 de Mayo de 1857 que, apreciando

al alto valor de la generosa doctrina proclamada por la Declaración de París y congratulándose del acuerdo internacional sobre libertad de la mercancía enemiga bajo pabellón neutral y de la mercancía neutral bajo pabellón enemigo, así como sobre la efectividad del bloqueo, no podía aceptar en aquel momento la abolición del corso. Agregó que su Gobierno no había querido hacer uso jamás de ese derecho, que expresamente se reservó en 1857, y animado actualmente del deseo de contribuir á la unificación del Derecho internacional marítimo, le había encargado de poner en conocimiento de la Conferencia que aceptaba el principio de la abolición del corso y se adhería á la Declaración de París en toda su integridad.

Usó inmediatamente de la palabra el primer Delegado de Méjico Sr. Labarra para formular idénticas manifestaciones. «Nuestro Gobierno», dijo, «dará á conocer su adhesión al Gobierno francés por la vía diplomática; pero ha tenido á bien autorizarnos para comunicar á la Conferencia que, de la misma manera que aceptó los tres últimos artículos de la Declaración de París, se adhiere hoy á su art. 1.º que resuelve la abolición del corso. Renunciando á esta reserva quiere demostrar el Gobierno de Méjico la sinceridad con que se asocia de una manera práctica á la gran obra que aquí realizamos en común.»

470. Otro tanto sucedió con el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 para mejorar la condición de los militares heridos en campaña. Aunque se trata de acuerdos que tienen la simpatía universal y el asentimiento de todos los pueblos cultos, algunas repúblicas de América no habían tenido oportunidad ú ocasión de adherirse expresamente á dicho convenio. En la lista de los Estados repre-

sentados en la Conferencia de revisión que inauguró sus trabajos en Ginebra el 11 de Julio de 1906, no figuran las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Cuba, Santo Domingo, Ecuador, Haití, Panamá, Paraguay, Salvador y Venezuela.

Algunas de estas Repúblicas, como la de Colombia, se adhirieron por aquellos mismos días; pero otras lo hicieron en los momentos de reunirse la segunda Conferencia de la Paz para estar en condiciones de aceptar el Convenio de 1889 sobre los heridos y enfermos en la guerra marítima. Gracias por lo tanto á la reunión de 1907 se ha convertido el Convenio de Ginebra de 1864 en derecho común de la humanidad, sin excepción alguna.

471. Lo mismo ha sucedido con dicho Convenio de 1899 aplicando el de Ginebra á la guerra por mar y con los otros dos sobre medios pacíficos de resolver los conflictos internacionales y sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre que elaboró la primera Conferencia de la Paz. A ella concurrieron las mismas naciones de Europa y de Asia representadas en la segunda de 1907; pero no fueron de América sino dos naciones, los Estados Unidos de la América del Norte y la República de Méjico. No todos los países concurrentes habían ratificado los tres convenios que, por ambos motivos, estaban muy lejos de constituir un derecho general humano.

La Conferencia de 1907 obligó á todas la naciones convocadas á estudiar y aceptar los tres convenios fundamentales de 1899 y los convirtió de esa manera en derecho internacional humano. Hasta entonces habían sido la obra contractual de un grupo de Estados, en su mayoría europeos. Desde 1907 se han trocado en reglas universales del

Derecho de gentes, dándoles la segunda Conferencia una autoridad y un prestigio mundial que no pudo conseguir la primera.

472. Hasta las declaraciones de 1899 sobre el empleo de balas que se rompan ó aplasten fácilmente en el cuerpo humano ó que esparzan gases asfixiantes ó deletéreos hubieron de obtener, por haberse reunido la Conferencia de 1907, una importante adhesión, hasta entonces rehusada.

En la reunión plena de 17 de Agosto de 1907 dijo el primer Delegado inglés sir Edward Fry que si bien su Gobierno se había negado á admitir esas declaraciones, estaba encargado de anunciar que las aceptaba ahora por completo, deseoso de dar en la medida de lo posible carácter unánime á dichos compromisos.

473. Debe sumarse al éxito que representan las manifestaciones y adhesiones que hemos consignado, el triunfo no menor que envuelve haberse reunido por primera vez en la historia casi todas las naciones civilizadas del mundo, deliberando en común durante más de cuatro meses, con igual aspiración é igual propósito, hombres de todas las razas, de todas las creencias y de casi todos los continentes, sin que alterara jamás la tranquilidad de sus debates jurídicos ninguna contradicción irreductible ni destruyeran los odios y prejuicios nacionales su empeño de justicia y de progreso internacional.

Retrocédase un siglo en la historia, y la segunda Conferencia de la Paz resulta imposible. Fué como la consagración política y práctica, al empezar la vigésima centuria, de la sociedad internacional de los Estados y de la co-

munidad jurídica de los pueblos modernos. Se reunieron los Delegados de todo el orbe, sin dificultades ni obstáculos, como el hecho más natural posible y establecieron personalmente en seguida una admirable fraternidad. Si la unidad del género humano puede discutirse en su cuna, esta Asamblea mundial de 1907 demostró á las claras que es un hecho político indudable en el actual apogeo de la civilización moderna.

474. El Derecho internacional, en sus bases mismas, tiene que derivar de esa reunión enseñanzas de interés. Ya no puede mirársele como una ciencia europea y americana, ni como un monopolio del cristianismo. Los pueblos asiáticos, que habían concurrido á la primera Conferencia de 1899, asistieron esta vez más firmes en su derecho y más resueltos y más convencidos de que tenían allí un lugar legítimo y propio. Entre ellos estaba el Japón como una gran potencia oriental y asiática, así reconocida sin discrepancia ni vacilaciones por las grandes potencias occidentales de Europa y por los Estados Unidos de América. Puede afirmarse que la segunda Conferencia de la Paz ha sido la consagración colectiva del nuevo rango del imperio japonés y la admisión definitiva entre el número de las potencias dominantes de un pueblo de raza amarilla y de religión no cristiana.

Cierto que el Japón ha tenido que asimilarse todos los grandes principios de la moral pública europea y americana, ampliamente originados por doctrinas religiosas, para llegar á los resultados militares, económicos y políticos que le han servido como ejecutoria de su elevación internacional. Pero las clásicas doctrinas del Derecho de gentes sobre el influjo de la raza y de otros elementos en el goce de

sus prerrogativas esenciales, han quedado destruídas por la realidad. En la sociedad de los Estados como entre los individuos, basta servirse enérgicamente de los medios legítimos para conseguir en la mayoría de los casos el fin á que se aspira, y como todo hombre, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, puede merecer con su conducta y con sus actos el respeto y la consideración de los demás, toda nación sea cual fuere la parte del mundo á que pertenezca y la raza que la pueble, está en condiciones de elevarse á las cimas del poder humano y de gozar, si las merece, todas las ventajas y todas las preeminencias que el Derecho de gentes otorga.

475. La mayoría de las naciones congregadas en El Haya tuvo ocasión y necesidad, con las proposiciones presentadas y los debates que suscitaron, de definir su actitud frente á las principales cuestiones del Derecho internacional público, exponiendo el criterio propio, relacionándolo con los intereses fundamentales del Estado y determinando el límite posible para las concesiones y la avenencia.

Los usos y costumbres de la guerra marítima, por ejemplo, tenían que buscarse hasta hoy en las prácticas inciertas y á menudo contradictorias de las luchas internacionales ó en las obras con frecuencia personales de profesores y jurisconsultos. Esta vez las naciones mismas, por el órgano de sus representaciones oficiales, han discutido y precisado ese derecho y si algunas de sus exigencias tuvieron la crudeza excesiva de intereses nacionales absolutos y alguna de sus transacciones la tonalidad incolora en que sólo pueden fundirse de ordinario irreductibles antagonismos, se ajustó en cada caso la fórmula internacional á las realidades de la vida y buscó en ocasiones noble y gene-

rosamente la orientación y el influjo del ideal científico.

Para el que asistió á sus deliberaciones después de haberse dedicado largo tiempo al profesorado en las Universidades ó de haber tenido frecuente comunicación con las obras clásicas de los maestros del Derecho internacional, ha sido la Conferencia de El Haya una especie de clínica. Hay, sin embargo, una diferencia importantísima entre la experimentación médica de una sala de hospital y esta experimentación jurídica de El Haya. Como la vida internacional en algunas de sus manifestaciones más importantes actuó en la Conferencia, no es de extrañar que se mostraran de vez en cuando sus curiosidades patológicas; pero aquéllo sirvió más bien para observarla en su funcionamiento real, sano y vigoroso, como origen de reglas de derecho y como una marcha continua hacia la realización práctica de las mejores aspiraciones de progreso, de civilización y de justicia.

Una reunión así descorre el velo que oculta en las negociaciones particulares la trama jurídica de las Cancillerías y sustituyendo á la desconfianza con que se mantiene por escrito la correspondencia diplomática, el respeto y la seguridad que nacen de la estimación y el trato personal, reduce á unas cuantas semanas lo que habría de demandar en otra forma gestiones de años y obtiene resultados que hubieran sido de otro modo absolutamente imposibles. Aunque la obra conjunta de la Conferencia se estime pequeña, nunca hubieran llegado á realizarla dispersos los más hábiles diplomáticos del mundo. Y en aquellas cuestiones que no tuvieron solución, está preparado el camino para lograrla muy pronto con haberse definido las respectivas aptitudes y puesto de relieve las necesidades y los móviles de cada opinión discordante.

476. Es notable igualmente el espíritu liberal que prevaleció en todos los acuerdos y en las proposiciones de la mayoría de los Delegados. Pasan los Congresos diplomáticos, no sin razón histórica por harto decididos en favor de las soluciones reaccionarias y por demasiado meticulosos en el camino de las reformas. Aquí, por el contrario, los Estados Unidos de América se levantaron á defender con extraordinario calor y entusiasmo el cambio radical de los usos internacionales que supone la inviolabilidad de la propiedad privada del enemigo durante las guerras marítimas. La Gran Bretaña, con no menos decisión y empeño, abogó por otra transformación de la guerra en el mar no menos importante y de seguro más inesperada, la supresión del contrabando de guerra. Alemania y la misma Gran Bretaña rivalizaron en el intento de colocar sobre sus jurisdicciones nacionales un Tribunal internacional de presas marítimas, renunciando en favor de la justicia extraña una de las prerrogativas hasta hoy celosamente conservadas á la vida interior. Rusia y los Estados Unidos de la América del Norte propusieron á la vez fórmulas para la organización del arbitraje permanente. Y el carácter obligatorio de esta última institución fué objeto de numerosas propuestas y combinaciones en que tomaron parte casi todos los Estados.

Obsérvese además que casi todas las iniciativas humanitarias, lo mismo para resguardar del bombardeo las localidades indefensas que para eximir de captura los buques pescadores ó para mejorar la condición de las tripulaciones apresadas, obtuvieron un asentimiento casi unánime y quedaron consagradas por acuerdos internacionales. En unos casos se redujo la tarea á consagrar definitivamente prácticas vacilantes ó inciertas y en otros el precepto conve-

nido fué una generosa innovación, pero en todas el impulso y el propósito descansaron en los más nobles sentimientos y en los más altos ideales.

Comparando los tres acuerdos que salieron de la Conferencia de 1899 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, los usos y costumbres de la guerra terrestre y la adaptación á la marítima del Convenio de Ginebra sobre heridos y enfermos en campaña, con la nueva redacción de esos tratados que se debe á la segunda Conferencia de 1907, y siguiendo atentamente los debates á que sus modificaciones últimas responden, cabe afirmar sin vacilaciones que los cambios se hicieron constantemente en sentido progresivo y liberal y que no prosperó moción alguna en que pudiera descubrirse un intento de retroceder en el camino tomado por la primera Conferencia.

477. Otra gloria que no puede discutirse á la reunión mundial de 1907 estriba en haber afianzado contra todos los ataques el gran principio de la igualdad jurídica de las naciones. Algún capítulo de esta obra muestra á las claras el intento más ó menos consciente de imponer por las fórmulas del derecho á los débiles la soberanía de los fuertes, creando medios originales de intervención efectiva bajo el disfraz de una jurisdicción independiente.

El clamoreo contra esos propósitos fué grande, y la resistencia decidida y victoriosa. Antes hubiera ido la mayoría de las naciones, lo mismo grandes que pequeñas, al fracaso de la Conferencia y á su ruidosa disolución, que á permitir un cambio radical en la sociedad de las naciones, deshaciendo en 1907 la obra consagrada por cuatro siglos en la historia del mundo. Esa tenacidad, que destruyó por ahora todo peligro de desigualdad entre los Estados, es una

garantía para la reunión de futuras Conferencias, para la codificación definitiva y general del Derecho intercional público y para el mantenimiento de la paz universal.

478. Es digno de notarse también cómo el influjo evidente de la idea de responsabilidad por los actos contrarios al Derecho, tan fuerte en las sociedades nacionales modernas, trascendió al Derecho internacional público y encarnó sin dificultades en los acuerdos de la Conferencia. Unas veces se proclamó pura y simplemente como una consecuencia natural de ciertas reglas y otras veces asomó en la forma concreta y específica de indemnizaciones pecuniarias obligatorias.

Hemos visto, por ejemplo, que los Delegados alemanes propusieron que se consagrara expresamente la responsabilidad de los Estados por toda infracción al reglamento sobre usos y costumbres de la guerra terrestre, y cuando llegó la oportunidad de redactar definitivamente los acuerdos que habían de suscribirse, tuvo en el ánimo de las naciones tal fuerza y tal importancia ese principio de la responsabilidad, que lo segregaron de los preceptos puramente reglamentarios, para llevarlo como disposición esencial al convenio solemne de que esa reglamentación es un anexo.

Cuando los Estados empezaron por consignar en sus leyes interiores ó en las instrucciones nacionales para los ejércitos en campaña ciertas reglas que el Derecho de gentes había ido elaborando con lentitud en las cátedras y en los libros, creyeron hasta los pacifistas que la humanidad había dado un gran paso de avance. Años después, en 1899, buen número de esas reglas humanitarias pasaron desde el derecho interior hasta un reglamento internacional sin sanciones y punto menos que sin fuerza coercitiva, no obs-

tante lo cual se batieron palmas con razón ante aquel progreso evidente. Hoy se ha franqueado otra etapa en la Conferencia de 1907. Ya no hay sólo reglas interiores y reglamentos internacionales para que no estén en plena discordia la humanidad y la guerra. Las naciones afirman expresamente que son responsables de la infracción de esos acuerdos y los sancionan claramente por vez primera sometiéndose á las consecuencias internacionales de su falta de observancia.

La indemnización pecuniaria como expresión última y material del principio de la responsabilidad del Estado es cosa con que se tropieza á cada instante en las mociones presentadas á la segunda Conferencia y en buena parte de sus acuerdos. Cuando las necesidades militares ó políticas obligan á la subordinación de los derechos del individuo y á la lesión de la propiedad privada, no tiene fuerza suficiente como ha sucedido durante siglos, para legitimar un despojo ó para asegurar la impunidad de los organismos sociales. La fuerza mayor ó el interés público obtienen todo lo que justificadamente necesitan, pero la nación que se aprovecha de ese privilegio compensa los perjuicios individuales con una indemnización justa. Cien años atrás no hubiera aceptado tal cosa la mayoría de los diplomáticos, porque no soñaban siquiera en reclamarla los jurisconsultos ó los publicistas.

479. ¿Cómo se explica, pues, que una parte de la opinión estime fracasada la obra de los Plenipotenciarios reunidos en la segunda Conferencia? La acusación principal consiste en no haber acordado el desarme ó la limitación de armamentos y en no haber suprimido alguna ó todas las múltiples causas de discordia política que agitan al mundo.

Es muy curiosa esta decepción. Al convocar la Conferencia el Gobierno ruso, excluyó concretamente de sus deliberaciones la reducción de fuerzas militares y los problemas de índole política. Si alguna que otra nación volvió á referirse á la primera de estas cuestiones y se reservó el derecho de plantearla, otras dijeron muy alto que no la discutirían y hasta opinaron que su planteamiento era motivo bastante para no concurrir. Nadie que hubiera seguido con atención el curso de las negociaciones diplomáticas y de las declaraciones gubernamentales que precedieron á la reunión de 1907, podía entender justificadamente que condujeran sus sesiones á resultados prácticos en cuanto al desarme universal. Era demasiado tal vez mantener viva en El Haya la idea sin que peligraran otros fines de la Conferencia, y para obtenerlo fué preciso recurrir á laboriosas negociaciones.

No menos extraña resulta la creencia de que estuvieran los Delegados en condiciones de abordar y resolver los conflictos políticos internacionales, parodiando los procedimientos y mejorando la obra de los grandes Congresos históricos, como el de Westfalia y el de Viena. No estaban convocados para eso ni cambian tales propósitos en los límites del programa aceptado. Quizá no lo toleraban tampoco las condiciones políticas del momento en que se reunían. Esas grandes liquidaciones internacionales de que puede salir alguna vez una reconstrucción estable de la geografía política, requieren como todos los hechos humanos una oportunidad que no suele prepararse como las escenas finales del teatro.

Se dejan engañar por sus nobles y generosos deseos los que piden á la representación jurídica del mundo congregada en El Haya, lo que no está en sus poderes y faculta-

des ni en las instrucciones concretas de los Gobiernos que la designaron. Prescindiendo de lo que fué en realidad la Conferencia y atribuyéndole fantásticamente el papel más agradable para el espectador, es muy fácil quejarse de que ha representado una misión diferente. Su obra tenía que ser y ha sido esencialmente jurídica, aunque el Derecho internacional trascienda á la política militante, influya en sus resultados, facilite las relaciones entre los pueblos, humanice y dificulte la guerra y procure y consolide la paz. Juzguémosla, por lo tanto, en su terreno propio, prescindiendo de ilusiones y buenos deseos, no siempre realizables.

480. Sin aludir á las importantes mejoras de los convenios aprobados en 1899 y á los votos de principio sobre el arbitraje obligatorio y el Tribunal permanente de justicia internacional, los trece convenios aprobados en 1907 se refieren principalmente al régimen de la neutralidad y al Derecho de guerra marítimo.

Por vez primera habían llegado estos problemas de la neutralidad á una codificación positiva y general en acuerdos internacionales. La noción del Estado neutral es tan nueva para el Derecho de gentes, que ni siquiera el nombre resulta antiguo. Envuelve la localización absoluta de la guerra y es en tal sentido un concepto pacifista. Su evolución, afirmado el principio capital en que descansa, es una lucha constante entre las necesidades militares de las potencias contendientes y el mantenimiento de la normalidad entre los que no toman en el conflicto.

Esa lucha no está terminada ni siquiera en un período de reposo y descanso. Léanse en prueba de ello las obras de los publicistas más recientes que se han consagrado á ese

punto y obsérvense las dificultades con que están tropezando los proyectos, tal vez demasiado teóricos, del señor Ricardo Kleen en el Instituto de Derecho internacional. Esto último representaba para la Conferencia una gran dificultad, porque las deliberaciones serias, levantadas y profundas del Instituto han constituído siempre una base firme para todos los acuerdos internacionales y fueron estudiadas con empeño, invocadas con respeto y seguidas por madura convicción en buena parte de los trabajos de El Haya.

La Conferencia de 1907 abordó resueltamente, sin embargo, el problema de la neutralidad desde su punto de arranque en el comienzo de la guerra hasta su desarrollo sucesivo durante las hostilidades en la tierra y en el mar, y trató de resolverlo así en lo que toca á los Estados mismos como en lo que se refiere á los individuos y á la propiedad particular. Quedan en pie múltiples cuestiones á que no pudo dar solución uniforme, pero el trabajo realizado es de verdadera importancia y el derecho de los neutrales está en puntos interesantísimos definitivamente codificado.

No cabe decir lo mismo de las leyes y costumbres aplicables á la guerra en el mar. Sin que neguemos la utilidad y la ventaja de los acuerdos tomados, que son un buen punto de partida, ni la relativa importancia de algunos de ellos, ha de confesarse que en materias tan trascendentales y de tan necesaria regulación como el bloqueo y el contrabando, fué la unanimidad imposible. Aun en las reglas da Derecho marítimo en que pudo llegarse á una codificación, quedaron abandonados aspectos importantes de casi todos los problemas ante desacuerdos irreductibles entre ciertas naciones. El número de convenios celebrados no está para estas materias en relación debida con la cantidad y hasta la calidad de su contenido.

Sólo el Tribunal de presas marítimas tiene la suerte de haber escapado á la censura que el párrafo anterior contiene, porque salió de la Conferencia organizado en detalle. Hemos tenido, no obstante, ocasión de señalar sus estrechas relaciones con el derecho sustantivo de la guerra marítima y la subordinación de su éxito práctico á la codificación de dichas reglas.

481. Para formular un juicio completo de los resultados que se obtuvieron en El Haya por obra de la segunda Conferencia, importa referirse todavía á dos de sus aspectos más importantes. En primer lugar aludimos á lo que debe llamarse la esfera de acción local obligatoria de los convenios suscritos ó en otros términos, la posibilidad de adherirse á ellos en lo futuro cualquiera nación de las actuales no convocada á la Conferencia ó cualquier Estado que en lo adelante se forme. Esta cuestión que toca á la universalidad del Derecho de gentes positivo, pudo recibir tres soluciones.

Por una de ellas estarían abiertos los convenios á toda adhesión futura, sin limitaciones ni dificultades, quedando únicamente á la discreción del Gobierno holandés fijar en cada hipótesis la situación exacta del Estado adherente en cuanto á su soberanía ó independencia ó á su entrada en la sociedad de las naciones por el reconocimiento de la entidad nueva ó de su Gobierno. Otro consistía en limitar la adhesión á los poderes convocados á esta segunda Conferencia, dando á sus resoluciones el carácter de acuerdos cerrados para que constituyeran el derecho propio de una sociedad internacional restringida. Y el último, de origen reciente, admitido por la Conferencia de Ginebra de 1906 para la revisión del Convenio de 1864 sobre la neutralidad

de los heridos y enfermos, locales y personal sanitario, es de carácter mixto. En principio el convenio queda limitado á sus autores primitivos, pero la adhesión posible de nuevos Estados surte efecto definitivo cuando pasa un año desde su notificación á los contratantes sin que se oponga á la misma cualquiera de ellos.

El Comité de redacción y la Conferencia en pleno optaron por dejar abiertos y libres todos los convenios, menos dos. Aparte de la creación posible de nuevos Estados, se expusieron como razones determinantes de esa conducta la circunstancia de que el sistema restrictivo constituiría un retroceso en cuanto á la práctica liberal adoptada en 1899, que no ha dado origen á dificultad alguna, y el hecho de que los convenios á que tal sistema se aplicaba no tienen carácter de reciprocidad, sino más bien el de declaraciones de principios, siendo apetecible su aceptación por todos los Estados para que resulten un Código de derecho universal.

Sólo aplausos merece esta decisión. A las sólidas razones que se apoya poco ó nada debe agregarse. Son evidentes las ventajas teóricas y no discutibles las conveniencias prácticas de semejante proceder. Lo contrario hubiera sido egoísta é injusto. Una regla de derecho que no se pueda extender á los iguales y tome de esa manera el carácter de monopolio ó privilegio en la sociedad nacional ó en la sociedad internacional, origina inmediatamente sospechas sobre su inutilidad y su injusticia ó sobre la conducta de quien no quiere exponerse á sus sanciones respecto de los demás.

Veamos á la luz de estas indicaciones si procedió bien la Conferencia excluyendo de esa práctica de la puerta abierta dos de sus más importantes convenios, el relativo á la organización del Tribunal internacional de presas y el

que detalla los medios pacíficos de resolver los conflictos internacionales.

Para justificarla en cuanto al primero se adujo la composición del Tribunal según el art. 15, que la basa en un sistema de rotación entre determinado número de naciones. Esto parece una demostración más de lo erróneo del sistema adoptado. La justicia internacional en materia de presas surge tan poco elástica y comprensiva que si una de las grandes naciones actuales se divide en dos, como ha sucedido recientemente con Suecia y Noruega, uno de los nuevos Estados no podría someter sus presas marítimas á ese Tribunal. Cada vez que se adopta una solución contraria al derecho sucede lo mismo. Puede vestirse con sofismas hábiles en el momento de preconizarla; pero, en cuanto se pone en camino, complica la situación y va engendrando nuevos inconvenientes. Un Tribunal de privilegio y de composición artificial y arbitraria, obliga después á excluir de su justicia todos los países que no se han tenido en cuenta para su organización. En cada uno de los pasos que dé tropezará con el pecado original.

La segunda excepción tiene su origen en la Conferencia de 1899 y se refiere al convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Entonces hubo de discutirse si habían de estar los buenos oficios, la mediación y el arbitraje, tal como fueron regulados, á disposición de cualquiera potencia no representada en El Haya. Y aunque la mayoría de las opiniones era favorable á un tratado abierto, ciertos escrúpulos de orden político de algunas naciones grandes impusieron la solución contraria.

Ahora en 1907 la situación era distinta. Casi todos los Estados independientes se habían reunido en la segunda Conferencia, y algunas de las complicaciones políticas que

pudieron influir en la decisión anterior, estaban resueltas definitivamente. Por desgracia, las han sustituído otras y quizá el obstáculo vino de diversa parte del mundo. Sin debate quedó consignado en el art. 94 de dicho convenio, que las condiciones mediante las cuales podrían aceptarlo las potencias no invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, serían objeto de acuerdo interior entre los contratantes.

En nuestra opinión particular no está justificado ese sistema. Lo mismo ostenta su soberanía y la defiende una nación cualquiera adhiriéndose á otro de los trece convenios que formando parte de este último. El hecho de que designe cuatro jueces para la lista permanente de El Haya, no aumenta en un átomo la cantidad de poder soberano ó de independencia nacional que se manifiesta con formar parte de cualquiera gran unión internacional. Y si se tiene en cuenta la circunstancia de que ni las Comisiones de investigación ni el arbitraje por este convenio instituídos, están dotados de fuerza obligatoria, la tesis que sostenemos parece más clara. Lo mismo puede ofrecerse un arbitraje por un Estado á otro formando parte de los adheridos á este convenio que estando en la imposibilidad de suscribirlo, y lo mismo puede negarse á su aceptación en una y en otra hipótesis el Estado á quien se proponga.

Hace mal efecto en la opinión para juzgar la obra de la segunda Conferencia, que se admita la adhesión mundial sin restricciones á todos los convenios sobre principios fundamentales del Derecho internacional, y se limite la aceptación de los que organizan el poder judicial entre los Estados con la misión de aplicar rectamente sin habilidades diplomáticas ni abusos de fuerza esos principios fundamentales. En la comunidad jurídica de los pueblos soberanos,

como en la vida interior nacional, hay que facilitar el acceso á la justicia, que es la garantía suprema del derecho.

482. ¿Son aplicables estos acuerdos adoptados á las relaciones exteriores de las potencias contratantes sin limitación ó reserva alguna? Diciéndolo de otra manera, ¿las resoluciones de 1907 van á constituir un derecho humano que se imponga en lo adelante á la comunidad jurídica de los pueblos, ó una serie de estipulaciones particulares que sólo aplicará cada nación á la que haya puesto con ella su firma al pie del correspondiente tratado?

La historia del Derecho internacional pesaba entera del lado de esta última resolución. Mientras los principios generales se invocan siempre y con el derecho consuetudinario acontece lo mismo, se entiende por lo común que la ley escrita bajo la forma de tratados es un monopolio de los contratantes.

Puede sostenerse que la mayoría de las estipulaciones de El Haya, ó consagra reglas fundamentales de antiguo aceptadas por la opinión común de las naciones, ó responde á exigencias humanas de la época presente que no pueden olvidarse sin mengua de la civilización contemporánea. También cabe opinar que si la mayoría de las cuarenta y cuatro naciones congregadas en 1907 adoptara como regla uniforme de conducta esos principios en todos los casos y para todos los pueblos, la reprobación universal de la conducta opuesta sancionaría como derecho humano sus acuerdos.

Pierden seguramente una gran parte de su eficacia y de su fuerza moral con el hecho de limitarlos á las entidades contratantes en sus relaciones mutuas. Si cuando los Estados modernos se obligan, por ejemplo, á no entregar al pi-

llaje una ciudad tomada por asalto, advierten en seguida que esa regla sólo deberá aplicarse cuando los dos beligerantes la hayan suscrito, desvirtúan extraordinariamente su valor y hasta parecen legitimar indirectamente el sistema contrario para las guerras en que uno de los contendientes no haya ratificado el convenio en que esa afirmación se inserte.

Sin embargo, en homenaje á la tradición científica y diplomática dice la mayoría de los convenios en El Haya suscritos, que sus disposiciones no son aplicables sino entre las potencias contratantes, y que los relativos al tiempo de guerra obligan únicamente en el caso de su aceptación por todos los contendientes. Con el que trata de la apertura de las hostilidades se adoptó excepcionalmente otro sistema. Producirá efecto en caso de guerra entre dos ó más de las potencias contratantes su art. 1.°, en el cual se reconoce que las hostilidades no deben comenzar sin una advertencia previa é inequívoca que tome la forma de una declaración de guerra motivada ó de *ultimátum* con declaración de guerra condicional. En cambio, será obligatorio para las relaciones entre un beligerante y las potencias neutrales adheridas con aquél al convenio, el art. 2.° que obliga á notificar sin demora el estado de guerra á esas potencias neutrales.

Dos motivos se invocan en apoyo de semejante proceder. Un beligerante no debe estar sometido á limitaciones que no se imponen á su adversario; he aquí el primer argumento que pudiera llamarse de fondo. De esta manera se generalizará la adhesión á los convenios, aumentando el interés que en ello tienen las naciones; he aquí la segunda razón que entra en el terreno de la política práctica. Sin discutir la utilidad relativa del segundo pretexto, es indudable que

en ambos se revela el poder tradicional de la idea de reciprocidad en las relaciones de los pueblos.

Por fortuna, la vida práctica suele olvidarse de esas fórmulas un tanto egoístas, y cuando surgen en la paz dificultades exteriores ó se impone la guerra entre dos Estados, procuran todos ajustar su conducta á las exigencias del espíritu moderno y cumplir con los deberes de humanidad aunque no formen parte de su derecho positivo los acuerdos escritos en que se hayan consignado. A despecho de estas fórmulas diplomáticas, que suelen ofrecer una resistencia invencible á toda innovación, los principios definitivamente consagrados en El Haya por el asentimiento común se convertirán en el derecho del mundo. Hay entre otros un precedente curiosísimo. A fines del siglo anterior, durante el año 1898, surgió una guerra entre dos naciones que se habían resistido tenazmente á la aceptación de los acuerdos del Congreso de París de 1856 sobre la guerra marítima. Y cada una de las dos naciones contendientes empezó las hostilidades declarando que respetaría por su parte los acuerdos de París. Es dable presagiar y apetecer una victoria análoga para los esfuerzos de la Conferencia de El Haya de 1907.

483. No hemos de repetir uno tras otro los aplausos, ni una tras otra las censuras que en los diversos capítulos de este volumen hemos tenido ocasión de consignar respecto de los detalles de la obra de la segunda Conferencia y de los proyectos aprobados. Pero en esta ojeada de conjunto, á cuyo término estamos llegando, hay que insistir un momento en la convocación prevista y solicitada de nuevas Asambleas mundiales que perfeccionen y desenvuelvan la obra difícil hasta el presente realizada.

Al terminar sus trabajos la primera Comisión dijo elocuentemente el Sr. Bourgeois que si nunca se pedía á los Congresos nacionales que modificaran en una sola legislatura todo el derecho interior de los respectivos Estados, menos podía exigirse á un Parlamento internacional que elaborara en cuatro meses el derecho del mundo. Esta observación innegable es un poderoso argumento en favor de la reunión periódica de las Conferencias. Serán de esa manera un órgano legislativo humano y de ellas surgirá la codificación definitiva y necesaria del Derecho internacional público.

Puede ser prematuro todavía el juicio que formemos del lugar que corresponde á la reunión de 1907 en la historia de esa codificación. Cabe en lo posible que, á pesar de los esfuerzos nuestros por una absoluta imparcialidad de apreciación, el hecho de haber formado parte de esa Asamblea y contribuído modestamente á sus resultados, ciegue nuestra vista y nos oculte una parte de sus éxitos ó de sus fracasos. Pero como estamos seguros de que allí se ha puesto al servicio de una causa noble y generosa la inteligencia y la buena voluntad de jurisconsultos, diplomáticos, Delegados técnicos y hombres de Estado, tenemos confianza de que la posterioridad y la opinión definitiva de críticos justos extraños á sus tareas, confirme nuestro parecer favorable y estime que la segunda Conferencia no desmerece al compararla con la primera, y puede aguardar tranquila igual comparación frente á las futuras.

Al clausurarse las sesiones y abandonar, tal vez para siempre, el hospitalario suelo holandés, cada uno de los Delegados tuvo que formular un examen de conciencia para juzgarse asímismo y para someter los resultados de la obra común en su país al Gobierno y á la opinión nacio-

nal. El juicio que de la conducta propia é individual haya formado un hombre, toca á él solo y no interesa ni pertenece á los demás; pero la apreciación del conjunto de estas tareas públicas debe entregarse á todos en estos asuntos de interés común. Nosotros salimos de El Haya, después de madura y serena reflexión, con el convencimiento firme de que la Conferencia de 1907 había contribuído al bienestar humano y al progreso del Derecho internacional en la medida de su deber.



APÉNDICES

I

Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Los Soberanos y Jefes de Estado de los países representados: *(Siguen sus nombres.)*

Igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: *(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)*

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

ARTÍCULO 2.°

El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de adminis-

tración, de transporte de heridos, así como los capellanes participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

ARTÍCULO 3.°

Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

ARTÍCULO 4.°

Como el material de los hospitales queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

ARTÍCULO 5.°

Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

ARTÍCULO 6.°

Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra. Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

ARTÍCULO 7.°

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal conside rado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

ARTÍCULO 8.°

Los Comandantes en Jefes de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

ARTÍCULO 9.°

Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuere posible. *(Siguen las firmas.)*

II

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña suscrito el 6 de Julio de 1906.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas, Soberano del Estado independiente del Congo; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. M. el Emperador de China; S. M. el Emperador de Corea; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. R. el Príncipe de Montenegro; S. M. el Rey de Noruega; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú, S. M. I. el Schah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M.

el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Animados por igual del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra y queriendo, con ese objeto, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra, el 22 de Agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos y enfermos en los ejércitos en campaña;

Han resuelto celebrar un nuevo convenio para tal fin, y han nombrado sus Plenipotenciarios como sigue:

(Aquí la lista de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

De los heridos y enfermos.

ARTÍCULO PRIMERO

Los militares y demás personas oficialmente agregadas á los ejércitos, que estén heridos ó enfermos, deben ser respetados y asistidos, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante obligado á abandonar enfermos ó heridos á su adversario dejará con ellos, si las circunstancias militares lo permiten, una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir á la asistencia.

ARTÍCULO 2.°

Sin perjuicio de la asistencia que ha de prestárseles en virtud del artículo precedente, los heridos ó enfermos de

un ejército, que caen en poder del otro beligerante, son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del Derecho de gentes relativas á los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre sí, respecto de los prisioneros heridos ó enfermos, las cláusulas de excepción ó de favor que juzguen útiles. Tendrán especialmente la facultad de convenir:

Entregarse recíprocamente, después de un combate, los heridos que hayan quedado en el campo de batalla;

Devolver á su país, después de haberlos puesto en condiciones de ser transportados ó después de su curación, los heridos ó enfermos que no quieran conservar prisioneros;

Entregar á un Estado neutral, con su consentimiento, los heridos ó enfermos de la parte contraria, á condición de que el Estado neutral los interne hasta el fin de las hostilidades.

ARTÍCULO 3.°

Después de cada combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar los heridos y para protegerlos, así como á los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velará porque preceda á la inhumación de los muertos un examen cuidadoso de sus cadáveres.

ARTÍCULO 4.°

Cada beligerante enviará, en cuanto le sea posible, á las autoridades de su país ó de su ejército, las marcas ó documentos militares de identidad encontrados sobre los muertos y la relación nominal de los heridos ó enfermos que haya recogido.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y traslados, así como de las entradas

en los hospitales y fallecimiento de los heridos y enfermos que tengan en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó que dejen los heridos ó enfermos fallecidos en los establecimientos y ambulancias sanitarias, para hacerlos remitir á los interesados por conducto de las autoridades de su país.

ARTÍCULO 5.°

La autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes para que recojan y asistan, bajo sus órdenes, los heridos y enfermos del ejército, concediendo una protección especial y ciertas inmunidades á las personas que respondan al llamamiento.

CAPÍTULO II

Ambulancias y establecimientos sanitarios.

ARTÍCULO 6.°

Las ambulancias sanitarias (es decir, destinadas á acompañar á los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de Sanidad, serán respetados y protegidos por los beligerantes.

ARTÍCULO 7.°

Cesa la protección que se debe á las ambulancias y establecimientos sanitarios si se utilizan para realizar actos perjudiciales al enemigo.

ARTÍCULO 8.°

No se considera como justificación para privar á una ambulancia ó establecimiento sanitario de la protección que le asegura el art. 6.°:

1.° El hecho de que el personal de la ambulancia ó del establecimiento esté armado y use de las armas para su propia defensa ó la de los enfermos y heridos;

2.° El hecho de que, á falta de enfermeros armados, la ambulancia ó establecimiento estén guardados por un piquete ó por centinelas provistos de una orden en forma;

3.° El hecho de que se encuentren en la ambulancia ó el establecimiento armas ó cartuchos recogidos de los heridos y que no hayan sido entregados todavía á la sección correspondiente.

CAPÍTULO III

Del personal.

ARTÍCULO 9.°

El personal exclusivamente destinado á la recogida, el transporte y el cuidado de heridos y enfermos, así como á la administración de las ambulancias y establecimientos sanitarios, y los capellanes agregados al ejército, serán respetados y protegidos en todo caso; si caen en manos del enemigo, no se les tratará como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones se aplican al personal de la guardia de las ambulancias y establecimientos sanitarios en el caso previsto por el núm. 2.° del art. 8.°

ARTÍCULO 10.

Queda asimilado al personal que comprende el artículo precedente, el de las sociedades de socorros voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que sea empleado en las ambulancias y establecimientos

sanitarios del ejército, bajo condición de quedar sometido á las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, bien en tiempo de paz ó bien á la apertura ó durante las hostilidades, pero necesariamente antes de utilizarlas de un modo efectivo, los nombres de las sociedades autorizadas por él á prestarle concurso, bajo su responsabilidad, en el servicio sanitario oficial del ejército.

ARTÍCULO 11.

Una sociedad reconocida de país neutral no puede prestar el concurso de su personal y ambulancia sanitarias á un beligerante sin el asentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que acepta el auxilio está obligado á notificarlo al enemigo, antes de utilizarlo.

ARTÍCULO 12.

Las personas mencionadas en los artículos 9.°, 10 y 11, continuarán desempeñando sus funciones bajo la dirección del enemigo, cuando caigan en su poder.

Cuando su concurso no sea ya indispensable, serán devueltas á su ejército ó á su país en los plazos y con el itinerario compatible con las necesidades militares.

Llevarán consigo, en ese caso, los efectos, instrumentos, armas y caballos que sean de su propiedad particular.

ARTÍCULO 13.

El enemigo asegurará al personal comprendido en el art. 9.°, mientras lo retenga en su poder, las propias asignaciones y el mismo sueldo que al personal de igual graduación de su ejército.

CAPÍTULO IV

Del material.

ARTÍCULO 14.

Las ambulancias sanitarias que caigan en poder del enemigo, conservarán su material, incluso animales de tracción, sean cuales fueren los medios de transporte y el personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente estará facultada para utilizarlas en la asistencia de los heridos y enfermos. La restitución del material se efectuará en las condiciones ya establecidas para el personal sanitario y, en cuanto fuere posible, al mismo tiempo.

ARTÍCULO 15.

Los edificios y el material de los establecimientos fijos, quedan sujetos á las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse á otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos.

Sin embargo, los Comandantes de tropas en operaciones podrán disponer de todo ello, en caso de necesidades militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos allí alojados.

ARTÍCULO 16.

El material de las sociedades de socorro admitidas á los beneficios de este convenio dentro de las condiciones que el mismo determina, se considera como propiedad privada y será respetado como tal en todos los casos, salvo el derecho de requisa que se reconoce á los beligerantes por las leyes y costumbres de la guerra.

CAPÍTULO V

De los convoyes de evacuación.

ARTÍCULO 17.

Los convoyes de evacuación tendrán el mismo trato que las ambulancias, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1.° El beligerante que intercepte un convoy podrá disolverlo, si las necesidades militares lo exigen, encargándose de los heridos y enfermos que comprenda.

2.° En ese caso, la obligación de restituir el personal sanitario, prevista en el art. 12, será extensiva á todo el personal militar dedicado al transporte ó á la guarda del convoy y provisto á ese efecto de una orden en forma.

La obligación de devolver el material sanitario consignada en el art. 14, se aplicará á los trenes de ferrocarril y á los buques de navegación interior especialmente organizados para evacuaciones, así como al material de instalación de los coches, trenes y buques ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los carruajes militares, aparte de los del servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus animales de tracción.

El personal civil y los diversos medios de transporte que procedan de requisas, incluso el material ferroviario y los buques utilizados para los convoyes, quedan sometidos á las reglas generales del Derecho de gentes.

CAPITULO VI

Del signo distintivo.

ARTÍCULO 18.

En homenaje á Suiza se conserva como emblema y signo distintivo del servicio sanitario del ejército, el signo heráldico de la cruz roja en fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales.

ARTÍCULO 19.

Ese emblema figurará en las banderas y brazales, así como sobre todo el material correspondiente al servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente.

ARTÍCULO 20.

El personal protegido en virtud de los artículos 9.°, párrafo 1.°, 10 y 11, llevará en el brazo derecho un brazal con una cruz roja en fondo blanco, entregado y sellado por la autoridad militar competente y al que acompañará un certificado de identidad para las personas que formen parte del servicio sanitario del ejército y no tengan uniforme militar.

ARTÍCULO 21.

La bandera distintiva de este convenio no podrá enarbolarse más que sobre las ambulancias y establecimientos militares cuyo respeto prescribe el mismo y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañada por la bandera nacional del beligerante de que dependa la ambulancia ó establecimiento.

Sin embargo, las ambulancias sanitarias que caigan en

poder del enemigo, enarbolarán solamente la bandera de la cruz roja, mientras se encuentren en esa situación.

ARTÍCULO 22.

Las ambulancias sanitarias de países neutrales que hayan sido autorizadas á prestar sus servicios en las condiciones establecidas por el art. 11, deben enarbolar, con la bandera de este convenio, la nacional del beligerante de que dependan.

Les serán aplicables las disposiciones del párrafo 2.º del artículo precedente.

ARTÍCULO 23.

El emblema de la cruz roja en fondo blanco y las palabras *Cruz Roja* ó *Cruz de Ginebra* no podrán emplearse, en tiempo de paz ó en tiempo de guerra, sino para proteger ó señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por este convenio.

CAPÍTULO VII

De la aplicación y ejecución de este convenio.

ARTÍCULO 24.

Las disposiciones del presente convenio no son obligatorias sino para las potencias contratantes y en caso de guerra entre dos ó más de ellas. Dejan de obligar cuando una de las potencias beligerantes no sea signataria del convenio.

ARTÍCULO 25.

Los Generales en Jefe de ejércitos beligerantes acordarán los pormenores necesarios para la ejecución de los ar-

tículos precedentes y resolverán los casos no previstos según las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y conforme á los principios generales del presente convenio.

ARTÍCULO 26.

Los Gobiernos signatarios tomarán las medidas necesarias para instruir á sus tropas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente convenio, así como para darlo á conocer á la población.

CAPÍTULO VIII

De la represión de los abusos é infracciones.

ARTÍCULO 27.

Los Gobiernos signatarios cuya legislación no sea ya suficiente á ese efecto, se obligan á tomar, ó á proponer á su poder legislativo, las medidas necesarias para evitar en todo tiempo el empleo por particulares ó por sociedades, fuera de los que tienen ese derecho á virtud del presente convenio, del emblema ó denominación de la *Cruz Roja* ó *Cruz de Ginebra*, especialmente para fines comerciales, mediante marcas de fábrica ó de comercio.

La prohibición del empleo de ese emblema ó denominación surtirá sus efectos á partir de la época que cada legislación señale y, á más tardar, cinco años después de haber empezado á regir el presente convenio. No será permitido desde que rija, obtener una marca de fábrica ó de comercio contraria á la prohibición.

ARTÍCULO 28.

Los Gobiernos signatarios se obligan igualmente á tomar ó á proponer á su poder legislativo, caso de insuficiencia

de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de mal trato de los heridos y enfermos del ejército y para castigar como usurpación de insignias militares el uso abusivo de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares ó particulares á quienes no proteja el presente convenio.

Se comunicarán las disposiciones relativas á esa represión por medio del Consejo Federal Suizo y á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la ratificación del presente convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.

El presente convenio, se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

De cada ratificación se levantará un acta, remitiéndose por vía diplomática copia certificada de la misma á todas las potencias contratantes.

Artículo 30.

Este convenio entrará en vigor para cada potencia seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Artículo 31.

El presente convenio, debidamente ratificado, reemplazará al de 22 de Agosto de 1864 en las relaciones entre los Estados contratantes.

El Convenio de 1864 continuará vigente para las relaciones entre las partes que lo firmaron y que no ratifiquen el presente.

ARTÍCULO 32.

Este convenio podrá firmarse hasta el 31 de Diciembre próximo por las potencias representadas en la Conferencia que comenzó en Ginebra el 11 de Junio de 1906 así como por las potencias no representadas en dicha Conferencia que han firmado el Convenio de 1864.

Las potencias aludidas en el párrafo anterior que en 31 de Diciembre de 1906 no hayan firmado el presente convenio, quedan en libertad de adherirse á él en lo adelante. Tendrán que hacer constar su adhesión mediante notificación por escrito dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste á todas las potencias contratantes.

Las demás potencias podrán solicitar la adhesión en igual forma, pero su solicitud no surtirá efecto sino en el caso de que no haya comunicado su oposición al Consejo Federal Suizo alguna de las potencias contratantes en el término de un año á contar de dicha notificación.

ARTÍCULO 33.

Cada una de las partes contratantes está facultada para denunciar el presente convenio. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de la notificación por escrito al Consejo Federal Suizo, que la comunicará inmediatamente á las demás partes contratantes.

La denuncia no tendrá eficacia sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio.

Otorgado en Ginebra el 6 de Julio de 1906, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la

Confederación Suiza y del que se enviarán copias certificadas por la vía diplomática á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas, siendo de notar que Inglaterra firma bajo reserva respecto de los artículos 23, 27 y 28, y Persia bajo reserva en cuanto al art. 18.)

Protocolo final de la Conferencia de revisión del Convenio de Ginebra.

La Conferencia convocada por el Consejo Federal Suizo para la revisión del Convenio internacional de 22 de Agosto de 1864 sobre mejora de la condición de los militares heridos en campaña, se ha reunido en Ginebra el 11 de Junio de 1906. Las potencias que á continuación se enumeran han tomado parte en la Conferencia, para la cual designaron los Delegados siguientes:

(Sigue la enumeración de naciones y Delegados.)

En una serie de reuniones celebradas del 11 de Junio al 5 de Julio de 1906, ha discutido y acordado la Conferencia, para someterlo á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de un convenio que llevará la fecha de 6 de Julio de 1906.

Además, y en conformidad con el art. 16 del Convenio de 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, que admitió el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de solucionar los litigios que no hayan sido decididos por la vía diplomática, la Conferencia ha formulado el voto siguiente:

La Conferencia expresa el deseo de que las potencias contratantes, para llegar á la interpretación y la aplicación

más exactas que sea posible del Convenio de Ginebra, sometan al Tribunal permanente de El Haya, si el caso y las circunstancias lo permiten, las diferencias que surjan entre ellas, en tiempo de paz, sobre la interpretación de dicho convenio.

Este voto fué aceptado por los Estados siguientes:

Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, China, Congo, Dinamarca, España *(ad-referendum)*, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos Mejicanos, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay.

No lo aceptaron los Estados siguientes: Corea, Gran Bretaña y Japón.

En fe de lo cual, firman los Delegados el presente protocolo.

Redactado en Ginebra el 6 de Julio de 1906, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del que se entregarán copias certificadas á todas las potencias representadas en la Conferencia.

(Siguen las firmas.)

III

Acta final de la Conferencia internacional de la Paz.

La Conferencia internacional de la Paz, convocada con un alto sentimiento de humanidad por S. M. el Emperador de todas las Rusias, se ha reunido á invitación del Gobierno de S. M. la Reina de los Países Bajos en la Casa Real del Bosque, en El Haya, el 18 de Mayo de 1899.

Las potencias que se enumeran á continuación han tomado parte en la Conferencia, para lo cual habían designado los Delegados que también se mencionan.

(Siguen los nombres de los Delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mejicanos, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Bulgaria.)

En una serie de reuniones, celebradas del 18 de Mayo al 29 de Julio de 1899, en que los Delegados antes referidos han estado constantemente animados del deseo de realizar, en la más amplia medida posible, los propósitos generosos del augusto iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia ha acordado, para

someterlo á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de los convenios y declaraciones que á continuación se mencionan, anexos á la presente acta:

I. Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

II. Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

III. Convenio para adaptar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864;

IV. Tres declaraciones relativas:

1.° A la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos ó por otros medios análogos nuevos;

2.° A la prohibición del empleo de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes ó deletéreos, y

3.° A la prohibición del empleo de balas que exploten ó se aplasten en el cuerpo humano como las balas de cubierta dura que no encierre enteramente el núcleo ó que tenga incisiones.

Estos convenios y declaraciones constituirán otros tantos documentos separados. Llevarán la fecha de hoy y podrán firmarse hasta el 31 de Diciembre de 1899 por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz de El Haya.

Obedeciendo á las mismas inspiraciones, la Conferencia aprobó por unanimidad la resolución siguiente:

La Conferencia estima que la limitación de las cargas militares que pesan actualmente sobre el mundo es grandemente deseable para el aumento del bienestar material y moral de la humanidad.

Emitió además los votos siguientes:

1.° La Conferencia, teniendo en consideración las gestiones preliminares realizadas por el Gobierno Federal Suizo para la revisión del Convenio de Ginebra, expresa el deseo de que se proceda en plazo breve á la reunión de una Conferencia especial que tenga por objeto revisar dicho convenio. Este voto fué aprobado por unamidad.

2.° La Conferencia expresa el deseo de que la cuestión de los derechos y deberes de los neutrales, se incluya en el programa de una Conferencia próxima.

3.° La Conferencia expresa el deseo de que las cuestiones relativas á los fusiles y cañones de marina, que han sido examinadas por ella, sean estudiadas por los Gobiernos á fin de llegar á un acuerdo relativo al empleo de nuevos modelos y calibres.

4.° La Conferencia expresa el deseo de que los Gobiernos, teniendo en cuenta las proposiciones hechas á la misma, sometan á estudio la posibilidad de un acuerdo relativo á la limitación de las fuerzas armadas de tierra y mar y de los presupuestos de guerra.

5.° La Conferencia expresa el deseo de que la proposición que tiende á declarar la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, sea sometida al examen de una Conferencia ulterior.

6.° La Conferencia expresa el deseo de que la proposición de regular la cuestión del bombardeo de puertos, ciudades y poblados por una fuerza naval, sea sometida al examen de una Conferencia ulterior.

Los cinco últimos votos fueron aprobados por unanimidad, salvo algunas abstenciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente acta y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo

ejemplar, que se depositará en el Ministerio de Negocios extranjeros y del que se entregarán copias certificadas á todas las potencias representadas en la Conferencia.

(Siguen las firmas.)

Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los demás Jefes de Estado contratantes.)*

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regulada de los procedimientos arbitrales;

Estimando, con el augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho en que descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando celebrar un convenio para este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido las prescripciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la paz general.

ARTÍCULO PRIMERO.

A fin de prevenir dentro de lo posible que se acuda á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

ARTÍCULO 2.°

En caso de disentimiento grave ó de conflicto, las potencias signatarias convienen en recurrir, antes de apelar á las armas y en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó la mediación de una ó varias potencias amigas.

ARTÍCULO 3.°

Independientemente de eso, las potencias signatarias juzgan útil que una ó varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa y en tanto que las cir-

cunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación compete á las potencias extrañas al conflicto, aun durante las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede considerarse jamás, por una ú otra de las partes que contienden, como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO 4.°

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y borrar los resentimientos que puedan haber nacido entre los Estados en conflicto.

ARTÍCULO 5.°

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se hace constar, bien por una de las partes que contienden, bien por el mediador mismo, que no se aceptan los medios de conciliación que haya propuesto.

ARTÍCULO 6.°

Los buenos oficios y la mediación, ya por solicitud de las partes que contienden, ya por iniciativa de potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y carecen siempre de fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 7.°

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convenio en contrario, interrumpir, retardar ó estorbar la movilización y las demás medidas preparatorias de la guerra.

Si surge después de la ruptura de las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares.

ARTÍCULO 8.°

Las potencias signatarias están de acuerdo en recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente.

En caso de diferencias graves que comprometan la paz, los Estados en conflictos elegirán respectivamente una potencia, á la que cada uno confiará la misión de entrar en relaciones directas con la potencia elegida por el otro, á fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dura ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados interesados suspenderán toda relación directa respecto del conflicto, que se considerará deferido exclusivamente á las potencias mediadoras. Estas deben consagrar todos sus esfuerzos á arreglar la dificultad.

Caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, esas potencias quedan encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para el restablecimiento de la paz.

TÍTULO III

De las Comisiones internacionales de investigación.

ARTÍCULO 9.°

En los litigios de orden internacional, que no comprometan el honor y los intereses esenciales y que procedan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las potencias signatarias juzgan útil que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática constituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan,

una Comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios, dilucidando, mediante un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.

Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por acuerdo especial entre las partes que contienden.

El convenio de investigación precisa los hechos que han de examinarse y la extensión de las facultades de los comisionados. Establece también el procedimiento.

La investigación se lleva á efecto contradictoriamente. Su forma y detalles, en cuanto no los fije en convenio de investigación, se determinan por la Comisión misma.

ARTÍCULO 11.

Las Comisiones internacionales de investigación se nombran, salvo pacto en contrario, de la manera establecida en el art. 32 del presente convenio.

ARTÍCULO 12.

Las potencias contendientes se obligan á proporcionar á la Comisión internacional de investigación, con la mayor amplitud que crean posible, los medios y las facilidades necesarios para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos discutidos.

ARTÍCULO 13.

La Comisión internacional de investigación presentará á las potencias contendientes un informe firmado por todos sus miembros.

ARTÍCULO 14.

El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado á hacer constar los hechos, no tiene en manera alguna el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las potencias contendientes en completa libertad respecto á lo que han de hacer después.

TÍTULO IV
Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO
De la justicia arbitral.

ARTÍCULO 15.

El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las cuestiones entre los Estados por jueces de su elección y bajo la base del respeto del derecho.

ARTÍCULO 16.

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de convenios internacionales, reconocen las potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y, al mismo tiempo, más equitativo de decidir las contiendas que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

ARTÍCULO 17.

El convenio de arbitraje puede celebrarse para cuestiones ya surgidas ó para dificultades futuras. Puede referirse á toda cuestión ó solamente á las de determinada clase.

ARTÍCULO 18.

El convenio de arbitraje envuelve el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 19.

Independientemente de los tratados que estipulan en la actualidad la obligación de las potencias signatarias de acudir al arbitraje, dichas potencias se reservan celebrar, bien antes de la ratificación de la presente acta ó bien con posterioridad, acuerdos nuevos, generales ó particulares, con el fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos en que lo estimen posible.

CAPÍTULO II

Del Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 20.

Con el fin de facilitar que se acuda inmediatamente al arbitraje para las dificultades internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las potencias signatarias se obligan á organizar un Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier momento, y que funcione, salvo pacto en contrario de las partes, conforme á las reglas procesales insertas en el presente convenio.

ARTÍCULO 21.

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 22.

Servirá de archivo al Tribunal una Oficina internacional establecida en El Haya. Esta Oficina servirá de interme-

diaria para las comunicaciones relativas á las reuniones del Tribunal. Tendrá á su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las potencias signatarias se obligan á transmitir á la Oficina internacional de El Haya una copia certificada de todo pacto de arbitraje que medie entre ellas y de toda sentencia arbitral que las concierna, dictada por Tribunales especiales. Se obligan asímismo á comunicar á la Oficina, las leyes, reglamentos y documentos en que conste en su caso la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 23.

Cada potencia signataria, dentro de los tres meses que sigan á su ratificación de la presente acta, designará cuatro personas como máximun, de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho internacional, que gocen de la consideración moral más alta y estén dispuestas á aceptar la función de árbitros.

Las personas así designadas se inscribirán, á título de miembros del Tribunal, en una lista que se notificará á todas las potencias signatarias por medio de la Oficina.

Cualquiera modificación de la lista de árbitros se pondrá por la Oficina en conocimiento de las potencias signatarias.

Dos ó más potencias pueden entenderse para la designación en común de uno ó varios miembros. La misma persona puede ser designada por diferentes potencias.

Los miembros del Tribunal se nombran por un término de seis años. Su mandato puede renovarse. En caso de fallecimiento ó cesación de un miembro del Tribunal, se procederá á su reemplazo de la misma manera establecida para el nombramiento.

ARTÍCULO 24.

Cuando las potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanente para resolver una dificultad surgida entre ellas, la elección de los árbitros que han de constituir el Tribunal competente para ese caso debe hacerse dentro de la lista general de miembros del Tribunal.

En defecto de la constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las partes, se procederá del modo siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros y éstos eligen juntos uno más. Caso de desacuerdo, la elección de este último se confía á una tercera potencia, elegida de acuerdo por las partes. Si no se ponen de acuerdo en esta última elección, cada parte designa una potencia diferente, y dichas potencias hacen de concierto la elección del árbitro.

Constituído así el Tribunal, las partes notifican á la Oficina su propósito de dirigirse á aquél y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las partes.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

ARTÍCULO 25.

El Tribunal arbitral funciona de ordinario en El Haya. La residencia, salvo el caso de fuerza mayor, no puede variarse por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

ARTÍCULO 26.

La Oficina internacional de El Haya queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las

potencias signatarias para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse en las condiciones que los reglamentos prescriban, á los litigios entre potencias no signatarias ó entre las signatarias y las que no lo sean, si las partes convienen en recurrir á dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 27.

Las potencias signatarias, en el caso de que amenace surgir un conflicto agudo entre dos ó más de ellas, consideran como un deber recordarles que el Tribunal permanente les estará abierto. Declaran, en consecuencia, que el hecho de recordar á las partes contendientes las disposiciones del presente convenio y el consejo dado, en el interés superior de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

ARTÍCULO 28.

Se constituirá en El Haya lo más pronto posible después de la ratificación de la presente acta por nueve potencias como mínimun, un Consejo administrativo permanente compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias signatarias acreditados en dicha ciudad y del Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos, que desempeñará las funciones de Presidente.

Dicho Consejo estará encargado de establecer y organizar la Oficina internacional, que funcionará bajo su dirección é inspección. Notificará á las potencias la constitución del Tribunal y se ocupará de instalarlo. Formulará su Reglamento interior y los demás que fueren necesarios. Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir

sobre el funcionamiento del Tribunal. Tendrá plenos poderes para el nombramiento, la suspensión ó la destitución de los funcionarios ó empleados de la Oficina. Fijará los sueldos y salarios é intervendrá en los gastos generales.

Bastará la presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas, para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las potencias signatarias los reglamentos que adopte. Les presentará cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

ARTÍCULO 29.

El costo de la Oficina se satisfará por las potencias signatarias en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

CAPÍTULO III

Del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 30.

Con objeto de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje, han acordado las potencias signatarias las reglas siguientes, que serán aplicables al procedimiento arbitral en tanto que las partes no hayan convenido otras.

ARTÍCULO 31.

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso), en la que determinarán claramente el objeto del litigio y el alcance de las facultades de los

árbitros. Dicha acta envuelve la obligación de las partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 32.

Las funciones arbitrales pueden conferirse á un solo árbitro ó á varios, designado por las partes á su arbitrio ó elegidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por la presente acta.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo inmediato de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros y estos eligen juntos otro. En caso de empate, la elección del quinto se confía á una tercera potencia, elegida de acuerdo por las partes. Si no se ponen de acuerdo para esto último, cada parte designa una potencia diferente y la elección del árbitro se hará de acuerdo por las potencias así designadas.

ARTÍCULO 33.

Cuando se elige como árbitro á un Soberano ó Jefe de Estado, éste fija el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 34.

El quinto árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene árbitro impar, nombrará él mismo su Presidente.

ARTÍCULO 35.

En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier causa de uno de los árbitros, se provee á su reemplazo de la misma manera establecida para su nombramiento.

ARTÍCULO 36.

Las partes designarán el lugar en que actuará el Tribunal. A falta de esa designación deberá actuar en El Haya. El lugar fijado no podrá variarse por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes, salvo el caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 37.

Las partes tienen el derecho de nombrar Delegados ó agentes especiales ante el Tribunal, con la misión de servirles de intermediarios. Están además autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal, á consejeros ó abogados nombrados por ellas á ese efecto.

ARTÍCULO 38.

El Tribunal decide de los idiomas de que hará uso y cuyo empleo ante él estará autorizado.

ARTÍCULO 39.

El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos fases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consiste en la comunicación por los agentes respectivos, á los miembros del Tribunal y á la parte adversa, de todos los antecedentes impresos ó manuscritos y de todos los documentos que contengan las alegaciones hechas en el caso. Dicha comunicación se llevará á cabo en la forma y plazos que determine el Tribunal conforme al art. 49.

Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante el Tribunal de las alegaciones de las partes.

ARTÍCULO 40.

Todo documento presentado por una de las partes, debe ser comunicado á la otra.

ARTÍCULO 41.

El Presidente dirige los debates. Estos no serán públicos, sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con asentimiento de las partes.

Se consignarán dichos debates en actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

ARTÍCULO 42.

Terminada la instrucción, tendrá el Tribunal el derecho de no aceptar para los debates los escritos ó documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 43.

El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los hechos ó documentos nuevos sobre que llamen su atención los agentes ó consejeros de las partes. En ese caso, el Tribunal tiene el derecho de exigir la producción de esos actos ó documentos, con la obligación de ponerlos en conocimiento de la parte adversa.

ARTÍCULO 44.

Además puede el Tribunal exigir á los agentes de las partes la producción de todo antecedente y solicitar todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal levantará acta de ella.

Artículo 45.

Los agentes y consejeros de las partes estarán facultados para presentar de palabra al Tribunal todos los antecedentes que juzguen útiles á la defensa de su causa.

Artículo 46.

Tienen el derecho de alegar excepciones y promover incidentes. La decisión del Tribunal sobre esos puntos será definitiva y no podrá dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Artículo 47.

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de formular preguntas á los agentes y á los consejeros de las partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante los debates, no pueden considerarse como la expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Artículo 48.

El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del Derecho internacional.

Artículo 49.

El Tribunal tendrá el derecho de dictar providencias de trámite para la dirección del juicio, de determinar las formas y los plazos en que cada parte haya de presentar sus conclusiones y de proceder á todas las formalidades que requiera la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 50.

Una vez que los agentes y los consejeros de las partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, acordará el Presidente la clausura del debate.

ARTÍCULO 51.

El Tribunal deliberará en sesión secreta. Las decisiones se acordarán por maycría de los miembros del Tribunal. Si algún miembro se negare á votar, se hará constar en acta.

ARTÍCULO 52.

La sentencia arbitral, acordada por mayoría de votos, será fundada. Se redactará por escrito y la firmarán todos los miembros del Tribunal. Los que hayan estado en minoría, pueden hacer constar su disentimiento al firmar.

ARTÍCULO 53.

La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal, estando presentes ó habiendo sido debidamente convocados los agentes y los consejeros de las partes.

ARTÍCULO 54.

La sentencia arbitral, debidamente dictada y notificada á los agentes de las partes litigantes, decide la contienda definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO 55.

Las partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso y salvo convenio en contrario, deberá dirigirse la solicitud al Tribunal que haya dictado la sentencia.

Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que por su índole pueda ejercer una influencia decisiva en el fallo y que, al cerrarse el debate, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino mediante una resolución del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reconozcan los caracteres establecidos en el párrafo precedente y se declare admisible por ese motivo la petición.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse dicha solicitud.

Artículo 56.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han otorgado el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de un convenio en que hayan tomado parte otras potencias, las que litiguen les notificarán el compromiso otorgado. Cada una tendrá el derecho de intervenir en la contienda. Si una ó varias usaren de esta facultad, será obligatoria respecto de ellas la interpretación que el laudo contenga.

Artículo 57.

Cada parte soportará sus propios gastos y una parte proporcional de los gastos del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.

Este convenio se ratificará en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, enviándose

por la vía diplomática copia certificada de la misma á todas las potencias que han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz de El Haya.

ARTÍCULO 59.

Las potencias no signatarias que hayan estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz, podrán adherirse al presente convenio. Para ese efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que éste comunicará á dichas potencias.

ARTÍCULO 60.

Las condiciones en que podrán adherirse á este convenio las potencias que no han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz, serán objeto de acuerdo ulterior entre las potencias contratantes.

ARTÍCULO 61.

Si alguna de las altas partes contratantes denuncia este convenio, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y le han puesto sus sellos.

Otorgado en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas.)

Hasta el mes de Septiembre de 1907 habían ratificado este convenio las siguientes cuarenta y cuatro naciones: Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela. De las actuales naciones independientes del mundo, convocadas á estas Conferencias, sólo estaba pendiente la adhesión y ratificacion de Costa-Rica y Honduras.

Convenio para adaptar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; etcétera. *(Sigue la enumeración de los demás Jefes de Estado contratantes.)*

Animados por igual del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa los males inseparables de la guerra y queriendo adaptar con ese fin á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, han resuelto celebrar un convenio á dicho efecto;

En consecuencia, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

(Sigue la enumeración de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos

poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los buques hospitales militares, es decir, los buques construídos ó preparados por los Estados especial y únicamente con el fin de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados al comienzo ó durante las hostilidades, y en todo caso antes de su empleo, á las potencias beligerantes, serán respetados y quedarán exentos de captura mientras dure la guerra.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

ARTÍCULO 2.º

Los buques hospitalarios equipados en todo ó en parte á costa de particulares ó de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán exentos de captura, si la potencia beligerante de que dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la potencia contraria al comienzo ó durante las hostilidades y en todo caso antes de su empleo. Dichos buques deben llevar un documento de la autoridad competente en que se declare que han estado sometidos á su inspección mientras se preparaban y en el acto de su salida.

ARTÍCULO 3.º

Los buques hospitalarios equipados total ó parcialmente á costa de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura si la potencia neutral de que dependen les

ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á las potencias beligerantes al comienzo ó durante las hostilidades y en todo caso antes de su empleo.

ARTÍCULO 4.°

Los buques mencionados en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. Los Gobiernos se obligan á no utilizar dichos buques para fines militares.

Esos buques no deben estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante y después del combate procederán á su cuenta y riesgo. Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y de visita; podrán rehusar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada, instalar á bordo un comisario, y aun detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera. Cuando sea posible, los beligerantes insertarán sus órdenes en el diario de navegación de los buques hospitalarios.

ARTÍCULO 5.°

Los buques hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de metro y medio de ancho próximamente.

Los buques mencionados en los artículos 2.° y 3.° se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de metro y medio de ancho próximamente.

Los botes de los buques anteriormente mencionados, así como los barcos pequeños que puedan estar destinados al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques hospitalarios se darán á conocer izando, con su pabellón nacional, el pabellón blanco de cruz roja establecido por el Convenio de Ginebra.

ARTÍCULO 6.º

Los buques mercantes, *yachts*, ó embarcaciones neutrales, que lleven ó recojan heridos, enfermos ó náufragos de los beligerantes, no podrán ser capturados por el hecho de ese transporte, pero estarán expuestos á captura por las violaciones de la neutralidad en que puedan haber incurrido.

ARTÍCULO 7.º

El personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado, es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Llevará consigo, al dejar el buque, los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular. Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario y podrá retirarse después cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible. Los beligerantes deben asegurar á dicho personal, cuando caiga en su poder, el goce íntegro de sus asignaciones.

ARTÍCULO 8.º

Los marinos y militares embarcados, heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los captores, sea cual fuere la nación á que pertenezcan.

ARTÍCULO 9.º

Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. Toca á este último decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos ó dirigirlos á un puerto de su nación ó neutral,

ó aun de su adversario. En este último caso, los prisioneros devueltos á su país no podrán prestar servicio mientras dure la guerra.

ARTÍCULO 10.

Los náufragos, heridos ó enfermos desembarcados en un puerto neutral con el asentimiento de las autoridades locales, deberán quedar bajo la guarda del Estado neutral, salvo un acuerdo contrario con los Estados beligerantes, de modo que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones militares. Los gastos de hospital y de internación serán satisfechos por el Estado á que pertenezcan los náufragos, heridos ó enfermos.

ARTÍCULO 11.

Las reglas contenidas en los artículos precedentes no son obligatorias sino para las potencias contratantes y en caso de guerra entre dos ó más de ellas. Dichas reglas dejarán de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes, en una guerra entre potencias contratantes.

ARTÍCULO 12.

El presente convenio se ratificará en el plazo más breve posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se levantará del depósito de cada ratificación un acta, de la que se remitirá una copia certificada por vía diplomática á cada potencia contratante.

ARTÍCULO 13.

Las potencias no signatarias que hayan aceptado el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, podrán adherirse al presente convenio. Para ese efecto, tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes, median-

te notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

ARTÍCULO 14.

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciara el presente convenio, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y le han puesto sus sellos.

Otorgado en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas.)

Hasta el mes de Septiembre de 1907 habían ratificado este convenio las siguientes cuarenta y seis naciones: Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Corea, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela. De las actuales naciones independientes del mundo, convocadas á estas Conferencias, sólo estaba pendiente la adhesión y ratificación de Costa-Rica.

Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; etc. *(Sigue la enumeración de los demás Jefes de Estado contratantes.)*

Considerando que, á más de buscar los medios de que la paz quede á salvo y de que se prevengan los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse igualmente de los casos en que traigan una apelación á las armas ciertos acontecimientos que no haya podido evitar su solicitud;

Animados del deseo de servir también, en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que importa revisar para ese fin las leyes y costumbres generales de la guerra, bien al objeto de definirlas con más precisión, bien al de trazarle ciertos límites destinados á restringir en lo posible sus rigores;

Inspirándose en las miras recomendadas hoy, como hace veinticinco años en la Conferencia de Bruselas de 1874, por una sabia y generosa previsión;

Han aceptado, con tal propósito, gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Según las miras de las altas partes contratantes, esas disposiciones, cuya redacción se ha inspirado en el deseo de disminuir los males de la guerra dentro del límite permitido por las necesidades militares, se destinan á servir de regla general de conducta á los beligerantes, en sus relaciones entre sí y con la población.

No ha sido posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presenten en la práctica.

Por otra parte, no podía ser la intención de las altas partes contratantes que los casos no previstos quedaran entregados, en defecto de estipulación escrita, á la apreciación arbitraria de los que dirijan los ejércitos.

Mientras pueda dictarse un Código más completo de las leyes de la guerra, juzgan oportuno atestiguar las altas partes contratantes que, en los casos no comprendidos por las disposiciones reglamentarias que han adoptado, quedarán la población y los beligerantes bajo la guarda y el imperio de los principios del Derecho de gentes, como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1.° y 2.° del Reglamento aprobado.

Deseando las altas partes contratantes celebrar un convenio á ese efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Sigue la enumeración de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las altas partes contratantes darán instrucciones á sus fuerzas armadas de tierra de acuerdo con el reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, adjunto al presente convenio.

ARTÍCULO 2.°

Las disposiciones contenidas en el reglamento á que se refiere el art. 1.° no son obligatorias sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dichas disposiciones dejarán de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes, en una guerra entre potencias contratantes.

ARTÍCULO 3.°

El presente convenio se ratificará en el plazo más breve posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se levantará del depósito de cada ratificación un Acta, de la que se remitirá una copia certificada por vía diplomática á cada potencia contratante.

ARTÍCULO 4.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio. Para ese efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

ARTÍCULO 5.°

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciara el presente convenio, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y le han puesto sus sellos.

Otorgado en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas.)

ANEXO AL CONVENIO

Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

SECCIÓN PRIMERA

De los beligerantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la condición de beligerante.

ARTÍCULO PRIMERO.

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las siguientes condiciones:

1.ª Tener á su frente una persona que responda por sus subordinados;

2.ª Usar una señal distintiva fija que pueda reconocerse á distancia;

3.ª Llevar abiertamente las armas, y

4.ª Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó los cuerpos de voluntarios forman parte del ejército ó lo constituyen, se entenderán comprendidos bajo esa denominación de ejército.

ARTÍCULO 2.º

La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al art. 1.º, será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO 3.º

Las fuerzas armadas de los beligerantes se pueden componer de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo tienen derechos unos y otros al trato de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 4.º

Los prisioneros de guerra se consideran en poder del Gobierno enemigo y no de los individuos ó Cuerpos de tropa que los hayan capturado. Deben ser tratados con humanidad. Continúa siendo de su propiedad todo lo que personalmente les corresponda, excepto las armas, los caballos y los documentos militares.

ARTÍCULO 5.°

Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad determinada, con obligación de no salir de ciertos límites; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

ARTÍCULO 6.°

El Estado puede emplear cómo trabajadores á los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse á los prisioneros para trabajar por cuenta de la Administración pública ó de particulares, ó por su propia cuenta. Cuando trabajen para el Estado se les pagará según las tarifas vigentes para los militares del ejército nacional que realicen los mismos trabajos. Cuando lo hagan por cuenta de otras secciones de la Administración pública ó de particulares, se fijarán las condiciones de acuerdo con la Administración militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á mejorar su situación, y el sobrante se les entregará al contado en el momento de su libertad, con deducción de los gastos de sostenimiento.

ARTÍCULO 7.°

El Gobierno, en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra, está encargado de sostenerlos. A falta de acuerdo especial entre los beligerantes, serán tratados los prisioneros de guerra, en cuanto al alimento, la habitación y el traje, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ARTÍCULO 8.°

Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes para el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza respecto de ellos las medidas de rigor necesarias.

Incurren en penas disciplinarias los prisioneros evadidos que sean capturados antes de haber podido reunirse á su ejército ó antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército captor.

No incurren en pena alguna por la fuga anterior, los que caen nuevamente prisioneros después de haber logrado evadirse.

ARTÍCULO 9.°

Todo prisionero de guerra está obligado á declarar su verdadero nombre y grado, si se los preguntan, y cuando infrinja esta regla se expone á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

ARTÍCULO 10.

Se puede poner en libertad bajo palabra á los prisioneros de guerra, si las leyes de su país lo consienten, y en tal caso quedan obligados á cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su Gobierno como del que los hizo prisioneros y bajo la garantía de su honor personal, los compromisos que hayan contraído. En el propio caso está obligado su Gobierno á no exigir ni aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra empeñada.

ARTÍCULO 11.

No puede forzarse á un prisionero de guerra á que acepte la libertad bajo palabra. De la propia suerte, el Gobierno

enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que solicite su libertad en esa forma.

ARTÍCULO 12.

El prisionero de guerra libertado bajo palabra que sea capturado nuevamente en el servicio de las armas contra el Gobierno respecto del cual empeñó su honor ó contra los aliados del mismo, pierde el derecho de ser tratado como prisionero de guerra y puede ser sometido á los Tribunales.

ARTÍCULO 13.

Los individuos que siguen á un ejército sin formar parte directa del mismo, como los corresponsales y *reporters* de periódicos, los vendedores y los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil retener, tendrán derecho al trato de prisioneros de guerra siempre que estén provistos de una credencial de la autoridad militar del ejército que acompañen.

ARTÍCULO 14.

Desde el comienzo de las hostilidades se constituirá en cada uno de los Estados beligerantes y, cuando el caso llegue, en los países neutrales que hayan admitido beligerantes en su territorio, una Oficina de información sobre los prisioneros de guerra. Esta Oficina, encargada de contestar á todas las solicitudes que les conciernan, recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones necesarias para que pueda llevar una hoja individual á cada prisionero de guerra. Se la tendrá al corriente de las internaciones y cambios de lugar, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos.

La Oficina de información estará encargada asímismo de

recoge rcentralizar, y para transmitirlos á los interesados, los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó que dejen los prisioneros fallecidos en los hospitales y ambulancias.

ARTÍCULO 15.

Las sociedades de socorros para prisioneros de guerra, regularmente constituídas según las leyes de su país y que tengan por objeto servir de intermediarias de la caridad privada, recibirán de los beligerantes para sí y para sus agentes debidamente acreditados toda clase de facilidades para el cumplimiento eficaz de su misión humanitaria, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas. Los Delegados de dichas sociedades podrán ser admitidos á la distribución de socorros en los lugares de internación, así como en los de escala de prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y policía que la misma dicte.

ARTÍCULO 16.

Las Oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, mandatos y giros, así como los bultos postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, estarán libres dc derechos de aduana y de cualesquiera otros, y su transporte estará exento de flete en los ferrocarriles que explote el Estado.

ARTÍCULO 17.

Los oficiales prisioneros podrán recibir, si procediere, el plus de sueldo que les atribuyan en esa situación los reglamentos de su país, á cargo de reembolso por su Gobierno.

ARTÍCULO 18.

Se dejará á los prisioneros de guerra la mayor libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia á las ceremonias de su culto, bajo la sola condición de sujetarse á las medidas de orden y policía dictadas por la autoridad militar.

ARTÍCULO 19.

Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán ó redactarán en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se observarán también reglas idénticas para los documentos relativos á la prueba de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su rango.

ARTÍCULO 20.

Concluída la paz, se efectuará en el plazo más breve posible la repatriación de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO III

De los enfermos y heridos.

ARTÍCULO 21.

Las obligaciones de los beligerantes respecto de los enfermos y los heridos se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que pueda ser objeto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las hostilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

De los medios de dañar al enemigo y de los sitios y bombardeos.

ARTÍCULO 22.

Los beligerantes no tienen una facultad ilimitada en cuanto á la elección de los medios de dañar al enemigo.

ARTÍCULO 23.

A más de las restricciones establecidas por convenios especiales, queda particularmente prohibido:

a). Emplear venenos ó armas envenenadas;

b). Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó al ejército enemigos;

c). Matar ó herir á un enemigo que habiendo rendido las armas ó careciendo de medios de defensa, se entrega á discreción.

d) Declarar que no se dará cuartel;

e) Emplear armas, proyectiles ó substancias apropiadas para causar daños superfluos;

f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario ó el nacional, las insignias y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra, y

g) Destruir ó embargar propiedades enemigas, salvo el caso de que la destrucción ó el embargo estén imperiosamente exigidos por las necesidades de la guerra.

ARTÍCULO 24.

Se consideran como lícitas las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el terreno y el enemigo.

ARTÍCULO 25.

Queda prohibido atacar ó bombardear ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos.

ARTÍCULO 26.

El Jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo y salvo el caso de ataque á viva fuerza, hará todo lo que de él dependa para prevenir á las autoridades.

ARTÍCULO 27.

Se tomarán en los sitios y bombardeos todas las medidas necesarias para dejar á salvo, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á la ciencia y á la beneficencia, así como los hospitales y los lugares en que se reunan enfermos y heridos, á condición de que no se empleen simultáneamente para un fin militar. Los sitiados tienen el deber de designar esos edificios ó lugares por signos visibles especiales que se notificarán de antemano al sitiador.

ARTÍCULO 28.

Queda prohibido entregar al pillaje ni siquiera una ciudad ó localidad tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías.

ARTÍCULO 29.

Sólo puede considerarse como espía al individuo que, procediendo clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante, con el propósito de transmitirlos al adversario.

En consecuencia no se considerarán como espías los militares no disfrazados que penetren en la zona de operaciones del ejército enemigo con objeto de recoger informes. Tampoco se considerarán como espías los militares y no militares encargados de transmitir despachos á su propio ejército ó al ejército enemigo, que realicen abiertamente su misión. Pertenecen á esta última clase los individuos enviados en globo para transmitir despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

ARTÍCULO 30.

El espía sorprendido durante el espionaje, no podrá ser castigado sin un juicio previo.

ARTÍCULO 31.

El espía que ha vuelto al ejército á que pertenece y cae más tarde en poder del enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en responsabilidad alguna por sus actos anteriores de espionaje.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios.

ARTÍCULO 32.

Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes á entrar en negociaciones con el otro que se presenta con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, así como el corneta, clarín, ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ARTÍCULO 33.

El Jefe á quien se envía un parlamentario no está obligado á recibirlo en cualquier momento. Puede tomar todas las medidas necesarias al objeto de impedir que el parlamentario se aproveche de su misión para recoger informes. Caso de abuso, tiene el derecho de retener al parlamentario temporalmente.

ARTÍCULO 34.

El parlamentario pierde el derecho á la inviolabilidad si se prueba de un modo positivo é irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó realizar un acto de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones.

ARTÍCULO 35.

Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes, deben tener en cuenta las reglas del honor militar. Una vez acordadas deben observarse escrupulosamente por ambas partes.

CAPÍTULO V

Del armisticio.

ARTÍCULO 36.

El armisticio suspende las operaciones de guerra por acuerdo mutuo de los beligerantes. Si no se le ha fijado duración, los beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre que lo adviertan al enemigo con la anticipación convenida, según las condiciones del armisticio.

ARTÍCULO 37.

El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende todas las operaciones de guerra entre los Estados beligerantes; el segundo, únicamente entre cierta parte de los ejércitos y en una región determinada.

ARTÍCULO 38.

El armisticio debe notificarse oficialmente en tiempo oportuno á las autoridades correspondientes y á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación ó en el momento acordado.

ARTÍCULO 39.

Toca á las partes contratantes determinar en las cláusulas del armisticio las relaciones que puedan mantener con la población y entre sí, en el teatro de la guerra.

ARTÍCULO 40.

Toda violación grave del armisticio por una de las partes, confiere á la otra el derecho de denunciarlo y el de reanudar inmediatamente las hostilidades en caso de urgencia.

ARTÍCULO 41.

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que procedan en virtud de su propia iniciativa, sólo dará derecho á reclamar el castigo de los culpables y una indemnización, si procediere, por los daños causados.

SECCIÓN TERCERA

De la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo.

ARTÍCULO 42.

Un territorio se considera como ocupado cuando está colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en que dicha autoridad se encuentre establecida y en condiciones de ejercerse.

ARTÍCULO 43.

Como la autoridad del poder legal ha pasado de hecho á manos del ocupante, éste deberá tomar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuere posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO 44.

Queda prohibido forzar á la población de un territorio ocupado á tomar parte en operaciones militares contra su propio país.

ARTÍCULO 45.

Queda prohibido obligar á la población de un territorio ocupado á que preste juramento á la potencia enemiga.

ARTÍCULO 46.

Deben ser respetados el honor y los derechos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ARTÍCULO 47.

Queda formalmente prohibido el pillaje.

ARTÍCULO 48.

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en provecho del Estado, lo hará, en cuanto fuere posible, según las reglas de imposición y reparto vigentes y adquirirá la obligación de proveer á los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que hubiere de hacerlo el Gobierno legal.

ARTÍCULO 49.

Si el ocupante recauda otras contribuciones en efectivo en el territorio ocupado, á más de las referidas en el artículo anterior, sólo podrá hacerlo para las necesidades del ejército ó de la administración de dicho territorio.

ARTÍCULO 50.

No podrá imponerse á la población pena alguna colectiva, pecuniaria ó de otra clase, en razón de hechos individuales de que no pueda considerársela como solidariamente responsable.

ARTÍCULO 51.

No podrá percibirse contribución alguna sino en virtud de orden escrita de un General en Jefe y bajo su responsabilidad.

Se procederá en cuanto fuere posible á su recaudación conforme á las reglas de la imposición y reparto de las contribuciones existentes. De todo pago se dará recibo á los contribuyentes.

ARTÍCULO 52.

No podrán exigirse requisas en especie ó servicios á los municipios ó á los habitantes, sino para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza que no envuelvan para la población la obligación de tomar parte contra su patria en las operaciones de la guerra.

Las requisas y servicios no se exigirán sino con autorización del Comandante de la localidad ocupada. Las entregas en especie se pagarán al contado, si fuere posible; de lo contrario, se harán constar por medio de recibo.

ARTÍCULO 53.

El ejército que ocupe un territorio no podrá incautarse más que del numerario, los fondos y los valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y, en general, de toda propiedad mobiliaria del Estado, adecuada para servir á las operaciones de guerra. El material de los caminos de hierro, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los buques de vapor y otros barcos fuera de los casos regidos por el derecho marítimo, así como los depósitos de armas y en general toda clase de municiones de guerra, aunque pertenezcan á sociedades ó particulares, son igualmente medios adecuados para servir á las operaciones de guerra, pero deben restituirse y las indemnizaciones se acordarán cuando llegue la paz.

ARTÍCULO 54.

El material de caminos de hierro procedente de Estados neutrales, que pertenezca á dichos Estados ó á sociedades ó particulares, les será devuelto tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 55.

El Estado ocupante se considerará como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo que se encuentren en el territorio ocupado. Deberá dejar á salvo el capital de dichas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

ARTÍCULO 56.

Los bienes de los municipios, así como los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y la instrucción y á las artes y las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Queda prohibida y debe castigarse toda ocupación, destrucción ó deterioro intencional de dichos establecimientos, de los monumentos históricos y de las obras de arte y de ciencia.

SECCIÓN CUARTA

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales.

ARTÍCULO 57.

El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará, si fuere posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá recluirlas en campamentos ó encerrarlas en fortalezas ó lugares apropiados á dicho efecto.

Decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

ARTÍCULO 58.

A falta de convenio especial, el Estado neutral proporcionará á los internados el vestido, los víveres y los socorros demandados por la humanidad. Se liquidarán cuando llegue la paz los gastos ocasionados por la internación.

ARTÍCULO 59.

El estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten personal ó material de guerra. En dicho caso debe tomar el Estado neutral las medidas de seguridad y de inspección necesarias al efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan á la parte contraria, deben ser guardados por el Estado neutral de manera que no puedan participar nuevamente en las operaciones de la guerra. Dicho Estado tendrá los mismos deberes en cuanto á los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen.

ARTÍCULO 60.

El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

Hasta el mes de Septiempre de 1907 habían ratificado este convenio las siguientes cuarenta y seis naciones: Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bo-

livia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Corea, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela. De las actuales naciones independientes del mundo, convocadas á estas Conferencias, sólo está pendiente la adhesión y ratificación de Costa-Rica.

DECLARACIÓN

Los firmantes, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz de El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que hallaron su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre de 1868,

DECLARAN:

Las potencias contratantes se obligan á no emplear balas que se rompan ó aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de cubierta dura que no envuelva completamente el núcleo ó esté provista de incisiones.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes en una guerra entre potencias contratantes.

La presente Declaración se ratificará en el plazo más

breve posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se levantará del depósito de cada ratificación un Acta, de la que se remitirá una copia certificada por vía diplomática á cada potencia contratante.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Declaración. Para ese efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciara la presente Declaración, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas.)

Hasta el mes de Septiembre de 1907 habían aceptado esta Declaración las siguientes veintiséis naciones: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, China, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Turquía. De las actuales naciones independientes convocadas á la segunda Conferencia, está pendiente la adhesión de estas diez y nueve: República Argentina, Bolivia, Brasil,

Chile, Colombia, Costa-Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Salvador, Uruguay y Venezuela.

DECLARACIÓN

Los firmantes, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz de El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que hallaron su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre da 1868,

DECLARAN:

Las potencias contratantes consienten, por un período de cinco años, en la prohibición de lanzar proyectiles ó explosivos de lo alto desde globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes en una guerra entre potencias contratantes.

La presente Declaración se ratificará en el plazo más breve posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se levantará del depósito de cada ratificación un Acta, de la que se remitirá por la vía diplomática una copia certificada á cada potencia contratante.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Declaración. Para ese efecto tendrán que dar á cono

cer su adhesión á las potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciara la presente Declaración, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes. *(Siguen las firmas.)*

El plazo de vigencia de este convenio expiró el 4 de Septiembre de 1905.

DECLARACIÓN

Los firmantes, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz de El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que hallaron su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre de 1868,

DECLARAN:

Las potencias contratantes se obligan á no emplear proyectiles que tengan por único objeto esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes en una guerra entre potencias contratantes.

La presente Declaración se ratificará en el plazo más breve posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se levantará de depósito de cada ratificación un Acta, de la que se remitirá por la vía diplomática una copia certificada á cada potencia contratante.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Declaración. Para ese efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciare la presente Declaración, la denuncia no surtirá efecto sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la notifica.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

(*Siguen las firmas.*)

Hasta el mes de Septiembre de 1907, habían aceptado esta Declaración las siguientes veintiséis naciones: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, China, Dinamarca,

España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Turquía. De las actuales naciones independientes convocadas á la segunda Conferencia, está pendiente la adhesión de estas diez y nueve: República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa-Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Salvador, Uruguay y Venezuela.

IV

Acuerdos de la Conferencia internacional de la Paz reunida en El Haya en 1907.

ACTA FINAL

La segunda Conferencia internacional de la Paz, propuesta ante todo por el Señor Presidente de los Estados Unidos de América y convocada á invitación de S. M. el Emperador de todas las Rusias, por S. M. la Reina de los Países Bajos, se ha reunido en El Haya, en la Sala de los Caballeros el 15 de Junio de 1907, con la misión de dar nuevo desenvolvimiento á los principios humanitarios que sirvieron de base á la obra de la primera Conferencia de 1899.

Las potencias que se enumeran á continuación han tomado parte en la Conferencia, para la cual habían designado los Delegados que también se mencionan:

(Siguen los nombres de los Estados y de sus Delegados respectivos.)

En una serie de reuniones celebradas del 15 de Junio al 18 de Octubre de 1907, en que los Delegados antes referidos han estado constantemente animados del deseo de realizar, en la más amplia medida posible, los propósitos generosos del Augusto iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia ha acordado para

someterlo á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de los convenios y de la Declaración que á continuación se mencionan, agregados á la presente Acta:

I. Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II. Convenio relativo á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

III. Convenio relativo á la apertura de las hostilidades.

IV. Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

V. Convenio relativo á los derechos y deberes de las potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

VI. Convenio relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

VII. Convenio relativo á la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.

VIII. Convenio relativo á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

IX. Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

X. Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

XI. Convenio relativo á ciertas restricciones al ejercicio del Derecho de captura en la guerra marítima.

XII. Convenio relativo á la creación de un Tribunal de presas.

XIII. Convenio relativo á los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

XIV. Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.

Estos convenios y Declaración constituirán otros tantos

documentos separados, llevarán la fecha de hoy y podrán firmarse en El Haya hasta el 30 de Junio de 1908 por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la segunda Conferencia de la Paz.

La Conferencia, ajustándose al espíritu de mutua inteligencia y de concesiones recíprocas que es la esencia misma de sus deliberaciones, ha acordado la Declaración siguiente que, reservando á cada una de las potencias representadas los beneficios de su voto, permite á todas afirmar los principios que consideran como unánimemente aceptados:

Ha estado unánime:

1.° En admitir el principio del arbitraje obligatorio, y

2.° En declarar que ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, pueden someterse al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

Ha estado unánime, por último, en proclamar que si no ha sido posible celebrar desde ahora un convenio en tal sentido, las divergencias de opinión expuestas no han excedido de los límites de una controversia jurídica y que, trabajando aquí juntas durante cuatro meses todas las potencias del mundo, no sólo han aprendido á comprenderse mejor y se han relacionado más, sino que han logrado poner de relieve en el curso de esta larga colaboración un sentimiento muy elevado del bien común de la humanidad.

La Conferencia adoptó asimismo por unanimidad la resolución siguiente:

La segunda Conferencia de la Paz confirma el acuerdo adoptado por la de 1899 sobre limitación de las cargas militares, y visto que dichas cargas militares han aumentado considerablemente desde esa fecha en casi todos los

países, declara que es altamente apetecible que los Gobiernos reanuden el estudio serio de la cuestión.

Emitió además los votos siguientes:

1.° La Conferencia recomienda á las potencias signatarias la adopción del proyecto de convenio adjunto para el establecimiento de un Tribunal de justicia arbitral y su implantación tan pronto como se llegue á un acuerdo sobre la elección de jueces y la constitución de dicho Tribunal.

2.° La Conferencia expresa el deseo de que, en caso de guerra, las autoridades competentes civiles y militares se impongan como un deber muy especial el de asegurar y proteger el mantenimiento de las relaciones pacíficas y especialmente de las mercantiles é industriales entre la población de los Estados beligerantes y los países neutrales.

3.° La Conferencia expresa el deseo de que las potencias regulen por convenios particulares la situación de los extranjeros establecidos en su territorio respecto de las cargas militares.

4.° La Conferencia expresa el deseo de que la elaboración de un Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia y el de que en todo caso las potencias apliquen á la guerra en el mar los principios del convenio relativo á las leyes y costumbres de la terrestre.

Por último, la Conferencia recomienda á las potencias la reunión de una tercera Conferencia de la Paz, que podrá tener lugar en un período análogo al transcurrido desde la Conferencia precedente, en la fecha que se fije de común acuerdo entre las potencias, y llama su atención sobre la necesidad de preparar los trabajos de dicha tercera Conferencia con la antelación suficiente para que sus deliberaciones tengan la autoridad y la rapidez indispensables.

Para lograr ese fin estima la Conferencia que sería muy de desear que dos años próximamente antes de la época probable de la reunión, encargaran los Gobiernos á un Comité preparatorio de recibir las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia, de investigar cuáles son las materias susceptibles de un acuerdo internacional próximo y de preparar un programa que los Gobiernos acuerden con la anticipación suficiente para que pueda estudiarse en serio en cada país. Dicho Comité estaría encargado además de proponer la organización de la Conferencia y los procedimientos á que haya de ajustarse.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Acta y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregarán copias certificadas á todas las potencias representadas en la Conferencia. *(Siguen las firmas.)*

ANEXO AL PRIMER VOTO
FORMULADO POR LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ

Proyecto de un convenio relativo al establecimiento de un Tribunal de justicia arbitral.

TÍTULO PRIMERO
Organización de la justicia arbitral.

ARTÍCULO PRIMERO.

Con el fin de que progrese la causa del arbitraje convienen las potencias contratantes en organizar, sin perjuicio del Tribunal permanente de arbitraje, un Tribunal de

justicia arbitral, de acceso libre y fácil, que reuna en su seno jueces que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo y pueda asegurar la continuidad de la jurisprudencia arbitral.

ARTÍCULO 2.°

El Tribunal de justicia arbitral se compone de jueces propietarios y suplentes elegidos entre las personas que gocen de la más alta consideración moral y reunan las condiciones exigidas en sus respectivos países para el ingreso en la alta magistratura ó sean jurisconsultos de competencia notoria en materias de Derecho internacional.

Los jueces propietarios y suplentes del Tribunal se elegirán, si fuere posible, entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje. La elección se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación del presente convenio.

ARTÍCULO 3.°

Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de doce años á contar desde la fecha en que su nombramiento haya sido notificado al Consejo administrativo establecido por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su mandato puede renovarse.

En caso de fallecimiento ó dimisión de un juez propietario ó suplente, se procederá á su reemplazo de la misma manera establecida para su nombramiento. En tal hipótesis se hará el nombramiento por un nuevo período de doce años.

ARTÍCULO 4.°

Los jueces del Tribunal de justicia arbitral son iguales entre sí y ocupan su puesto según la fecha de la notifica-

ción del nombramiento. En caso de igualdad de fecha, corresponde la precedencia al de más edad.

Los jueces suplentes estarán asimilados á los propietarios en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ocupan puesto después de éstos.

ARTÍCULO 5.°

Los jueces, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Antes de tomar posesión de su cargo, así los propietarios como los suplentes, prestarán juramento ó afirmación solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y conciencia, ante el Consejo administrativo.

ARTÍCULO 6.°

El Tribunal designará anualmente tres jueces que formarán una Delegación especial, y otros tres llamados á reemplazarlos en caso de impedimento. Pueden ser reelectos. La elección se hará por escrutinio de lista. Se considerarán electos los que obtengan mayor número de votos. La Delegación elige su Presidente y, á falta de mayoría, se designará por sorteo.

Un miembro de la Delegación no podrá ejercer sus funciones cuando sea parte la potencia que lo ha nombrado ó cuya nacionalidad tenga.

Los miembros de la Delegación terminarán los asuntos que se les sometan, aun en el caso de que haya expirado el período de su nombramiento como jueces.

ARTÍCULO 7.°

Queda prohibido á un juez el ejercicio de las funciones judiciales en los asuntos respecto de los cuales haya con-

currido, en cualquier concepto, á la decisión de un Tribunal nacional, de un Tribunal de arbitraje ó de una Comisión de investigación ó figurado durante su curso como abogado ó consejero de alguna de las partes.

Ningún juez podrá intervenir como agente ó como abogado ante el Tribunal de justicia arbitral ó el Tribunal permanente de arbitraje ó ante un Tribunal especial de arbitraje ó una Comisión de investigación, ni gestionar ante ellos por una de las partes, en cualquier concepto que fuere, mientras ejerza el cargo.

ARTÍCULO 8.°

El Tribunal elige su Presidente y Vicepresidente por mayoría absoluta de los votos emitidos. Después de dos escrutinios se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 9.°

Los jueces del Tribunal de justicia arbitral recibirán una indemnización anual de seis mil florines holandeses. Esta indemnización será pagada al fin de cada semestre, á partir del día de la primera reunión del Tribunal.

Durante el ejercicio de sus funciones, mientras estén en sesión ó en los casos especiales que el presente convenio prevé, recibirán la suma de cien florines diarios. Se les asignará además una indemnización de viaje conforme á los reglamentos de su país. Las disposiciones del presente párrafo se aplican también á los jueces suplentes que reemplacen á los propietarios.

Estas asignaciones, comprendidas entre los gastos generales del Tribunal á que se refiere el art. 33, se pagarán

por conducto de la Oficina internacional establecida por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTÍCULO 10.

Los jueces no podrán recibir de su propio Gobierno ó del de otra potencia remuneración alguna por servicios que correspondan á sus deberes como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 11.

El Tribunal de justicia arbitral tiene su residencia en El Haya y no puede variarla, salvo el caso de fuerza mayor.

La Delegación, con el asentimiento de las partes, puede elegir otro lugar para sus reuniones si lo exigieran circunstancias particulares.

ARTÍCULO 12.

El Consejo administrativo llenará, respecto del Tribunal de justicia arbitral, las mismas funciones que tiene en cuanto al Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 13.

La Oficina internacional sirve de escribanía al Tribunal de justicia arbitral y debe poner sus locales y su organización á disposición del mismo. Tendrá la custodia de los archivos y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario general de la Oficina desempeña las funciones de escribano.

El Tribunal designará los Secretarios adjuntos, los traductores y los estenógrafos necesarios y les tomará juramento.

ARTÍCULO 14.

El Tribunal se reunirá en sesión una vez al año. Su reunión comenzará el tercer miércoles de Junio y durará hasta que se agote la orden del día.

El Tribunal no se reunirá si la Delegación estima que es innecesario. No obstante, si una potencia es parte en un litigio pendiente ante el Tribunal y cuya instrucción esté terminada ó á punto de terminarse, tiene el derecho de exigir la reunión.

En caso necesario la Delegación puede convocar á sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 15.

La Delegación redactará cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal. Dicho informe se transmitirá á las potencias contratantes por conducto de la Oficina internacional. Se comunicará también á los jueces propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 16.

Los jueces propietarios y suplentes del Tribunal de justicia arbitral pueden ser nombrados también para dichos cargos en el Tribunal internacional de presas.

TÍTULO II

Competencia y procedimiento.

ARTÍCULO 17.

El Tribunal de justicia arbitral será competente para todos los casos que se lleven ante él en virtud de una estipulación general de arbitraje ó de un acuerdo especial.

Artículo 18.

La Delegación es competente:

1.° Para resolver los casos de arbitraje á que se refiere el artículo precedente, si las partes están de acuerdo en solicitar la aplicación del procedimiento sumario establecido por el título IV, Capítulo IV del convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales, y

2.° Para proceder á una investigación en virtud del título III de dicho convenio y conforme al mismo, si las partes de común acuerdo le confieren ese encargo. Con el asentimiento de las partes y por excepción á lo dispuesto en el primer párrafo del art. 7.°, los miembros de la Delegación que hayan tomado parte en la investigación pueden actuar como jueces, si el litigio se somete al arbitraje del Tribunal ó de la Delegación misma.

Artículo 19.

La Delegación será además competente para acordar el compromiso á que se refiere el art. 52 del convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales, si las partes convienen en someterse al Tribunal.

Será asímismo competente, aunque la petición se haga por una sola de las partes, después de haberse intentado el acuerdo inútilmente por la vía diplomática, cuando se trate:

1.° De diferencias que correspondan á un tratado de arbitraje general concertado ó renovado después de regir este convenio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para redactarlo explícita ó implícitamente la competencia de la Delegación. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la otra parte declara que,

en su opinión, la diferencia no corresponde á la categoría de las que deben someterse á arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa, y

2.° De una diferencia que proceda de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra á nombre de sus nacionales y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no será aplicable si la aceptación se ha subordinado á la condición de que el compromiso se otorgue de otra manera.

ARTÍCULO 20.

Cada parte tiene el derecho de designar un juez del Tribunal para que tome parte con voto en el examen del asunto sometido á la Delegación.

Si la Delegación funcionare en concepto de Comisión investigadora, dicho encargo podrá confiarse á personas que no sean jueces del Tribunal. Los gastos de traslación y la retribución de dichas personas se fijarán y abonarán por las potencias que las nombren.

ARTÍCULO 21.

El acceso al Tribunal de justicia arbitral establecido por el presente convenio sólo estará abierto á las potencias contratantes.

ARTÍCULO 22.

El Tribunal de justicia arbitral se ajustará á las reglas procesales establecidas por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo lo que en el presente se ordena.

ARTÍCULO 23.

El Tribunal decidirá del idioma que haya de usar y de aquellos cuyo empleo esté autorizado ante el mismo.

ARTÍCULO 24.

La Oficina internacional servirá de intermediario para todas las comunicaciones que hayan de hacerse á los jueces durante la instrucción á que se refiere el párrafo 2.° del art. 63 del convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTÍCULO 25.

Para todas las notificaciones que hayan de hacerse, especialmente á las partes, á los testigos y á los peritos, podrá el Tribunal dirigirse directamente al Gobierno de la potencia en cuyo territorio deban efectuarse. Se aplicará la misma regla para la práctica de cualquier medio de prueba.

Dicha solicitud no podrá rehusarse sino en el caso de que la potencia requerida la estime de tal naturaleza que afecte á su soberanía ó seguridad. Si le da curso, la cuenta de gastos no comprenderá más que los desembolsos realmente efectuados para su ejecución.

El Tribunal estará igualmente facultado para valerse de la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

Las notificaciones á las partes en el lugar en que el Tribunal resida, pueden efectuarse por la Oficina internacional.

ARTÍCULO 26.

Los debates serán dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente y, en caso de ausencia ó impedimento de ambos, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por alguna de las partes no podrá actuar como Presidente.

ARTÍCULO 27.

Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de jueces presentes. Si el número fuese par y hubiere empate, no se contará el voto del último juez según el orden de precedencia fijado en el párrafo 1.º del art. 4.º

ARTÍCULO 28.

Las resoluciones del Tribunal serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que han tomado parte en ellas y las firmarán el Presidente y el Escribano.

ARTÍCULO 29.

Cada parte soportará sus propios gastos y en proporción igual los gastos especiales del litigio.

ARTÍCULO 30.

Serán aplicables por analogía al procedimiento ante la Delegación las disposiciones de los artículos 21 á 29.

Cuando sólo una de las partes haya usado del derecho de agregar un miembro á la Delegación, no se contará el voto de este último en caso de empate.

ARTÍCULO 31.

Las potencias contratantes sufragarán los gastos generales del Tribunal.

El Consejo administrativo se dirigirá á las potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento de aquél.

ARTÍCULO 32.

El Tribunal redactará su reglamento de orden interior y lo comunicará á las potencias contratantes.

Se reunirá tan pronto como sea posible, después de ratificado el presente convenio, para formular dicho regla-

mento, elegir Presidente y Vicepresidente y designar los miembros de la Delegación.

ARTÍCULO 33.

El Tribunal puede proponer reformas á las disposiciones del presente convenio que se refieran al procedimiento. Sus proposiciones se comunicarán por el Gobierno de los Países Bajos á las potencias contratantes, las cuales acordarán lo que crean oportuno.

TÍTULO III

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 34.

El presente convenio se ratificará en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un Acta, enviándose por la vía diplomática copia certificada de la misma á todas las potencias signatarias.

ARTÍCULO 35.

El convenio entrará en vigor á los seis meses de su ratificación.

Durará doce años y se renovará tácitamente de doce en doce, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse dos años por lo menos antes de expirar cada período al Gobierno de los Países Bajos, el cual la pondrá en conocimiento de las demás potencias.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la potencia que la notifique. El convenio continuará rigiendo para las relaciones entre las demás potencias.

Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los demás Jefes de Estado contratantes.)*

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible á todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regulada de los procedimientos arbitrales;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho en que descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando, con ese fin, asegurar mejor el funcionamiento

práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y facilitar el acceso á la justicia arbitral cuando se trate de litigios que requieren por su naturaleza un procedimiento sumario;

Han creído necesario revisar en algunos puntos y completar la obra de la primera Conferencia de la Paz, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Han resuelto las altas partes contratantes celebrar un nuevo convenio para ese fin y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la paz general.

ARTÍCULO PRIMERO.

A fin de prevenir dentro de lo posible que se acuda á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para segurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

ARTÍCULO 2.°

En caso de disentimiento grave ó de conflicto, las potencias contratantes convienen en recurrir, antes de apelar á las armas y en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias potencias amigas.

ARTÍCULO 3.°

Independientemente de eso, las potencias contratantes juzgan útil y apetecible que una ó varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, y en tanto que las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación compete á las potencias extrañas al conflicto, aun durante las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede considerarse jamás por una ú otra de las partes que contiendan como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO 4.°

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y borrar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto.

ARTÍCULO 5.°

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se hace constar, bien por una de las partes que contienden, bien por el mediador mismo, que no se aceptan las fórmulas de conciliación que haya propuesto.

ARTÍCULO 6.°

Los buenos oficios y la mediación, ya por solicitud de las partes que contienden, ya por iniciativa de potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y carecen siempre de fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 7.°

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convenio en contrario, interrumpir, retardar ó es-

torbar la movilización y las demás medidas preparatorias de la guerra.

Si surge después de la ruptura de las hostilidades no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares.

ARTÍCULO 8.°

Las potencias contratantes están de acuerdo en recomendar el empleo, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente.

En caso de diferencias graves que comprometan la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una potencia á la que cada uno conferirá la misión de entrar en relaciones directas con la potencia elegida por el otro, á fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dura ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados interesados suspenderán toda relación directa respecto del conflicto, que se considerará deferido exclusivamente á las potencias mediadoras. Estas deben consagrar todos sus esfuerzos á arreglar la dificultad.

Caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, esas potencias quedan encargadas de aprovechar toda ocasión para el restablecimiento de la paz.

TÍTULO III

De las Comisiones internacionales de investigación.

ARTÍCULO 9.°

En los litigios de orden internacional que no comprometan el honor y los intereses esenciales y que procedan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho,

las potencias contratantes juzgan útil y apetecible que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática constituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios dilucidando, mediante un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.

Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por acuerdo especial entre las partes que contienden.

El convenio de investigación precisa los hechos que han de examinarse y determina el modo y el plazo de constitución de la Comisión y la extensión de las facultades de los Comisarios.

Determina igualmente, si procediere, la residencia de la Comisión y la facultad de cambiarla, el idioma que la Comisión ha de usar y aquellos cuyo empleo se autorice ante ella, así como la fecha en que cada parte deba formular su exposición de los hechos, y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

Si las partes creen necesario nombrar asesores, el convenio de investigación determinará la manera de designarlos y la extensión de sus facultades.

ARTÍCULO 11.

Si el convenio de investigación no hubiere designado la residencia de la Comisión, ésta actuará en El Haya.

Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla la Comisión con el asentimiento de las partes.

Si el convenio de investigación no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá la Comisión.

ARTÍCULO 12.

Salvo estipulación en contrario, se constituirán las Comisiones de investigación de la manera prescrita en los artículos 45 y 57 del presente convenio.

ARTÍCULO 13.

En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier causa de uno de los Comisarios ó eventualmente de alguno de los asesores, se procederá á su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento.

ARTÍCULO 14.

Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante la Comisión investigadora, con la misión de representarlas y servirles de intermediarios.

Están autorizadas igualmente para encargar á consejeros ó á abogados nombrados por ellas de exponer y sostener sus intereses ante la Comisión.

ARTÍCULO 15.

La Oficina internacional del Tribunal permanente de arbitraje sirve de escribanía á las Comisiones que actúen en El Haya y pondrá sus locales y su organización á disposición de las potencias contratantes para que la Comisión investigadora funcione.

ARTÍCULO 16.

Si la Comisión actúa fuera de El Haya, nombrará un Secretario general, cuya Oficina le servirá de escribanía.

La escribanía queda encargada, bajo la autoridad del Presidente, de la organización material de las sesiones de

la Comisión, la redacción de las actas y, mientras dure la investigación, la guarda de los archivos, que serán entregados después á la Oficina internacional de El Haya.

ARTÍCULO 17.

Para facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, recomiendan las potencias contratantes las reglas siguientes, que se aplicarán á los procedimientos de investigación si las partes no adoptan otras.

ARTÍCULO 18.

La Comisión regulará los detalles del procedimiento no previstos en el convenio especial de investigación ó en el presente, y procederá á llenar todas las formalidades que requiera la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 19.

La investigación se llevará á cabo contradictoriamente.

En las fechas preestablecidas comunicará cada parte á la Comisión y al colitigante su exposición de los hechos, si procediere, y, en todo caso, los antecedentes, pruebas y documentos que juzgue útiles al descubrimiento de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos cuyo examen desee.

ARTÍCULO 20.

La Comisión estará facultada para trasladarse temporalmente, con el asentimiento de las partes, á los lugares en que crea útil acudir á ese medio de información, ó podrá delegar al efecto en uno ó varios de sus miembros. Deberá obtenerse la autorización del Estado en cuyo territorio se haya de proceder á dicha información.

ARTÍCULO 21.

Las comprobaciones materiales y la inspección ocular deben efectuarse en presencia de los agentes ó consejeros de las partes ó previa su convocación en forma.

ARTÍCULO 22.

La Comisión tendrá el derecho de solicitar de cualquiera de las partes las explicaciones ó informes que crea útiles.

ARTÍCULO 23.

Las partes se obligan á proporcionar á la Comisión investigadora, con la mayor amplitud que estimen posible, los medio y las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos discutidos.

Se obligan también á usar de los medios de que dispongan conforme á su legislación interior para asegurar la comparecencia de los testigos ó peritos que se encuentren en su territorio y que la Comisión cite.

Si no pudieren comparecer ante la Comisión, harán que sean examinados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.

La Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de una tercera potencia contratante para las notificaciones que hayan de hacerse en el territorio de esta última. Lo mismo sucederá cuando se trate de practicar allí cualquiera diligencia de prueba.

Las solicitudes que á este efecto se dirijan se ejecutarán con arreglo á los medios de que disponga la potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrán rehusar-

se cuando dicha potencia estime que afectan por su naturaleza á su soberanía ó á su seguridad.

La Comisión estará igualmente facultada para acudir en todo caso á la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

ARTÍCULO 25.

Los testigos y peritos serán convocados por la Comisión á petición de parte ó de oficio y, en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos serán examinados sucesiva y separadamente, en presencia de los agentes y consejeros y por el orden que fije la Comisión.

ARTÍCULO 26.

El Presidente interrogará á los testigos.

Sin embargo, los miembros de la Comisión pueden hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar ó completar su declaración ó para informarse de todo lo que concierna al testigo en los límites necesarios á la manifestación de la verdad.

Los agentes y consejeros de las partes no pueden interrumpir al testigo ni dirigirle interpelación alguna directa, pero sí solicitar del Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTÍCULO 27.

El testigo debe declarar sin que se le permita leer proyecto alguno de contestación. Sin embargo, el Presidente puede autorizarlo para que se sirva de notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos declarados requiere su empleo.

ARTÍCULO 28.

Se consignará en Acta inmediatamente la declaración del testigo, y le será leída. El testigo puede hacer los cambios y adiciones que estime oportunos y que se consignarán á continuación. Después de leerse al testigo el conjunto de su declaración, se le pedirá que la firme.

ARTÍCULO 29.

Los agentes estarán autorizados á presentar por escrito á la Comisión y á la otra parte las manifestaciones, alegaciones ó resúmenes de hechos que juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad.

ARTÍCULO 30.

Las deliberaciones de la Comisión se efectuarán á puerta cerrada y se conservarán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de algún miembro á votar se hará constar en Acta.

ARTÍCULO 31.

Las sesiones de la Comisión no serán públicas ni se publicarán las Actas y documentos de la información, sino en virtud de un acuerdo de la Comisión, tomado con asentimiento de las partes.

ARTÍCULO 32.

Cuando las partes hayan presentado sus alegaciones y pruebas y hayan sido interrogados todos los testigos, declarará el Presidente conclusa la investigación y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su informe.

ARTÍCULO 33.

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión. Si alguno de los miembros no quisiere firmar, se hará constar el hecho, y el informe será, no obstante, válido.

ARTÍCULO 34.

El informe de la Comisión se leerá en sesión pública estando presentes ó debidamente convocados los agentes y consejeros de las partes. Se entregará á cada parte un ejemplar del informe.

ARTÍCULO 35.

El informe de la Comisión, limitado á hacer constar los hechos, no tiene en manera alguna el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las partes en entera libertad respecto á lo que han de hacer después de dicho informe.

ARTÍCULO 36.

Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

TÍTULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

De la justicia arbitral.

ARTÍCULO 37.

El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las cuestiones entre los Estados, por jueces de su elección y bajo la base del respeto del derecho.

El hecho de acudir al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

ARTÍCULO 38.

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de convenios internacionales, reconocen las potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de decidir las contiendas que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

Es de desear, por lo tanto, que en los litigios antes mencionados, acudan las potencias contratantes al arbitraje cuando llegue el caso, si las circunstancias lo permiten.

ARTÍCULO 39.

El convenio de arbitraje puede celebrarse para cuestiones ya surgidas ó para dificultades futuras.

Cabe referirlo á todos los litigios ó solamente á los de determinada clase.

ARTÍCULO 40.

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulen en la actualidad la obligación de las potencias contratantes de acudir al arbitraje, se reservan celebrar dichas potencias acuerdos nuevos generales ó particulares, con el fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que estimen posible someterle.

CAPÍTULO II

Del Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 41.

Con el fin de facilitar que se acuda inmediatamente al arbitraje, para las dificultades internacionales que no háyan

podido resolverse por la vía diplomática, se obligan las potencias contratantes á mantener, tal como fué establecido por la primera Conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier momento, que funcionará, salvo pacto en contrario de las partes, conforme á las reglas procesales insertas en el presente convenio.

ARTÍCULO 42.

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 43.

El Tribunal permanente tiene su residencia en El Haya.

Le sirve de escribanía una Oficina internacional, que será la intermediaria para las comunicaciones relativas á su reunión y tendrá la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las potencias contratantes se obligan á transmitir á la Oficina, tan pronto como sea posible, una copia certificada de todo pacto de arbitraje que medie entre ellas y de toda sentencia arbitral que las concierna, dictada por jurisdicciones especiales.

Se obligan asímismo á comunicar á la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que acrediten en su caso la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 44.

Cada potencia contratante designará cuatro personas como máximun, de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho internacional, que gocen de la considera-

ción moral más alta y estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas designadas serán inscritas, á título de miembros del Tribunal, en una lista que se comunicará á todas las potencias contratantes por medio de la Oficina.

Cualquiera modificación de la lista de árbitros se pondrá por la Oficina en conocimiento de las potencias contratantes.

Dos ó más potencias pueden entenderse para la designación en común de uno ó varios miembros. La misma persona puede ser designada por varias potencias.

Los miembros del Tribunal se nombran por un período de seis años. Su mandato puede renovarse. En caso de fallecimiento ó cese de un miembro del Tribunal, se procederá á su reemplazo de la misma manera establecida para el nombramiento y por un nuevo período de seis años.

Artículo 45.

Cuando las potencias contratantes quieran dirigirse al Tribunal permanente para que resuelva una diferencia surgida entre ellos, la elección de los árbitros que hayan de constituir al efecto el Tribunal competente debe hacerse dentro de la lista general de miembros del Tribunal.

En defecto de la constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procederá del modo siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser su nacional ó elegido entre los que haya designado para miembros del Tribunal permanente. Dichos árbitros eligen juntos el quinto. Si hay empate se confía esta elección á una tercera potencia, designada de acuerdo por las partes. Caso de desacuerdo, cada parte designa una potencia diferente, y la elección del quinto se hace por las potencias designadas.

Si esas dos potencias no logran ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses, cada una presenta dos candidatos tomados de la lista de miembros del Tribunal permanente, fuera de los designados por las partes y de los nacionales de cualquiera de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos será nombrado.

Artículo 46.

Una vez constituído el Tribunal, las partes notifican á la Oficina su propósito de dirigirse á aquél, el texto del compromiso y los nombres de los árbitros. La Oficina comunicará sin demora á cada árbitro el compromiso y los nombres de los demas miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina cuidará de su instalación.

Los miembros del Tribunal gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Artículo 47.

La Oficina queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las potencias contratantes para el funcionamiento de cualquiera jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones que los Reglamentos prescriban, á los litigios que surjan entre potencias no contratantes ó entre las contratantes y las que no lo sean, si las partes convienen en recurrir á dicha jurisdicción.

Artículo 48.

Las potencias contratantes, en el caso de que amenace surgir algún conflicto agudo entre dos ó más Estados de ellas, consideran como un deber recordarles que el Tribu-

nal permanente les está abierto. Declaran, en consecuencia, que el hecho de recordar á las partes contendientes las disposiciones del presente convenio y el consejo dado, en interés de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos potencias, cualquiera de ellas podrá dirigir en cualquier tiempo á la Oficina internacional una nota que contenga la declaración de estar dispuesta á someter la diferencia á un arbitraje. La Oficina debe poner inmediatamente la declaración en conocimiento de la otra potencia.

ARTÍCULO 49.

El Consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias contratantes acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos que desempeñará las funciones de Presidente, tiene la dirección y la inspección de la Oficina internacional.

El Consejo acuerda su Reglamento interior, así como los demás que fueren necesarios. Decidirá todas las cuestiones administrativas que pueden surgir sobre el funcionamiento del Tribunal. Tendrá plenos poderes para el nombramiento, la suspensión ó la destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina. Fijará los sueldos y salarios é intervendrá en los gastos generales.

Bastará la presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las potencias contratantes los reglamentos que adopte. Les presentará cada

año un informe sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos. El informe llevará igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos transmitidos á la Oficina por las potencias en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del art. 43.

ARTÍCULO 50.

Los gastos de la Oficina se sufragarán por las potencias contratantes en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

Los gastos á cargo de las potencias adherentes se contarán desde la fecha en que surta efecto su adhesión.

CAPÍTULO III

Del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 51.

Con objeto de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje han acordado las potencias contratantes las reglas siguientes, que serán aplicables al procedimiento arbitral, salvo que las partes hayan convenido otras.

ARTÍCULO 52.

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en que debe efectuarse la comunicación prevista por el art. 63 y el importe de la suma que cada parte depositará como adelanto para gastos.

El compromiso determinará igualmente, si procediere, la manera de nombrar los árbitros, las facultades especiales

eventuales del Tribunal, su residencie, el idioma que usará y aquellos cuyo empleo se autorice ante él y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

ARTÍCULO 53.

El Tribunal permanente será competente para acordar el compromiso si las partes convienen en sometérselo.

Será asímismo competente para dicho objeto, aunque la petición se haga por una sola de las partes, después de haberse intentado un acuerdo inútilmente por la vía diplomática, cuando se trate:

1.° De diferencias que correspondan á un tratado de arbitraje general concertado ó renovado después de regir este convenio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para redactarlo explícita ó implícitamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corresponde á la categoría de las que deben someterse á un arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa, y

2.° De una diferencia que proceda de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra en nombre de sus nacionales y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no será aplicable si la aceptación se ha subordinado á la condición de que el compromiso se otorgue de otra manera.

ARTÍCULO 54.

En los casos que prevé el artículo precedente se acordará el compromiso por una comisión de cinco miembros,

designados de la manera prevista en los párrafos 3.° á 6.° del art. 45.

El quinto miembro será Presidente del Tribunal por su propio derecho.

ARTÍCULO 55.

Las funciones arbitrales pueden conferirse á un solo árbitro ó á varios, designados por las partes á su voluntad ó elegidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente convenio.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de as partes, se procederá de la manera que indican los párrafos 3.° á 6.° del art. 45.

ARTÍCULO 56.

Cuando se elige como árbitro á un Soberano ó Jefe de Estado, fija éste el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 57.

El quinto árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene número impar de árbitros, nombra su Presidente.

ARTÍCULO 58.

Si el compromiso se redacta por una Comisión, según lo establecido en el art. 54, salvo estipulación contraria, la Comisión misma constituirá el Tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 59.

En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier causa de alguno de los árbitros, será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

ARTÍCULO 60.

A falta de designación de lugar por las partes, el Tribunal se constituirá en El Haya. No podrá residir en el territorio de una tercera potencia sin su consentimiento. Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla el Tribunal con el asentimiento de las partes.

ARTÍCULO 61.

Si el compromiso no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá el Tribunal.

ARTÍCULO 62.

Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante el Tribunal con la misión de servirles de intermediarios. Están además autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal, á consejeros ó abogados nombrados por ellas.

Los miembros del Tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros ó abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 63.

El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la entrega por los agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la parte contraria de las memorias y contramemorias y, caso necesario, de las réplicas. Las partes presentarán con ellas los antecedentes y documentos invocados en el asunto. Esta entrega se efectuará directamente ó por medio de la Oficina internacional, en el orden y plazos que determi-

ne el compromiso. Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse mediante el acuerdo de las partes, así como por el Tribunal cuando lo estime necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante Tribunal de las alegaciones de las partes.

ARTÍCULO 64.

Todo documento presentado por una de las partes debe ser comunicado á la otra en copia certificada.

ARTÍCULO 65.

Salvo circunstancias especiales, no se reunirá el Tribunal hasta que termine el período de instrucción.

ARTÍCULO 66.

El Presidente dirigirá los debates. Estos no serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal, tomada con asentimiento de las partes.

Se consignarán dichos debates en Actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las Actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios. Sólo dichas Actas tendrán carácter auténtico.

ARTÍCULO 67.

Terminada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de no admitir los antecedentes ó documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 68.

El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los antecedentes ó documentos nuevos sobre los cuales lla-

men su atención los agentes ó consejeros de las partes. En tal caso, el Tribunal tendrá derecho de solicitar la presentación de dichos antedecentes ó documentos, bajo reserva de la obligación de darlos á conocer al adversario.

ARTÍCULO 69.

El Tribunal puede solicitar asímismo de los agentes de las partes la presentación de antecedentes y las explicaciones necesarias. Si se negaren, se hará constar.

ARTÍCULO 70.

Los agentes y consejeros de las partes tendrán el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todas las alegaciones que crean útiles á la defensa de su causa.

ARTÍCULO 71.

Tendrán igualmente el derecho de oponer excepciones y promover incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos dos extremos son definitivas y no podrán dar origen á debates ulteriores.

ARTÍCULO 72.

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de formular preguntas á los agentes y consejeros de las partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante los debates, no pueden considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

ARTÍCULO 73.

El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás trata-

dos que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

ARTÍCULO 74.

El Tribunal estará facultado para dictar providencias de trámite al objeto de la dirección del litigio, para determinar la forma, el orden y los plazos en que cada parte haya de presentar sus conclusiones finales y para proceder á todas las diligencias que demande la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 75.

Las partes se obligan á proporcionar al Tribunal, con la mayor amplitud que estimen posible, todos los elementos necesarios para la decisión del litigio.

ARTÍCULO 76.

Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en el territorio de una tercera potencia contratante, se dirigirá el Tribunal directamente al Gobierno de dicha potencia. Se aplicará la misma regla para la práctica local de todo medio de prueba.

Las solicitudes que á este efecto dirija se ejecutarán conforme á los medios de que disponga la potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha potencia las estime de tal naturaleza que afecten á su soberanía ó seguridad.

El Tribunal estará asímismo facultado para acudir en todo caso á la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

ARTÍCULO 77.

Una vez que los agentes y consejeros de las partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, declarará el Presidente terminados los debates.

ARTÍCULO 78.

Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y permanecerán secretas. Las decisiones se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 79.

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros y la firmarán el Presidente y el Escribano ó el Secretario que haga las veces de este último.

ARTÍCULO 80.

La sentencia será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente convocados los agentes y consejeros de las partes.

ARTÍCULO 81.

La sentencia debidamente dictada y notificada á los agentes de las partes, resuelve la contienda definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO 82.

Toda diferencia que pueda surgir entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia quedará sometida, salvo pacto en contrario, á la decisión del Tribunal que la haya dictado.

ARTÍCULO 83.

Las partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En tal caso y salvo estipulación en contrario, deberá dirigirse la solicitud al Tribunal que haya dictado la sentencia. Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieran, al cerrarse los debates, así el Tribunal como la parte que solicita la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino por decisión del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reconozcan los caracteres señalados en el párrafo precedente y se declare la demanda admisible por tal motivo.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión.

ARTÍCULO 84.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes.

Cuando se trate de la interpretación de un convenio en que hayan intervenido otras potencias, los contendientes lo advertirán en tiempo oportuno á todas las signatarias. Cada una de ellas tendrá el derecho de intervenir en el litigio. Si alguna ó varias hicieren uso de dicha facultad será igualmente obligatoria para ellas la interpretación que la sentencia contenga.

ARTÍCULO 85.

Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos del Tribunal.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sumario de arbitraje.

ARTÍCULO 86.

Con el fin de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de litigios en que cabe por su naturaleza un procedimiento sumario, han convenido las potencias contratantes las reglas á continuación expresadas, que se adoptarán en defecto de estipulaciones diferentes y

bajo reserva de la aplicación en su caso de las disposiciones del Capítulo III que no sean contrarias á las mismas.

ARTÍCULO 87.

Cada parte litigante nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un tercero. Si no se ponen de acuerdo á ese fin, cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de miembros del Tribunal permanente, con exclusión de los nombrados por las partes mismas y de los que sean sus nacionales. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados ha de ser el árbitro tercero.

Dicho árbitro tercero presidirá el Tribunal, que dictará sus resoluciones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 88.

A falta de acuerdo previo, el Tribunal, tan pronto como esté constituído, fijará el plazo dentro del cual deben someterle ambas partes sus alegaciones respectivas.

ARTÍCULO 89.

Cada parte estará representada ante el Tribunal por un agente, que servirá de intermediario para con el mismo al Gobierno que lo haya designado.

ARTÍCULO 90.

El procedimiento será exclusivamente escrito. Sin embargo, cada parte tendrá el derecho de solicitar la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal estará facultado por su parte para pedir explicaciones orales á los agentes de ambas partes, así como á los peritos y testigos cuya comparecencia crea útil.

TÍTULO V

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 91.

Este convenio, debidamente ratificado, reemplazará al de 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en las relaciones entre las potencias contratantes.

ARTÍCULO 92.

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 93.

Las potencias no signatarias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 94.

Las condiciones en que podrá adherirse á este convenio las potencias que no fueron invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, serán objeto de acuerdo ulterior entre las potencias contratantes.

ARTÍCULO 95.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 96.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escri-

to al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 97.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del art. 92, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 93, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 96, párrafo 1.°).

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

Convenio relativo á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los demás Jefes de Estado contratantes.)*

Deseando evitar entre las naciones conflictos armados de origen pecuniario, procedentes de deudas contractuales que reclame el Gobierno de un país al de otro en favor de los nacionales del primero;

Han resuelto celebrar un convenio para este fin y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las potencias contratantes convienen en no recurrir á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro como correspondientes á los nacionales del primero.

Sin embargo, dicha estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó haga imposible, en caso de aceptación, el otorgamiento del compromiso, ó deje de conformarse después del arbitraje con la sentencia dictada.

ARTÍCULO 2.°

Queda convenido igualmente que el arbitraje mencionado en el párrafo 2.° del artículo precedente, se ajustará al procedimiento establecido por el título IV, Capítulo III del Convenio de El Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. La sentencia arbitral determinará, salvo los acuerdos especiales de las partes, la procedencia de la reclamación, el importe de la deuda y la época y la forma del pago.

ARTÍCULO 3.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 4.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de Paz, copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 5.°

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 6.°

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 7.°

El Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 3.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 4.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 6.°, párrafo 1.°).

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

Convenio relativo á la apertura de las hostilidades.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Considerando que para la seguridad de las relaciones pacíficas importa que las hostilidades no comiencen sin una advertencia previa;

Que importa asímismo que el Estado de guerra se notifique sin demora á las potencias neutrales;

Deseando celebrar un convenio á ese efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin una advertencia previa y no equívoca, que tenga la forma, ya de una declaración de guerra motivada, ya de un ultimátum con declaración de guerra condicional.

ARTÍCULO 2.°

El estado de guerra debe notificarse sin demora á las potencias neutrales y no surtirá efecto respecto de ellas sino después del recibo de la notificación, que podrá hacerse por vía telegráfica. Sin embargo, las potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación si estuviere acreditado de una manera indudable que conocían de hecho el estado de guerra.

ARTÍCULO 3.°

El art. 1.° del presente convenio surtirá efecto en caso de guerra entre dos ó más de las potencias contratantes.

El art. 2.° es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las potencias neutrales que también lo sean.

ARTÍCULO 4.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los

documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 5.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 6.°

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 7.°

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 8.º

El Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.º y 4.º del art. 4.º, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 5.º, párrafo 2.º) ó de denuncia (art. 7.º, párrafo 1.º)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

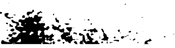
En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Considerando que, á más de buscar los medios de que



la paz quede á salvo y de que se prevengan los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse igualmente de los casos en que traigan una apelación á las armas ciertos acontecimientos que no haya podido evitar su solicitud;

Animados del deseo de servir también, en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que importa revisar para ese fin las leyes y costumbres generales de la guerra, bien al objeto de definirlas con más precisión, bien al de trazarles ciertos límites encaminados á disminuir en lo posible sus rigores;

Han creído necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la primera Conferencia de la Paz que inspirándose, según el ejemplo de la Conferencia de Bruselas de 1874 en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Según las miras de las altas partes contratantes, esas disposiciones, cuya redacción se ha inspirado en el deseo de disminuir los males de la guerra dentro del límite permitido por las necesidades militares, se destinan á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre sí y con la población.

No ha sido posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todos los casos que se presenten en la práctica.

Por otra parte no podía ser la intención de las altas partes contratantes que los casos no previstos quedaran entregados, en defecto de estipulación escrita, á la apreciación arbitraria de los que dirijan los ejércitos.

Mientras pueda dictarse un Código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno atestiguar que, en los casos no comprendidos por las disposiciones reglamentarias que han adoptado, la población y los beligerantes quedarán bajo la guarda y el imperio de los preceptos del Derecho de gentes, como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1.° y 2.° del Reglamento aprobado.

Deseando las altas partes contratantes celebrar un nuevo convenio á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Sigue la enumeración de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo primero.

Las potencias contratantes darán instrucciones á sus fuerzas armadas de tierra, de acuerdo con el Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, adjunto al presente convenio.

Artículo 2.°

Las disposiciones contenidas en el Reglamento á que se refiere el art. 1.°, así como en el presente convenio, no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por el convenio.

Artículo 3.°

La parte beligerante que infrinja las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada á indemnizar, si hubiere

lugar á ello. Será responsable de los actos realizados por las personas que formen parte de su fuerza armada.

ARTÍCULO 4.°

El presente convenio debidamente ratificado reemplazará al de 29 de Julio de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en las relaciones entre las partes contratantes.

El convenio de 1899 continuará en vigor para las relaciones de las potencias que lo han firmado y que no ratifiquen el presente.

ARTÍCULO 5.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 6.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que haya recibido aquélla.

ARTÍCULO 7.°

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para que las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 8.°

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 9.°

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del art. 5.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 6.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 8.°, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.



ANEXO AL CONVENIO

Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

SECCIÓN PRIMERA

De los beligerantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la condición de beligerante.

Artículo primero.

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las siguientes condiciones:

1.° Tener á su frente una persona que responda por sus subordinados;

2.° Usar una señal distintiva fija, que pueda reconocerse á distancia;

3.° Llevar abiertamente las armas, y

4.° Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó cuerpos de voluntarios constituyan el ejército ó formen parte de él, se entenderán comprendidos bajo la denominación de ejército.

Artículo 2.°

La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para

combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo primero, será considerada como beligerante si lleva abiertamente las armas y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO 3.º

Las fuerzas armadas de los beligerantes se pueden componer de combatientes y no combatientes. En caso de ruptura por el enemigo tienen derecho unos y otros al trato de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 4.º

Los prisioneros de guerra se consideran en poder del Gobierno enemigo y no de los individuos ó cuerpos de tropas que los hayan capturado. Deben ser tratados con humanidad. Continúa siendo de su propiedad todo lo que personalmente les corresponda, excepto las armas, los caballos y los documentos militares.

ARTÍCULO 5.º

Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad determinada, con obligación de no salir de ciertos límites; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y solamente mientras subsistan las circunstancias que lo requieran.

ARTÍCULO 6.º

El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, con excepción

de los oficiales. Dichos trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse á los prisioneros para trabajar por cuenta de la administración pública, ó de particulares ó por su propia cuenta. Los trabajos para el Estado se les pagarán según las tarifas vigentes en el mismo caso para los militares del ejército nacional, y si no las hubiere, por un precio en relación con dichos trabajos. Cuando sean por cuenta de otras secciones de la administracción pública ó de particulares, se fijarán las condiciones de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á mejorar su situación, y el sobrante se les entregará al contado en el momento de su libertad, con deducción de los gastos de sostenimiento.

ARTÍCULO 7.°

El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de sostenerlos. A falta de acuerdo especial entre los beligerantes serán tratados los prisioneros de guerra, en cuanto al alimento, la habitación y el traje, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ARTÍCULO 8.°

Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza respecto de ellos las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean capturados antes de haber podido reunirse á su ejército ó antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército captor, incurrirán en penas disciplinarias.

No incurren en pena alguna por la fuga anterior los que caen nuevamente prisioneros después de haber logrado evadirse.

ARTÍCULO 9.°

Todo prisionero de guerra está obligado á declarar su verdadero nombre y grado, si se los preguntan, y cuando infrinja esta regla se expone á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

ARTÍCULO 10.

Se puede poner en libertad bajo palabra á los prisioneros de guerra, si las leyes de su país lo consienten, y en tal caso quedan obligados á cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su Gobierno como del que los hizo prisioneros y bajo la garantía de su honor personal, los compromisos que hayan contraído. En el propio caso está obligado su Gobierno á no exigir ni aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra empeñada.

ARTÍCULO 11.

No puede forzarse á un prisionero de guerra á que acepte su libertad bajo palabra. De la propia suerte, el Gobierno enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que solicite su libertad en esa forma.

ARTÍCULO 12.

El prisionero de guerra libertado bajo palabra que sea capturado nuevamente en el servicio de las armas contra el Gobierno respecto del cual empeñó su honor ó contra los aliados del mismo, pierde el derecho á ser tratado como prisionero de guerra y puede ser entregado á los Tribunales.

ARTÍCULO 13.

Los individuos que siguen á un ejército sin formar parte directa del mismo, como los corresponsales y *reporters* de periódicos, los vivanderos y los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil retener, tendrán derecho al trato de prisioneros de guerra siempre que estén provistos de una credencial de la autoridad militar del ejército que acompañan.

ARTÍCULO 14.

Desde el comienzo de las hostilidades se constituirá en cada uno de los Estados beligerantes y, si llega el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una Oficina de información sobre los prisioneros de guerra. Esta Oficina, encargada de responder á todas las solicitudes que les conciernan, recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas á la internación y cambio de lugar, la libertad bajo palabra, los canjes, las evasiones, las entradas en los hospitales, los fallecimientos y las demás noticias necesarias para abrir y llevar al día una hoja individual á cada prisionero de guerra. La Oficina deberá consignar en dicha hoja el número de matrícula, nombre y apellido, edad, lugar de origen, grado, cuerpo de ejército, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, así como cualquiera observación particular. La hoja individual será entregada al Gobierno del otro beligerante después de la paz.

La Oficina de información estará encargada asímismo de recoger y centralizar, para transmitirlos á los interesados, los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó que dejen los prisio-

neros libertados bajo palabra, canjeados, evadidos ó fallecidos en los hospitales y ambulancias.

ARTÍCULO 15.

Las sociedades de socorro para prisioneros de guerra, regularmente constituídas según las leyes de su país y que tengan por objeto servir de intermediarias á la caridad privada, recibirán de los beligerantes para sí y para sus agentes debidamente acreditados toda clase de facilidades en el cumplimiento eficaz de su misión humanitaria, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas. Los Delegados de dichas sociedades podrán ser admitidos á la distribución de socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de escala de prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y policía que la misma dicte.

ARTÍCULO 16.

Las Oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, mandatos y dinero, así como los bultos postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, entrarán libres de derechos de Aduana y de cualquiera otros, y su transporte estará exento de flete en los ferrocarriles que explote el Estado.

ARTÍCULO 17.

Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo á que tengan derecho los oficiales del mismo grado del país que los retenga, á cargo de reembolso por su Gobierno.

ARTÍCULO 18.

Se dejará á los prisioneros de guerra libertad completa para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia á las ceremonias de su culto, bajo la sola condición de sujetarse á las medidas de orden y policía dictadas por la autoridad militar.

ARTÍCULO 19.

Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán ó redactarán en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se observarán también reglas idénticas para los documentos relativos á la prueba de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros, teniendo en cuenta su grado y su rango.

ARTÍCULO 20.

Concluída la paz se efectuará en el plazo más breve posible la repatriación de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO III

De los enfermos y heridos.

ARTÍCULO 21.

Las obligaciones de los beligerantes respecto de los enfermos y heridos, se regirán por el Convenio de Ginebra.

SECCIÓN SEGUNDA

De las hostilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de dañar al enemigo y de los sitios y bombardeos.

ARTÍCULO 22.

Los beligerantes no tienen una facultad ilimitada en cuanto á la elección de los medios de dañar al enemigo.

ARTÍCULO 23.

A más de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda particularmente vedado:

a) Emplear venenos ó armas envenenadas;

b) Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó al ejército enemigo;

c) Matar ó herir á un enemigo que, habiendo rendido las armas ó careciendo de medios de defensa, se entrega á discreción;

d) Declarar que no se dará cuartel;

e) Emplear armas, proyectiles ó substancias apropiadas para causar daños superfluos;

f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario ó el nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra;

g) Destruir ó embargar propiedades enemigas, salvo el caso de que la destrucción ó el embargo estén imperiosamente exigidos por las necesidades de la guerra, y

h) Declarar extinguidos, en suspenso ó no exigirles en justicia, los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Queda igualmente prohibido á un beligerante forzar á los nacionales del contrario á que tomen parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, aun en el caso de que hayan entrado á su servicio antes del comienzo de dicha guerra.

ARTÍCULO 24.

Se consideran como lícitas las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes acerca del terreno y del enemigo.

ARTÍCULO 25.

Queda prohibido atacar ó bombardear, por cualquier medio que fuere, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos.

ARTÍCULO 26.

El jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo y salvo el caso de ataque á viva fuerza, hará todo lo que de él dependa para prevenir á las autoridades.

ARTÍCULO 27.

Se tomarán en los sitios y bombardeos todas las medidas necesarias para dejar á salvo, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto ó á las artes, á la ciencia y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se reunan enfermos y heridos, á condición de que no se emplen simultáneamente para un fin militar.

Los sitiados tienen el deber de designar esos edificios ó

lugares de reunión por signos visibles especiales, que se notificarán de antemano al sitiador.

ARTÍCULO 28.

Queda prohibido entregar al pillaje ni siquiera una ciudad ó localidad tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías.

ARTÍCULO 29.

Sólo puede considerarse como espía al individuo que, procediendo clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trate de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante, con el propósito de transmitirlos al adversario.

En consecuencia, no se considerarán espías los militares no disfrazados que penetren en la zona de operaciones del ejército enemigo con objeto de recoger informes. Tampoco se considerarán espías los militares y no militares encargados de transmitir despachos á su propio ejército ó al ejército enemigo, que realicen abiertamente su misión. Pertenecen igualmente á esta categoría los individuos que salen en globo para transmitir despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

ARTÍCULO 30.

El espía sorprendido durante el espionaje no podrá ser castigado sin un juicio previo.

ARTÍCULO 31.

El espía que ha vuelto al ejército á que pertenece y cae más tarde en poder del enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en responsabilidad alguna por sus actos anteriores de espionaje.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios.

ARTÍCULO 32.

Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro, que se presenta con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, así como el corneta, el clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ARTÍCULO 33.

El jefe á quien se envíe un parlamentario no está obligado á recibirlo en cualquier momento. Puede tomar las medidas necesarias al objeto de impedir que el parlamentario se aproveche de su misión para recoger informes. Caso de abuso, tiene el derecho de retener al parlamentario temporalmente.

ARTÍCULO 34.

El parlamentario pierde el derecho á la inviolabilidad si se prueba de un modo positivo é irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó realizar un acto de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones.

ARTÍCULO 35.

Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes, deben tener en cuenta las reglas del honor militar. Una vez acordadas, se deben observar escrupulosamente por ambas partes.

CAPÍTULO V

Del armisticio.

ARTÍCULO 36.

El armisticio suspende las operaciones de guerra por acuerdo mutuo de los beligerantes. Si no se le ha fijado duración, los beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre que lo adviertan al enemigo con la anticipación convenida, según las condiciones del armisticio.

ARTÍCULO 37.

El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende todas las operaciones de guerra entre los Estados beligerantes; el segundo, únicamente entre cierta parte de los ejércitos y en una región determinada.

ARTÍCULO 38.

El armisticio debe notificarse oficialmente y en tiempo oportuno á las autoridades correspondientes y á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación ó en el momento acordado.

ARTÍCULO 39.

Toca á las partes contratantes determinar en las cláusulas del armisticio las relaciones que puedan mantener con la población y entre sí, en el teatro de la guerra.

ARTÍCULO 40.

Toda violación grave del armisticio por una de las partes, confiere á la otra el derecho de denunciarlo y el de reanudar inmediatamente las hostilidades en caso de urgencia.

ARTÍCULO 41.

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que procedan en virtud de su propia iniciativa, sólo dará derecho á reclamar el castigo de los culpables y una indemnización, si procediere, por los daños causados.

SECCIÓN TERCERA

De la autoridad militar en el territorio del estado enemigo.

ARTÍCULO 42.

Un territorio se considera como ocupado cuando está colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en que dicha autoridad se encuentre establecida y en condiciones de ejercerse.

ARTÍCULO 43.

Como la autoridad del poder legal pasa de hecho á manos del ocupante, este deberá tener todas las medidas que

de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuere posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO 44.

Queda prohibido á un beligerante forzar la población del territorio ocupado á que le dé informes sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa.

ARTÍCULO 45.

Queda prohibido obligar á la población de un territorio ocupado á que preste juramento á la potencia enemiga.

ARTÍCULO 46.

Deben ser respetados el honor y los derechos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ARTÍCULO 47.

Queda formalmente prohibido el pillaje.

ARTÍCULO 48.

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en provecho del Estado, lo hará, en cuanto fuere posible, según las reglas de imposición y reparto vigentes, y contraerá la obligación de proveer á los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que hubiere de hacerlo el Gobierno legal.

ARTÍCULO 49.

Si el ocupante recauda otras contribuciones en efectivo en el territorio ocupado, á más de las referidas en el artículo anterior, sólo podrá hacerlo para las necesidades del ejército ó de la administración de dicho territorio.

ARTÍCULO 50.

No podrá imponerse á la población pena alguna colectiva, pecuniaria ó de otra clase, en razón de hechos individuales de que no pueda considerársela como solidariamente responsable.

ARTÍCULO 51.

No podrá percibirse contribución alguna sino en virtud de orden escrita de un General en Jefe y bajo su responsabilidad.

Se procederá en cuanto fuere posible á su recaudación conforme á las reglas de la imposición y reparto de las contribuciones existentes. De todo pago se dará recibo á los contribuyentes.

ARTÍCULO 52.

No podrán exigirse requisas en especie ó servicios á los Municipios ó á los habitantes, sino para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza que no envuelvan para la población la obligación de tomar parte contra su patria en las operaciones de la guerra.

Las requisas y servicios no se exigirán sino con autorización del Comandante de la localidad ocupada. Las entregas en especie se pagarán al contado, si fuere posible; de lo contrario se harán constar por medio de recibo, y el pago de las sumas debidas se efectuará lo más pronto que se pueda.

ARTÍCULO 53.

El ejército que ocupe un territorio no podrá incautarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y, en general, de toda propiedad mobiliaria del Estado adecuada para servir á las operaciones de la guerra.

Los medios destinados en tierra, en el mar y en el aire á la transmisión de noticias y al transporte de personas y de cosas, fuera de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda clase de municiones de guerra, pueden ser ocupados aunque pertenezcan á particulares, pero deben restituirse y pagarse una indemnización cuando llegue la paz.

ARTÍCULO 54.

Los cables submarinos que unan el territorio ocupado á un territorio neutral no serán embargados ó destruídos sino en caso de necesidad absoluta. También deben restituirse, y pagarse las indemnizaciones correspondientes cuando se haga la paz.

ARTÍCULO 55.

El Estado ocupante se considerará como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo que se encuentren en el territorio ocupado. Deberá dejar á salvo el capital de dichas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

ARTÍCULO 56.

Los bienes de los Municipios, así como los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la ins-

trucción y á las artes y las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Queda prohibida y debe castigarse toda ocupación, destrucción ó deterioro intencional de dichos establecimientos, de los monumentos históricos y de las obras de arte y de ciencia.

Convenio relativo á los derechos y deberes de las potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Con el fin de precisar mejor los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra terrestre y regular la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente definir la condición de neutral, en espera de que sea posible regular en su conjunto la situación de los particulares neutrales en sus relaciones con los beligerantes;

Han celebrado un convenio á ese efecto y en consecuencia han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:



CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes de las potencias neutrales.

ARTÍCULO PRIMERO.

El territorio de las potencias neutrales es inviolable.

ARTÍCULO 2.°

Queda prohibido que los beligerantes pasen por el territorio de un potencia neutral tropas ó convoyes, ya de municiones, ya de aprovisionamientos.

ARTÍCULO 3.°

Queda prohibido asímismo á los beligerantes:

a) Que instalen en el territorio de una potencia neutral una estación radiotelegráfica ó cualquier otro aparato destinado á servir de medio de comunicación con las fuerzas beligerantes terrestres ó marítimas.

b) Que utilicen cualquiera instalación de esa clase, establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la potencia neutral con un fin exclusivamente militar y que no haya sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

ARTÍCULO 4.°

No pueden formarse cuerpos de combatientes ni abrirse Oficinas de alistamiento, en beneficio de un beligerante, en el territorio de una potencia neutral.

ARTÍCULO 5.°

La potencia neutral no debe tolerar en su territorio acto alguno de los comprendidos en los artículos 2.° á 4.° Sólo

está obligada á reprimir los actos contrarios á la neutralidad cuando se realizan en su propio territorio.

ARTÍCULO 6.°

Una potencia neutral no incurre en responsabilidad por el hecho de que los individuos pasen aisladamente la frontera para entrar al servicio de cualquiera de los beligerantes.

ARTÍCULO 7.°

Una potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de cualquiera de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de cuanto pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

ARTÍCULO 8.°

Una potencia neutral no está obligada á prohibir ó restringir el empleo por los beligerantes de los cables telegráficos ó telefónicos, así como de los aparatos de telegrafía sin hilos, que sean de su propiedad ó pertenezcan á compañías ó particulares.

ARTÍCULO 9.°

Las medidas restrictivas ó prohibitivas que tome la potencia neutral respecto de los casos comprendidos en los artículos 7.° y 8.°, deben aplicarse uniformemente á los beligerantes.

La potencia neutral cuidará de que respeten esta obligación las compañías ó particulares propietarias de cables telegráficos ó telefónicos ó de aparatos de telegrafía sin hilos.

ARTÍCULO 10.

No puede considerarse como un acto hostil al hecho de que una potencia neutral repela, aun por medio de la fuerza, los ataques á su neutralidad.

CAPÍTULO II

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales.

ARTÍCULO 11.

La potencia neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará, si fuere posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá recluirlas en campamentos ó encerrarlas en fortalezas ó lugares apropiados á dicho efecto.

Decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad, bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

ARTÍCULO 12.

A falta de convenio especial, la potencia neutral proporcionará á los internados el vestido, los víveres y los socorros demandados por la humanidad. Se liquidarán cuando llegue la paz los gastos causados por la internación.

ARTÍCULO 13.

La potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos los dejará en libertad. Si tolera su permanencia en el territorio podrá fijarles una residencia.

La misma disposición es aplicable á los prisioneros de guerra conducidos por tropas que se refugien en el territorio de la potencia neutral.

ARTÍCULO 14.

La potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten personal ó material de guerra. En dicho caso debe tomar la potencia neutral las medidas de seguridad y de inspección necesarias al efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan á la parte contraria, deben ser guardados por la potencia neutral de manera que no puedan participar nuevamente en las operaciones de la guerra. Dicha potencia tendrá los mismos deberes en cuanto á los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen.

ARTÍCULO 15.

El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III

De las personas neutrales.

ARTÍCULO 16.

Se considerarán como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

ARTÍCULO 17.

Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

a) Si realiza actos hostiles contra un beligerante.

b) Si realiza actos en favor de un beligerante y espe-

cialmente si entra voluntariamente al servicio en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En tales casos no será tratado el neutral de una manera más rigurosa por el beligerante respecto del cual ha faltado á la neutralidad, de lo que que pudiera serlo, en razón del mismo hecho, un nacional del otro Estado beligerante.

ARTÍCULO 18.

No se considerarán como actos realizados en favor de uno de los beligerantes en el sentido de la letra *b)* del artículo 17:

a) Los aprovisionamientos ó empréstitos en favor de uno de los beligerantes, siempre que el proveedor ó el prestamista no habiten en el territorio de la otra parte ni en el ocupado por ella y que las provisiones no procedan de alguno de dichos territorios.

b) Los servicios prestados en materia de policía ó de administración civil.

CAPÍTULO IV

Del material de los caminos de hierro.

ARTÍCULO 19.

El material ferroviario procedente del territorio de potencias neutrales, que pertenezca á dichas potencias ó á sociedades ó personas privadas y sea identificable como tal, no podrá ser requisado y utilizado por un beligerante sino en el caso y la medida en que lo exija una imperiosa necesidad. Será devuelto en cuanto sea posible á su país de origen.

La potencia neutral podrá asímismo, en caso necesario,

retener y utilizar hasta la debida compensación el material procedente del territorio de la potencia beligerante.

Se pagarán recíprocamente una indemnización en proporción al material utilizado y al tiempo de su empleo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 20.

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 21.

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo

precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 22.

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 23.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 24.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la poten-

cia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 25.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 21, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 22, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 24, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. (*Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.*)

Deseando garantir la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra y queriendo proteger

en lo posible, conforme á la práctica moderna, las operaciones concertadas de buena fe y en camino de ejecución antes del comienzo de las hostilidades;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Cuando un buque mercante que pertenezca á una de las potencias beligerantes se encuentre en un puerto enemigo al comienzo de las hostilidades, es de desear que se le permita salir libremente en seguida ó después de un plazo de favor suficiente y ganar directamente, provisto de un salvoconducto, su puerto de destino ú otro que se le designe.

Lo mismo sucede con el buque que haya dejado su puerto de partida antes del comienzo de la guerra y entre en un puerto enemigo ignorando las hostilidades.

ARTÍCULO 2.°

El buque mercante que, por circunstancias de fuerza mayor, no haya podido abandonar el puerto enemigo durante el plazo á que se refiere el artículo precedente, ó al que no se haya concedido la salida, no podrá ser confiscado.

Estará sujeto únicamente á embargo, pero con la obligación de restituirlo después de la guerra sin indemnización, ó á requisa mediante indemnización.

ARTÍCULO 3.°

Los buques mercantes enemigos que han dejado el último puerto antes del comienzo de la guerra y á los que se en-

cuentra en el mar ignorando las hostilidades, no pueden ser confiscados. Están sujetos únicamente á embargo, con la obligación de restituirlos después de la guerra sin indemnizar, ó á requisa, ó aun á destrucción, con la carga de indemnizar y la obligación de proveer á la seguridad de las personas y á la conservación de los documentos de á bordo.

Después que dichos buques hayan tocado en un puerto de su país ó neutral, quedan sometidos á la leyes y costumbres de la guerra marítima.

ARTÍCULO 4.°

Las mercancías enemigas que se encuentren á bordo de los buques aludidos en los artículos 1.° y 2.°, están sujetas igualmente á ser embargadas y restituídas después de la guerra sin indemnización, ó requisadas mediante indemnización, en unión del barco ó separadamente.

Otro tanto sucede con las mercancías que se encuentren á bordo de los buques á que se refiere el art. 3.°

ARTÍCULO 5.°

El presente convenio no es aplicable á los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados á transformarse en buques de guerra.

ARTÍCULO 6.°

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 7.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido al presente convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 8.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 9.°

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratifica-

ciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 10.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 7.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 8.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 10, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Go-

bierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo á la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Considerando que teniendo en cuenta la incorporación en tiempo de guerra de los buques de la marina mercante á flotas de combate, es de desear que se definan las condiciones en que pueda efectuarse;

Que, sin embargo, no habiendo podido ponerse de acuerdo las potencias contratantes sobre la cuestión de saber si la transformación de un buque mercante en buque de guerra puede efectuarse en alta mar, queda entendido que la cuestión del lugar de la transformación está fuera de debate y no se refieren á ella en modo alguno las reglas á continuación enunciadas;

Deseando celebrar un convenio á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Un buque mercante, transformado en buque de guerra, no puede tener los derechos y las obligaciones inherentes á tal condición, si no está colocado bajo la autoridad directa, el poder inmediato y la responsabilidad del Estado cuyo pabellón lleva.

ARTÍCULO 2.°

Los buques mercantes transformados en buques de guerra deben llevar los signos exteriores distintivos de la marina militar de su nación.

ARTÍCULO 3.°

El Comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista oficial del personal de la flota militar.

ARTÍCULO 4.°

La tripulación debe estar sometida á las reglas de la disciplina militar.

ARTÍCULO 5.°

Todo buque mercante transformado en buque de guerra, está obligado á sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO 6.°

El beligerante que transforme un buque mercante en buque de guerra, debe hacer constar la transformación lo más pronto que sea posible en la lista de buques de su flota militar.

ARTÍCULO 7.°

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 8.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo afectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 9.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el

Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que se ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 12.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 8.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 9.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 11, párrafo 1.°).

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Inspirándose en el principio de la libertad de las rutas marítimas, abiertas á todas las naciones;

Considerando que si en el estado actual de cosas no es dable prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, importa limitar y reglamentar su uso á fin de disminuir los rigores de la guerra y dar á la navegación pacífica, en cuanto sea posible, la seguridad á que tiene derecho á pesar de la existencia de la lucha armada;

Aguardando á que sea posible regular la materia de modo que tengan los intereses á que afecta todas las garantías apetecibles;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Queda prohibido:

1.° Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, á menos que se construyan de modo que sean inofensivas á la hora como máximum de haber perdido su acción sobre ellas el que las haya utilizado.

2.° Colocar minas automáticas de contacto amarradas, que no sean inofensivas desde que hayan roto sus amarras, y

3.° Emplear torpedos que no sean inofensivos desde que no hayan llenado su fin.

ARTÍCULO 2.°

Queda prohibido colocar minas automáticas de contacto ante las costas y los puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación mercante.

ARTÍCULO 3.°

Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas, deben tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se obligan en lo posible á que dichas minas sean inofensivas tras un lapso de tiempo limitado y, caso de que dejen de estar bajo su vigilancia, á señalar tan pronto como las necesidades militares lo permitan, las re-

giones peligrosas mediante un aviso á la navegación que deberá comunicarse también á los Gobierno por la vía diplomática.

ARTÍCULO 4.°

Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto ante sus costas, debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas á los beligerantes.

La potencia neutral debe dar á conocer á la navegación, por un aviso previo, las regiones en que serán colocadas las minas automáticas de contacto. Dicho aviso debe comunicarse con urgencia á los Gobiernos por la vía diplomática.

ARTÍCULO 5.°

Las potencias contratantes se obligan á hacer todo lo que de ellas dependa para recoger cada una de su lado, al final de la guerra, las minas que haya puesto.

En cuanto á las minas automáticas de contacto amarradas que uno de los beligerantes haya colocado frente á las costas del otro, notificará su situación el primero al segundo y cada potencia procederá, dentro del plazo más breve posible, á recoger las que se encuentren en sus aguas.

ARTÍCULO 6.°

Las potencias contratantes que no dispongan todavía de las minas perfeccionadas á que se refiere el presente convenio y que en la actualidad no puedan sujetarse, por lo tanto, á las reglas establecidas en los artículos 1.° y 3.°, se obligan á transformar su material de minas tan pronto como sea posible, á fin de que responda á las mencionadas prescripciones.

ARTÍCULO 7.°

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 8.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación.

En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 9.°

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su

intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que se ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11.

El presente convenio tendrá una duración de siete años á partir de los sesenta días siguientes á la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo denuncia, continuará rigiendo después de expirar ese plazo.

La denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á todas las potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y seis meses después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 12.

Las potencias contratantes se obligan á ocuparse de la cuestión del empleo de las minas automáticas de contacto

seis meses antes de expirar el término previsto en el párrafo 1.° del artículo precedente, para el caso de que no haya sido examinada de nuevo y resuelta en fecha anterior por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las potencias contratantes celebran un nuevo convenio relativo al uso de minas, desde que entre en vigor dejará de aplicarse el presente.

ARTÍCULO 13.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del art. 8.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 9.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 11, párrafo 3.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Animados del deseo de realizar el propósito expresado por la primera Conferencia de la Paz sobre el bombardeo por fuezas navales de puertos, ciudades y poblados no defendidos;

Considerando que importa someter el bombardeo por fuerzas navales á disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo á dicha operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

Inspirándose de ese modo en el deseo de servir los intereses de la humanidad y disminuir los rigores y los desastres de la guerrra;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y, en consecuencia, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Sigue la enumeración de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Del bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Queda prohibido el bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por el solo hecho de que se hayan colocado ante su puerto minas submarinas automáticas de contacto.

ARTÍCULO 2.°

Sin embargo, no se comprenden en dicha prohibición los trabajos militares, establecimientos militares ó navales, depósitos de armas ó de material de guerra, talleres é instalaciones adecuadas para utilizarse en las necesidades de la flota ó del ejército enemigo y de los buques de guerra en puerto. El Comandante de una fuerza naval, después de exigir su destrucción en un plazo razonable, podrá destruirlos á cañonazos si no hay otro medio posible y cuando las autoridades locales no lo hayan hecho dentro del término fijado.

En tal caso no incurrirá en responsabilidad alguna por los daños involuntarios que pueda ocasionar el bombardeo.

Si necesidades militares imperiosas exigen una acción inmediata que no permita conceder plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear ciudades no defendidas subsiste, como en el caso previsto en el párrafo primero, y que el Comandante tomará todas las precauciones necesa-

rias á fin de que tenga el bombardeo para la ciudad los menores inconvenientes posibles.

ARTÍCULO 3.°

Después de una notificación expresa cabe proceder al bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos, si las autoridades locales, requeridas por una orden formal, se niegan á satisfacer las requisas de víveres ó aprovisionamientos necesarias á las exigencias presentes de la fuerza naval que se encuentre ante la localidad.

Dichas requisas estarán en relación con los recursos locales. No podrán exigirse sin la autorización del Comandante de la referida fuerza naval y, en cuanto fuere posible, se pagarán al contado; en otro caso se acreditarán por medio de recibos.

ARTÍCULO 4.°

Queda prohibido el bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos, por la falta de pago de contribuciones en dinero.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 5.°

En el bombardeo por fuerzas navales debe tomar el Comandante las medidas necesarias para no dañar, en lo que fuere posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á la ciencia y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que estén reunidos heridos y enfermos á condición de que no se empleen al mismo tiempo para un fin militar.

Los habitantes están en el deber de designar esos monumentos, edificios ó lugares por signos visibles, que consistirán en grandes tableros rectangulares inmóviles, divididos por una de sus diagonales en dos triángulos de color, negro el de arriba y el de abajo blanco.

ARTÍCULO 6.°

Salvo el caso de que no lo permitan las exigencias militares, el Comandante de las fuerzas navales asaltantes deberá hacer todo lo que de él dependa para advertir á las autoridades, antes de comenzar el bombardeo.

ARTÍCULO 7.°

Queda prohibido entregar al pillaje una ciudad ó localidad, aun tomada por asalto.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 8.°

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes esten ligados por él.

ARTÍCULO 9.°

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer, al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 10.

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 11.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año depués de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del art. 9.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 10, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 12, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra;

Y queriendo, con ese fin, adaptar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906;

Han resuelto celebrar un convenio al efecto de revisar el de 29 de Julio de 1899 sobre la misma materia y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los buques hospitales militares, es decir, los buques construídos ó preparados por los Estados especial y únicamente con el fin de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados al comienzo ó durante las hostilidades, y en todo caso antes de su empleo, á las potencias beligerantes, serán respe-

tados y quedarán exentos de captura mientras dure la guerra.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

ARTÍCULO 2.°

Los buques hospitalarios equipados en todo ó en parte á costa de particulares ó de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán exentos de captura si la potencia beligerante de que dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la potencia contraria al comienzo ó durante las hostilidades y en todo caso antes de su empleo.

Dichos buques deben llevar un documento de la autoridad competente en que se declare que han estado sometidos á su inspección mientras se preparaban y en el acto de su salida.

ARTÍCULO 3.°

Los buques hospitalarios equipados en todo ó en parte á costa de particulares ó sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura á condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes, con el asentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización del beligerante mismo, y de que este último haya notificado el nombre al adversario desde el comienzo ó durante el curso de las hostilidades y en todo caso antes de utilizarlos.

ARTÍCULO 4.°

Los buques mencionados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. Los Go-

biernos se obligan á no utilizar dichos buques para fines militares.

Esos buques no deben estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante y después del combate procederán por su cuenta y riesgo. Los beligerantes tendrán respecto de ellos el derecho de inspección y de visita; podrán rehusar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada, instalar á bordo un comisario, y aun detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiere. Cuando sea posible, los beligerantes insertarán sus órdenes en el diario de navegación de los buques hospitales.

ARTÍCULO 5.°

Los buques hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca, con una franja horizontal verde de metro y medio de ancho próximamente.

Los buques mencionados en los artículos 2.° y 3.° se distinguirán por una pintura exterior blanca, con una franja horizontal roja de metro y medio de ancho próximamente.

Los botes de los buques antes mencionados, así como los barcos pequeños que puedan destinarse al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques hospitalarios se darán á conocer izando, con su pabellón nacional, el pabellón blanco de cruz roja establecido por el Convenio de Ginebra y además, si pertenecen á un Estado neutral, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección se hayan colocado.

Los buques hospitalarios que en el caso previsto en el artículo 4.° sean detenidos por el enemigo, suprimirán el pabellón nacional del beligerante de que procedan.

Los buques y embarcaciones antes mencionados que

quieran asegurarse de noche el respeto á que tienen derecho, tomarán, con el asentimiento del beligerante que acompañen, las medidas necesarias para que sea lo bastante aparente la pintura que los caracteriza.

ARTÍCULO 6.°

Los signos distintivos previstos en el art. 5.° no podrán emplearse en tiempo de paz ó de guerra sino para proteger ó designar los buques que en el mismo se mencionan.

ARTÍCULO 7.°

En caso de un combate á bordo de un buque de guerra se respetará y guardará la enfermería en cuanto fuere posible.

Dichas enfermerías y su material quedarán sometidas á las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse á otro empleo mientras sean necesarios á los heridos y enfermos. Sin embargo, el Comandante que las tenga en su poder estará facultado para disponer de ellas asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos.

ARTÍCULO 8.°

La protección debida á los buques hospitalarios y á las enfermerías de los de guerra cesarán si se usan aquéllos ó éstas para realizar actos que dañen al enemigo.

No se considera que justifique por su naturaleza la supresión de la protección el hecho de que el personal de esos buques y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y la defensa de los heridos y enfermos, ó el hecho de la existencia á bordo de una instalación radio-telegráfica.

ARTÍCULO 9.°

Los beligerantes pueden apelar al celo caritativo de los que manden buques mercantes, *yachts* ó embarcaciones neutrales para que reciban á bordo y asistan heridos ó enfermos.

Los buques que hayan respondido á esa solicitud, así como los que recojan espontáneamente heridos, enfermos ó náufragos, gozarán de protección especial y de ciertas inmunidades. No podrán ser capturados en caso alguno por el hecho de ese transporte; pero, salvo las promesas hechas, continuarán expuestos á captura por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

ARTÍCULO 10.

El personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Llevará consigo al dejar el buque los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular, continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario y podrá retirarse después, cuando el Comandante en jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á dicho personal mientras esté en su poder, las mismas asignaciones y sueldo que al personal de iguales grados de su propia marina.

ARTÍCULO 11.

Los marinos y militares embarcados y las demás personas oficialmente incorporadas á la marina ó al ejército, heridos ó enfermos, serán respetados y asistidos por los captores, sea cual fuere la nación á que pertenezcan.

ARTÍCULO 12.

Todo buque de guerra de un beligerante puede reclamar la entrega de los heridos, enfermos ó náufragos que estén á bordo de buques hospitales militares, buques hospitalarios de sociedades de socorros ó de particulares y buques mercantes, *yachts* y embarcaciones, sea cual fuere la nacionalidad de dichos barcos.

ARTÍCULO 13.

Debe proveerse, en la medida de lo posible, á que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de guerra los heridos, enfermos ó náufragos recogidos á bordo de un buque de guerra neutral.

ARTÍCULO 14.

Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. Toca á este último decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos ó dirigirlos á un puerto de su nación ó neutral, ó aun del adversario. En este caso, los prisioneros devueltos á su país no podrán prestar el servicio militar mientras dure la guerra.

ARTÍCULO 15.

Los náufragos, heridos ó enfermos desembarcados en un puerto neutral con el asentimiento de las autoridades locales, deberán quedar bajo la guarda del Estado neutral, salvo su acuerdo en contrario con los Estados beligerantes, de modo que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones militares.

Los gastos de hospital y de internación serán á cargo del Estado á que pertenezcan los náufragos, heridos ó enfermos.

ARTÍCULO 16.

Ambas partes beligerantes después de cada combate y en la medida que lo permitan los intereses militares, tomarán medidas para recoger los náufragos, heridos y enfermos y para protegerlos, así como á los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velarán porque preceda á la inhumación, inmersión ó incineración de los muertos un examen atento de sus cadáveres.

ARTÍCULO 17.

Cada beligerante enviará, en cuanto le sea posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las placas ó documentos militares de identidad encontrados sobre los muertos y la relación nominal de los heridos ó enfermos que haya recogido.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y traslados, así como de las entradas en los hospitales y fallecimientos de los heridos y enfermos que tengan en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentre en los buques capturados ó que dejen los heridos ó enfermos fallecidos en los hospitales, para hacerlos transmitir á los interesados por conducto de las autoridades de su país.

ARTÍCULO 18.

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 19.

Los Comandantes en jefe de las flotas beligerantes acordarán los pormenores necesarios para la ejecución de los artículos precedentes y resolverán los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales del presente convenio.

ARTÍCULO 20.

Las potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para instruir á sus marinas y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente convenio, así como para darlo á conocer á la población.

ARTÍCULO 21.

Las potencias signatarias se obligan también á tomar ó á proponer á su poder legislativo, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de mal trato de los heridos y enfermos de la marina, y para castigar como usurpación de insignias militares el uso abusivo de los signos distintivos que establece el art. 5.º por buques no protegidos en el presente convenio.

Se comunicarán las disposiciones relativas á esa represión por medio del Gobierno de los Países Bajos y á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la ratificación de este convenio.

ARTÍCULO 22.

En caso de operaciones entre las fuerzas terrestres y marítimas de los beligerantes, no serán aplicables sino á las embarcadas las disposiciones del presente convenio.

ARTÍCULO 23.

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 24.

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que se ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 25.

El presente convenio debidamente ratificado reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes al de 29 de Julio de 1899 para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

El Convenio de 1899 continuará vigente para las relaciones entre las potencias que lo firmaron y que no ratifiquen el presente.

ARTÍCULO 26.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que de la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

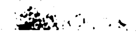
ARTÍCULO 27.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 28.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificacio-



nes, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 23, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 24, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 27, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciario el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que hasta ahora la aplicación equitativa del derecho á las relaciones internacionales marítimas en tiempo de guerra;

Estimando que conviene para lograrlo, mediante el abandono ó la conciliación en interés común de ciertas prácticas antiguas divergentes, tratar de codificar por re-

glas comunes las garantías que se deben al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, así como la dirección de las hostilidades en el mar; que importa fijar en acuerdos mutuos escritos principios que han estado hasta aquí en el terreno incierto de la controversia ó entregados á la arbitrariedad de los Gobiernos;

Que cabe fijar desde ahora cierto número de reglas, sin afectar al derecho actualmente en vigor sobre las materias no previstas;

Han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia postal.

Artículo primero.

La correspodencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial ó privado, encontrada en el mar á bordo de un buque neutral ó enemigo, es inviolable. En caso de detención del buque será expedida por el captor con el menor retardo posible.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia destinada al puerto bloqueado ó procedente del mismo.

Artículo 2.°

La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae los buques correos neutrales á las leyes y costumbres de la



guerra marítima referente á los buques mercantes en general. Sin embargo, la visita sólo debe efectuarse en caso de necesidad y con todas las consideraciones y toda la celeridad posible.

CAPÍTULO II

De la exención de captura de ciertos buques.

ARTÍCULO 3.°

Están exentos de captura los buques exclusivamente dedicados á la pesca costera ó á servicios de pequeña navegación local, así como sus útiles, aparejos, aparatos y cargamento.

La exención deja de serles aplicable desde que participan de cualquier modo en las hostilidades.

Las potencias contratantes se comprometen á no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques, para emplearlos con un fin militar conservándoles la apariencia pacífica.

ARTÍCULO 4.°

Están igualmente exentos de captura los buques encargados de misiones científicas, religiosas y filantrópicas.

CAPÍTULO III

Del régimen de la tripulación de los buques mercantes enemigos capturados por un beligerante.

ARTÍCULO 5.°

Cuando un beligerante capture un buque mercante enemigo, los hombres de su tripulación nacionales de un Estado neutral, no serán hechos prisioneros de guerra.

La misma regla es aplicable al Capitán y á los oficiales, también nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en buque enemigo mientras dure la guerra.

Artículo 6.°

El Capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación que sean nacionales del Estado enemigo, no serán hechos prisioneros de guerra á condición de que se obliguen, bajo promesa formal escrita, á no prestar servicio alguno que tenga relación con las operaciones de la guerra mientras duren las hostilidades.

Artículo 7.°

Los nombres de los individuos que queden en libertad en las condiciones prescritas por el párrafo 2.° del art. 5.° y por el art. 6.°, se comunicarán por el captor al otro beligerante. Queda prohibido á este último emplear conscientemente á dichos individuos.

Artículo 8.°

Las disposiciones de los tres artículos precedentes no son aplicables á los buques que toman parte en las hostilidades.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

Artículo 9.°

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible. Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 11.

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que se ha recibido aquélla.

Artículo 12.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 14.

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 10, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 11, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 13, párrafo 1.°).

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Convenio relativo á la creación de un Tribunal internacional de presas.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Animados del deseo de resolver de una manera equitativa las diferencias que suelen surgir en caso de guerra marítima con motivo de las resoluciones dictadas por los Tribunales de presas nacionales;

Estimando que si dichos Tribunales deben continuar resolviendo en la forma prescrita por su legislación, importa que pueda establecerse en ciertos casos un recurso bajo condiciones que concilien, en la medida posible, los intereses públicos y los intereses privados á que afecta todo asunto de presas;

Considerando, por otra parte, que la institución de un Tribunal internacional, cuya competencia y procedimientos estén cuidadosamente fijados, ha parecido el medio mejor de lograr dicho fin;

Persuadidos, por último, de que podrán atenuarse de esta manera las consecuencias rigurosas de una guerra ma-

rítima; de que habrá especialmente mayores probabilidades de mantener así las buenas relaciones entre los beligerantes y los neutrales, y de que la conservación de la paz estará mejor asegurada;

Deseando celebrar un convenio á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO.

La validez de la captura de un buque mercante ó de su cargamento, cuando se trate de propiedad neutral ó enemiga, será declarada por una jurisdicción de presas conforme al presente convenio.

ARTÍCULO 2.°

La jurisdicción de presas se ejerce, en primer término, por los Tribunales de presas del beligerante captor. Las decisiones de dichos Tribunales se pronunciarán en sesión pública y se notificarán de oficio á las partes neutrales ó enemigas.

ARTÍCULO 3.°

Las resoluciones de los Tribunales de presas nacionales, pueden ser objeto de recursos ante el Tribunal internacional de presas:

1.° Cuando la resolución de los Tribunales nacionales se refiere á la propiedad de una potencia ó de un particular neutrales.

2.° Cuando dicha resolución se refiere á propiedad enemiga y se trata:

a) De mercancías cargadas en buque neutral.

b) De un buque enemigo que haya sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, en el caso de que esta potencia no haya hecho objeto la captura de una reclamación diplomática, y

c) De reclamaciones fundadas en la alegación de que la captura se haya efectuado infringiendo, ya una disposición convencional vigente entre las potencias beligerantes, ya una disposición legal dictada por el beligerante captor.

El recurso contra las resoluciones de los Tribunales nacionales puede fundarse en que no estén justificadas, bien en cuanto á los hechos, ó bien en cuanto al derecho.

ARTÍCULO 4.°

El recurso puede interponerse:

1.° Por una potencia neutral, si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial para su propiedad ó la de sus súbditos ó ciudadanos (art. 3.°, núm. 1.°), ó si se alega que la captura del buque enemigo se ha realizado en las aguas territoriales de dicha potencia (art. 3.°, núm. 2.°, letra *b)*;

2.° Por un particular neutral, si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial á su propiedad (art. 3.°, núm. 1.°), á reserva, no obstante, del derecho de la potencia á que pertenece, de prohibirle el acceso al Tribunal ó de comparecer ella misma en su lugar y representación;

3.° Por un particular que pertenezca á la potencia ene-

miga, si la decisión de los Tribunales nacionales es perjudicial para su propiedad en las condiciones que determina el art. 3.º, núm. 2.º, con excepción del caso previsto por la letra *b*.

ARTÍCULO 5.º

También puede interponerse el recurso en las mismas condiciones del artículo precedente, por los causahabientes neutrales ó enemigos del particular á quien se otorga, siempre que hayan intervenido ante la jurisdicción nacional. Dichos causahabientes pueden ejercitar individualmente ese recurso en la medida de su respectivo interés. Otro tanto sucede con los causahabientes neutrales ó enemigos de la potencia neutral de cuya propiedad se trate.

ARTÍCULO 6.º

Cuando el Tribunal internacional es competente conforme al art. 3.º, el derecho de jurisdicción de los Tribunales nacionales no puede ejercerse en más de dos instancias. Toca decidir á la legislación del beligerante captor si el recurso se otorga contra el fallo dictado en primera instancia ó solamente contra el pronunciado en apelación ó en casación.

Si los Tribunales nacionales no han resuelto definitivamente dentro de dos años á contar del día de la captura, puede acudirse directamente al Tribunal internacional.

ARTÍCULO 7.º

Si la cuestión de derecho que ha de resolverse está prevista en un convenio vigente entre el beligerante captor y la potencia que es parte en el litigio ó cuyo nacional lo fuere, el Tribunal se ajustará á las disposiciones de dicho convenio.

A falta de tales estipulaciones, aplicará el Tribunal las reglas del Derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas, decidirá el Tribunal según los principios generales de la justicia y de la equidad.

Las disposiciones que preceden son aplicables al orden de la prueba, así como á los medios que pueden emplearse. Si conforme al art. 3.°, núm. 2.°, letra *c*, se ha fundado el recurso en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, el Tribunal aplicará esa disposición.

El Tribunal puede no tener en cuenta la pérdida de derechos á virtud de disposiciones de orden procesal contenidas en la legislación del beligerante captor, cuando estime que sus consecuencias son contrarias á la justicia y á la equidad.

ARTÍCULO 8.°

Si el Tribunal acuerda la validez de la captura del buque ó del cargamento, se dispondrá de ello conforme á las leyes del beligerante captor.

Si acuerda la nulidad, ordenará la restitución del buque y del cargamento y fijará, si procediere, el importe de los daños y perjuicios. Si el buque ó el cargamento han sido vendidos ó destruídos, determinará el Tribunal la indemnización que haya de satisfacerse por ese motivo al propietario.

Si la jurisdicción nacional hubiere acordado la nulidad de la captura, el Tribunal no estará llamado á resolver más que sobre los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 9.°

Las potencias signatarias se obligan á someterse de buena fe á las resoluciones del Tribunal internacional de presas y á ejecutarlas en el plazo más breve posible.

TÍTULO II

De la organización del Tribunal internacional de presas

ARTÍCULO 10.

El Tribunal internacional de presas se compondrá de jueces propietarios y de jueces suplentes, nombrados por las potencias signatarias, debiendo ser todos jurisconsultos de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho internacional marítimo y que gocen de la más alta consideración moral.

El nombramiento de los jueces propietarios y suplentes se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación del presente convenio.

ARTÍCULO 11.

Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de seis años, á contar de la fecha en que su nombramiento se notifique al Consejo administrativo establecido por el Convenio de 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su mandato puede renovarse.

Caso de fallecimiento ó renuncia de un juez propietario ó suplente se procederá á su reemplazo del modo fijado para su nombramiento. En tales hipótesis se hará el nombramiento por un nuevo período de seis años.

ARTÍCULO 12.

Los jueces del Tribunal internacional de presas son iguales entre sí y ocupan puesto por el orden de la fecha de la

notificación de su nombramiento (art. 11, párrafo 1.º), ó, si entran por turno, según la fecha en que hayan empezado á ejercer sus funciones. En caso de igualdad de fechas corresponderá la precedencia al de más edad.

Los jueces suplentes están asimilados á los propietarios en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, toman asiento después de éstos.

ARTÍCULO 13.

Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su cargo deberán prestar juramento ó afirmar solemnemente que ejercerán sus funciones con imparcialidad y concienzudamente, ante el Consejo administrativo.

ARTÍCULO 14.

El Tribunal funciona en número de quince jueces: nueve constituyen el *quorum* necesario.

Al juez ausente ó impedido lo reemplaza el suplente.

ARTÍCULO 15.

Formarán siempre parte del Tribunal los jueces nombrados por las potencias signatarias siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, el Japón y Rusia.

Los jueces propietarios y suplentes nombrados por las demás potencias entrarán por turno á formar parte del Tribunal según el cuadro anexo al presente convenio. Sus funciones podrán ejercerse sucesivamente por la misma persona. El mismo juez puede ser nombrado por varias de dichas potencias.

ARTÍCULO 16.

Si una potencia beligerante no tiene juez actuando en el Tribunal, conforme al turno, puede solicitar que el juez nombrado por ella tome parte en la resolución de todos los asuntos que procedan de la guerra. En ese caso se determinará por sorteo á cuál de los jueces que actúen en virtud de turno corresponde cesar. Dicha exclusión no podrá referirse al juez nombrado por el otro beligerante.

ARTÍCULO 17.

No podrá actuar el juez que haya concurrido por cualquier título á la decisión de los Tribunales nacionales ó figurado en alguna instancia como consejero ó abogado de una parte.

Ningún juez propietario ó suplente puede intervenir como agente ó como abogado ante el Tribunal internacional de presas, ni actuar por alguna de las partes, sea cual fuere el concepto, mientras desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 18.

El beligerante captor tiene el derecho de designar un oficial de marina de alta graduación, para que actúe en calidad de asesor con voz consultiva. La misma facultad corresponde á la potencia neutral que sea parte en el litigio ó á la potencia cuyos nacionales lo fueren. Si hubiere por aplicación de este último precepto varias potencias interesadas, deben concertarse en caso necesario por sorteo, respecto del oficial que designen.

ARTÍCULO 19.

El Tribunal elige su Presidente y su Vicepresidente por mayoría absoluta de votos emitidos. Después de dos escru-

tinios, se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 20.

Los jueces del Tribunal internacional de presas percibirán una indemización de viaje fijada según las disposiciones de su país y además, mientras actúe el Tribunal ó mientras ejerzan las funciones que éste les confiera, la suma de cien florines holandeses por día.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales del Tribunal que prevé el art. 47, se abonarán por conducto de la Oficina internacional que instituyó el Convenio de 29 de Julio de 1899.

Los jueces no podrán recibir de su propio Gobierno ni del de otra potencia, remuneración alguna como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 21.

El Tribunal internacional de presas tendrá su residencia en El Haya, y no podrá trasladarse sino con el asentimiento de las partes beligerantes, salvo el caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 22.

El Consejo administrativo, en que sólo figurarán los representantes de las potencias contratantes, llenará respecto del Tribunal internacional de presas las mismas funciones que para el Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 23.

La Oficina internacional sirve de escribanía al Tribunal internacional de presas y debe poner sus locales y su organización á la disposición del mismo. Tiene la guarda del archivo y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario general de la Oficina internacional desempeña las funciones de Escribano.

Los Secretarios adjuntos á la escribanía, los traductores y los estenógrafos necesarios serán designados por el Tribunal y jurarán ante él.

ARTÍCULO 24.

El Tribunal decidirá del idioma de que ha de hacer uso y de aquellos cuyo empleo estará autorizado ante el mismo.

En todo caso podrá usarse ante el Tribunal el idioma oficial de los Tribunales nacionales que han conocido del asunto.

ARTÍCULO 25.

Las potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de que les sirvan de intermediarios respecto del Tribunal. Están igualmente autorizadas para encargar á consejeros ó abogados de la defensa de sus derechos é intereses.

ARTÍCULO 26.

El particular interesado será representado ante el Tribunal por un mandatario que deberá ser un abogado autorizado para informar ante un Tribunal de apelación ó un Tribunal Supremo de alguno de los países signatarios, ó un procurador que ejerza su profesión ante dichos Tribunales, ó un profesor de Derecho en escuela de enseñanza superior de cualquiera de los referidos países.

ARTÍCULO 27.

El Tribunal puede dirigirse por sí mismo al Gobierno de la potencia en cuyo territorio haya de efectuarse una notificación, para todas las que tenga que hacer, especialmente

á las partes, á los testigos y los peritos. La misma disposición es aplicable cuando se trate de la práctica de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes que á este efecto se dirijan deben ejecutarse conforme á los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No podrán rehusarse sino cuando dicha potencia juzgue que lesionan por su índole la soberanía ó la seguridad. Si se aceptan, no se cargarán como gastos sino los desembolsos realmente efectuados para su ejecución.

El Tribunal estará facultado asímismo para acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

Las notificaciones que hayan de hacerse á las partes en el lugar en que el Tribunal funcione, pueden efectuarse por medio de la Oficina internacional.

TÍTULO III

Del procedimiento ante el Tribunal internacional de presas.

Artículo 28.

El recurso ante el Tribunal internacional de presas se interpondrá mediante Declaración escrita, presentada ante el Tribunal nacional que dicte el fallo ó dirigida á la Oficina internacional. Cabe también dirigirse á esta última por telégrafo.

El plazo para el recurso será de ciento veinte días á contar de la fecha en que la resolución haya sido dictada ó notificada (art. 2.°, párrafo 2.°)

ARTÍCULO 29.

Si la Declaración sobre el recurso se formula ante el Tribunal nacional, éste dentro de los siete días siguientes y sin examinar si se ha interpuesto en tiempo, remitirá el expediente del asunto á la Oficina internacional.

Si se ha dirigido á la Oficina internacional ésta prevendrá directamente al Tribunal nacional, siendo posible por telégrafo. El Tribunal le transmitirá el expediente, como se ha expresado en el párrafo anterior.

Cuando el recurso se interponga por un particular neutral, la Oficina internacional lo comunicará inmediatamente por telégrafo á la potencia á que pertenezca, para que le sea posible utilizar el derecho que le concede el párrafo 2.° del art. 4.°

ARTÍCULO 30.

En el caso previsto por el párrafo 2.° del art. 6.° sólo podrá presentarse el recurso á la Oficina internacional. Debe interponerse dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo de dos años.

ARTÍCULO 31.

Se declarará sin debate inadmisible el recurso cuando se haya interpuesto fuera de los plazos fijados en los artículos 28 y 30.

Sin embargo, si la parte justifica que ha tenido un impedimento de fuerza mayor y si entabla el recurso dentro de los sesenta días que sigan á la cesación del impedimento, puede dispensársela del transcurso del término, después de haber oído debidamente á la parte contraria.

ARTÍCULO 32.

Cuando el recurso se interponga en tiempo útil, el Tribunal entregará de oficio y sin demora á la parte contraria una copia literal certificada de la Declaración.

ARTÍCULO 33.

Si fuera de las partes que se hayan personado ante el Tribunal, hubiere otros interesados que tengan el derecho de recurrir ó si, en el caso previsto por el párrafo 3.° del art. 29, no ha dado á conocer su resolución la potencia notificada, esperará el Tribunal para dar curso al asunto que transcurran los plazos establecidos en los artículos 28 y 30.

ARTÍCULO 34.

El procedimiento ante el Tribunal internacional comprende dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates orales.

La instrucción escrita consiste en el depósito y cambio de alegatos y respuestas y si fuere necesario de réplicas en el orden y plazos que el Tribunal señale. Las partes acompañarán los antecedentes y documentos de que quieran servirse.

Todo antecedente que una parte presente debe transmitirse á la otra en copia literal certificada, por conducto del Tribunal.

ARTÍCULO 35.

Terminada la instrucción escrita, señalará día el Tribunal para la audiencia pública.

En dicha audiencia expondrán las partes la situación de hecho y la legal del asunto.

El Tribunal puede suspender la vista en cualquier momento, de oficio ó á petición de parte, para una información suplementaria.

ARTÍCULO 36.

El Tribunal internacional puede ordenar que la información suplementaria se practique, bien conforme á las disposiciones del art. 27, bien directamente ante él ó ante uno ó varios de sus miembros mientras no se necesiten á ese fin medios coercitivos ó conminatorios.

Si deben tomarse medidas de información por los miembros del Tribunal fuera del territorio en que reside, habrá de obtenerse el asentimiento del respectivo Gobierno extranjero.

ARTÍCULO 37.

Las partes serán citadas para que asistan á todas las diligencias de la instrucción. Se las entregará copia literal certificada de las Actas.

ARTÍCULO 38.

Los debates serán dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente y, en caso de ausencia ó impedimento de ambos, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por una parte beligerante no podrá actuar como Presidente.

ARTÍCULO 39.

Los debates serán públicos, salvo el derecho de cada potencia litigante para solicitar que se efectúen á puerta cerrada.

Se levantará Acta de ellos, firmada por el Presidente y el Escribano. Sólo dichas Actas tendrán carácter auténtico.

ARTÍCULO 40.

Caso de que no comparezca alguna de las partes que haya sido debidamente citada, ó no utilice los plazos fijados por el Tribunal, se procederá sin ella y el Tribunal resolverá según los elementos de apreciación de que disponga.

ARTÍCULO 41.

El Tribunal notificará de oficio á las partes las resoluciones ú órdenes que dicte cuando no estén presentes.

ARTÍCULO 42.

El Tribunal apreciará libremente el conjunto de las actuaciones, pruebas y declaraciones orales.

ARTÍCULO 43.

Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y permanecerán secretas.

Se tomarán por mayoría de jueces presentes. Si el número fuere par y hubiere empate, no se contará el voto del último de los jueces según el orden de precedencia establecido en el párrafo 1.º del art. 12.

ARTÍCULO 44.

El fallo del Tribunal debe ser motivado. Mencionará los nombres de los jueces que han votado y los de los asesores si los hubiere. Lo firmarán el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 45.

El fallo se leerá en sesión pública, estando las partes presentes ó debidamente convocadas. Se les notificará de oficio.

Hecha la notificación, se devolverá al Tribunal nacional

de presas el expediente del asunto, acompañado de un ejemplar de las diversas resoluciones dictadas y de una copia de las Actas del período de instrucción.

ARTÍCULO 46.

Cada parte soportará los gastos ocasionados por su propia defensa.

La parte condenada satisfará además los gastos del procedimiento. Deberá asímismo entregar una centésima parte del valor del objeto litigioso á título de contribución para los gastos generales del Tribunal internacional. El fallo del Tribunal determinará el importe de dicha entrega.

El particular que interponga un recurso prestará á la Oficina internacional una fianza cuyo importe fijará el Tribunal, destinada á garantir en su caso el cumplimiento eventual de las dos obligaciones que menciona el párrafo precedente. El Tribunal puede subordinar la tramitación de la alzada á la prestación de la fianza.

ARTÍCULO 47.

Los gastos generales del Tribunal internacional de presas se sufragarán por las potencias contratantes en la proporción de su participación al funcionamiento del mismo, según la determinan el art. 15 y el cuadro anexo. La designación de jueces suplentes no da motivo á cuota alguna.

El Consejo administrativo se dirigirá á las potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 48.

Cuando el Tribunal no esté en sesión, ejercerá una delegación de tres jueces designados por el mismo las funciones



que se les confieren en los artículos 33, párrafos 2.° y 3.° del 34, párrafo 1.° del 35 y párrafo 3.° del 46. La Delegación acuerda por mayoría de votos.

ARTÍCULO 49.

El Tribunal formulará su reglamento de orden interior, que debe comunicarse á las potencias contratantes.

Se reunirá para redactarlo dentro del año que siga á la ratificación de este convenio.

ARTÍCULO 50.

El Tribunal puede proponer reformas en las disposiciones del presente convenio que se refieren al procedimiento. Dichas proposiciones se comunicarán, por conducto del Gobierno de los Países Bajos, á las potencias contratantes, las cuales se pondrán de acuerdo sobre lo que haya de hacerse.

TÍTULO IV

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 51.

El presente convenio no se aplicará de pleno derecho sino cuando todas las potencias beligerantes estén ligadas por él.

Queda entendido además que el recurso ante el Tribunal internacional de presas sólo puede interponerse por alguna potencia contratante ó por sus nacionales.

En el caso del art. 5.° no se admitirá el recurso sino cuando el propietario y el causahabiente sean potencias contratantes ó nacionales de las mismas.

ARTÍCULO 52.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en El Haya tan pronto como estén en condiciones de hacerlo todas las potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo.

El depósito de ratificaciones se efectuará en todo caso el 30 de Junio de 1909, si las potencias dispuestas á ratificar pueden proporcionar al Tribunal nueve jueçes propietarios y nueve suplentes aptos para funcionar. De lo contrario se aplazará el depósito hasta el momento en que dicha condición se llene.

Se levantará un Acta del depósito de ratificaciones, remitiéndose copia literal certificada por la vía diplomática á cada una de las potencias aludidas en el párrafo 1.°

ARTÍCULO 53.

Las potencias designadas en el art. 15 y en su anexo podrán firmar el presente convenio hasta el depósito de ratificaciones que menciona el número 2.° del artículo precedente.

Después del mismo se les permitirá adherirse en cualquier tiempo, pura y simplemente. La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo el Acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno. Este último transmitirá por la vía diplomática copia literal certificada de la notificación y del Acta de adhesión á las potencias aludidas en el párrafo precedente, dándoles á conocer la fecha en que haya recibido dicha notificación.

ARTÍCULO 54.

El presente convenio empezará á regir á los seis meses del depósito de ratificaciones previsto en los párrafos 1.° y 2.° del art. 52.

Las adhesiones surtirán efecto sesenta días después que su notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos y nunca antes de expirar el plazo á que se refiere el párrafo precedente.

Sin embargo, el Tribunal internacional será competente para resolver los asuntos de presas fallados por la jurisdicción nacional á partir del depósito de las ratificaciones ó del recibo de la notificación de las adhesiones. Para esos fallos se contará el plazo establecido en el párrafo 2.° del artículo 28 desde la fecha en que empiece á regir el convenio para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran.

ARTÍCULO 55.

El presente convenio durará doce años desde que se ponga en vigor según lo determinado por el párrafo 1.° del artículo 54, aun para las potencias que se hayan adherido después. Se renovará tácitamente de seis en seis años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse por escrito, un año cuando menos antes de expirar cada uno de los períodos consignados en los dos párrafos precedentes, al Gobierno de los Países Bajos, el cual la dará á conocer á las demás potencias contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado. El convenio subsistirá para las demás potencias contratantes, siempre que su participación en la designación de jueces sea suficiente para per-

mitir el funcionamiento del Tribunal con nueve propietarios y nueve suplentes.

ARTÍCULO 56.

Si el presente convenio no estuviere vigente para todas las potencias designadas en el art. 15 y su cuadro anexo, el Consejo administrativo formará, conforme á las disposiciones de dicho artículo y al cuadro, la lista de jueces propietarios y suplentes con que las potencias contratantes han de concurrir al funcionamiento del Tribunal. Los jueces llamados á actuar por turno se repartirán, por el tiempo que se les atribuye en dicho cuadro, entre los diferentes años del período de seis, de modo que en la medida de lo posible funcione cada año con igual número el Tribunal. Si el número de jueces suplentes excediere al de propietarios, podrán completarse estos últimos con jueces suplentes, designándose por sorteo entre los de aquellas potencias que no nombran propietario.

La lista formada por el Consejo administrativo se notificará á las potencias contratantes. Será revisada cuando el número de las últimas se modifique por adhesiones ó denuncias.

El cambio motivado por una adhesión no se efectuará sino á partir del primero de Enero siguiente á la fecha en que aquella produzca efecto, á no ser que la adherente sea una potencia beligerante. En este caso podrá solicitar una representación inmediata en el Tribunal, á reserva de la aplicación de lo dispuesto en el art. 16, si procediere.

Cuando el número total de jueces sea inferior á once, constituirán siete el *quorum* necesario.

ARTÍCULO 57.

Dos años antes de expirar los períodos á que se refieren los párrafos 1.° y 2.° del art. 55, podrá solicitar cada potencia contratante que se modifiquen las disposiciones del artículo 15 y el cuadro anexo, en cuanto á su participación en el funcionamiento del Tribunal. La solicitud se dirigirá al Consejo administrativo, que la examinará y propondrá todas las potencias lo que crea que debe hacerse Las potencias darán á conocer su resolución al Consejo administrativo en el plazo más breve posible. El resultado se comunicará inmediatamente, y por lo menos un año y treinta días antes de expirar dicho plazo de dos años, á la potencia que haya formulado la solicitud.

Cuando llegue el caso, las modificaciones acordadas por las potencias empezarán á regir desde el comienzo del nuevo período.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán copias certificadas por la vía diplomática á las potencias mencionadas en el art. 15 y en su anexo.

ANEXO AL ARTÍCULO 15.

Distribución de jueces propietarios y suplentes por países para cada año del período de seis.

	PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO	
	Juez.	Suplente.	Juez.	Suplente.
1.	Argentina.	Paraguay.	Argentina.	Panamá.
2.	Colombia.	Bolivia.	España.	España.
3.	España.	España.	Grecia.	Rumanía.
4.	Grecia.	Rumanía.	Noruega.	Suecia.
5.	Noruega.	Suecia.	Países Bajos.	Bélgica.
6.	Países Bajos.	Bélgica.	Turquía.	Luxemburgo.
7.	Turquía.	Persia.	Uruguay.	Costa-Rica.
	TERCER AÑO		CUARTO AÑO	
1.	Brasil.	Sto. Domg.º	Brasil.	Guatemala.
2.	China.	Turquía.	China.	Turquía.
3.	España.	Portugal.	España.	Portugal.
4.	Países Bajos.	Suiza.	Perú.	Honduras.
5.	Rumanía.	Grecia.	Rumanía.	Grecia.
6.	Suecia.	Dinamarca.	Suecia.	Dinamarca.
7.	Venezuela.	Haití.	Suiza.	Países Bajos.
	QUINTO AÑO		SEXTO AÑO	
1.	Bélgica.	Países Bajos.	Bélgica.	Países Bajos.
2.	Bulgaria.	Montenegro.	Chile.	Salvador.
3.	Chile.	Nicaragua.	Dinamarca.	Noruega.
4.	Dinamarca.	Noruega.	Méjico.	Ecuador.
5.	Méjico.	Cuba.	Portugal.	España.
6.	Persia.	China.	Servia.	Bulgaria.
7.	Portugal.	España.	Siam.	China.

Convenio relativo á los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes.)*

Con el fin de disminuir las divergencias de opinión que existen todavía, en caso de guerra marítima, sobre las relaciones entre potencias neutrales y beligerantes, y de prevenir las dificultades que esas diferencias podrían ocasionar;

Considerando que si no cabe concertar desde ahora estipulaciones que comprendan todos los casos que puedan surgir en la práctica, es, sin embargo, de utilidad indudable establecer en la medida de lo posible reglas comunes para el caso de que desgraciadamente estallara una guerra;

Considerando que en las hipótesis no previstas por el presente convenio deben tenerse en cuenta los principios generales del Derecho de gentes;

Considerando que es de desear que las potencias dicten reglas precisas á que se sujeten las consecuencias del estado de neutralidad que adopten;

Considerando que es un deber evidente para las potencias neutrales el de aplicar con imparcialidad á todos los beligerantes las reglas que acepten;

Considerando que en tal orden de ideas no deben cambiarse en principio dichas reglas durante la guerra, por una

potencia neutral, salvo que la experiencia adquirida demuestre la necesidad de ese cambio para la guarda de sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que no deben, por lo demás, afectar á las estipulaciones de los tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los beligerantes tienen la obligación de respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y de abstenerse, en el territorio ó las aguas neutrales, en todo acto que constituya una infracción de la neutralidad por parte de la potencia que lo tolere.

ARTÍCULO 2.°

Todo acto de hostilidad incluso la captura y el ejercicio del Derecho de visita, realizado por un buque de guerra beligerante en las aguas territoriales de una potencia neutral, constituye una violación de la neutralidad y queda estrictamente prohibido.

ARTÍCULO 3.°

Cuando un buque haya sido capturado en las aguas de una potencia neutral, esta última debe emplear todos los medios de que disponga, si la presa se encuentra todavía en su jurisdicción, para que sea puesta en libertad con sus

oficiales y tripulantes y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto á bordo.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el Gobierno captor debe dejarla en libertad, con sus oficiales y tripulación á petición de aquélla.

ARTÍCULO 4.°

Un beligerante no puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ó en un buque en aguas neutrales.

ARTÍCULO 5.°

Queda prohibido á los beligerantes servirse de los puertos y aguas neutrales como base de operaciones navales contra sus adversarios y especialmente instalar en ellos estaciones radio-telegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

ARTÍCULO 6.°

La entrega directa ó indirecta por cualquier título, hecha por una potencia neutral á una potencia beligerante, de buques de guerra, municiones ó material de guerra de cualquier clase, queda prohibida.

ARTÍCULO 7.°

Una potencia neutral no está obligada á prohibir la exportación ó el tránsito, por cuenta de cualquiera de los beligerantes, de armas, de municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

ARTÍCULO 8.°

El Gobierno neutral está obligado á emplear todos los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el

armamento ó equipo de cualquier buque respecto del cual tenga motivos racionales para creer que está destinado á servir de crucero ó á concurrir á operaciones hostiles contra una potencia con la cual esté en paz. Tiene asímismo la obligación de emplear idéntica vigilancia para impedir que abandone su jurisdicción todo buque destinado á dichos fines ó que haya sido adaptado dentro de la referida jurisdicción total ó parcialmente para usos militares.

ARTÍCULO 9.°

Una potencia neutral debe aplicar por igual á ambos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones que haya establecido en lo que se refiera á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los buques de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos ó radas al buque beligerante que haya dejado de sujetarse á las órdenes y prescripciones dictadas por ella ó que haya violado la neutralidad.

ARTÍCULO 10.

La neutralidad de una potencia no se compromete con el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

ARTÍCULO 11.

La potencia neutral puede dejar que se sirvan los buques de guerra de sus pilotos oficiales.

ARTÍCULO 12.

A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, queda prohibida á los buques

de guerra de los beligerantes la permanencia durante más de veinticuatro horas en los puertos y radas y en las aguas territoriales de dicha potencia, fuera de los casos previstos en el presente convenio.

ARTÍCULO 13.

Si una potencia á quien se notifique la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de alguno de los beligerantes se encuentra en cualquiera de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificarle que está obligado á salir dentro de las veinticuatro horas ó dentro del plazo que prescriba la ley local.

ARTÍCULO 14.

Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en puertos neutrales más allá de la duración legal, sino por causa de averías ó en razón del estado del mar. Debe salir tan pronto como desaparezca el motivo de la demora.

Las reglas sobre limitación de residencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra exclusivamente destinados á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

ARTÍCULO 15.

A falta de disposiciones especiales en la legislación de la potencia neutral, será de tres el número máximo de buques de guerra de un beligerante que puedan encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas.

ARTÍCULO 16.

Cuando se hallen simultáneamente buques de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto ó rada neutral,

deben transcurrir por lo menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la del otro.

El orden de salida se determina por el orden de llegada, á no ser que el buque que haya entrado primero se encuentre en alguno de los casos en que es lícita la prórroga de la permanencia legal.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de puerto ó rada neutral menos de veinticuatro horas después de la partida de un buque mercante del pabellón de su adversario.

ARTÍCULO 17.

En los puertos ó radas neutrales no podrán reparar sus averías los buques de guerra beligerantes sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones pendientes, que deben efectuarse con la mayor rapidez posible.

ARTÍCULO 18.

Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó armamento, ó para completar su tripulación.

ARTÍCULO 19.

Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales en tiempo de paz.

Tampoco pueden tomar combustible sino para ganar el puerto más próximo de su país. Podrán tomar, sin embargo, el combustible necesario para completar la cabida de sus carboneras propiamente dichas, cuando se encuen-

tren en los países neutrales que han adoptado esa regla para el caso.

Si los buques no reciben carbón hasta veinticuatro horas después de su llegada según las leyes de la potencia neutral, se prolongará veinticuatro horas la duración legal de su permanencia.

ARTÍCULO 20.

Los buques de guerra beligerantes que hayan tomado combustible en puerto de una potencia neutral, no podrán renovar su aprovisionamiento, sino pasados tres meses, en puerto de la misma potencia.

ARTÍCULO 21.

No puede conducirse una presa á puerto neutral sino por no estar en condiciones para la navegación, por el mal estado del mar ó por falta de combustible ó provisiones.

Debe salir tan pronto como haya cesado la causa que motivó la entrada. Si no lo efectúa, la potencia neutral le comunicará la orden de partida inmediata y, caso de incumplimiento, usará de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y tripulantes é internar la tripulación que el captor haya llevado á bordo.

ARTÍCULO 22.

La potencia neutral debe poner también en libertad la presa que haya sido conducida al puerto sin hallarse en las condiciones previstas por el art. 21.

ARTÍCULO 23.

Una potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas de las presas, escoltadas ó no, cuando se conduzcan allí para que queden detenidas hasta que recaiga

una decisión del Tribunal de presas. Puede ordenar que se lleve la presa á otro de sus puertos.

Si está escoltada por un buque de guerra, los oficiales y tripulación puestos á bordo por el captor quedarán autorizados para trasladarse al buque de guerra que la acompañe.

Si viaja sola, quedará en libertad el personal colocado á bordo por el captor.

ARTÍCULO 24.

Si un buque de guerra beligerante no abandona un puerto en que carezca de derecho á permanecer, no obstante la notificación de la autoridad neutral, la potencia neutral tendrá el derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias á fin de incapacitar el buque para hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del mismo debe facilitar la ejecución de esas medidas.

Cuando un buque beligerante quede retenido por una potencia neutral, serán detenidos igualmente la oficialidad y la tripulación.

Dicha oficialidad y tripulación podrán dejarse en el buque ó alojarse, ya en otro buque, ya en tierra, así como ser sometidas á las medidas restrictivas que se estime necesario imponerles. Sin embargo, se dejarán en todo caso en el buque los hombres que su cuidado requiere.

Podrán quedar en libertad los oficiales, bajo palabra de no salir sin autorización del territorio neutral.

ARTÍCULO 25.

Las potencias neutrales están obligadas á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que dispongan, para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas la violación de las reglas precedentes.

ARTÍCULO 26.

El ejercicio por una potencia neutral de los derechos que establece el presente convenio, no podrá considerarse nunca como un acto poco amistoso por aquel de los beligerantes que haya aceptado los correspondientes artículos.

ARTÍCULO 27.

Las potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las leyes, reglamentos y demás disposiciones que fijen el régimen de los buques beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación al Gobierno de los Países Bajos, que éste transmitirá inmediatamente á las demás potencias contratantes.

ARTÍCULO 28.

Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ARTÍCULO 29.

El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta, que firmarán los representantes de las potencias que lo efectúen y el Ministro de Relaciones exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamen-

te por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del Acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 30.

Las potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el Acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia certificada de la notificación y del Acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 31.

El presente convenio surtirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del Acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 32.

Si alguna de las potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará por escrito la denuncia

al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 33

El Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 29, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 30, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 32, párrafo 1.°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual, han firmado los Plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias que han sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.

Los firmantes, Plenipotenciarios de las potencias invitadas á la segunda Conferencia internacional de la Paz de El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que hallaron su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre de 1868 y deseando renovar la Declaración de El Haya de 29 de Julio de 1899, cuya duración ha expirado,

DECLARAN:

Las potencias contratantes consienten, por un período que alcanzará hasta el fin de la tercera Conferencia de la Paz, en la prohibición de lanzar proyectiles ó explosivos desde globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de obligar desde que una potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes, en caso de guerra entre potencias contratantes.

La presente Declaración se ratificará en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un Acta, remitiéndose por la vía diplomática copia certificada á cada potencia contratante.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Declaración. Para ese efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás potencias contratantes.

Si cualquiera de las altas partes contratantes denunciara la presente Declaración, no surtirá efecto la denuncia sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás potencias contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Declaración.

Otorgada en El Haya el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las potencias contratantes.

ÍNDICE

Capítulo XXVII.—*El Tribunal internacional de presas.*

Capítulo XXVIII.—*Convocación de una nueva Conferencia.*

Págs.

CAPÍTULO XXIX.—*El Acta final.*

CAPÍTULO XXX.—*La sesión de clausura*

CAPÍTULO XXXI.—*Resultados y juicio.*

Págs.

IV.—Acuerdos de la Conferencia internacional de la Paz reunida en El Haya en 1907.

**Ahrens.—Enciclopedia Jurídica ó exposición orgánica de la ciencia del Derecho y del Estado. Versión directa del alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor, por D. Francisco Giner, D. Gumersindo de Azcárate y D. Augusto G. de Linares.—Madrid, 1878-80; tres tomos en 4.°, 18 pesetas.

** —Compendio de la Historia del Derecho romano, traducido directamente del alemán, con notas por los mismos; un tomo en 8.°, 2,50 pesetas.

*Alcoran (El), traducido fielmente al español y anotado, vida de Mahoma y el Código que dictó, por Benigno de Murguiondo y Ugartondo.—Madrid, 1875; un tomo en 4.°, 10 pesetas.

**Alfaro y Lafuente (S.)—Tratado completo de lo Contencioso-administrativo, ó sea, Lecciones dadas sobre los principios generales, legislación, jurisprudencia y procedimientos de esta materia en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación durante el curso de 1873 á 1874.—Madrid, 1876; un tomo en 4.°, 8 ptas.

Álvarez del Manzano.—Curso de Derecho mercantil, filosófico, histórico y vigente (español y extranjero), por el Catedrático de la misma asignatura en la Universidad Central D. Faustino Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera.—Tomo I. Parte general. Segunda edición corregida y aumentada.—Madrid, 1903; en 4.°, 17 pesetas.

**Aller.—Estudios elementales de Economía política, precedida de un discurso preliminar por el Dr. D. Melchor Salvá, profesor de dicha asignatura. Madrid, 1874; un tomo en 8.°, 2,50 pesetas.

*—Exposición elemental teórico-histórica del Derecho político. Madrid, 1875; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

**Anales del laboratorio de criminología, 1899-1900. Trabajos de los Sres. Bernaldo de Quirós, Giner, Llanas Aguilaniedo, Navarro Flores, Salillas y Simarro; un tomo en 4.°, 1,50 pesetas.

**Andrade (B. M.)—La antropología criminal y la novela naturalista.—Un tomo en 8.°, 2 ptas.

**—Estudios penales. La locura ante las leyes penales y de procedimiento.—Un tomo en 8.°, 2 ptas.

**—Estudios de antropología criminal espiritualista.—4 ptas.

Anuario de la Dirección general de los Registros. Véase Colección de Leyes, pág. 5.)

Argente y del Castillo (D. B.) y Retortillo y Tornos (don Alfonso).—El Derecho vigente en España. Rudimentos de Derecho natural, romano, canónico, historia del Derecho español, político, administrativo, economía política, hacienda pública, Derecho civil, mercantil, penal, procedimien-

tos judiciales, práctica forense, Derecho internacional público, Derecho internacional privado, para uso de los alumnos de Derecho usual y guía de los aspirantes al grado de licenciado en Derecho. Obra declarada de mérito. Cuarta edición corregida y aumentada con cuadros sinópticos de todas las ramas del Derecho, con el refranero jurídico español, resumen de todas las lecciones, crítica de la ley.—Madrid, 1908; un tomo en 8.° de XLVIII-546 páginas y 14 cuadros grandes; rústica 5 pesetas, encuadernado en tela 6 pesetas.

***Arrazola.**—Enciclopedia española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias, por los Sres. Arrazola, Romero Girón, Navarro Zamorano, Gómez de la Serna y Manresa y Navarro, con la colaboración de otros jurisconsultos.

La publicación de esta importante obra, que en forma de Diccionario trata magistralmente todos los ramos del Derecho, y que adquirió una envidiable reputación en Europa y en América, quedó paralizada por el fallecimiento de su ilustre fundador, el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.

Se han publicado doce tomos y seis cuadernos del tomo 13, en 4.° mayor, á dos columnas, de 800 págs. próximamente cada tomo. Contienen, por orden alfabético, 2.778 artículos, correspondientes á las letras A B y C, hasta el de COSA LITIGIOSA, con el que concluyó la última entrega publicada.

Para dar pronta salida á las pocas existencias de esta obra, los tomos que por suscripción y venta costaban á 25 pesetas en Madrid y 30 en provincias, se darán ahora á 7,50 pesetas cada uno en Madrid. De suerte que los doce tomos, que importaban 300 pts. en Madrid y 360 en provincias, se darán ahora por 90 pts. en Madrid y 102 en provincias.

A quien tome los doce tomos, se darán gratis los seis cuadernos publicados del 13.

Arrese (J.)—Descentralización universal ó el fuero vascongado; aplicado á todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas. Madrid, 1873; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

****Azcárate** (D. Gumersindo de).—Estudios económicos y sociales; un tomo en 8.°, 2,50 pesetas.

**—Estudios filosóficos y políticos; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

**—Minuta de un testamento, publicada y anotada por W.; un tomo en 8.°, 1,50 pesetas.

**—La Constitución inglesa y la política del Continente; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

***Benlloch** (D. Francisco J. J.)—Las constituyentes de 1902 un tomo en 8.° mayor, 3 pesetas.

—La familia natural y la familia civil.—Madrid, 1902; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

***Bonilla y San Martín.**—Concepto y Teoría del Derecho (Estudio de metafísica jurídica), por D. Adolfo Bonilla y San Martín, Doctor en Derecho y en Filosofía y letras. Madrid, 1897; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

****—Derecho mercantil español.—Madrid, 1904; un tomo en 8.° mayor, 7 ptas.**

****Botella** (C.)—El Socialismo y los Anarquistas.—Del problema social.—De la historia del socialismo utópico.—Del socialismo radical.—Del socialismo contemporáneo.—Del socialismo científico.—Del socialismo revolucianario.—Del socialismo anarquista. De las nuevas doctrinas de las influencias del cristianismo. Madrid, 1895; un tomo en 8.°, 5 pesetas.

* BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES

Lombroso.—Escritos de polémica; un tomo en 8.°, 1 peseta.

Holtzendorff.—Los fines del Estado.—Estudios de Derecho público; parte fundamental de la célebre obra: *Principios de política*, 1 peseta.

Sumner Maine.—El Derecho antiguo.—Parte general: Historia del Derecho y de la organización social, 1 peseta.

—El Derecho antiguo. Parte especial.—Historia de los testamentos, de las sucesiones, de la propiedad, de los contratos y de los delitos, 1 peseta.

Puglia.—El Derecho en la vida económica.—Estudio del Derecho positivo, 1 peseta.

Raleigh.—Política elemental, 1 peseta.

Garofalo.—Estudios criminalistas, 1 peseta.

*****Buylla y Alegre** (A.) El obrero y las leyes, estudio de la legislación protectora del trabajo en los principales países, por Adolfo A. Buylla y G. Alegre.—Madrid, 1905; un tomo en 4.º, 4 ptas.

Carril y Campero (M.)—Elementos de Derecho penal, escritos para facilitar el estudio á los alumnos de esta asignatura.—Madrid, 1882; en 8.°, 2 ptas.

Colección de leyes, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes, circulares y resoluciones referentes á la toma de razón de la propiedad inmueble y derechos reales en España, expedidas desde 2 de Diciembre de 1839 hasta 31 Diciembre de 1873, por D. León Galindo y D. Rafael de la Escosura, previa autorización oficial.—Madrid, 1881; un tomo en 4.°, 15 pesetas.

Colección oficial de Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y resoluciones que se han dictado referentes al registro de la propiedad inmueble y de los demás derechos reales.

TOMO I.—Desde 1.° de Enero de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1878. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Un tomo en 4.°, 8 ptas.
TOMO II.—Desde 1.° de Enero de 1879 hasta 31 de Diciembre de 1882.—Un tomo en 4.°, 9 ptas.
TOMO III.—Desde 22 de Diciembre de 1882 hasta 31 de Diciembre de 1886.—Un tomo en 4.°, 9 ptas.
TOMO IV.—Desde 1.° de Enero de 1887 hasta 31 de Diciembre de 1891.—Un tomo en 4.°, 8,50 ptas.
TOMO V.—Desde 1.° de Enero de 1892 hasta 31 de Diciembre de 1895.—Un tomo en 4.°, 12,50 ptas.

Anuario de la Dirección general de los Registros. Comprende todos los proyectos de ley, leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y resoluciones que se dictan en el año, relativo al Registro de la propiedad; edición oficial (año I), 1905, en 4.°, 5 ptas.
—Año II, 1906, 8 ptas.
—Año III, 1907, 5 ptas.
—Datos para el estudio de la Propiedad inmueble en España. Resumen de las Memorias redactadas por los Registradores de la Propiedad en cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1902, con una introducción del Ilustrísimo Sr. D. Javier Gómez de la Serna. Tomo I. Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres y Coruña.—Madrid, 1906; en 4.° mayor, 7,50 ptas.

*****Colmeiro** (D. Manuel).—Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. Obra publicada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Madrid, 1880; un tomo en 4.°, 4 ptas.
***—Historia de la Economía política en España.—Madrid, 1863; dos tomos en 4.°, 15 ptas.
***—Principios de Economía política.—Madrid, 1873; un tomo en 8.°, 4 ptas.
***—Curso de Derecho político, según la Historia de León y Castilla.—Madrid, 1873; un tomo en 4.°, 9 ptas.
**—Apéndice al Derecho administrativo español.- Madrid, 1880; un tomo en 4.°, 5 ptas.
—Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla; Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia.—Madrid, 1883-84; dos tomos en folio, 40 ptas.

****Colom y Beneito.**—Guía civil, comercial y política.
Tomo I. Prestamistas, prestatarios, operaciones de préstamos, 2 ptas.
Tomo II. La familia, 2 ptas.

*****Comas** (D. A.), Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid, ex-Decano de la Facultad de Derecho, Vo

cal de la Comisión de codificación y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—*La revisión del Código civil español.* Contiene: Exposición de motivos.—Parte general.—Idem. Parte especial.—Proyecto de Código civil. Articulado.—Madrid, 1895-1902; seis tomos en 4.°, 65 ptas.

Conferencias de la Institución libre de enseñanza; se han publicado las siguientes:
——Las elecciones pontificias, por D. Eugenio Montero Ríos.
——El futuro Cónclave, por el mismo.
——El agua y sus transformaciones, por D. F. Quiroga.
——Turquía y el tratado de París, por D. Rafael M. de Labra.
——El poder y la libertad en el mundo antiguo, por D. Manuel Pedregal.
——El poder del Jefe del Estado en Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, por D. G. de Azcárate.
——El conde de Aranda, por D. Segismundo Moret y Prendergast.
——El Alcoran, por D. Eduardo Saavedra.
——Relaciones entre la ciencia y el arte, por D. Federico Rubio.
——El socialismo de cátedra, por D. Gabriel Rodríguez.
——La vida de los astros, por D. Augusto G. de Linares.
——Teorías modernas sobre las funciones cerebrales, por D. Luis Simarro.
——La moderna literatura polaca y J. I. Krasewsky, por D. José Leonard; las 13, en un tomo, cartoné, 7,50 ptas. Se venden sueltas á peseta.

***Contestaciones.—Manual del opositor de Hacienda. Desenvolvimiento metódico de temas del programa de oposiciones á oficiales cuartos de Hacienda pública, por Joaquín Martínez Cabañas, oficial segundo de la Intervención general del Estado. Publicación autorizada por Real orden de 20 de Noviembre de 1905; un tomo en 4.°, 8 pesetas.

****Enciclopedia** (La).—Un tomo en 4.° de 460 páginas, 5 pesetas. Contiene, entre otras varias cosas, lo siguiente: Introducción, por Eduardo Chao.—Filosofía de la Historia, por Oscáriz y Lasaga.—Carta crítico política, por J. de Carvajal.—De la propiedad de las invenciones, por Gabriel Rodríguez.—Literatura sanscrita; el Ramayana, por Manuel de la Revilla.—Revista crítica, por Francisco Flores y García.—Estudios de Bellas Artes, por Ramón Ibáñez Abellán, —Crítica musical, por Germán de Castro.—Estado actual de Europa, por José Pérez del Castillo.—América, por Francisco del Pino.—Arqueología, por R. Soriano.—La llegada á la vida, por Andrés Ruigómez.—El carnaval, por José de Navarrete.—La iglesia de los Templarios en Ceynos, por V. García Escohar.—Un día de toros en el Puerto, por Francisco Flores Arenas.—El Arte, por F. Pí y Margall.—La Celestina, por Rafael Luna.—Estudios de poesía latina

por Juan Quirós de los Ríos.—De la representación é influencia de los Estados Unidos de América en el Derecho internacional, por Rafael M. de Labra.—Higiene pública, por el Dr. R. Casas Batista.—Apuntes históricos: Los Gracos, por Juan Pérez de Vargas y Salas.—Cartas de Prusia, del feld-mariscal general conde de Moltke.—Felipe II: Estudio histórico, por Sofía Tartilán —Fragmentos de una obra inédita, por José Navarrete.—Revista crítica: Literatura dramática, por Francisco Flores García.—Crónica política: España, por Recaredo.—Europa, por José Pérez del Castillo.

*****Escuder.**—Locos y anómalos.—Contiene, entre otras importantes cosas. El veterinario de Sueca.—Morillo.—Galeote. —El parricida de Carcagente.—Anomalías sexuales.—La reproducción.—Degeneración de amor.—Espermatorrea.—Epilepsia genésica.—Psicopatía sexual orgánica.—Aberraciones genésicas.—Anomalías sociales.—Degenerados.—Delincuentes.—Borrachos.—Hipnotismo.—El tratamiento de los locos.—El Manicomio.—Curación del loco, etcétera, etc. Madrid, 1895; un tomo en 8.°, 4 ptas.

***Escudero** (B.)—Ensayo sobre economía política, con un prólogo de D. Gumersindo de Azcárate. Contiene un estudio crítico de las opiniones de los principales economistas sobre las teorías del valor, y diversos tratados que comprenden el concepto verdadero del valor, el valor y la riqueza, la protección y el librecambio y el crédito, todo conforme con las teorías más acreditadas en la actualidad. Madrid. 1879; dos tomos en 8.°, 9 ptas

***Fawcet** (E.).—El libre cambio y la protección. Investigaciones de las causas que han restaurado la adopción general de la libertad de comercio desde que se introdujo en Inglaterra. Traducido de la segunda edición inglesa por D. Gumersindo de Azcárate. Madrid, 1879; un tomo en 8.°, 2,50 p.

***Ferri** (E.)—Los delincuentes en el arte, traducción y apéndice, por Constancio Bernaldo de Quirós. Madrid, 1899; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

****García Alix** (A.)—El presupuesto de reconstrucción. Política comercial. Banco y Tesoro. Subsistencias. Obra de gran utilidad para los versados en las ciencias económicas y provechosa lectura para cuantos se interesen por la prosperidad de su país.—Madrid, 1907; un tomo en 4.°, 4 ptas.

*****García y Romero de Tejada** (D. José).—El libro del Jurado. Prontuario teórico-práctico para la más fácil y acertada aplicación del Código penal á los delitos de que conocen los Tribunales populares.—1894-1897; dos tomos en 4.°, 23 ptas.

***—Suplemento á El libro del Jurado. Comprende la doctrina

contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de casación criminal, dictadas durante la publicación de la obra (1894 á 1897), y las posteriores hasta finalizar el año 1904.—Madrid, 1905; un tomo en 4.°, 8 pesetas.

***García y Romero de Tejada (D. José).—Clave de la aplicación de penas para hallar instantáneamente las que corresponden y son de imponer en cuantas combinaciones y casos comprende y ofrece el Código penal vigente.—Madrid, 1899; un tomo en 8.°, cartoné, 1,50 ptas.

*Giner (D. F.)—Estudios jurídicos y políticos.—Madrid, 1879; un tomo en 8.°; 3 pesetas.

*—La persona social. Estudios y fragmentos.—La personalidad. Teoría sobre la persona social.—El Estado social.—Individuo y Estado. - Las teorías sociales de Schæffle.—Madrid, 1899; un tomo en 4.°, 5 pesetas.

*—Estudios de literatura y arte. Contiene: El arte y las artes, Lo cómico, Del género de poesía más propio de nuestro siglo, La poesía épica, Dos reacciones literarias, La retórica y la poética, Plan de un curso de literatura, Poesía erudita y vulgar, La música y sus medios estéticos, Desarrollo de la literatura moderna. Notas bibliográficas.—Madrid, 1876; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

**Giner (D. F.)—Resumen de Filosofía del Derecho, en colaboración con A. Calderón.—Madrid, 1898; tomo 1, en 4.°, 7,50 pesetas.

—Traducciones: Ahrens, Enciclopedia jurídica.—Röder, Doctrinas penales reinantes.—Krause, Compendio de estética.

—Falckenberg, Historia de la filosofía desde Kant. Forma el tomo 34 de la Biblioteca de Derecho y Ciencias sociales.

**Gómez Herrero (Teodoro), Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—Diccionario-Guía Legislativo Español. Esta obra es el más exacto y más completo compendio del movimiento legislativo español, índice general de todo cuanto se ha legislado desde primero del siglo XIX hasta el día; única obra que abarca y comprende todas las materias motivo de nuestra legislación; exposición por orden riguroso de todas las publicadas oficialmente, con expresión de las fechas de cada disposición legal. Todo el Diccionario, en siete tomos en 4.° mayor, impreso á dos columnas. Su precio es el de 62 pesetas. Para complemento de la obra se publica todos los años un tomo Anuario de igual forma é impresión, y su precio es, en Madrid, 4 pesetas cada uno. Se hallan á la venta los años de 1901 y 1902.

***González Rebollar (Dr. D. H.)—*Ley de accidentes del trabajo.* Estudio crítico de la española de 30 de Enero de 1900, de su reglamento y disposiciones concordantes comparadas

con las principales legislaciones extranjeras. Obra premiada por la Academia de Derecho y demás ciencias sociales de Bilbao. Prólogo de D. Adolfo A. Buylla. —Salamanca; 1903; un tomo en 4.°, 6 ptas.

***González Serrano** (U.)—Rudimentos de Derecho para su estudio elemental en los Institutos de segunda enseñanza, por Urbano González Serrano, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto de San Isidro. Madrid, 1904; un tomo en 8.°, encuadernado en tela, 5 pesetas.

****Gracia y Hernández.**—Justicia militar. Nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales. Obra premiada en la tercera edición con el grado de Teniente Coronel, y en la novena con la cruz blanca pensionada del Mérito Militar. Décimatercera edición, aumentada y corregida hasta la fecha.—Madrid, 1904-1905; dos tomos en 4.°, encuadernados en rústica, 15 pesetas; encartonado, 16, y en pasta española, 18.

***—Apéndice para las ediciones 7.ª á la 12.ª inclusive.—Zaragoza, 1902; 1 peseta.

***—La Guardia civil como auxiliar de la autoridad judicial con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente Los atentados y los expedientes, etc., etc.—Zaragoza, 1896; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

****Guía de los aspirantes al grado de licenciado en Derecho.** (Véase Argente y del Castillo, y Retortillo.) El Derecho vigente en España.

****Haro.**—Ley del Registro de la propiedad inmueble, por Carlos L. de Haro, Registrador de la propiedad. Madrid, 1904; un tomo en 8.°, 3 ptas.

****Heffter.**—Derecho internacional público de Europa. Traducción de Gabino Lizárraga. Madrid, 1875; un tomo en 4.°, de 553 páginas, 8 pesetas.

****Heredia y Larrea.**—El Testamento fonográfico. Madrid, 1896; un tomo en 8.° mayor, 4 ptas.

****Ihering.**—La lucha por el Derecho. Versión española de Adolfo Posada, con un prólogo de D. Leopoldo Alas.—Madrid, 1881; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

*—Prehistoria de los indoeuropeos. Obra póstuma; versión española, con un estudio preliminar de Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo.—Madrid, 1896; un tomo en 8.° mayor, 8 pesetas.

***J. G.,** Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—Pequeña Guía del Jurado. Contiene la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, marcando reglas desde que sus nombres aparecen en las listas, hasta que, cumplida su misión por haberse pronunciado veredicto, otro Tribunal, el

de Derecho, dicta sentencia. — Madrid, 1905; un tomo en 8.º, 1,50 pesetas en rústica y 2 encartonado.

****Juez Sarmiento.**—Themis. Justicia para todos. Observaciones sobre la naturaleza y el estudio de la jurisprudencia, la constitución del poder judicial y el ejercicio de la abogacía. Madrid, 1856; un tomo en 8.º, 3 ptas.

***Lagrange.**—Manual de Derecho romano, ó explicación de las instituciones de Justiniano, por preguntas y respuestas, traducido al castellano de la 11.ª edición francesa, y adicionado con nuevas notas y apéndices, por D. José Vicente y Caravantes. Segunda edición.—Madrid, 1889; un tomo en 8.º, 6 pesetas.

****Lastres.**—Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos, seguidos de un Manual de formularios. Undécima edición corregida y aumentada.—Madrid, 1902-1903; dos tomos en 4.º, 12 ptas.

**—Conferencias populares sobre el nuevo Código civil, pronunciadas en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid. Madrid, 1889; un tomo en 4.º, 3 ptas.

**—El Derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular. Una peseta cada tomo. Publicados y arreglados al Código civil: El matrimonio.—El testamento y la herencia.—Filiación, patria potestad y alimentos.—Tutela y consejos de familia.

**—Estudios penitenciarios. Madrid, 1887; un tomo en 8.º, 3 pts.

**—La cárcel de Madrid, 1757 á 1877; una peseta.

**—El crimen de la calle de Feijóo; una peseta.

**—Operaciones de Bolsa. Contratación sobre efectos públicos de los corredores de comercio y de los agentes de Bolsa. Madrid, 1878; un tomo en 8.º, 4 ptas.

***Lombroso.**—El delito, sus causas y remedios, por César Lombroso; traducción de C. Bernaldo de Quirós. Edición ilustrada con láminas y grabados en el texto. Madrid, 1902; un tomo en 8.º mayor de 650 páginas, 10 pesetas.

****López Moreno.**—La prueba de indicios. Tercera edición.—Madrid, 1907; un tomo en 8.º, 6 pesetas.

*****López R. Gómez** (N.)—Tratado teórico-legal del Derecho de sucesión. Valladolid, 1892, dos tomos en 4.º, 21 ptas.

****Macías Picavea** (R.)—El problema nacional. Hechos. Causas. Remedios.—Madrid, 1899; un tomo en 8.º mayor, 4 pesetas.

****Maranges.**—Estudios jurídicos, por D. José M. Maranges, Catedrático que fué de Derecho natural y Romano en la Universidad de Madrid, con un prólogo de D. Gumersindo de Azcárate y la biografía del autor, por D. Francisco Giner de los Ríos. Madrid, 1878; un tomo en 8.º, 2 pesetas.

*****Manzaneque y Montes** (F.)—*Derecho procesal militar.* Guía práctica de los funcionarios judiciales del Ejército, por Fausto Manzaneque, Auditor de Guerra. Obra premiada por el Ministerio de la Guerra.—Málaga, 1902; un tomo en 4.°, encartonado, 6 ptas.

*****Marichalar, Marqués de Montesa** (A.) y **Manrique** (D. C.) —Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España, desde el período romano hasta el día.—Madrid, 1868; nueve tomos en 4.°, 90 ptas.

***Marqués de Olivart.**— Tratado de Derecho internacional público, por el Marqués de Olivart, Asesor jurídico del Ministerio de Estado, asociado del Instituto de Derecho internacional. Con un prólogo del Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central. Cuarta edición revisada y ampliada.— Madrid, 1904; cuatro tomos en 4.°, 24 pesetas.

***Menger.**—El Derecho civil y los pobres, por Antonio Menger, Profesor de Derecho en la Universidad de Viena. Versión española precedida de un estudio sobre El derecho y la cuestión social, por Adolfo Posada, Profesor de Derecho político y administrativo en la Universidad de Oviedo. Madrid, 1898; un tomo en 8.° mayor, 5 pesetas.

Miqueles de Mendiluce y Peciña (C.)—Notas de Derecho musulmán ó rasgos del Charáa.—Melilla, 1907; un tomo en 8.°, 2 ptas.

****Moragas y Droz** (R.) y **Pardo** (J. M.)—Legislación orgánica del Notariado y del poder judicial en las Islas de Cuba y Puerto Rico. «Comentada.»—Madrid, 1873; un tomo en 8.°, 3,50 ptas.

* **Moya** (M.)—Conflictos entre los poderes del Estado. Estudio político, con un prólogo de D. Gumersindo de Azcárate.— Madrid (s. f.); en 8.°, 2 ptas.

****Ojea y Somoza.**—Los derechos individuales, ¿son ilegislables?—Madrid, 1884; un tomo en 8.°, 2 ptas.

—El parlamentarismo.—Madrid, 1884; un tomo en 4.°, 2 pts.

Piernas Hurtado (J.)—Tratado de Hacienda pública y examen de la española. Quinta edición refundida nuevamente. Madrid, 1900-1901; dos tomos en 4.°, 15 pesetas.

—Principios elementales de la Ciencia económica.—Madrid, 1903; un tomo en 4.°, 9 pesetas.

—Tratado elemental de estadística. Segunda edición.—Madrid, 1907; un tomo en 8.°, 4 pesetas.

—La casa de la contratación de las Indias.—Madrid, 1907; un tomo en 4.°, 2 pesetas.

****Pirala.**—España y la Regencia. Anales de diez y seis años (1885-1902), tomos I-II-III, en 4.°, con láminas y autógrafos, 21 pesetas; el tomo IV en prensa.

***Posada.**—Tratado de Derecho administrativo, según las teo, rías filosóficas y la legislación positiva, por Adolfo Posada. Profesor de Derecho político y administrativo en la Universidad de Oviedo. Madrid, 1897; dos tomos en 8.° mayor, 15 pesetas.

*—Tratado de Derecho político. Tomo I. Teoría del Estado. Tomo II. Derecho constitucional comparado. Tomo III. Guía para el estudio y aplicación del Derecho constitucional de Europa y América. Madrid, 1893-94; tres tomos en 8.° mayor, 15 pesetas

*—Capítulos de Introducción (Al derecho político comparado).—Madrid, 1906; un tomo en 8.°, 4 pesetas.

*—Ideas pedagógicas modernas. Pedagogos filósofos: Guyau, Fouillée y González Serrano.—Excursiones pedagógicas: Oxford, Bruselas, Estrasburgo, Lausana y Bolonia.—Variedades. Madrid, 1892; un tomo en 8.° mayor, 3 pesetas.

****Pulido.**—La pena capital en España, por D. Angel Pulido Fernández, de la Real Academia de Medicina. Madrid, 1897; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

***Quiza.**—Nociones de Antropología y Antropometría judicial. Método de identificación y del cotejo de escritos. Obra de reconocida utilidad para los cuerpos de Seguridad y vigilancia, juzgados y establecimientos penales, por D. José G. Quiza. Madrid, 1904; un tomo en 8.°, con 14 grabados, 2 pesetas.

Registro de la Propiedad. Véase Colección de Leyes, Reales decretos, págs. 4 y 5.

****Ribera Cañizares** (Mariano).—Prontuario del Consejo de familia, de la Protutela y de la Tutela.—Contiene, además de las disposiciones del Código civil, un repertorio doctrinal de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las circulares de la Fiscalía del mismo y de las resoluciones de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, Leyes especiales, Reales decretos y Reales órdenes relacionadas con dicha materia; y proyectos de actas, certificaciones, escritos y demás diligencias, como indicación del modo de funcionar las citadas instituciones.—Madrid, 1905; dos tomos en 8.°, 7 pesetas.

****Riquelme** (A.)—Elementos de Derecho público internacional, con explicación de todas las reglas que, según los tratados, estipulaciones, leyes vigentes y costumbres, constituyen el Derecho internacional español.—Mataró, 1875; en 4.°, 6 ptas.

***Röder.**—Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal, traducido del alemán, por D. Francisco Giner. Tercera edición. Madrid, 1876; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

**Ruben de Couder (M.)—Compendio de lecciones escritas de Derecho romano, vertido al español de la quinta edición francesa, y adicionado con notas referentes á las concordancias y diferencias entre la legislación y la jurisprudencia española, la romana y la francesa, por D. Alvaro Lope de Orriols. Madrid, 1894; un tomo en 4.°, 10 pesetas.

**Sala (J.)—Digesto romano-español, compuesto en latín para uso de los juristas, traducción al castellano y adicionado con las últimas variantes del derecho nacional, por los licenciados D. Pedro López Claros y D. Francisco Fábregas del Pilar, abogados del Colegio de Madrid. 1844; dos tomos en 4.° mayor, 15 ptas.

**Saleta y Jiménez (M.)—Las faltas.—Ensayo sobre los hechos que son objeto del libro III del Código penal de España, comentados y clasificados.—Madrid, 1868; un tomo en 8.°, 2 ptas.

*Salillas (D. Rafael).—Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria. Madrid, 1894; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

*—El delincuente español. El lenguaje. Lombroso ha escrito que esta obra es el estudio «más completo, profundo y terminante» acerca de la materia. Es un estudio del lenguaje criminal como documento psicológico y sociológico. Madrid, 1896; un tomo en 8.° mayor, de 344 páginas, 5 ptas.

*—Hampa (Antropología picaresca). La crítica alemana ha dicho que este libro da la pauta de cómo se debe escribir una verdadera psicología del pueblo. Además, ha ensalzado la teoría criminológica en este libro desarrollada, teoría que el Profesor Dorado conceptúa la más aventajada de las hasta el presente expuestas por los criminólogos. Madrid, 1898; un tomo en 8.° mayor, de xv-596 páginas, 5 pesetas.

*—La teoría básica. (Bio-sociología.) Comprende cuatro libros titulados: La noción básica, Las leyes básicas, La base psíquica y La base social. Madrid, 1901; dos tomos en 8.° de xv-757 y 771 páginas respectivamente, 16 pesetas.

**Sánchez de las Matas y Delgado del Castillo (E.)—Novísimo diccionario de legislación y jurisprudencia. Madrid, 1883; un tomo en 4.°, 8 ptas.

**Seebohm.—*De la reforma del derecho de gentes*, por Federico Seebohm; traducción del inglés y anotada por D. D. Farjasse. Introducción por Frederic Passy. Versión española, por D. Bernardo Escudero; un tomo en 8.°, 2 ptas.

**Sela.—La Misión moral de la Universidad, por A. Sela, Profesor en la Institución Libre de Enseñanza y en la Universidad de Oviedo.—Madrid, 1893; una peseta.

Serrano y Oteiza.—Diccionario de la Jurisprudencia administrativa, hipotecaria y notarial, sentada por la Dirección

general de los Registros civiles y de la propiedad y del notariado de la Península y Ultramar, desde 13 de Junio de 1874 hasta 30 de dicho mes de 1879, publicado por la *Gaceta de Registradores y Notarios*. Segunda edición.—Madrid, 1880; un tomo en 4.º, 4 ptas.

Serrano y Oteiza.—Apéndices *primero á cuarto*, que comprenden desde Junio de 1879 á Junio de 1889; 10 pesetas.

—Legislación notarial y del papel sellado. En tres partes se halla dividida en esta obra. Consta la parte primera de la legislación notarial, ó sea de la ley del Notariado; del reglamento general para la organización y régimen del mismo, del Tribunal Supremo y Consejo de Estado, Reales decretos, etc. Segunda edición. 1881; un tomo en 8.º, 4 pesetas.

**Silió y Cortés (C.)—La crisis del derecho penal, con un prólogo de Angel María Taladriz, con cuadros de la temperatura y delictuosidad en los pueblos de España. 1891; un tomo en 4.º, 6 ptas.

***Soler.—Apuntes de Historia Política y de los Tratados, por D. Pablo Soler y Guardiola, Secretario de Embajada. Comprende la historia de las relaciones internacionales y las disposiciones de los convenios ajustados entre los pueblos europeos, desde fines del siglo XV hasta principios del actual. En ella ha procurado el autor reunir en extracto las modificaciones que los Estados de Europa han sufrido en los tres siglos que comprende la obra. El principal objeto de estos *Apuntes* es dar una pauta á los aspirantes á las carreras diplomática y consular para el estudio de los programas de ingreso en las mismas; y con tal propósito, se indican al final de cada capítulo las principales obras de consulta.—Madrid, 1895; un tomo en 8.º mayor, 5 ptas.

*Spencer (H.)—Fundamentos de la Moral, vertido directamente del inglés, por Siro García del Mazo.—Madrid, 1891; un tomo en 8.º, 3 ptas.

*—El individuo contra el Estado. Los nuevos conservadores.—La esclavitud del porvenir.—Las culpas de los legisladores.—La gran superstición política.—Madrid, 1885; un tomo en 8.º, 2 ptas.

*—Estudios políticos y sociales.—Sevilla, 1886; un tomo en 4.º, 4 ptas.

*Stricker.—Fisiología del Derecho. Traducción del alemán por Pedro Dorado, Profesor de Derecho penal en la Universidad de Salamanca. Madrid, 1896; un tomo en 8.º, 2 pts.

***Sumner Maine.—El Gobierno popular. Vertido directamente del inglés, por Siro García del Mazo.—1888; un tomo en 4.º, 3 pesetas.

***Villar Miralles.—Principios de Derecho administrativo, es-

pañol. Contestaciones sumarias adaptadas al nuevo *Programa* para las oposiciones al ingreso en el Cuerpo de Aduanas, por Ernesto Villar, Oficial del Cuerpo de Aduanas, ex-profesor de Derecho y Legislación en la Escuela Normal Superior de Maestros, etc., etc.—Madrid, 1907; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

*****Vitali.**—Manual de Química toxicológica, por el Dr. Dioscoride Vitali, Director de la Escuela de Farmacia de la Universidad de Bolonia. Traducción española del Dr. Vicente Martín de Argenta.--Madrid, 1895; un tomo en 4.°, 10 ptas.

****Winterer.** — El socialismo contemporáneo, por el abate L. Winterer. Versión de D. Julio del Mazo.—1896, un tomo en 8.°, 4 ptas.

*****Yñiguez.**—Ofensas y desafíos. Recopilación de las leyes que rigen en el *Duelo*, y las causas originales de éste, tomadas de los mejores tratadistas, con notas del autor.—Madrid, 1890; con láminas, 5 ptas.

Esta casa servirá cuantos pedidos se le hagan de libros, aunque no consten en sus CATÁLOGOS, siempre que vengan acompañados de su importe en letra sobre España, Francia ó Inglaterra, libranza ó sellos de correo de España; en el último caso certificada la carta.

PÍDANSE CATÁLOGOS

OBRAS PUBLICADAS

POR

DON LEÓN MEDINA Y DON MANUEL MARAÑÓN

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

Leyes administrativas de España (1907).—Contiene esta obra la legislación Municipal y Provincial, de Aguas, Canales, Puertos, Aguas minerales, Minas, Montes, Ferrocarriles, Obras públicas, Beneficencia, Expropiación, Contratación de obras y servicios del Estado, municipales y provinciales, Procedimientos administrativos y contencioso-administrativos, etc., etc. Un tomo en 8.° men. de 1.400 págs., **12** ptas. en Madrid en rústica, **13,50** encuadernadas en pasta española y **14** en piel.

Leyes civiles de España (1905).—Contiene esta obra el Código civil y el de Comercio, las Leyes de enjuiciamiento civil, Hipotecaria y su Reglamento, del Impuesto de derechos reales, del Registro civil, de Accidentes del trabajo y cuantas disposiciones se hallen vigentes en materia civil y mercantil, con la jurisprudencia dictada hasta el día. Un tomo en 8.° menor de 1.500 páginas, **12** pesetas en Madrid en rústica, **13,50** encuadernadas en pasta española y **14** en piel.

Leyes penales de España (1902).—Contiene esta obra el Código penal, el de Justicia militar, el Penal de la Marina de Guerra, las leyes de Enjuiciamiento y Organización de los Tribunales de Marina, las de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, la Orgánica del Poder judicial y la adicional á la misma, orden público, imprenta, asociaciones, reuniones y cuantas disposiciones se hallan vigentes en materia criminal. Un tomo en 8.° menor de más de 1.400 páginas, **12** pesetas en Madrid en rústica, **13,50** encuadernadas en pasta española y **14** en piel.

Leyes de Hacienda de España (1894).—Dos volúmenes en 8.° mayor, conteniendo toda la legislación relativa á la Organización central y provincial de la Hacienda, Contabilidad, Intervención y Contencioso del Estado, Procedimientos administrativos, Investigación, Empleados, Clases pasivas, Desamortización, Contribuciones é Impuestos, Renta de Aduanas, etc., con extenso Apéndice y minuciosos índices, notas y concordancias, **15** pesetas en Madrid en rústica y **19** encuadernados en piel.


338360
JX1916
.B8
V.2
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY